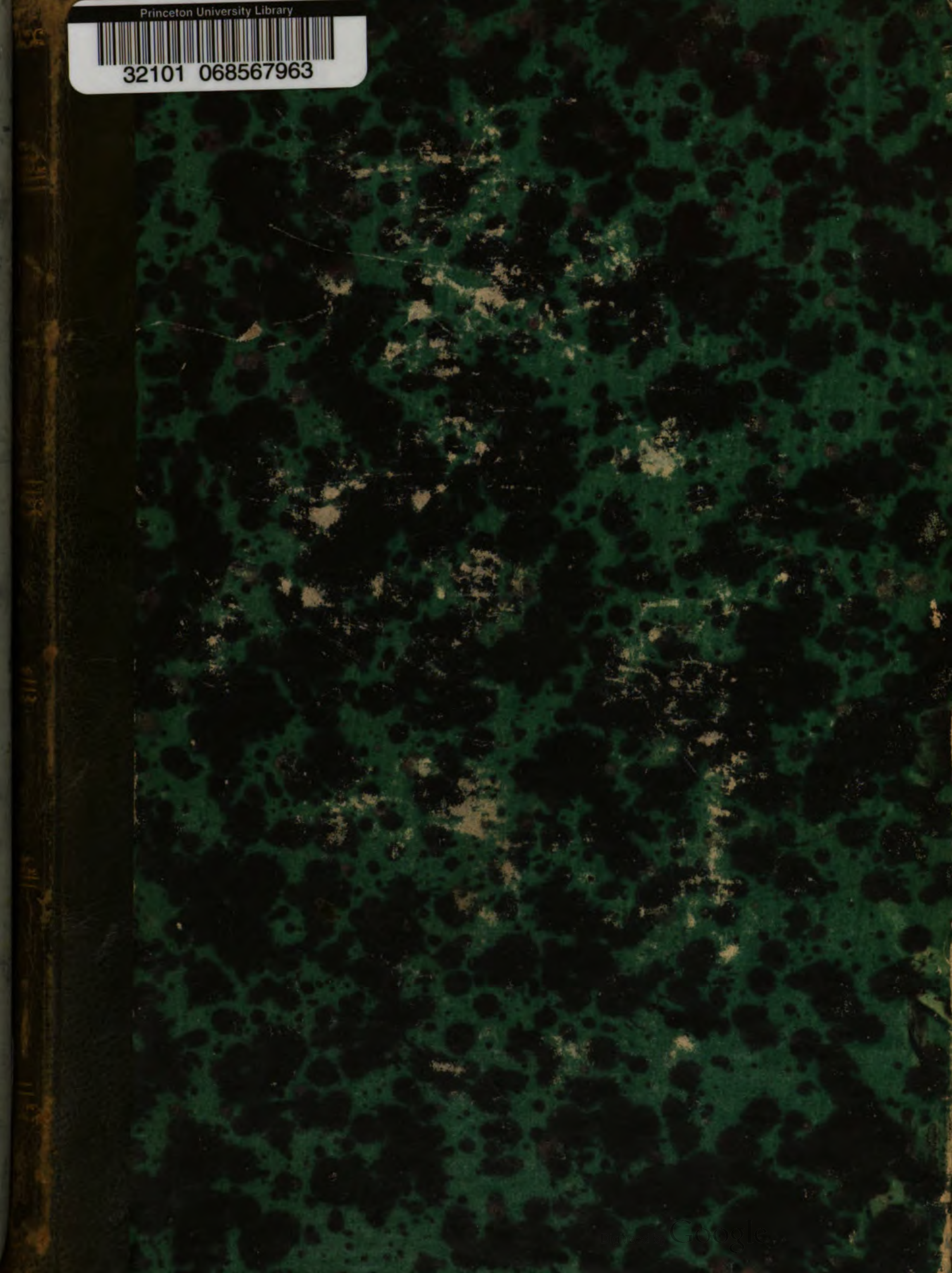


Princeton University Library
32101 068567963



27

27

LEGISLACION MEJICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

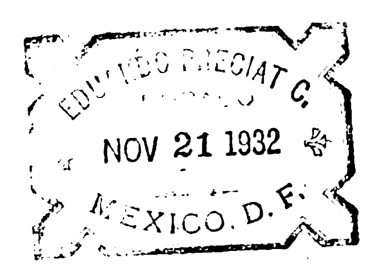
TOMO QUE COMPRENDE

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1855.

MEJICO.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO,
Calle de Chiquis número 6.

1855.



ADVERTENCIA.

AL comenzar la publicacion del tomo correspondiente al año corriente de 1855 de la LEGISLACION MEJICANA, no podemos dispensarnos de dirigirnos á nuestros favorecedores, para manifestarles la marcha que hemos dado y daremos á nuestra publicacion.

En los cuatro tomos publicados que comprenden desde 20 de abril de 1853 á 31 de diciembre de 1854, hemos procurado el mayor cuidado á fin de que no falte en ellos ninguna de las providencias supremas: no tenemos la presuncion de que nuestra obra sea completa, pues todos saben las grandes dificultades que suelen presentarse para la perfeccion de esta clase de trabajos; pero sí podemos asegurar que no hemos omitido ningun esfuerzo para conseguirlo. Sin embargo, si á pesar de nuestro empeño se nos ha escapado algo, con el aviso que se nos dé por nuestros lectores procuraremos remediar el mal que se nos advierta, para lo cual nos proponemos publicar un apéndice que llene los vacíos que pueda haber en la publicacion que hacemos.

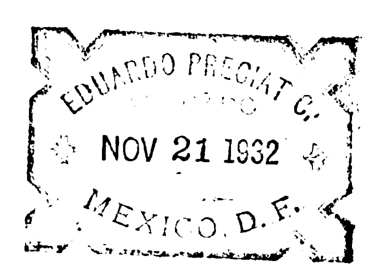
Respecto de las NOTAS, nos proponemos en lo de adelante no poner mas que las citas que se hagan en los decretos para su observancia, y omitir aquellas que se deroguen, porque entendemos que de ninguna utilidad son estas para el lector.

Como quiera que nuestra publicacion ha llegado ya á ponerse al corriente en la insercion de las providencias del supremo gobierno, hemos determinado que cuando no tengamos el material suficiente para una entrega, la publicaremos de los decretos anteriores correspondientes al año de 1853, y despué los de 1852, y así sucesivamente los demás años, retrocediendo hasta 1821, sin perjuicio de seguir la publicacion de los decretos que vaya dictando S. A. S. el general presidente.

Al terminar estas líneas, séanos permitido manifestar nuestro reconocimiento al supremo gobierno por la proteccion que se ha dignado dispensar á nuestra publicacion, así como á nuestros suscritores por la bondad con que la han acogido.

Méjico, marzo de 1855.

Juan R. Navarro,
EDITOR.



Contribucion de puertas y ventanas.—Instruccion

PARA SU COBRO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.

INSTRUCCION

Que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por este ministerio, se expide de órden del Serenísimo Sr. presidente, para que sirva de única regla en el cobro de la contribucion de puertas y ventanas, dentro de los 32 cuarteles menores de la ciudad de Méjico.

En consideracion á que las personas que aun no han ocurrido á pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, tal vez no lo han verificado por carecer de instruccion acerca las de cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se proroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, después de cuyo término se comenzarán á exigir los recargos á que hubiere lugar.

DESIGNACION DE CLASES.

ARTICULO PRIMERO.

	CUOTAS MENSUALES CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 9 DE ENERO ULTIMO.					
	Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra.			Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos.		
	PS.	RS.	GRS.	PS.	RS.	GRS.
Están comprendidas en la primera clase:						
Las calles que tienen vista á la Plaza Mayor, y son: Empedradillo, todo el Portal de Mercaderes, Diputacion, Portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa número 5 inclusive: acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el número 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo.	0	4	0	0	3	0
En la segunda clase:						
Seminario desde el núm. 6 hasta la esquina de Santa Teresa.						
Escalerillas desde el número 15 hasta la esquina de la primera del Reloj, esta calle al Oriente, la de						

Cordobanes al Norte y primera de Santo Domingo por ambas aceras.

Primera del Reloj al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Triste al Oriente, y Santa Tetesa al Sur.

Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia.

Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correo Mayor, y toda esta al Oriente.

El Mercado principal, tanto por la parte esterior como por sus calles, tránsitos y pasadizos interiores.

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernado al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente; primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espíritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tlapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejon de Bilbao, calle de la Palma al Poniente, y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Plateros al Sur, la de la Alcaicería al Poniente hasta la esquina que forma esta con la de Tacuba, y de aquí á la esquina del Empedradillo al Norte, incluso el callejon de Mecateros por ambas aceras.

Primera calle de Santo Domingo al Oriente, Tacuba al Sur, Manrique al Paniente y Donceles al Norte.... 0 3 0 0 2 0

En la tercera clase:

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medinas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobanes al Sur, segunda de Santo Domingo al Poniente, Encarnacian al Norte y segunda del Reloj por ambas aceras.

San Ildefonso al Norte, calle de San Pedro y San Pablo al Oriente y Montealegre al Sur.

Calle cerrada de Santa Teresa al Poniente, desde la esquina de esta al Norte hasta la primera del Indio Triste, acera de esta al Oriente, y Arzobispado al Sur hasta la esquina de la cerrada de Santa Teresa.

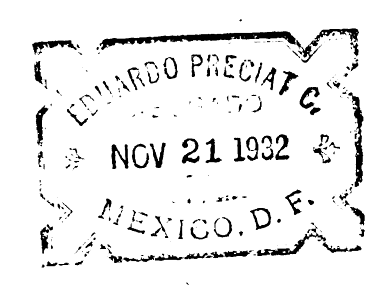
Toda la acera de la Universidad al Poniente, Meleros al Norte, Puente del Correo Mayor al Oriente y Rejas de Balvanera por ambas aceras.

Estampa de Balvanera al Oriente, toda la de Balvanera al Sur, incluso el callejon de Tabaqueros por ambas aceras, bajos de Portacœli por ambas aceras, y calle de Portacœli.

Don Juan Manuel al Sur, segunda de la Monterilla por ambas aceras, y San Bernardo al Norte.

Calle de Capuchinas al Norte, Angel al Poniente y San Agustin al Sur.

Calle de Tlapaleros ó Refugio desde la esquina de la Palma hasta la del Espíritu Santo al Sur, esta calle al Poniente, segunda de Plateros al Norte, y la de la Palma al Oriente.



Toda la calle de la Alcaicería desde la esquina de la segunda de Plateros hasta la de Tacuba al Oriente, inclusos los callejones de la Olla, Cazuela y Arquillo: San Jose el Real al Poniente y Tacuba al Norte desde la esquina de San José el Real hasta la de la Alcaicería.

Puente del Espíritu Santo al Oriente, calle de Cadena al Sur, Colegio de Niñas al Poniente, y Coliseo Viejo al Norte.

Manrique al Oriente, Santa Clara al Sur, primera del Factor al Poniente y Canoa al Norte.

Segunda del Indio Triste al Ponien-

te, Chavarría al Norte, primera de Vanegas al Oriente, y Hospicio de San Nicolás al Sur.

Hospicio de San Nicolás al Norte desde la esquina de la primera del Indio Triste hasta la del callejon de Santa Inés, esta al Oriente, la de Santa Inés al Sur, y primera del Indio Triste al Poniente.

Correo Mayor al Poniente, inclusa la del Parque de la Moneda por ambas aceras, Santa Inés al Norte, Hospicio del Amor de Dios ó Academia al Oriente, Chiquis al Oriente, y de su esquina por la calle de la Acequia al Sur hasta la esquina del Correo Mayor........................ 0 2 0 0 1 6

En la cuarta clase:

Todas las calles que no están comprendidas en las anteriores y que disfrutan del alumbrado.............. 0 1 6 0 1 [illegible]

En la quinta clase:

Aquellas calles que estén fuera de alumbrado........................ 0 1 0 0 0 9

ARTICULO SEGUNDO.

Esta contribucion deben pagarla: los dueños de las fincas cuando las ocupen por sí mismos; los inquilinos, los sub–

inquilinos ó sub-arrendatarios, ó cualquiera persona que con estos ú otros títulos habiten las fincas en la parte que tengan puertas, balcones ó ventanas á la calle ó cualquiera otro punto esterior, aunque este sea terreno perteneciente á la misma finca siempre que sea transitable por el público: los empleados y demás personas que vivan en edificios ó habitaciones de propiedad nacional ó municipal, aun cuando tengan uno ú otro por razon de sus respectivos empleos; los curas, vicarios ú otros que tengan habitacion con puertas, balcones ó ventanas al esterior, aunque aquella esté inmediata á la respectiva iglesia ó sea parte del edificio en que esta se halle; los que tengan algun comercio, giro ó especulacion en piezas de las casas con vista á la calle, aunque sean exceptuados por pagar menos de veinticinco pesos ó por tener menos de cuatro piezas, supuesto que las excepciones concedidas hasta ahora en esta parte, son únicamente para las habitaciones y para las fábricas.

ARTICULO TERCERO.

Los zaguanes de casas de vecindad no pagarán cuota alguna sino en el evento de estar arrendados, y el pago lo hará el individuo que los ocupe. Las cuotas de los zaguanes de casas particulares que aunque no son de vecindad las habitan diversos inquilinos y sub-inquilinos, se pagarán por el que de ellos tenga el dominio del mismo zaguan, y si aquel fuere igual en todos los habitantes de la casa, se pagará por el inquilino principal que se entienda inmediatamente con el dueño de la finca. Si toda ella fuere sub-arrendada, hará el pago por el zaguan el sub-arrendatario principal que la tenga del inquilino directo.

ARTICULO CUARTO.

Respecto de los balcones corridos se causa el impuesto por cada una de las ventanas que comprendan. En los que están cubiertos con vidrieras, llamados miradores ó jaulas, se considerarán por ventanas cada uno de los huecos abiertos en la misma vidriera, sea cual fuere el número de puertas interiores que á ella den salida.

ARTICULO QUINTO.

Los dueños de hoteles, mesones y posadas, ya sean propietarios de las fincas, arrendatarios ó sub-arrendatarios, pagarán las cuotas que correspondan á las ventanas y balcones esteriores de esos edificios, teniendo derecho á exigir, por quincenas, la contribucion de los pasajeros é inquilinos que ocupen las piezas correspondientes, siempre que exceda de ocho dias el término porque dure la ocupacion.

ARTICULO SEXTO.

Los dueños de fincas ó sus representantes deberán dar aviso por escrito á la tesorería recaudadora, cada vez que se ocupen ó vacíen las casas, viviendas ó cualesquiera habitaciones con vista al esterior; entendidos de que si no lo hicieren, quedarán obligados á pagar lo que por la contribucion de puertas, balcones y ventanas se estuviere debiendo. Para evitarse este gravámen podrá el propietario exigir al inquilino el recibo ó constancia de estar hecho el pago hasta la fecha en que deje la habitacion, ó el resguardo que debe tener para acreditar que está exceptuado.

ARTICULO SETIMO.

En las variaciones de inquilinatos de las fincas correspondientes á las clases 4.ª y 5.,ª cualquiera que sea la época del trimestre en que ocurran, una vez cumplidos los primeros quince dias no se cobrarán ni devolverán á los causantes las cantidades respectivas. Pero en las que ocurran en las fincas de las otras clases, se cobrará ó devolverá lo que corresponda, sea cual fuere el mes del trimestre en que hubiere sobrevenido la ocupacion ó desocupacion de las localidades.

ARTICULO OCTAVO.

Los pagos se harán por trimestres adelantados contados desde el 1.º de julio del año de 1854 en adelante. Para efectuarlos los interesados ocurrirán á la tesorería del Exmo. ayuntamiento.

EXCEPCIONES.

ARTICULO NOVENO.

Está exceptuado del pago de contribucion sobre puertas y ventanas, lo siguiente:

1.º Balcones, ventanas y puertas de los templos en la parte que ocupen estos, sus sacristías, bautisterios y cualesquiera otras puertas ó ventanas que sirvan para usos exclusivos de los mismos templos ó de las comunidades que habitan los conventos.

2.º Cocheras y accesorias que solo sirvan de habitacion á las personas que las ocupen, siempre que en ellas no haya algun ramo de giro mercantil, industrial ó profesional.



3. ° Casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una. Se entienden por casas de vecindad para este efecto, aquellas donde hubiere patio ó corredor con dos ó mas viviendas á un mismo piso, habitadas estas por distintas familias, de las que cada una pague por separado la renta al dueño de la finca.

4. ° Los estanquillos donde se espenda tabaco libre y aquellos donde se vende por cuenta de la empresa de este ramo; en el concepto de que si en ellos hubiere comercio de otros efectos que no sean tabaco, billetes y papel sellado, deberá pagarse la contribucion sobre puertas.

5. ° Las casas particulares, ó esteriores de vecindad que solo tengan en cada vivienda ó en la totalidad de la casa de una á cuatro piezas habitables, incluyéndose en este número las cocinas.

6. ° Las ventanas esteriores que sirven para dar luz á las accesorias y demás fincas bajas. No se comprenden en esta clase las puestas de tiendas que están cubiertas con aparadores, ni las que no se usen para entrar ó salir, sino únicamente las ventanas que estén separadas del piso de la calle por medio de tabiques, ó apoyos de mampostería que impidan hacer uso de ellas como puertas.

7. ° Las claraboyas por donde se comunica la luz á las escaleras ú otros lugares de las casas.

8. ° Las fincas nacionales, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas de todas clases y los colegios que dependan del gobierno supremo, de las sagradas mitras ó del Exmo. ayuntamiento, los oficios de los escribanos, la Academia Nacional de San Cárlos, las colecturías de billetes y demás oficinas semejantes, que tengan el carácter

de públicas; por cuyas fincas y establecimientos solo deberán pagar el impuesto sobre puertas y ventanas los individuos que vivan en sus piezas esteriores, segun queda dicho en el artículo 2. ° de esta instruccion.

9. ° Las casas deshabitadas por el tiempo que lo estuvieren.

10. ° Las habitaciones de jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña, palma ó cualquiera otra materia semejante.

11. ° Las que habiten las familias menesterosas que estén socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

12. ° Las de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico, como las de tejidos, de fiderías y otras semejantes.

MODO DE ACREDITAR LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO DECIMO.

Los individuos particulares que se hallen comprendidos en alguna de las excepciones espresadas, ocurrirán á la tesorería del Exmo. ayuntamiento cuya oficina les expedirá un resguardo en que conste la excepcion, prévios los requisitos siguientes:

1. ° Para la de casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual, se presentará á dicha tesorería el recibo del dueño de la finca.



2.° Para las demás se presentará certificado del regidor respectivo, menos las de las familias que mantienen las conferencias de San Vicente de Paul, que se justificarán como queda dicho en su lugar.

PLAZO PARA LOS PAGOS Y RECARGOS QUE SE CAUSARAN POR LA DEMORA DE ELLOS.

ARTICULO UNDECIMO.

Esta contribucion se pagará adelantada en enero, abril, julio y octubre de cada año, por el trimestre que comienza en cada uno de estos meses.

ARTICULO DUODECIMO.

Los que las satisfagan en el mes próximo inmediato á los citados, causarán el recargo de un 25 por ciento. Los que la paguen en el último mes del trimestre causarán el recargo de 50 por ciento, y los que la exhiban después de vencido el mismo trimestre, sufrirán el recargo de una cantidad igual á la que importe la contribucion debida y no pagada.

ARTICULO DECIMOTERCIO.

Desde el segundo mes de cada trimestre podrá la tesorería municipal expedir mandamientos de ejecucion para cobrar á los causantes morosos, incluyendo los recargos que expresa el párrafo anterior y los gastos de cobranza respectivos.

ARTICULO DECIMOCUARTO.

Los casos no previstos en esta instruccion serán resueltos por la tesorería municipal con arreglo á las facultades que

le concedió el artículo 4. ° del decreto de 6 de julio último (*).

Méjico, 1. ° de enero de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Nuevo Silabario y lecciones de Ortología.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—D. Manuel Ruiz Dávila presentó á este ministerio dos obras compuestas por él y tituladas: una "Nuevo Silabario," y la otra "Lecciones de Ortología," solicitando que se estudiasen en todas las escuelas de la república mientras no apareciesen otras calificadas de mejores. Pasadas al Exmo. Sr conde de la Cortina y de Castro, cuya opinion en la materia se consideró conveniente consultar, S. E. se sirvió emitir el siguiente dictámen:

"Para corresponder debidamente, en cuanto me es posible, á la confianza con que V. E. tuvo á bien honrarme pidiéndome mi opinion particular acerca del Silabario y de las Lecciones de Ortología que presentó á ese ministerio D. Manuel Ruiz Dávila, he hecho un detenido estudio de ambos opúsculos, los he comparado con otros de su misma especie, y por resultado de mi exámen hallo que los referidos Silabarios y Lecciones de aquel profesor, merecen sin la menor duda, no solamente la aprobacion de V. E., sino ser admitidos como obras elementales de asignatura en los establecimientos de enseñanza de las primeras letras; pero al mismo tiempo creo deber manifestar á V. E. que para esto, convendria acaso que el apreciable autor de los indicados opúscu-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág 41.

los hiciese préviamente en ellos algunas ligeras modificaciones, ya en ciertas difiniciones, ya en varios de los ejemplos de que se vale; no indicándolas yo á V. E. ahora por no molestar su atencion, y porque me parece mas conveniente reservarlas para una conferencia verbal que estoy pronto á tener con el referido profesor, si V. E. tiene á bien determinarlo así, pues tal vez proceda yo equivocamente en mi juicio y el interesado pueda hacerme conocer mi error. De todos modos, tengo una verdadera satisfaccion en repetir á V. E. quç el Silabario y las Lecciones de Ortología de D. Manuel Ruiz Dávila son, en mi concepto, dignos de aprobacion; y en manifestar igualmente á V. E. que ambos opúsculos llevan á otros de su especie la inapreciable ventaja de estar conformes con las doctrinas mas modernas que sirven hoy de regla en ambas materias."

En consecuencia, el Serenísimo Sr. presidente ha tenido á bien acordar con fecha 6 de diciembre próximo pasado lo que sigue:

"Como consulta el Sr. conde de la Cortina: se declaran obras elementales y de asignatura para los establecimientos de primeras letras de la república, el Silabario y las Lecciones de Ortología, dispuestos por el profesor D. Manuel Ruiz Dávila, con las correcciones que se han hecho en uno y otro opúsculo, de acuerdo con el referido Sr. de la Cortina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, previniéndole de órden suprema que esta disposicion tenga puntual cumplimiento en la demarcacion de su mando; bajo el concepto de que el interesado cuidará de proveer suficientemente á todos los Departamentos de los ejemplares necesarios.

Dios y libertad. Méjico, enero 3 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Pensiones y montepios.—No los gozaran las familias DE LOS MILITARES QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó disposiciones que concedieron pensiones, montepíos ú otros goces pecuniarios á las familias de los militares y demás individuos que han fallecido en rebelion abierta contra los supremos poderes de la nacion, pues tal consideracion solo se concederá en adelante á las viudas ó hijos de los que han fallecido ó fallecieren en guerra extranjera ó en sostén del supremo gobierno de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 3 de enero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 3 de enero de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Universidad.—Reglamento para sus cátedras.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. de 31 del mes anterior, en que inserta el reglamento sobre el método y órden con que han de darse las cátedras en esa Universidad, ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes en clase de provisional.

FILOSOFIA.

1. ° El catedrático de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada, dará leccion en los dias, horas, por los autores y á los alumnos siguientes:

Miércoles y sábado, de ocho á nueve de la mañana, dará en los seis primeros meses los principios de literatura por Hermosilla y Blair, y en el resto ejercicios de composicion y juicios críticos de literatura y oratoria sagrada: cursarán en estos dias los aspirantes de primer año á la licenciatura en literatura, y los de 5. ° y 6. ° de teología, y 5. °, 6. ° y 7. ° de jurisprudencia.

Además, el mismo profesor, los lunes, de ocho á nueve, dará cátedra de ampliacion de literatura general en lecciones orales, sirviéndose de Batteux, Villemain, Schlegel y demás que tratan de la materia: cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

2. ° El catedrático de historia general y particular de Méjico, especial de la filosofía y comparacion de la antigua con la moderna, dará leccion los martes y jueves de ocho á nueve, de historia general, orales: historia particular de Méjico, sirviéndose para la consignacion de los hechos, de La-

cunza: historia de la filosofía, Balmes, y no consistiendo el estudio de la historia en aprender los sucesos de memoria, el método que se observará será el siguiente: El profesor dividirá la historia que trate de enseñar, por épocas ó períodos; en cada uno de ellos clasificará los sucesos, hará conocer su concatenacion, notará lo relativo á las leyes, usos y costumbres de los pueblos, su carácter y el de los grandes hombres, y hará observar todo lo relativo á la religion. Cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

3. ° Los estudios para los grados mayores en la seccion de ciencias físico-matemáticas, se harán en los colegios nacionales donde haya cátedras de las materias que se requieran para ellos.

MEDICINA.

4. ° El catedrático de moral médica dará lecciones en la forma siguiente:

Lunes y miércoles de nueve á diez.

Janner.

Cursarán los aspirantes al grado de doctor en medicina ó farmacia.

5. ° El catedrático de la historia de la medicina dará lecciones,

Martes y viernes de nueve á diez.

Autores.—Renouard, Bouilland ó Dezeimeris.

Cursantes, los mismos del anterior.

6. ° El catedrático de higiene pública,

Jueves y sábado de nueve á diez.

Autores.—Becquerel Lande, ó Bouchardat.

Cursantes, los mismos.

JURISPRUDENCIA.

7.° El catedrático de derecho administrativo, de gentes é internacional privado é historia de los tratados dará leccion,

Los lunes de ocho á nueve.

Derecho de gentes por Wheaton, é internacional privado, por Foelix.

Cursarán los de 5.° año de jurisprudencia.

Los viernes de ocho á nueve.

Derecho administrativo por Lares, historia de los tratados, orales las lecciones.

Cursantes los de 6.° y 8.° año de jurisprudencia.

8.° El catedrático de derecho mercantil y economía política, dará leccion,

Lunes y viernes de ocho á nueve.

Derecho mercantil, por el Código de comercio.—Economía política, orales.

Cursantes, los de 7.° año de jurisprudencia.

9.° El catedrático de filosofía, del derecho y legislacion comparada.

Martes y sábados de ocho á nueve.

Lecciones orales, segun el órden de la instituta.

Cursarán los de 8.° año de jurisprudencia.

TEOLOGIA.

10.° El catedrático de Sagrada Escritura dará leccion,

Los lunes y viernes de once á doce.

Autor, Woutters.

Cursarán los de 5.° año de teología, y los aspirantes al doctorado en cánones.

11.° El catedrático de historia eclesiástica y disciplina general y especial de Méjico,

Los lunes y viernes de diez á once.

Se servirán del Verti. Las lecciones serán orales.

Cursantes, los de 6.° y 7.° año de teología, y aspirantes al doctorado en cánones.

12.° El catedrático de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologéticos de la religion,

Los lunes y jueves de diez á once.

Lecciones orales y el Frayssinous.

Cursantes, los de 8.° año de teología ó cánones.

IDIOMAS.

13.° El catedrático de lengua griega dará leccion,

Lunes y viernes de cuatro á cinco de la tarde.

Gramática, la que designe el profesor.—Traduccion de los Evangelios, de Homero, etc.

Cursarán los aspirantes á licenciatura en literatura, los de 5.° y 6.° año de teología ó cánones.

14.° El catedrático de la lengua mejicana,

Los martes y sábados de cuatro á cinco de la tarde.

Textos que designe el profesor.

Cursarán los aspirantes al doctorado en literatura.

15.° El profesor de lengua hebrea dará leccion,

Los miércoles y sábados de once á doce.

Gramática, la que designe el profesor; traduccion de la Biblia.

Cursantes, los de 7.° y 8.° año de teología y cánones.

El profesor de lengua otomí dará leccion,

Los martes y viernes de once á doce.

PREVENCIONES GENERALES.

16.° Los dias y horas pueden variarse á peticion del profesor, por órden del rector de la Universidad, de acuerdo con el inspector, quienes cuidarán de que no se compliquen con las otras obligaciones de los cursantes.

17.° El catedrático que no asista, pierde el sueldo correspondiente á la novena parte del mes, por cada leccion á que falte.

18.° Los catedráticos que deben dar lecciones orales, procurarán, si fuere posible, escribir á lo menos lo esencial de ellas, para formar cursos de las materias de su asignatura. Lo mismo harán los que dieren las lecciones por textos, cuando crean que estos deben alterarse ó adicionarse. Un ejemplar de estos escritos se entregará en el mes de noviembre al secretario de la Universidad.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 4 de 1855.—*Lares.*

Lanceros de Oajaca.—Se suprime el escuadron.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprime el escuadron activo de lanceros de Oajaca, creado por decreto de 20 mayo de 1853 (*).

Art. 2.° Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el 4.° regimiento de caballería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 9 de enero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 9 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Telégrafo.—Se dispensa de contribucion por diez años.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Durante el término de los diez años del privi-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.



legio exclusivo concedido á la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de mayo de 1849 (1), no causará esta la contribucion impuesta á los establecimientos industriales.

Art. 2.° Pasado dicho término, y aun cuando se conceda próroga de él, comenzará á causar la contribucion correspondiente dicha empresa, fijándose las cuotas que demanda la importancia de los productos que entonces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 10 de enero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 10 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Olasagarre.*

Superintendente de policía.—Su reglamento.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de policía.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de noviembre de 1854.

CAPITULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerogativas del superintendente de policía de la municipalidad de Méjico.

Art. 1.° El superintendente de policía será nombrado por el supremo gobierno, que podrá removerlo cuando lo tenga á bien.

Art. 2.° Será presidente nato del ayuntamiento de Méjico, y en todo lo concerniente á policía tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas á los jefes políticos.

Art. 3.° En el ejercicio de sus funciones obrará con entera subordinacion al gobernador del Distrito, que podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecucion cuando lo estimare conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

Art. 4.° Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policía, pudiendo reproducir su publicacion y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes á su perfecta ejecucion y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias ú oportunas en los diversos ramos confiados á su cuidado, para el mejor servicio público y la mas completa consecucion de los objetos que debe procurar.

Art. 5.° Refundirá en una sola, las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concision, llenando los vacíos que notare y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien si los aprobare, los mandará publicar ó los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo ó en parte se trate de la derogacion de una ley general ó de una disposicion suprema, observándose lo dispuesto en el artículo 3.° en caso de que no merecieren su aprobacion.

Art 6.° Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno ó del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna pre-

vencion extraordinaria, la recibirá por conducto del ministerio de gobernacion.

Art. 7. ○ Todos los dias tomará personalmente la órden del presidente de la república y del gobernador del Distrito, á quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio en el dia anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.—Si ocurriere algun acontecimiento que merezca participarse extraordinariamente, lo hará de palabra ó por escrito, segun convenga.

Art. 8. ○ Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil conforme al decreto que se expedirá por separado, en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento; y procederá á formar el censo general de la poblacion de la ciudad de Méjico con arreglo al decreto de 12 de julio de 1854 (*), sujetándose á las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el ministerio de gobernacion.

Art. 9. ○ Oyendo al ayuntamiento y á la junta municipal de edificaciones y obras públicas creada por el reglamento de 2 de setiembre de 1854 (†), dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos de cuya formacion está encargada dicha junta, y los de valores de fincas y demás relativos á estas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padron general, se forme la estadística completa y el catastro de los 32 cuarteles de la ciudad de Méjico, se conserven los ejemplares necesarios, así en las

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 48.
(†) Idem idem, pág. 204.

oficinas municipales como en la de la superintendencia y en los ministerios de gobernacion y de fomento, y se extraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporacion municipal.

Art. 10. Está á cargo del superintendente y con sujecion á él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento de enseñanza y policía médicas de 11 de enero de 1842 (2), la salubridad de la ciudad de Méjico en sus 32 cuarteles menores.—Son presidente y vice-presidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y el superintendente de policía.

Art. 11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente á cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir ó detener el desarrollo de las epidemias, de las *epizootías* ó de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones de los cadáveres y á los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el ministerio de fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteon mandado erigir por decreto de 14 de julio de 1854 (*), y asimismo todo cuanto se refiera á los pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la poblacion los cadáveres de animales, los residuos y materias corrompidas que resulten del rastro, de los bancos de herrador, de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías y cualesquiera otros talleres ó establecimientos que las produzcan.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 93.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas, y de los albañales particulares.

VI. Sobrevigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad ó contagio, mandando dar muerte á aquellos que estuvieren enfermos de algun mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite ó arroje en la calle, plazas y sitios públicos cualquiera sustancia fétida y mal sana.

VIII. Aprehender y destruir en los mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinaterías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualesquiera otras casas de expendio, los comestibles ó medicamentos echados á perder, corrompidos ó dañosos.

IX. Hacer que se alejen de la ciudad, situándose en sus suburbios, las tocinerías, las fábricas de almidon, de cola, de fundicion de sebo, y todos los talleres, laboratorios y casas de fábrica ó manufactura que deban estar fuera del recinto de la ciudad por insalubres ó peligrosos.

Art. 12. La superintendencia queda encargada de la casa de asilo de mendigos y de la de correccion de jóvenes establecidas en Santiago Tlaltelolco, pudiendo reformar sus reglamentos y promover la dotacion de sus fondos con aprobacion suprema.

Art. 13. Queda asimismo encargada de la ejecucion de todas las leyes y disposiciones relativas á la mendicidad, y de promover cuanto crea oportuno para dar ocupacion á los que careciendo de ella, sen por necesidad vagos.

Art. 14. Tendrá asimismo á su cargo la policía de las prisiones, casas de detencion y correccion, el establecimiento de talleres en el presidio segun lo dispuesto en el reglamento de edificaciones y obras públicas de 2 de setiembre

de 1854, prorogándose por dos meses el plazo designado en su artículo 59; y queda sujeta á la misma superintendencia y al ministerio respectivo, la inspeccion de cárceles creada por decreto de 23 de junio de 1853 (*).—En consecuencia, respecto de estos ramos ejercerá las atribuciones que por las disposiciones vigentes están encargadas al gobernador del Distrito, quien podrá, sin embargo, vigilar sobre la seguridad de las prisiones.

Art. 15. El superintendente vigilará sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policía, relativos á los ramos municipales encargados al ayuntamiento: tendrá por lo mismo el cuidado especial y superior de los ramos de aguas, alumbrado, mercados, hospitales municipales, limpia diaria de la ciudad, etc.

Art. 16. Ejercerá con la comision municipal de obras públicas, la facultad que el artículo 6.° del reglamento de 2 de setiembre último encargó al gobernador del Distrito para determinar la ejecucion y preferencia de las mismas obras.—Oyendo á la junta municipal facultativa, promoverá ante el ministerio de fomento cuanto estime conveniente para que se cumplan los objetos con que fué expedido dicho reglamento, y vigilará sobre su ejecucion.

Art. 17. El superintendente hará perseguir con el mayor empeño á los vagos y malentretenidos: hará por sí mismo la calificacion de los que se denunciaren como tales, y les dará el destino que corresponda con arreglo á las leyes vigentes y á las instrucciones que se le ministren por la superioridad.

Art. 18. Impartirá á los jueces y demás autoridades los auxilios que le pidieren para hacer respetar sus órdenes y

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 464.

lograr la aprehension de los criminales, á quienes perseguirá siempre que por cualquiera medio sepa que lo sean, poniéndolos, lograda su captura, dentro del término legal, á disposicion del juez ó tribunal competente.

Art. 19. La fuerza armada de policía y todos sus agentes, sea cual fuere su categoría y denominacion, estarán á las órdenes inmediatas del superintendente, quien queda subordinado en esto, como en todo lo demás, al gobernador del Distrito.

Art. 20. Es en consecuencia obligacion del superintendente:

I. Cuidar de que los agentes de policía cumplan con religiosidad sus respectivos deberes.

II. Impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad ó de fuerza á que naturalmente propenden.

III. Castigar con rigor los que cometieren.

IV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderacion evitando insultos y malos tratamientos innecesarios, ya de hecho, ya de dicho, imponiendo penas correccionales á los contraventores.

V. Visitar con frecuencia los cuarteles y vivacs de las fuerzas de policía, para corregir las faltas que notare.

VI. Revistar, al menos una vez al mes y el dia que le pareciere, las fuerzas de policía y las de los guardas diurnos y nocturnos, para cerciorarse de su número, de si están vestidos y armados como corresponde, si están atendidos con su haber, etc.

Art. 21. Para poder cumplir debidamente esas obligaciones, tendrá la facultad inspectora respecto de las fuerzas de policía, examinando la contabilidad de la pagaduría, dando cuenta al gobernador con el resultado; y los documentos

de pago que expresa el reglamento de dicha fuerza de 27 de julio de 1854 (*), serán examinados por él, y satisfecho de estar arreglados, pondrá en ellos, *examinado* y *conforme*, firmándolos, para que con este requisito sean mandados admitir por el gobernador en la pagaduría.

Art. 22. El superintendente visitará tambien cada tres meses, cuando mas tarde, las cárceles, los presidios, las casas de correccion y los demás establecimientos de caridad y beneficencia que se sostengan con los fondos del municipio, y corregirá las abusos que notare, muy particularmente los que fueren contrarios á la humanidad y á las buenas costumbres.

Art. 23. El superintendente presentará cada año al supremo gobierno, por medio del ministerio de gobernacion, una Memoria que contenga:

I. Un informe circunstanciado de sus actos y operaciones en el discurso del año.

II. La coleccion de las providencias publicadas que hubiere dictado ó promovido.

III. Un resúmen del censo de la poblacion con el análisis de las diversas clases de individuos comprendidos en ella, dividiéndolas en razon de los sexos, nacionalidad, religion, ejercicios, trabajos ú ocupacion, y abrazando las demás distinciones determinadas en las instrucciones y disposiciones relativas.

IV. El estado de nacidos y muertos y el de matrimonios.

V. El de los precios que hayan tenido en el año los diversos géneros, frutos y efectos de primera necesidad.

VI. Todo aquello que con relacion á sus atribuciones haya ocurrido de un modo extraordinario ó digno de llamar la atencion.

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 144.

Esta Memoria será presentada dentro de los meses de enero y febrero siguientes al año que comprenda.

Art. 24. El superintendente será obedecido en cuanto mande dentro de la esfera de sus facultades; y para hacer respetar su autoridad, tiene la de multar hasta en la cantidad de cuatrocientos pesos y arrestar hasta por dos meses á los que lo desobedezcan, falten al respeto ó infringan sus disposiciones.

Art. 25. Es atribucion del superintendente nombrar á los inspectores de cuartel á propuesta del regidor respectivo, suspenderlos ó removerlos cuando hubiere causa para ello, y admitir sus renuncias si fueren fundadas.—Respecto de los sub-inspectores y ayudantes de acera, ejercerá solo la facultad de suspenderlos ó destituirlos.

Art. 26. El superintendente disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales y tendrá el tratamiento de señoría.

Art. 27. De los delitos comunes ú oficiales que cometiere y de las demandas civiles que se pusieren en su contra, conocerá en todas instancias el tribunal supremo de justicia de la nacion.

Art. 28. En las funciones y espectáculos públicos á que concurriere, tendrá la presidencia no asistiendo el supremo gobierno ni el gobernador del Distrito.

Art. 29. En las faltas y ausencias temporales del gobernador y comandante general, lo sustituirá el superintendente en solo las funciones relativas al gobierno del Distrito.—El superintendente será sustituido por el regidor decano del ayuntamiento, mientras el supremo gobierno nombra la persona que deba servir interinamente la superintendencia.

Art. 30. El superintendente ejercerá sus atribuciones en todo el territorio de la municipalidad, del que no podrá salir

por mas de dos dias sin permiso del supremo gobierno, si no es que lo hiciere para el desempeño de sus funciones oficiales, en cuyo caso dará aviso al gobernador.

Art. 31. No podrá recibir gaje ni emolumento de ningun género por el despacho de los negocios, bajo las penas prescritas por las leyes para los jueces que directa ó indirectamente reciben dádivas de los litigantes.

Art. 32. El superintendente, en las dudas de derecho que le ocurrieren, podrá consultar verbalmente ó por escrito con cualquiera de los abogados residentes en la municipalidad, quienes tendrán obligacion de prestar este auxilio sin cobrar derecho ni emolumento alguno.

Art. 33. Las funciones cometidas anteriormente al gobernador del Distrito, á que se refiere el decreto de 13 de febrero de 1854 (*), las ejercerá en lo sucesivo el superintendente de policía.

CAPITULO II.

Secretaría.

Art. 34. Para el despacho de los negocios que ocurran en la superintendencia, habrá una oficina con la planta de empleados siguientes:

1	Secretario con la dotacion anual de. .	1.600	0
1	Oficial primero.	1.000	0
1	Idem segundo.	900	0
1	Idem tercero.	800	0
1	Idem cuarto.	700	0
1	Idem quinto, archivero.	600	0
4	Escribientes primeros á 500 pesos. .	2.000	0

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 111.

4	Idem segundos á 400.	1.600 0
1	Portero.	300 0
	Para gastos de escritorio	400 0
	Suma.	$9.900 0

Art. 35. Así estos sueldos como los del superintendente, gobernador del Distrito é individuos de su secretaría, serán pagados por la tesorería municipal de los fondos del ayuntamiento.

Art. 36. En consideracion al aumento de estos gastos, se consigna á los fondos de la municipalidad de Méjico el producto de las multas que se impongan por las autoridades gubernativas y de policía en el municipio, y el de los sellos establecidos por decreto de 13 de febrero del año próximo pasado (*).—La recaudacion de este arbitrio, que deberá hacerse por la tesorería del ayuntamiento, se reglamentará por el superintendente de policía de acuerdo con aquella.

Art. 37. Lo prevenido en el artículo anterior, respecto del producto de multas, no altera las consignaciones á que hasta aquí ha estado afecto este fondo para diversos objetos de pública utilidad.

Art. 38. Al proveerse las plazas de los que hayan de servir en la secretaría, se hará de preferencia en los empleados hoy en las oficinas de policía, y en las personas que han servido las prefecturas y sus secretarías.

Art. 39. Los empleados en la secretaría serán nombrados por el supremo gobierno, oyendo al superintendente.

Art. 40. Los empleados en la superintendencia, no tendrán derecho á jubilacion, cesantía y montepío; pero no po-

(*) Véase en el tomo correspondiente al mes que se cita, pag. 111.

drán ser removidos sino con causa justificada que calificará el gobierno supremo.

Art. 41. Con ningun motivo ó pretexto se cobrarán en la secretaría otros derechos ó emolumentos que los que señalaren las leyes, ni se admitirán gajes por el despacho de los negocios, bajo la pena prescrita en el artículo 31.

Art. 42. Un reglamento que formará el superintendente en el término de un mes, y que revisará y aprobará el gobernador, señalará las horas en que el superintendente deba hacer su despacho público, y los trabajos de su secretaría, considerando para esto el mejor servicio.

CAPITULO III.

De los agentes auxiliares de la superintendencia.

Art. 43. Son agentes auxiliares de la superintendencia, los regidores de cuartel y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, creados por decreto de 29 de setiembre de 1853 (*).

Art. 44. Los regidores de cuartel serán nombrados, uno para cada cuartel de los ocho mayores en que está dividida la ciudad, por el gobernador del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

Art. 45. Sus atribuciones, deberes y prerogativas, son las mismas que por las leyes se habian asignado, impuesto y concedido á los extinguidos prefectos de policía en lo relativo á esta.

Art. 46. Los regidores serán sustituidos en sus faltas ó ausencias temporales, por uno de los cuatro inspectores de

(*) Véase en el tomo correspondiente al mes que se cita, pág. 196.

su cuartel, que préviamente propondrán para el efecto al gobernador del Distrito, que debe nombrarlos, si no tuviere motivo justo para resistirlo.

Art. 47. Los regidores de cuartel no podrán separarse de esta capital sin la respectiva licencia del superintendente, si la separacion ó ausencia fuere por menos de quince dias, y del gobernador si fuere por mas tiempo.

Art. 48. Durante el tiempo de su encargo, que será de un año, están exentos del pago de toda contribucion, pension ó impuesto, ya general, ya municipal, hasta la cantidad de trescientos pesos anuales.

Art. 49. Los inspectores de cuartel continuarán como hasta aquí, subordinados á los regidores en los mismos términos en que antes lo estaban á los prefectos.

Art. 50. La duracion de su encargo será de dos años; pueden ser reelectos; pero no tienen obligacion de admitir el nombramiento.

Art. 51. Para ser inspector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, tener renta, profesion ó ejercicio honesto que los ponga en aptitud de vivir con decencia, estar comunmente reputados por hombres de probidad y residir dentro de la comprension del cuartel para el que se le nombra.

Art. 52. Sus facultades y obligaciones con entera subordinacion á los regidores de cuartel, son:—1. ° Las que expresamente les han sido y sean impuestas por las leyes y reglamentos:—2. ° , las mismas que tienen los regidores de cuartel, aunque limitadas á su demarcacion respectiva y exceptuándose las que sean exclusivas de dichos regidores.

Art. 53. Estarán exentos del pago de toda contribucion, impuesto y pension general ó municipal, en los mismos tér-

minos que los regidores de cuartel, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 54. Las faltas temporales de los inspectores serán cubiertas por el sub-inspector, que préviamente y para esos casos deberán proponer al regidor, quien hará el nombramiento si no tuviere razon para rehusarse.

Art. 55. Los inspectores no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso del superintendente ó del regidor, que solo podrá concederlo por ocho dias, ni admitir gajes ó emolumentos, bajo la pena del artículo 31.

Art. 56. Cuando los inspectores cambien de domicilio, pasando de un cuartel á otro, avisarán al regidor para que proponga las personas que hayan de sucederles; y si así no lo hicieren, serán multados en la cantidad que se estime conveniente segun las circunstancias.

Art. 57. Los inspectores harán por sí los nombramientos de los ayudantes de acera, y propondrán los sub-inspectores, que serán nombrados por el regidor.

Art. 58. Los sub-inspectores ejercen en sus respectivas manzanas las mismas facultades y tienen las mismas obligaciones que los inspectores, á quienes estarán totalmente subordinados, con excepcion de las que hayan sido conferidas ó impuestas á los inspectores exclusivamente.

Art. 59. Están exentos del pago de todo género de contribuciones ó impuestos hasta la cantidad de cincuenta pesos anuales.

Art. 60. La duracion de su encargo es de dos años; pero pueden ser reelectos, en cuyo caso deberán servir un año mas, pudiendo continuar si quisieren hasta la conclusion del bienio.

Art. 61. No podrán salir de la ciudad sin licencia del ins-



pector, ni percibir gaje ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones, bajo la pena designada en el artículo 31; y en caso de mudar de domicilio darán el aviso prevenido en el artículo 56, que impondrá y hará efectivo el inspector.

Art. 62. Para ser sub-inspector se requiere ser mayor de veinte años, vecino de la manzana, tener buena conducta y un modo conocido de subsistir, sabiendo además leer y escribir.

Art. 63. Los ayudantes de acera serán nombrados por los inspectoros á propuesta de los sub-inspectores respectivos.

Art. 64. De entre ellos se elegirá por el sub-inspector, con aprobacion del inspector, el que deba suplir por él en sus faltas temporales.

Art. 65. Los ayudantes de acera tienen obligacion de cuidar que en ella no se altere el órden público ni se quebranten las leyes y reglamentos de policía; de impedir los delitos y aprehender á los criminales, poniéndolos á disposicion de autoridad competente, y de obedecer todas las órdenes del sub-inspector y de las demás autoridades á que se hallen subordinados.

Art. 66. La duracion de su cargo es de tres años.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 67. Ninguno de los funcionarios de que se habla en este decreto, podrá ponerse en la cárcel pública en calidad de preso ó detenido.—El superintendente, regidores de cuartel é inspectores, sufrirán sus prisiones ó arrestos en las ca-

sas consistoriales, y los sub-inspectores y ayudantes de acera en el cuartel de policía.

Art. 68. Todos los vecinos están obligados á prestarles los auxilios que les pidieren.—Los individuos de los resguardos diurno y nocturno obedecerán las órdenes que les comuniquen los regidores, inspectores y sub-inspectores, para la ejecucion de las providencias que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, si ellas no impiden el cumplimiento de las dictadas por el superintendente y demás autoridades superiores.

Art. 69. Los regidores, inspectores y sub-inspectores, en casos urgentes, pueden ejercer sus funciones en cualquiera lugar de la municipalidad de Méjico, pero dando conocimiento á la autoridad respectiva de la falta que se cometió y de las providencias dictadas para corregirla.

Art. 70. Las órdenes que dictaren los funcionarios superiores las comunicarán á sus inmediatos subordinados, y estos á los que les siguen; pero si en algun caso conviniere no guardar ese órden, ó la urgencia del suceso no diere lugar, podrá omitirse el medio.

Art. 71. Lo mismo se observará en las exposiciones ó solicitudes de los inferiores, que deberán elevarse por conducto de los inmediatos superiores, á no ser que contengan quejas contra estos ó denuncios de abusos que hayan cometido en el desempeño de su cargo.

Art. 72. El superintendente de policía presentará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de reglamento de regidores, inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, detallando minuciosamente las funciones de cada uno.

Art. 73. Los funcionarios referidos, mientras sirvieren y

durante un período de tiempo igual al que hayan servido, estarán exentos de toda otra carga concejil y servicio personal.

Art. 74. Para poder ser conocidos, usarán constantemente los distintivos siguientes:—El superintendente una banda roja de cuatro pulgadas de ancho, atravesada del hombro derecho al costado izquierdo; los regidores la cinta que usaban los extinguidos prefectos de policía, y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera el que han usado hasta hoy.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

Méjico, 11 de enero de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Prefectos y sub-prefectos.—Modo de juzgarlos

EN NEGOCIOS DE RESPONSABILIDAD.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los prefectos y sub-prefectos en los negocios

de responsabilidad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, serán juzgados en la forma ordinaria por los jueces competentes de primera instancia, prévia la autorizacion del gobernador del Departamento.

Art. 2.° Al efecto, todo el que tuviere que entablar alguna queja ó demanda contra los expresados funcionarios por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, se dirigirá al gobernador respectivo, quien, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de mayo de 1853 (*), dictará la providencia conveniente, y si esta no fuere bastante á satisfacer el derecho del quejoso, concederá ó negará la autorizacion para el procedimiento judicial, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno supremo para la resolucion que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 15 de enero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 15 de 1855.—El ministro de justicia, negocios elesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

ADVERTENCIA.

Insertamos en este lugar esta suprema resolucion, por no haberse publicado sino en el Diario del 16 de enero de este año.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 82.



Instruccion secundaria.

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Con esta fecha digo al señor director del instituto nacional de ese Departamento lo que sigue:

S. A. S. el general presidente, deseando que en los institutos nacionales se abran nuevas carreras para los alumnos, y considerando que los que deseen dedicarse á los de jurisprudencia pueden verificarlo en esta capital donde queda sistemada en los dos colegios de San Juan y San Ildefonso, se ha servido ordenar, conforme al plan general de estudios, de que acompaño á V. diez ejemplares, que en ese instituto nacional se hagan los estudios que constituyen la instruccion secundaria en general, y las preparatorias de las ciencias para las carreras de agricultura y minería, en el órden siguiente:

Instruccion secundaria.

PRIMER PERÍODO.

Primer año.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía.

Repaso de la gramática castellana.

Elementos de historia sagrada.

Segundo año.—Sintáxis y ortografía de la lengua latina.

Elementos de cronología.

Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

Tercer año.—Prosodia de lengua latina.

Principios de literatura.

Elementos de historia moderna y de la particular de Méjico.

SEGUNDO PERÍODO.

Primer año.—Sicología y lógica.

Metafísica.

Idioma francés.

Segundo año.—Religion y filosofía moral, elementos de matemáticas.

Idioma francés.

Tercer año.—Física esperimental.

Nociones de química.

Elementos de cosmografía y geografía.

Idioma inglés.

Instruccion preparatoria de agricultura

Primer año.—Un curso completo aunque en pequeño, del plan de toda la religion, y del enlace que tienen entre sí, sus verdades y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

Ideología y lógica.

Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

Segundo año.—Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas mas comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias.

Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

Instraccion suprerior.

Primer año.—Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

Leccion diaria de dibujo lineal.

Leccion diaria de idioma inglés.

Los ejercicios físicos-gimnásticos de equitacion, natacion, manejo de armas.

Instruccion preparatoria de minería.

Primer año.—Clase preparatoria comprendiendo:

Gramática castellana.

Aritmética.

Lógica.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Segundo año.—Primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Algebra.

Geometría.

Trigonometría plana.

Aplicacion de la álgebra á la geometría.

Dibujo natural y de paisaje.

Idioma francés.

Tercer año.—Segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Trigonometría esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría subterránea.

Dibujo lineal.

Geometría descriptiva. }
Idioma inglés. } Alternado.

Para estos estudios se establecen las cátedras siguientes:

Cátedra de analogía del idioma latino.	400
Cátedra de sintáxis.	400
Cátedra de prosodia.	400
Cátedra de sicología, lógica y metafísica.	600
Cátedra de religion y filosofía moral. !	600
Cátedra de física esperimental.	600
Cátedra de primer curso de matemáticas.	600
Cátedra de segundo curso de matemáticas. . . .	600
Cátedra de idioma francés.	400
Cátedra de idioma inglés.	400
Academia de dibujo y pintura.	600

El catedrático de analogía dará las leccionnes de gramática castellana y elementos de historia sagrada. El de sintáxis los elementos de cronología é historia antigua y de la edad media. El de prosodia los de principios de literatura é historia moderna y particular de Méjico. El de física, esplicará las nociones de química y los elementos de cosmografía y geografía.

Subsistirá la escuela, la imprenta, su litografía y gimnástica, con los sueldos que le estén respectivamente señalados, así como los sueldos del direcctor y demás empleados del establecimiento.

El catedrático de religion será precisamente eclesiástico, y será muy conveniente lo sea el mismo director.

Los cursos y horas de las lecciones, se arreglarán de manera que puedan atender á ellas los respectivos catedráticos, y concurrir todos los alumnos segun los estudios de las carreras que quieran emprender, procurando que las lecciones de las cátedras principales sean por lo menos de una hora por mañana y tarde, y las de los estudios accesorios en los

dias y horas que provisionalmente se señalen, mientras lo determinan los reglamentos.

Mediante esta organizacion, la juventud de ese Departamento podrá hacer los estudios preparatorios para las facultades, y para las carreras profesionales de agricultura y demás del ramo de minas que se hacen en el colegio de Minería de Méjico, quedando el Instituto en cuanto á la instruccion secundaria, agregado al de San Juan de esta capital.

Dígolo á V. para su conocimiento y á efecto de que sujetándose al plan general, arregle V. los estudios en ese instituto, forme su reglamento y lo remita, y ordene todo lo conducente á la ejecucion de lo que se previene, informando de las personas que podrán ser nombradas para el desempeño de las cátedras, y el diseño del escudo que deberán usar los alumnos.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y á fin de que informe de las personas que por su aptitud, honradez y adhesion á la actual administracion pueden ser nombradas para el desempeño de las cátedras.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 25 de 1854.—*Lares.*

Vapores.—Privilegio para el establecimiento de una

LINEA ENTRE EL HAVRE Y VERACRUZ Y TAMPICO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido admitir las proposiciones que ha presentado D. Alejandro Bellangé, á nombre de los Sres. Lelong, Camacho y C.ª, para el establecimiento de una línea de vapores entre

el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes:

Art. 1.° Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y C.ª, permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico de la república.

Art. 2.° La nacionalidad de esta línea de vapores será francesa.

Art. 3.° La salida de dichos vapores se efectuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mejicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

Art. 4.° Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracurz y Tampico.

Art. 5.° Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas: uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitan del vapor sino al zapar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de exportacion de la república para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la república, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningun caso se admitirá en uno de dichos

puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

Art. 6. ° Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, excèpto las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les expedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

Art. 7. ° Los barcos de que se trata serán sujetos á los reglamentos vigentes para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, faro, salvamento etc., pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y su salida de los puertos citados, con exactitud; se les permitirá cargar ó descargar en todas las horas del dia que permite el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

Art. 8. ° Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y C.ª, permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbon de piedra para el uso de la expresada línea de vapores.

Art. 9. ° La introduccion del carbon de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, excepto las locales de puerto; y los barcos que lo traigan no pagarán mas derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen además del cabon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

Art. 10. En remuneracion de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. Lelong, Camacho y C.ª, dichos señores se comprometen á trasportar, grátis, del uno

al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos ó gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y C.ª, se comprometen además á trasportar, grátis, de Francia á Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia é impresos.

Art. 11. Además de la correspondencia, cuando se ofrezca la conduccion de Veracruz y Tampico al Havre, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comision del servicio público, serán admitidos, grátis, como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, enero 17 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Armas prohibidas y heridas leves.—Castigos a los REINCIDENTES EN ESTOS DELITOS.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los reincidentes en los delitos de portacion de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cinco; y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicará al de cárcel ú hospital por igual tiempo.

Art. 2.° El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 141 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de enero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mèjico, 18 de enero de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Ministro de hacienda.—Se nombra al Emo. Sr. D. LUIS PARRES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular.—Admitida la renuncia que hizo de la cartera de hacienda el Sr. D. Manuel Olasagarre, S. A. S. el general presidente se ha servido nombrar para que se encargue de ella, al Exmo. Sr. D. Luis Parres, quien ha

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 522.

prestado hoy el juramento debido y entrado desde luego á ejercer sus respectivas funciones.

Lo comunico á V. para su conocimiento, omitiendo poner la firma de dicho señor por haber desempeñado otra vez este encargo.

Dios y libertad. Méjico, 18 de enero de 1855.—*Aguilar*.

Corredores de comercio.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion tercera.—Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la república, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el art. 63 del reglamento de 13 de julio del año próximo pasado (*) para los que salen fuera del territorio nacional; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, sufrirán las mismas penas impuestas por el Código de comercio y el reglamento vigente á los que cometan igual falta ejerciendo su profesion.

En consecuencia, prevendrá V. á los corredores que están con licencia dentro de la capital ó fuera de ella, y á las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el extranjero, que satisfagan en la seccion

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 76.



respectiva de esta secretaría el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

Méjico, enero 18 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Corredores titulados.—Solo ellos pueden ejercer sus atribuciones.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana —Seccion 3.ª —Exmo. Sr.—Con esta fecha se dice á la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo que sigue:

En contestacion á la consulta de esa junta de gobierno, fecha 11 de diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el señor procurador general de la nacion en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutiva de dicha consulta, con las variantes de redaccion en el artículo 3.° propuestas por la seccion respectiva, y en los términos siguientes:

Art. 1.° Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó mas partes contratantes; quedando expresamente prohibido á toda clase de persona este ejercicio, bajo ningun pretexto, por especioso que sea.

2.° Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la

obligacion de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

3.° De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, este debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta: y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta daclararlo vago, las penas impuestas por el artículo 96 del Código de comercio (*), y el correlativo del reglamento vigente, que es el 4.° Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código de comercio.

Lo que trascribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Santa María de Guadalupe.—Formacion de este pueblo.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio. —Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo con-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 276.

sultado por la por la seccion cuarta de esta secretaría y oficinas de hacienda de ese ministerio, en la solicitud de D. José Salazar Ilarregui, sobre que se le concedan ciertas gracias para formar un nuevo pueblo en las inmediaciones de Tacubaya, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar lo que sigue:

Art. 1.° Se autoriza á D. José Salazar Ilarregui para la formacion de un pueblo nombrado *Santa María de Guadalupe*, en los terrenos que al efecto ha destinado de la hacienda de su propiedad llamada Becerra, situada á inmediares de la villa de Tacubaya.

2.° Dichos terrenos serán libres por cinco años en su compra y venta del pago del derecho de alcabala.

3.° Por el mismo tiempo serán libres de todo derecho, sea cual fuere el suelo de su procedencia, la cal, madera y demás materiales necesarios á la construccion de casas y obras indispensables para hacer efectiva la poblacion de que se trata.

4.° Las fincas que se construyan no pagarán en los expresados cinco años la contribucion del tres al millar impuesta por el decreto de 11 de marzo de 1841 (3).

5.° Para disfrutar estas gracias, el interesado se someterá á las disposiciones que el ministerio de hacienda dicte con el fin de evitar cualquiera fraude que á la sombra de aquellas pudiera cometerse, y dará cuenta mensualmente á esta secretaría de las ventas que hiciere y de lo que se adelante en la construccion de casas de la referida poblacion, que tendrán precisamente el órden y colocacion que consta en el plano que tiene presentado.

Y de órden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dictar las

providencias que estime convenientes, para que en ningun caso se abuse de este privilegio.

Dios y libertad. Méjico, enero 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Empleados encausados.—Sueldos que deben abonarse.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el ministerio de hacienda se ha insertado al de mi cargo una comunicacion de la direccion general de correos, relativa á la consulta sobre el sueldo que debia abonarse al oficial 1.º de la misma, que se halla encausado, y lo informado por el jefe de la seccion 2.ª de dicho ministerio, en los términos siguientes:

"Exmo. Sr.—En mi concepto no es cuestion contenciosa-administrativa la designacion del sueldo que deba abonarse á un empleado durante la causa que se le instruya, así porque esta es una medida temporal, por estar limitada al tiempo que tarde en resolverse el juicio, como porque en el caso no hay la controversia que seria precisa para que existiera la cuestion contenciosa.

El artículo 3.º del reglamento de 25 de mayo del año próximo pasado, dice en la parte 5.ª que son cuestiones contencioso-administrativas "las que se versan sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros;" mas esta disposicion solo puede referirse á los casos en que sea dudoso el derecho que asista á algun individuo para percibir sueldo por el erario, y que por la oposicion del interesado á la resolucion del gobierno se haga el asunto contencioso, en cuyo evento habrá que terminarse el

negocio, conforme á dicho reglamento, en la seccion del consejo de Estado, con audiencia de ambas partes como acto administrativo.

Respecto de los empleados encausados, no es dudoso el derecho que tienen al sueldo mientras no sean vencidos en el juicio y destituidos del destino; mas como durante el tiempo de la instruccion del proceso está suspenso el espresado derecho y el empleado no presta servicio alguno, parece natural y consiguiente la suspension del sueldo; mas no estimándose justo que entre tanto carezca el empleado de todo recurso para su subsistencia, el decreto de 18 de abril de 1837 en su artículo 10, dispuso por un principio de equidad que "los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo comtemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total sino excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad." El ejercicio de la presente facultad es un acto judicial distinto por lo mismo del acto administrativo de que se ha hablado antes, y por consiguiente debe entenderse que el decreto de 25 de mayo del año próximo pasado, que dispuso el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, no deroga el artículo 10 del decreto de 18 de abril de 1837, que está en relacion con los negocios judiciales.

Si V. E. está conforme con estas indicaciones, convendrá contestar en el mismo sentido el anterior oficio del Exmo. Sr. director general de correos para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de su oficina el individuo de

que trata, y comunicarse al Sr. juez de hacienda de esta ciudad que se halla expedito para ejercer la facultad que le concede el citado art. 10 del decreto de 18 de abril de 1837 por no estar derogado, como ha creido, excitándose al ministerio de justicia, á fin de que traslade esta resolucion á los demás tribunales y juzgados que corresponde, á fin de que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y habiéndose conformado S. A. S. el general presidente con lo expuesto en el inserto informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de esa direccion el individuo por quien promovió V. E. su referida consulta á que contesto, y para cualquiera otro caso de igual naturaleza que ocurra en esa oficina.

Y para que tengan su debido cumplimiento las aclaraciones que se hacen en la comunicacion inserta, manda S. A. S. excite á V. E. para que trasladando esta resolucion á los tribunales y juzgados respectivos, les sirva de gobierno en los casos que ocurran."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 22 de 1855.—*Lares.*

Empedrados, limpias de zanjas, atarjeas, etc.—Pasan
AL CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion 5.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distin-

guida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los ramos de empedrados, limpias de zanjas y atarjeas, construccion y conservacion de acueductos y cañerías, puentes, calzadas, paseos, desagüe, alineamiento de calles y demás obras públicas de la capital, que han estado á cargo del Exmo. ayuntamiento, quedan desde hoy al del ministerio de fomento, quien dirigirá y entenderá exclusivamente en todo lo relativo á dichos ramos.

Art. 2.° No se comprende en esta disposicion la construccion, conservacion y mejoras de las cárceles, hospitales, mercados y otros edificios propios del Exmo. ayuntamiento, los cuales continuarán á su cargo, quedando solo sujetos á la aprobacion del ministerio, los presupuestos y proyectos de dichas obras y direccion de ellas.

Art. 3.° Para la ejecucion de todas las obras de que se habla en el artículo 1.° de este decreto, el ministerio de fomento oirá la opinion de la junta de obras públicas creada por el artículo 11 del reglamento expedido por el ministerio de gobernacion el 2 de setiembre de 1854 (*), quedando por consiguiente dicha junta con el carácter de cuerpo consultor en los referidos ramos.

Art. 4.° Con el objeto de que por el ministerio de fomento pueda atenderse debidamente á todas las obras que exigen la conservacion y mejora de los ramos que por este decreto quedan á su cargo, se pondrán á su disposicion se-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 208.

manariamente los productos líquidos de las rentas é impuestos siguientes:

Arrendamiento de potreros.

Arrendamiento de mercedes de aguas.

Impuestos sobre coches de providencia y otros carruajes públicos.

Idem sobre licencia para obras.

Idem sobre canales exteriores de derrame.

Idem sobre carruajes, carros y caballos de silla.

Tercera parte del producto del tres al millar sobre fincas de la capital.

Art. 5.º Estos impuestos continuarán recaudándose por la tesorería municipal, cuya oficina pasará semanariamente sus productos al ministerio de fomento, con deduccion del tanto por ciento que le abona actualmente ó le abone en lo sucesivo el Exmo. ayuntamiento por la recaudacion de sus propios y arbitrios.

Art. 6.º La misma oficina, al hacer el entero semanario, dará al ministerio de fomento una noticia en que conste lo que corresponde á cada uno de los impuestos designados en el art. 4.º, sin perjuicio de la cuenta general que presentará á la misma secretaría al fin de cada mes, expresando lo que en él ha producido cada uno de dichos impuestos, el tanto por ciento deducido por su recaudacion.

Art. 7.º En consecuencia de esta disposicion, los productos y gastos relativos á los ramos de que habla este decreto, no figurarán ya en las cuentas de ingreso y egreso de los fondos municipales.

Art. 8.º Todos los empleados necesarios para la ejecucion de las obras que por este decreto quedan á cargo del ministerio de fomento, serán nombrados por la misma secretaría.



Art. 9.° Para compensar al Exmo. ayuntamiento de la parte de sus fondos que se le retiran por este decreto, se le consignará desde hoy el producto de la alcabala sobre traslaciones de fincas de la capital.

Art. 10. Queda autorizado el ministerio de fomento para hacer los gastos necesarios para la formacion de padrones exactos del Distrito, con los fondos que se le consignan por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 30 de enero de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Efectos extranjeros.—Se prohibe su traslacion de un PUNTO A OTRO DE LA REPUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la

república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas fecha 22 de diciembre de 1849, así como todas las demás disposiciones del propio reglamento y cuantas se hayan dictado con anterioridad, en la parte que autorizan la conduccion de efectos extranjeros de un puerto á otro de la república

Art. 2.° En consecuencia, las aduanas marítimas no podrán expedir guias para la conduccion por mar de los citados efectos, y en los registros que expidan para los buques que hacen el comercio de cabotaje, no se incluirán mas que los frutos y efectos nacionales.

Art. 3.° Este decreto comenzará á tener su cumplimiento á los dos meses de publicado en la capital de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 31 de enero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 31 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

Exportaciones fraudulentas.—Medidas para evitarlas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Para la mas exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el decreto comunica-

do por esta secretaría en 19 de mayo del año próximo pasado (*), S. A. S. el general presidente se ha servido acordar la siguiente instruccion reglamentaria:

"I. Siendo la mente del referido decreto evitar las exportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento á todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal, para evitar que con un solo paso ó riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que todo acto que con claridad no pueda dirigirse á este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, á impedir los abusos, y de ninguna manera á coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.

II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que de una manera cierta y probada se encaminen á lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que expida la guia y la que la amortice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.

III. Para fijar mejor la inteligencia del decroto que se reglamenta, se aclara, que debe considerarse comprendido en el tráfico interior el dinero que vaya destinado para compras de ganados ó cualquiera otra clase de frutos, ó para fomento de los establecimientos industriales ó agrícolas, que estuviesen delante de las poblacionos fijadas en el art. 3.° del citado decreto; debiendo en el caso tomar los respectivos administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia para averiguar que la aplicacion de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intencion manifestada por el remitente, anotándose en la torna-

(*) Véase en el tomo correspondiente al mes que se cita, pág. 489.

guía la circunstancia de estar convencida la oficina que la expide de que no ha habido abuso.

IV. Como las mencionadas guias han de llevar por final destino, v. gr., tratándose del Manzanillo, San Márcos ó Tonalá: de San Blas, Ixtlan ó Ahuacatlan: de Mazatlan, el Rosario ó el Presidio: de Guaymas, Hermosillo: de Tampico, Santa Bárbara ú Horcasitas: de Veracruz, Tolome y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos, si hay administracion, y de lo contrario en la mas inmediata, deben expedirse las respectivas tornaguías, queda establecido que de estos puntos para los puertos deben aplicarse extrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.

V. La prohibicion contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudalec en periodos que no sean de conducta, se refiere á los envíos que se hagan en cantidades considerables, ó que cuando menos excedan de seis mil pesos, cuyas cantidades se acostumbraron depositar, por ejemplo, en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastian y el Presidio de Mazatlan, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guias.

VI. Para los puntos fronterizos del Norte deben los administradores de las aduanas repectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, sin entender en ningun caso que es tráfico interior el que se haga de las últimas poblaciones hácia la línea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no se acerque cantidad ninguna en numerario á punto que no diste menos de veinte leguas al rio Bravo del Norte, sino con sujecion á todas las reglas, requisitos y penas establecidas en el decreto tantas veces repetido."

Lo que comunico á V. E. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios libertad. Méjico, febrero 1.° de 1855.—*Parres.*

Amplias facultades.—Declaracion para que continue CON ELLAS S. A. S.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Exmo. consejo de Estado, en virtud de las facultades que le concedió la suprema circular de 20 de octubre del año próximo pasado (*), y después de haber procedido segun ella misma previene, á la computacion de los sufragios recibidos en las juntas populares que se celebraron en todos los Departamentos y territorios de la república en los primeros dias del mes de diciembre último, ha hecho la siguiente declaracion:

"El consejo de Estado, fundándose en la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, declara que es voluntad de la nacion que el actual presidente de la república continúe en el mando de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág 269.

el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 2 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Instruccion primaria.—Personas a quienes se ENCOMIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—En órden de esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En vista de la consulta que V. E. me dirigió en su comunicacion de 23 de enero próximo pasado, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que no está á cargo del agente de la instruccion secundaria en esa ciudad la sub-direccion de la instruccion primaria, y que conforme al artículo 193 de la ley de 19 de diciembre último (*), que exige que no se confundan los fondos de una y otra, no se le entreguen los pertenecientes á las escuelas de primeras letras.

En consecuencia, ordena tambien S. A. S. que mientras se decreta la organizacion general de este ramo, queden provisionalmente encargadas en cada Departamento de la sub-direccion de instruccion primaria las juntas ó personas

(*) Véase en el tomo correspondiente al mes que se cita, pág. 373.

que con diversos títulos se hallan actualmente establecidas para ese objeto; agregándose á ellas las comisiones municipales del ramo donde haya ayuntamientos, ó los comisarios municipales, bajo la vigilancia de los gobernadores, quienes nombrarán en donde no haya tesorería del ramo ó municipal, personas que caucionando su manejo, recojan los fondos de la instruccion primaria y los distribuyan con sujecion á las reglas establecidas.

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento camo resultado de su comunicacion citada."

Y de órden del mismo serenísimo Sr. presidente lo comunico á V. E. para su inteligencia y que la preinserta suprema disposicion tenga la observancia debida en el Departamento de su cargo.

Dios y libertad. Méjico, febrero 6 de 1855.—*Aguilar.*

Desertores.—Su indulto.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se indulta de toda pena á los desertores de los cuerpos permanentes, activos y auxiliares del ejército, que

se presenten á la autoridad militar de cualquiera lugar dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada cabecera de partido.

Art. 2.° Los desertores de primera que se hallen presos á la publicacion de este decreto, quedan igualmente indultados de toda pena. A los de segunda ó con causa agravante, solo se les aumentará el tiempo de servicio.

Art. 3.° Los que por otros delitos estén procesados ó sentenciados á la última pena, quedan tambien comprendidos en esta gracia, quedando los primeros en libertad, y aplicándose á los últimos por los jueces respectivos la que siga inmediatamente á la ordinaria.

Art. 4.° Este indulto no comprende en ningun caso á los acusados de traicion á la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 7 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 7 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Ejercito.—Se piden noticias sobre su fuerza,

ARMAMENTO, ETC.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular. —Desde que S. A. S. se encargó del mando supremo de la nacion, se ha ocupado constantemente en obsequiar de la

manera mas cumplida el compromiso que contrajo con ella, tomando al efecto las providencias que por su patriotismo y lealtad ha considerado convenientes; mas para examinar las ventajas que se han adquirido en el tiempo trascurrido, por lo que respecta al despacho de guerra y marina, quiere S. A. estar al tanto de las mejoras que se han obtenido en todos sus ramos.

Con tal objeto se ha servido mandar que V. remita á este ministerio dentro de quince dias de recibida esta suprema resolucion, un resúmen del estado que guardaba la fuerza del ejército permanente y de milicia activa en ese Departamento, las existencias de artillería, proyectiles, armamento y municiones, fortificaciones y edificios militares, etc. etc., informando circunstanciadamente los adelantos que se hayan obtenido en todo lo concerniente al ramo de guerra, y acompañando los documentos que acrediten el personal de esa comandancia, el detall y juzgado militar de ladrones, los jefes y oficiales sueltos y retirados que existan, la fuerza, armamento, vestuario y equipo de los cuerpos de la guarnicion y fuerzas auxiliares que estén sobre las armas; especificando tambien en qué estado se hallan los pagos de los haberes de los mismos cuerpos, las obras ó reedificaciones hechas á las fortificaciones, puntos militares de esa demarcacion, hospitales, cuarteles y almacenes; la persecucion de los ladrones y malhechores, y cuanto considere conveniente para que se obtenga un conocimiento exacto de todos los adelantos y mejoras que ha habido en la época presente; y por último, manifestará V. todas las que en su concepto sean necesarias en el ramo militar, á fin de que contando esa demarcacion con los elementos y garantías necesarias, puedan las poblaciones

asegurar su tranquilidad y ponerse en el estado de prosperidad que S. A. S. desea.

Dios y libertad. Méjico, febrero 10 de 1855.—*Blanco.*

Ciudad de Cholula.—Se le concede una feria anual.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito-público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á la ciudad de Cholula una feria anual, comenzando desde el presente año, la cual durará quince dias, contados desde el sábado víspera de Pentecostés.

Art. 2.° Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que después de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada si no existiera la feria.

Art. 3.° Los efectos invendidos en el propio punto, que vuelvan á salir, lo harán con nueva guia y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 19 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

Indulto general.—Se concede a los que se hallan presos POR CAUSAS Ó MOTIVOS CONTRA EL ÓRDEN PUBLICO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede indulto general á los que se hallan presos, procesados ó sentenciados por causas ó motivos de conspiracion contra el órden público. Igual indulto se concede á los que por las mismas causas ó motivos se hallen confinados dentro del territorio de la república, ó desterrados fuera de ella.

Art. 2.° No se tendrán por confinados los militares á quienes por el gobierno supremo ó por los comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, se les haya designado residencia en algun punto dentro de los límites de la nacion, pues que por la misma naturaleza de su institucion no tienen residencia propia.

Art. 3.° Se exceptúan de la gracia del primer artículo: 1.° A los desterrados ó confinados que hayan protestado contra cualquiera providencia del gobierno, desconociendo sus facultades para dictarla. 2.° A los que firmaron el "Voto de gracias" dirigido á uno de los senadores de los Estados-Unidos por un discurso injurioso al honor y decoro del gobierno nacional. 3.° A los conspiradores que se les haya aprehendido con las armas en la mano, y á los cabecillas ó directores principales de la rebelion. 4.° A los que auxiliados de extranjeros han invadido al territorio de la república. 5.° A los que á mas del delito de rebelion, hayan cometido otros comunes.

Art. 4.° La gracia de este indulto se concede sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 5.° Los que se hallen confinados, para poder disfrutar de esta gracia, deberán presentarse dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la cabecera del distrito donde residan, á la autoridad política, y prestarán juramento de obedecer al supremo gobierno, acatando la declaracion hecha por el Exmo. consejo de Estado en 2 del corriente (*). Los desterrados fuera del territorio nacional, para gozar de dicha gracia, se presentarán dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ante los agentes diplomáticos ó cónsules mejicanos, ó les dirigirán por escrito el jura-

(*) Se halla en la página 62 de este tomo.

mento expresado, cuyo documento se remitirá al ministro de gobernacion.

Art. 6.° Los confinados de unos á otros Departamentos no podrán residir en las capitales ni en lugares sublevados sin permiso de los gobernadores respectivos, y en los territorios de los jefes políticos.

Art. 7.° Los presos, procesados y sentenciados de que habla el artículo 1.°, se pondrán desde luego en libertad. Los presos y procesados prestarán el juramento que esta ley previene, ante los tribunales correspondientes, á quienes se comete la facultad de hacer la aplicacion de esta gracia. Los gobernadores y jefes políticos la aplicarán á los sentenciados.

Art. 8.° Del juramento se levantará una acta en forma, que firmada por el interesado, se remitirá al ministro de gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 12 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de San-ta-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Privilegio para establecer una linea de vapores del PUERTO DE LA HABANA A LOS MEJICANOS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ○ Se concede á los Sres. Zangrónis hermano y Compañía, privilegio exclusivo para establecer una línea de vapores que hará dos viajes cada mes, partiendo del puerto de la Habana á los de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico, y vice-versa.

Art. 2. ○ La nacionalidad de los vapores de esta línea será española.

Art. 3. ○ Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías á los cuatro puertos designados, y tomar en ellos los pasajeros y mercancías que les convenga, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ú oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; pero en ningun caso podrán trasportar mercancías nacionales ó extranjeras de uno á otro de los citados cuatro puertos de la república, y se limitarán sobre esto á hacer lo que propiamente es el comercio de altura, es decir, á traer de la Habana á ellos mercancías extranjeras, y á tomar los frutos y efectos nacionales que de los mismos puertos se envíen precisamente para el de la Habana.

Art. 4. ○ Los mencionados vapores traerán cuatro juegos de manifiestos y facturas con los requisitos que previene el arancel vigente, constando en cada uno de ellos el número, clase y demás circunstancias de los efectos que vengan

destinados para cada uno. Estos cuatro juegos los presentará el capitan del vapor al administrador de la aduana de Sisal, que es el primer puerto en que deberá tocar, y dicho administrador conservará en su poder los tres juegos dirigidos á Campeche, Veracruz y Tampico, no devolviéndolos al capitan hasta los momentos en que vaya á salir de aquel puerto. En Campeche entregará dichos tres juegos con igual objeto; en Veracruz presentará los dos restantes, y de allí seguirá á Tampico con el juego que corresponda á este puerto, donde deberá concluir su descarga.

Art. 5.° Además de los juegos de manifiestos y facturas de que habla el artículo anterior, deberá traer tambien el capitan ó sobrecargo de cada uno de dichos vapores, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana de la Habana, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que conduzca para cada uno de los referidos puertos, debiendo venir esos documentos en pliegos cerrados y rotulados á los administradores de las aduanas respectivas, á quienes se presentarán sucesivamente en el mismo órden que se previene respecto de los juegos de manifiestos y facturas.

Art. 6.° Los citados vapores pagarán los derechos de las toneladas que midan conforme á arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo harán por una sola vez en cada viaje á la aduana de Sisal, que es el primer punto en que deben tocar.

Art. 7.° Estos vapores estarán sujetos para su carga y descarga á los reglamentos y demás disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia; así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los

demás buques de procedencia extranjera; pero á fin de que dichos vapores puedan hacer sus entradas y salidas en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se les permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del dia que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

Art. 8.° Con el objeto de que las aduanas de los puertos en que deben tocar estos vapores puedan ejercer la vigilancia conveniente para impedir ó castigar todo fraude, conforme á las leyes, no se les permitirá cargar en ellos frutos ó mercancías nacionales hasta que haya concluido completamente su descarga en el puerto de Tampico, donde podrá comenzar á hacer su carga y aumentarla sucesivamente en Veracruz, Campeche y Sisal, á su regreso para la Habana, depositando en dichos puertos en un pliego cerrado que entregará al administrador de la aduana de cada puerto y mientras permanezca en él, el registro ó registros de la carga que haya tomado en los anteriores.

Art. 9.° Se concede á los Sres. Zangronis hermano y Compañía permiso para establecer y conservar depósitos de carbon de piedra para el uso de su línea de vapores en los puertos de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico.

Art. 10. El carbon que introduzcan para ese objeto será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto ó denominacion, y los buques que los conduzcan no pagarán mas derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbon, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.



Art. 11. El término del privilegio que se concede por el artículo 1.° será de cinco años, contados desde la fecha en que se establezca la línea de vapores.

Art. 12. Este privilegio se entenderá únicamente en cuanto á que durante el término de su duracion no se permitirá ni concederá á otra empresa la facultad de establecer una línea de vapores que recorra los mismos puertos, con iguales ó semejantes condiciones; mas no se extenderá en ningun caso á destruir la libre facultad que hoy tienen y deberá seguir teniendo todo buque, ya sea de vapor ó de velas, para hacer viajes parcialmente de la Habana á cualquiera de los puertos de la república que ha de recorrer esta línea, ó viceversa.

Art. 13. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta concesion, deberá estar establecida por la empresa la línea de vapores á que se refiere; y si al vencimiento de ese término no se hallare todavía establecida, quedará por solo este hecho nula y sin ningun valor esta concesion.

Art. 14. Antes de comenzar sus viajes esta línea de vapores, fijará la empresa y anunciará al público, de acuerdo con el supremo gobierno, los dias de cada mes en que hayan de efectuar su entrada y salida en los puertos mencionados.

Art. 15. En remuneracion de las gracias que se le conceden por este privilegio, la empresa se obliga á trasportar grátis en sus vapores, del uno á los otros puertos de la república que debe tocar en su tránsito, los efectos de propiedad nacional que el gobierno quiera enviar á ellos, así como el número de gente que estando al servicio de la nacion, se destine á alguno de los puertos mencionados, prévio convenio con la autoridad respectiva, y siempre que en ella no se

comprometa la regularidad de los viajes de los vapores, ni la neutralidad protectora de la línea.

Art. 16. Igualmente se compromete la empresa á conducir grátis la correspondencia oficial y pública entre los puertos que debe tocar de la república y el de la Habana, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades ó empleados respectivos.

Art. 17. Tambien se compromete la empresa á ceder al gobierno de la república, en caso de guerra, los vapores destinados al servicio de esta línea, prévio el pago de su valor, que se fijará por dos peritos, nombrados uno por parte del supremo gobierno y otro por parte de la empresa, con un tercero para el caso de discordia, y siempre que el gobierno avise á la misma empresa con dos meses de anticipacion, para que pueda proporcionarse el reemplazo de dichos buques.

Art. 18. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes en la república ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente este privilegio, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar, conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 23 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

Privilegio para establecer el alumbrado de gas en la CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á D. Alfredo Bablot d'Olbreuse y socios, privilegio exclusivo para establecer el alumbrado de gas, extraido del carbon, aceites, resinas ó agua, en la capital de la república, bajo las condiciones siguientes:

I. El término de este privilegio será el de diez años, contados desde la fecha de su concesion.

II. A los diez y ocho meses de la misma fecha deberá ya estar establecida la iluminacion de gas en todas las calles, plazas y plazuelas que se encuentran dentro del cuadrilongo que forman, de Norte á Sur una línea tirada desde la segunda calle del Indio Triste hasta la de los Bajos de Balvanera, y de Este á Oeste dos líneas tiradas desde la calle de Montealegre hasta la plazuela de San Fernando, y desde la calle de Balvanera hasta el Paseo de Bucarelli.

III. El resto de la capital deberá estar iluminado dentro de los diez años de este privilegio.

IV. Al tiempo que vaya extendiéndose la iluminacion de

gas en la capital, conforme á las dos condiciones anteriores, la empresa, que ha de formarse *ad hoc*, pondrá en las calles y plazas el número de luces que determine el Exmo. ayuntamiento.

V. Las luces que tome dicho Exmo. ayuntamiento, serán pagadas por él al precio ordinario que satisfaga el público, con una rebaja de doce y medio por ciento á su favor.

VI. El pago que expresa la condicion anterior, lo verificará el municipio por quincenas cumplidas, con la puntualidad y exactitud que exige un gasto destinado á esta parte tan importante del servicio público.

VII. Será de cuenta de la empresa pagar á los individuos necesarios para el cuidado y servicio del alumbrado público.

Art. 2.° Los edificios que se erijan para la fabricacion y depósito del gas y elaboracion de sus resíduos, se colocarán fuera de la poblacion.

Art. 3.° Todos los materiales, máquinas, aparatos, utensilios y demás objetos destinados á la ereccion é instalacion de dichos edificios, serán libres de toda clase de derechos á su importacion y tránsito al interior de la república; igualmente estarán exentos de todo impuesto directo ó indirecto, establecido ó por establecer, durante el término de este privilegio, todos los establecimientos, útiles y materias empleadas por la empresa para la fabricacion, uso y expendio del gas.

Art. 4.° A los seis meses, contados desde la concesion de este privilegio, el Sr. Bablot y socios deberán tener formada una compañía para el establecimiento del gas en la capital de la república, bajo las condiciones que anteceden, dando aviso de su instalacion al ministerio de fomento.

Art. 5.° Una vez instalada la compañía á satisfaccion del supremo gobierno, quedará autorizada para organizar todo lo concerniente á la ejecucion de la obra que tome á su cargo, emitiendo las acciones del capital representativo de la empresa, y formando los reglamentos necesarios para su órden económico y administrativo.

Art. 6.° Cada vez que por cualquier evento, á no ser por causas de fuerza mayor, faltare gas para el alumbrado público, por mínima que sea esta falta, la empresa pagará una multa de doscientos pesos.

Art. 7.° En el caso de que no se instale dentro de seis meses la compañía de que se hace mencion en el artículo 4.°, pagarán los Sres. Bablot y socios una multa de dos mil pesos, que afianzarán desde luego á satisfaccion de la secretaría de fomento; y si dicha compañía no cumpliese con las obligaciones que establecen las condiciones II, III y IV del artículo 1.°, quedará nulo y de ningun valor este privilegio; debiendo entenderse como improrogables los plazos de que hablan dichas condiciones, excepto en los casos de fuerza mayor.

Art. 8.° Establecido que sea el alumbrado de gas en el cuadrilongo de que habla la II condicion del artículo 1.°, estarán facultados los Sres. Bablot y socios para establecerlo, con las mismas condiciones que expresa esta concesion, en otras ciudades de la república, donde puedan hacerlo precisamente dentro de los tres años siguientes á los diez y ocho meses de que habla la condicion citada, y siempre que préviamente se pongan de acuerdo sus autoridades locales con el supremo gobierno, para que este, en vista de las circunstancias en cada caso, dé su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 23 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Escuadron de lanceros de Jalisco.—Queda existente EN EL EJERCITO CON LA DOTACION QUE SE LE SEÑALA.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de lanceros de Jalisco creado por decreto de 23 de febrero de 1853 (*), quedará existente en el ejército, con la dotacion de jefes, oficiales y tropa que señaló para los de su clase el decreto de 6 de julio del mismo año (†).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 74.
(†) Idem idem, pág. 504.

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 14 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Fuero militar.—No gozan los prefectos de los distritos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Con fecha 14 de febrero próximo pasado se dijo por este ministerio al Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 10 del corriente, en que consulta si no obstante que gozan fuero militar los prefectos de los distritos de ese Departamento, deben ponerse á disposicion de los jueces de primera instancio para ser juzgados por la responsabilidad que les resulte en los actos relativos al ejercicio de su empleo, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. E., como lo verifico, que dichos funcionarios no gozan de tal fuero en los asuntos de su oficio, y por lo mismo deben ser consignados á los jueces del fuero comun, con arreglo á la ley de 15 del mes próximo pasado."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 3 de 1855.—*Lares.*

Juicios verbales.—Costas que deben cobrarse en ellos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al supremo tribunal de justicia de la nacion lo que sigue:

Con fecha 19 del mes próximo pasado se dijo por este ministerio al juez de lo civil y de hacienda de Durango lo que copio:

"En vista del oficio de V. S. de 22 del corriente, en consulta sobre las costas que debe cobrar en los juicios verbales cuyo interés pase de cien pesos y no exceda de trescientos, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. que debe cobrar en tales juicios los derechos que el arancel de ese Departamento de 23 de mayo de 1840 (4) señaló por las sentencias que se pronuncien.

Y lo trascribo á V. S. en contestacion á su oficio de 27 del mismo mes, á que acompañó testimonio del expediente de la consulta dirigida á ese supremo tribunal por el de segunda instancia de Michoacan sobre el propio asunto."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 3 de 1855.—*Lares.*

Impuesto.—Se cobrará el de un real por cada bulto DE IMPORTACION MARITIMA EN VERACRUZ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La junta que creó el decreto de 5 de agosto de 1853 (*) para la recaudacion é inversion del impuesto de un real sobre cada bulto de importacion marítima en el puerto de Veracruz, estará sujeta al ministerio de fomento para el ejercicio de las atribuciones que le concedió el referido decreto.

Art. 2.° Dicha junta pasará á la misma secretaría una cuenta general comprobada de los ingresos y egresos que haya tenido desde su creacion hasta el fin de diciembre último, y en lo sucesivo le enviará al fin de cada mes la cuenta de las entradas y salidas de caudales que en él haya tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 12 de febrero de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 10 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

(*) **Véase el tomo corresponiente dá ese mes, pág. 28.**

Buques españoles.—Se les permite pescar en las costas DE YUCATAN.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 21 de junio de 1848 por el gobierno del antiguo Estado de Yucatan, que concedió permiso á los buques españoles para pescar en las costas de aquella península.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*



Mineria.—Recusaciones de sus diputaciones.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único Se deroga el artículo 34 de la ley de 29 de mayo de 1853 en lo relativo á recusaciones en las diputaciones de minería, quedando vigente lo que sobre esto dispone el título 4.° de la Ordenanza del ramo (5).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Reos—Reglamento para asegurar la identidad de ellos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de Méjico.

1.° A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

2.° No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el juez lo estimare conveniente.

3.° Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

4.° Los jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

5.° De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al ministerio de gobernacion, otra á la superintendencia de policía, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidía.

6.° Los alcaides pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo órden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demás constancias que en él se asientan.

7.° Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por órden del inferior, cuando fuesen devueltos por lss tribunales superiores.



8. ° Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por órden del Exmo. Sr. gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9. ° Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando lo prevengan los tribunales, jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito.

Méjico, marzo 14 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Vapor Emilia.—Se concede la gracia de nacionalizarlo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede á los Sres. Meyer Schacht y compañía la gracia de nacionalizar el vapor "Emilia" en la república, sujetándose á lo que previenen las leyes vigentes; bajo el concepto de que lo que estas disponen acerca de la

tripulacion de buques nacionales, no comprenderá á los maquinistas y demás individuos empleados en el servicio de la máquina del vapor, los cuales podrán ser todos extranjeros.

Art. 2.° En consecuencia, una vez llenados esos requisitos, dicho vapor disfrutará las mismas exenciones y privilegios que conceden hoy ó concedieren en lo sucesivo las leyes de la república á los buques nacionales.

Art. 3.° Igualmente podrá dicho vapor conducir pasajeros y correspondencia de puerto extranjero á varios de los puertos de la república habilitados para el comercio de altura, en la costa del Pacífico, y tomar de ellos los pasajeros y mercancías que le convengan, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ú oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; sujetándose en las operaciones que constituyen el tráfico de altura á las disposiciones del arancel general vigente, y en cuanto á los embarques de plata y demás frutos y efectos nacionales, á cuantas disposiciones rigen en la materia, y á las visitas y reconocimiento que los administradores de las aduanas marítimas dispongan conforme á sus atribuciones.

Art. 4.° Se concede á los Sres. Meyer Schacht y C.ª, dueños del citado vapor, permiso para establecer depósitos de carbon de piedra y leña en alguno ó algunos de los puertos de la república donde deba tocar en sus viajes, formando dichos depósitos, bien sea en tierra ó bien á bordo de algun buque viejo destinado exclusivamente á este objeto, el cual deberá estar anclado en el punto que designe el capitan del puerto respectivo, para que se ejerza sobre él la vigilancia conveniente.

Art. 5.° El carbon que en los mismos puertos se introduzca para el servicio de dicho vapor será libre de todo de-

recho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto ó denominacion, y los buques que lo conduzcan podrán descargarlo en varios puertos, y no pagarán mas derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan, pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbon, pagarán el derecho total de toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbon, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

Art. 6.° El citado vapor pagará los derechos de las toneladas que mida, conforme á arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo hará por una sola vez en cada viaje á la aduana del primer puerto á que toque.

Art. 7.° Este vapor estará sujeto para su carga y descarga á los reglamentos y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero á fin de que dicho vapor pueda hacer su entrada y salida en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se le permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del dia que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

Art. 8.° En el caso de que convenga á la empresa aumentar el número de vapores para las líneas que quiera establecer en la costa del Pacífico, podrá hacerlo, disfrutando los nuevos vapores las mismas gracias que se conceden al "Emilia," dando conocimiento oportunamente al supremo gobierno de la república.

Art. 9.° El término de las gracias que se otorgan por este decreto, será de nueve años, contados desde la fecha de su publicacion, sin que por estó se entienda obligada la empresa á mantener por el mismo término al vapor "Emilia," empleado en el comercio de altura y cabotaje en los términos que expresa esta concesion; pues en el caso de que no le convenga continuar haciendo uso de ella, lo manifestará así al gobierno, y quedará desde luego en libertad para abandonar las referidas gracias y hacer que este buque tome la bandera de otra nacion y se chancelen las fianzas respectivas, siempre que se acredite préviamente no tener dicho buque ninguna responsabilidad pendiente conforme á las leyes.

Art. 10. Será obligacion de esta empresa conducir en sus vapores gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos nacionales donde toquen y los extranjeros de su procedencia ó destino, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades ó empleados respectivos.

Art. 11. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes en la república ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicidad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente esta concesion, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 12. Como el citado vapor debe necesariamente ser asegurado en Europa, y es preciso cuidar de que no caduque el seguro, y como por otro lado en una empresa de esta clase se contraen compromisos para la conduccion de pasajeros y mercancías, á los cuales no se puede faltar sin incur-

rir en sérias responsabilidades, las autoridades respectivas no podrán en ningun caso ni bajo ningun pretexto embargar dicho vapor ni impedir la regularidad de sus viajes, á menos que sus dueños contravengan á las leyes aduanales ó á las presentes franquicias. Esto no quita que las autoridades puedan entrar en convenios con la empresa, la cual estará siempre dispuesta á servirlas en todo aquello que pueda sin graves perjuicios suyos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 16 de marzo de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres.*

Empadronamiento de la ciudad de Mejico.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en usa de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.o Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de Méjico, formándose dos censos simultáneamente; el uno personal, de fincas y sus anexidades, y el otro de giros mercantiles, de establecimientos industriales y de los demás objetos que debe abrazar una estadística administrativa en la capital. Las planillas para ambos padrones serán formadas y circuladas con las instrucciones convenientes por el ministerio de gobernacion, fijándose de antemano el dia en que se deba proceder al empadronamiento, para que se anuncie al público por el gobierno del Distrito.

Art. 2.° El empadronamiento será encomendado en cada cuartel mayor á una persona que nombrará dicho ministerio y que procederá acompañada en cada acera por el ayudante de ella, por el sub-inspector de la manzana y por el inspector del cuartel menor respectivo.

Art. 3.° Cuando el comisionado de que habla el artículo anterior lo creyere conveniente, porque sean indispensables los conocimientos de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio, ó consultar solamente, al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta á dicho ministerio. Si estos fueren de los que obtienen plaza con sueldo pagado por los fondos públicos, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán indemnizados por el ministerio de fomento, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 30 de enero último (*). Los comisionados cuidarán de llamar preferentemente á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos justifiquen que se hallan impedidos por ocupaciones propias del servicio público.

Art. 4.° En el caso de enfermedad ó cualquier otro

(*) Se halla en la página 58 de este tomo.



impedimento del comisionado, será este inmediatamente reemplazado por nuevo nombramiento que haga el ministerio. Las faltas de los inspectores serán cubiertas por los sub-inspectores que designe el gobernador del Distrito, y las de estos por cualquiera de los ayudantes de acera de la manzana á que pertenezca el sub-inspector reemplazado, con tal de que sea diverso del ayudante que debe concurrir conforme al artículo 2. º

Art. 5. º Todos los costos que causare el empadronamiento y fueren aprobados por el ministerio de gobernacion, serán satisfechos por el de fomento, conforme al artículo y decreto ya citados.

Art. 6. º Las horas destinadas para el empadronamiento serán desde la diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin que la operacion pueda ser interrumpida, ni durante esas horas ni en los dias útiles que fueren necesarios para su conclusion.

Art. 7. º Las faltas de asistencia de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera serán castigadas con multas que impondrá el gobernador del Distrito prudencialmente segun las circunstancias, y que no bajarán de dos pesos ni excederán de cincuenta.

Art. 8. º Cada tercer dia útil darán parte los comisionados al gobernador del Distrito, para que se eleve sin demora al ministerio de gobernacion, sobre el estado y adelantos de su respectivo padron. En esos partes se hará constar las faltas de asistencia de los individuos que deben componer la comision empadronadora.

Art. 9. º Los comisionados notificarán de un dia para otro á los jefes de familia ó dueños de establecimientos que calcularen poder empadronar en un dia, á fin de que perma-

nezcan en sus respectivas habitaciones, ó comisionen personas que los representen, suficientemente instruidas para ministrar los datos que se les pidan en el acto del empadronamiento.

Art. 10. El jefe de familia, el dueño ó encargado de giro mercantil é industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados en el momento de ocurrirse á hacer el padron, ó bien que no hayan cuidado de esperar por sí ó por medio de persona de su confianza, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, sufrirán por cada falta una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince dias, que impondrá y ejecutará sin recurso el inspector respectivo.

Art. 11. La persona á quien corresponda contestar el interrogatorio del comisionado, ó cualquiera otra á que este juzgue oportuno dirigirse, están obligadas á responder con absoluta veracidad á cuanto se les pregunte relativo al empadronamiento. En caso de resistencia, el inspector impondrá al responsable de la falta una multa de dos á cincuenta pesos, ó si fuere insolvente, una prision de tres á veinte dias por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, sin perjuicio de ser juzgados los infractores con arreglo á las leyes en casos graves, como de fraude á la hacienda públ ica, ocultacion de desertores ó delincuentes, etc.

Art. 12. Cualquier insulta que se infiera á los comisionados para el empadronamiento, ó á las personas que los acompañen, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision desde quince dias hasta dos meses, á juicio del inspector respectivo.

Art. 13. En los casos de los dos artículos precedentes

se ejecutará inmediatamente la pena por el inspector, queeando al interesado el recurso al gobernador del Distrito, quien resolverá difinitivament, oyendo á aquel funcionario.

Art. 14. No se comprenderán nominalmente en el padron:

1. ○ Los individuos de tropa de sargento abajo inclusive.

2. ○ Los reos de las cárceles á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente, y los condenados á cualquiera pena corporal.

3. ○ Los alumnos internos de los colegios y escuelas, á no ser que sus familias residan en esta capital.

4. ○ Los individuos de las comunidades religiosas que vivan en sus conventos.

5. ○ Los de los hospicios, hospitales y casas de correccion.

Art. 15. Los alumnos externos de los establecimientos de enseñanza, los detenidos que aun no hayan sido declarados bien presos, los religiosos que vivan fuera de sus conventos, los superiores, empleados y sirvientes de los colegios escuelas, cárceles, presidios, hospicios, hospitales, casas de correccion, y los sirvientes de los conventos, serán inscritos nominalmente en el padron.

Art. 16. Aunque los individuos de que se habla en el artículo 14 no deben ser empadronados nominalmente, sí se hará constar respecto de ellos las circunstancias de nacionalidad, religion, edad y profesion; mas esto lo harán los prelados, jefes, directores ó administradores, por medio de estados que se les remitirán en esqueleto para que llenen sus columnas.

Art. 17. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático y

los dependientes y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el ministerio de relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio habitaren algunas personas estrañas á la legacion, el jefe de ella dará aviso al gobernador del Distrito para que se proceda á empadronarlas.

Art. 18. Tambien se remitirán esqueletos al gobernador y conserjes de los palacios del supremo gobierno y del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

Art. 19. Se incluirán en el censo las personas ausentes temporalmente, como alumnos internos de colegios foráneos, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por dia ó por semana, pero que vuelven á ella como su residencia habitual, ya tengan ó no familia en la ciudad; los individuos que encuentren fuera de ella viajando, por razon de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima por motivos de salud, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

Art. 20. Los vecinos de esta capital que estuvieren ausentes durante el empadronamiento y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos ó por cualquier otro motivo, están obligados, bajo las penas señaladas en el artículo 10, á presentarse dentro de quince dias, contados desde el de su regreso, al inspector de su cuartel, para que los inscriba en el ejemplar del padron que deberá tener conforme al artículo 27.

Art. 21. Serán inscritas igualmente en el padron las personas residentes en la ciudad que manifiesten no ser vecinos de ella; exceptuándose sin embargo aquellas cuya re-

sidencia sea meramente transitoria á juicio del inspector respectivo, quien para cerciorarse de esta circunstancia podrá exigir las pruebas suficientes. Respecto de las personas que se empadronaren en cumplimiento de este artículo, formará tambien el comisionado listas separadas, que pasará al ministerio de gobernacion para que sean confrontadas con los padrones foráneos respectivos.

Art. 22. Los asientos que se hagan en el padron respecto de individuos, serán marcados, á medida que se vaya empadronando, con el número 1 y siguientes, hasta donde alcanzare cada cuartel menor; y se expedirá á cada empadronado una boleta que llevará el mismo número del asiento, y será firmada por el inspector respectivo.

Art. 23. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta dias de prision, así como tambien en la nota de sospechosa.

Art. 24. Sin la presentacion de la boleta no se tomará razon de ningun despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas ú otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otro que tenga relacion con las autoridades ú oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la peticion. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, prévia la toma de razon correspondiente.

Art. 25. Las multas que se satisfagan por los infraccto-

res de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al inspector, quien al fin de cada semana remitirá por conducto del gobierno del Distrito al ministerio de gobernacion, una noticia circunstanciada de las multas que se hubieren satisfecho.

Art. 26. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los productos de estas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresion y encuadernacion de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios, para que conforme á la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones en los respectivos cuarteles.

Art. 27. De cada padron se sacarán cuatro ejemplares en limpio, y de ellos se remitirán uno al ministerio de gobernacion, otro al de fomento, otro á la superintendencia de policía y otro á la seccion de que se habla en el artículo 34. El borrador quedará en poder del inspector respectivo para los efectos de que habla el artículo 20, y para las demás modificaciones y anotaciones que deberá hacer en él, conforme á los partes de que habla el artículo siguiente.

Art. 28. Desde el momento en que quede concluido el padron de una acera, es obligacion rigorosa del ayudante de ella dar parte al inspector de todas las variaciones que ocurrieren.

Art. 29. Al efecto, todo habitante de la ciudad que mude de habitacion, pasando de un cuartel menor á otro, está obligado á dar, antes de verificarlo, el aviso correspondiente al ayudante de la acera en que esté la habitacion que deja, y al de la acera en que se halle su nueva habitacion, dentro de tres dias, contados desde la fecha de la mudanza. Si

el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando solo de una casa á otra, dentro de un mismo cuartel menor, el aviso se dará al inspector mismo. Igual deber incumbe á los propietarios de las casas respecto de las mudanzas de sus inquilinos, y á estos respecto de las de los subinquilinos.

Art. 30. Los propietarios, los inquilinos que tuvieren subinquilinos y toda persona que dejare de dar á los ayudantes de acera el aviso de que habla el artículo anterior, serán multados por los respectivos inspectores, mediante la queja de dichos ayudantes, en una cantidad de cuatro reales á diez pesos, ó sufrirán de uno á diez dias de prision en caso de insolvencia.

Art. 31. El ayudante de acera que omitiere dar el aviso que debe al inspector, ya lo reciba ó no de los particulares, sufrirá una multa de dos á veinticinco pesos.

Art. 32. La propia obligacion de que habla el artículo 29, incumbe respectivamente á los ayudantes de acera, y á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza ó industriales, mercantiles y cualesquiera otros, en caso de que los abran de nuevo, trasladen, cierren ó modifiquen, aun cuando no estén todavía empadronados.

Art. 33. Los infractores del artículo anterior incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, ó en la pena de ocho á treinta dias de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los inspectores; pudiendo, sin embargo, ocurrir después los interesados al gobernador del Distrito, que determinará prévio conocimiento de causa.

Art. 34. Se establece en la contaduría de propios una *seccion de registro, direccion y fiscalizacion*, que tendrá á su cargo:

1.° Rectificar constantemente los datos que deben servir para el cobro de los propios y arbitrios de la municipalidad.

2.° Liquidar todas las cuotas que por uno y otro ramo deban satisfacer los causantes.

3.° Formar listas de ellas y pasarlas á la tesorería municipal para su cobro, juntas con las boletas de pago que se deben dirigir á los causantes.

4.° Fiscalizar continuamente los procedimientos de los recaudadores, dando cuenta al ministerio con los abusos que advirtiere, y en casos graves á la autoridad judicial.

5.° Instruir los expedientes sobre reclamaciones de cuotas para remitirlos al gobernador del Distrito, que deberá resolverlos sin ulterior recurso, prévio informe, cuando este lo considere necesario, de la misma seccion.

Art. 35. Para los gastos de la rectificacion permanente de los padrones y sueldos de la seccion de que trata el artículo 34, se exigirá desde 1.° de abril próximo dos octavos de real por peso sobre todas las cuotas que por propios y arbitrios se deben satisfacer á la municipalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 16 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 16 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Municipalidades.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de agosto del presente año en adelante, el desempeño de las funciones administrativas y municipales estará á cargo de los intendentes, de los sustitutos y de los consejos que por esta ley se establecen en todas las municipalidades de la república.

Art. 2.° En las municipalidades formadas de indígenas se encomendará la administracion á solo intendentes y sustitutos, y no se establecerán consejos munioipales sino cuando se cuente en ellas, por lo menos veinte individuos que sepan leer y escribir.

Art. 3.° Los intendentes y sustitutos de todas las municipalidades serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta de los gobernadores, ó libremente si en esta vez se considera necesario. Luego que conforme á lo dispuesto en el artículo 40 se comience á nombrar, por medio de eleccion, los consejos municipales, el nombramiento de intendentes y sustitutos se hará de entre los individuos que obtuvieren mayores sufragios.

Art. 4.° Los intendentes y sustitutos de las municipa-



lidades de indígenas podrán ser nombrados de entre estos, siempre que haya diez por lo menos que sepan leer y escribir. En el caso contrario se nombrarán de fuera de ellas; prefiriéndose aun entonces, siempre que sea posible, y en igualdad de circunstancias, á los individuos de procedencia indígena,

Art. 5.° Los intendentes municipales que se nombren para las municipalidades de indígenas, de fuera de su seno, gozarán el 6 y cuarto por ciento sobre los fondos municipales del lugar que administren, los derechos por certificaciones y otros documentos que expidan relativos al registro civil, y los demás emolumentos que se les señalaren. Cuando todo esto no baste á formar una dotacion suficiente, á juicio de los gobernadores, lo que falte para la que estos consulten, segun las circunstancias, se suplirá por el fondo de que se habla en el artículo 131, mediante la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 6.° En todo caso estarán exentos los mismos intendentes de las municipalidades de indígenas, de cualquier impuesto directo ó indirecto.

Art. 7.° En las demás municipalidades, el servicio de los intendentes, sustitutos y consejeros municipales será gratuito.

Art. 8.° Los intendentes municipales durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos indefinidamente, siempre que se distingan como funcionarios benéficos, diligentes y celosos de la conservacion del órden público, así como enérgicos é infatigables para la persecucion de los malhechores y para establecer una policía vigilante. A fin de que se puedan comprobar en todo tiempo estas circunstancias y las de que habla el artículo siguiente, se llevará en

las secretarías de los gobiernos departamentales, un registro en que se anotará cualquier mérito particular contraido por los intendentes municipales, no menos que sus faltas y los extrañamientos á que dieren lugar.

Art. 9.° El intendente municipal que haya desempeñado por nueve años su encargo, sin que en todo ese tiempo se haya promovido contra él queja justificada, y al mismo tiempo conste en los registros de que habla el artículo anterior, que no ha llegado á merecer conminaciones, reconvenciones ó extrañamientos, tendrá derecho á ser preferido, en igualdad de circunstancias, para la provision de cualquier empleo á sueldo en la línea administrativa, hasta la categoría de gobernador. Los que sirvieren tres años con puntualidad y celo y tuvieren hijos legítimos, podrán hacer valer en favor de ellos, excepcion del sorteo por aquel tiempo.

Art. 10. Por cada intendente habrá un sustituto, que será nombrado de la misma manera que aquel funcionario, y en las poblaciones que excedan de veinte mil habitantes se nombrará otro por cada veinte mil á que llegue el aumento. Estos sustitutos reemplazarán al intendente en sus faltas temporales, segun el órden de su nombramiento, y á estos los suplirán de la misma manera los miembros de los consejos municipales.

Art. 11. Cuando algunos obstáculos peligrosos ó difíciles de superar, como rios caudalosos, avenidas, incursiones de bárbaros, etc., impidan la comunicacion, aunque no sea de una manera permanente, entre la cabecera y alguna fraccion de la municipalidad, se nombrará un sustituto especial de entre los habitantes de esa poblacion, para que desempeñe las funciones de notario del estado civil, que son anexas al cargo de intendente. Cuando esa fraccion sea de indíge-

nas, el sustituto se nombrará conforme á lo prevenido en el artículo 4.°

Art. 12. Los sustitutos de que habla el artículo anterior reemplazarán al intendente en todas sus funciones, quedando sujetos sus actos á la revision de este cuando puedan comunicarse, y sin que entre tanto estén autorizados para entenderse ó depender directamente de autoridades superiores.

Art. 13. Para ser intendente municipal ó sustituto se requiere:

I. Ser mejicano por nacimiento ó naturalizacion. En las municipalidades de indígenas solo podrán ser intendentes los mejicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos.

III. Gozar de buena opinion y no haber sido jamás condenado en juicio por mala versacion de caudales públicos ó privados, ni procesado por ningun delito infamante.

IV. Haber servido algun cargo público con lealtad y eficacia notorias por mas de un año.

V. No ser deudor al erario público ni á los fondos municipales ó de beneficencia de ningun lugar, ni haber defraudado nunca los impuestos, de cualquiera clase que sean.

VI. Estar comprendido en el número de los mayores contribuyentes del municipio; á excepcion de los intendentes que se nombren para las municipalidades de indígenas, en quienes se procurará sin embargo que concurran las mejores circunstancias con respecto á sus facultades pecuniarias.

VII. Tener de vecindad en el municipio tres años cumplidos, excepto los intendentes que hayan de ser nombrados para las municipalidades de indígenas.

Art. 14. No pueden ser intendentes municipales ni sustitutos:

I. Los individuos empleados en la administracion de justicia.

II. Los eclesiásticos.

III. Los militares en servicio activo.

IV. Los empleados que dependan de los ministerios de hacienda y de fomento, siempre que sirvan personalmente sus encargos.

V. Los individuos de la policía.

VI. Los profesores de enseñanza primaria y secundaria.

VII. Por esta vez y durante tres años, los actuales dependientes de las municipalidades y los que lo hayan sido en el último trienio.

VIII. Los farmacéuticos.

IX. Los médicos en las capitales y cabeceras de distrito.

Art. 15. Los intendentes municipales están encargados bajo la autoridad del gobierno:

I. De la publicacion de las leyes y reglamentos.

II. De todas las funciones administrativas que hasta ahora han estado encomendadas á los ayuntamientos.

III. De la ejecucion de todas las medidas dictadas por las autoridades superiores que tengan por objeto la seguridad, tranquilidad y bien general.

Art. 16. Son atribuciones de los intendentes municipales, bajo la superintendencia de las autoridades administrativas superiores:

I. Cuanto concierne á la policía municipal, á la policía rural, inspeccion y conservacion de las calles y caminos vecinales, y á la ejecucion de todas las medidas relativas á estos ramos, que emanen de la autoridad superior.

II. La conservacion y administracion de los propios de las municipalidades, y en consecuencia la facultad de ejer-

cer todos los actos que se dirijan á mantener y vindicar sus derechos.

III. Vigilar la recaudacion é inversion de los fondos, la administracion de los establecimientos municipales, y que se lleve en todo una ordenada y exacta contabilidad, conforme á las instrucciones que se circulen.

IV. Proponer al consejo municipal por triplicado el presupuesto del período económico el dia 1.° de junio de cada año.

V. Librar con arreglo al presupuesto aprobado ya por la superioridad, todos los gastos que se ofrezcan para que sean satisfechos por el receptor municipal.

VI. Dirigir en lo económico todos los trabajos de obras que se emprendan por cuenta del municipio.

VII. Firmar los contratos de arrendamientos, la adjudicacion de obras ó remates municipales, en la forma que establezcan las leyes y los reglamentos; así como las ventas, permutas, particiones, aceptaciones de donaciones ó legados, adquisiciones y transacciones, siempre que estos actos hayan sido autorizados por el consejo municipal y aprobados por la superioridad, conforme á esta ley.

VIII. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea demandando ó contestando, bien por sí ó por medio de los apoderados que nombre y sean de la aprobacion del gobernador respectivo.

IX. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos vecinales, calzadas, puentes, y de todos los edificios del comun, y promover, en defecto del consejo municipal, las obras públicas de utilidad y ornato, dando cuenta al ministerio de gobernacion con los proyectos, presupuestos é informes que den idea de los medios de ejecucion, sin que por

esto se suspendan los preparativos ni las obras, sino en el caso de que así se les prevenga en contestacion.

X. Cuidar de la conservacion de los *montes*, bosques y arbolados, impidiendo que se destruyan totalmente, y obligados á que se hagan plantíos á medida que se ejecute el corte, conforme á las leyes antiguas y demás que se expidan sobre el particular.

XI. Determinar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y con los consejos de salubridad, la traslacion de los cementerios que estén colocados por el lado que sople un viento dominante: el establecimiento de otros nuevos cuando sea necesario para la salubridad: cerrar los existentes conforme á la ley cuando ya sean nocivos, y cuidar de que todos estén cercados á la altura de dos varas ó mas. En caso de epidemia, el intendente cuidará de que las inhumaciones de los cadáveres se hagan en sitio separado, á fin de que nunca sean removidos.

XII. Vigilar que se administre la vacuna mensualmente por lo menos, que se conserve el pus á toda costa; que se ministren los primeros auxilios á los heridos insolventes, y que se socorra á los enfermos de la misma clase en tiempo de epidemia.

XIII. Formar y remitir al gobierno del Departamento una noticia exacta de los pantanos y lagunas cuya desecacion sea requerida por la salubridad pública; expresando sus dimensiones y situacion, para que se hagan desecar por contratas, ó se les autorice para que lo ordenen por sí.

XIV. Impedir dentro de las poblaciones los establecimientos insalubres ó peligrosos, y promover la traslacion de los que existan, á una distancia y viento convenientes.

XV. Perseguir constantemente á los vagos en los términos que dispone la última ley de la materia.

XVI. Llevar el registro civil conforme al reglamento de este ramo que se expedirá.

XVII. Formar el censo de la poblacion cada vez que lo ordene la ley ó el gobierno supremo.

XVIII. Proporcionar alojamientos á las tropas en marcha y las subsistencias necesarias á precios justos, en los términos que dispongan las leyes y las órdenes del gobierno.

XIX. Vigilar incesantemente porque todos los niños de ambos sexos concurran diariamente á las escuelas de primeras letras, imponiendo á los padres de familia culpables y que no tengan excusa alguna racional para dejar de mandar á sus hijos á los establecimientos de enseñanza, las penas correccionales que juzguen convenientes, segun la condicion del individuo, y reagravándolas en caso de reincidencia. La edad requerida en los niños para que deban frecuentar las escuelas, será la de seis años.

XX. Presidir las sesiones de los consejos municipales.

XXI. Rendir su cuenta de administracion ante el consejo municipal en el mes de junio, al presentar el proyecto de presupuesto.

Las cuentas que debe rendir el intendente se reducirán á demostrar que las cantidades libradas por él han cabido en las asignaciones que, para cada ramo, constan en los presupuestos aprobados, para el año á que la cuenta se refiere; y á comprobar los pormenores de la inversion con las cuentas documentadas que exigirá de todos sus agentes y acompañará á la suya.

Art. 17. Los intendentes podrán expedir bandos con el objeto:

I. De ordenar lo que estimen conveniente para el mejor desempeño de los deberes que las leyes les encomiendan.



II. De publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policía, y recordar á los ciudadanos su observancia, bajo nuevas conminaciones y multas que no excedan de 25 pesos.

Art. 18. Solo en casos urgentísimos podrán los intendentes publicar los bandos de que habla la parte primera del artículo anterior, sin recabar préviamente la aprobacion del gobernador; aunque siempre á reserva de darle cuenta con ellos desde luego para que los apruebe, modifique ó anule.

Art. 19. En los casos comunes y cuando se trate de reglamentos permanentes, no los publicarán sino cuando se les comunique la aprobacion del gobernador, ó cuando no la reciban dos meses despues de que hayan dado cuenta al subprefecto respectivo, con una copia de ellos para su remision al gobernador. Esta circunstancia se hará constar en expediente formal, que quedará en la secretaría del intendente por medio del acuse de recibo, que expedirá precisamente aquel funcionario. La publicacion que se haga en este caso tendrá el carácter de provisional.

Art. 20. Todos los empleados de la municipalidad, á excepcion del receptor municipal, y cualquiera otro, respecto del cual determine la ley un modo especial de provision, serán nombrados por el intendente; pudiendo este suspenderlos y destituirlos, segun lo estimare justo y necesario.

Art. 21. El intendente estará exclusivamente encargado de la administracion, como responsable, pero podrá delegar, bajo su responsabilidad, una parte de sus funciones á alguno ó á algunos de los sustitutos, y en ausencia ó falta de estos, á los miembros del consejo municipal, que por el órden de su nombramiento deben reemplazar á aquellos.

Art. 22. En caso de que los sustitutos, ó los consejeros á su vez, reemplacen al intendente por impedimento, ausen-

cia ú otro motivo temporal, deben mencionar en todos sus actos el motivo de la sustitucion.

Art. 23. Siempre que el intendente rehuse ó descuide ejercer alguno de los actos que le están encomendados por ley, el sub-prefecto estará obligado á requerirlo para que cumpla; y si aun así permanece renuente, procederá este funcionario de oficio, por sí ó por medio del sustituto ó miembro del consejo á quien corresponda, á ejercer el acto de que se trata, siempre que no consista en librar órdenes de pago; dando cuenta con esta ó cualesquiera otras faltas en que incurran los intendentes, para los efectos de que trata la parte final del artículo 8.,° y para lo mas á que hubiere lugar segun la gravedad de la omision.

Art. 24. Los gobernadores vigilarán constantemente el cumplimiento del artículo anterior, y promoverán lo que crean justo, así contra el intendente como contra el sub-prefecto que descuidare el ejercicio de la facultad que en él se le comete.

Art. 25. El cargo de intendente y el de sustituto no son renunciables sino en los casos de reeleccion, impedimento moral ó imposibilidad física habitual, comprobados de una manera plena y á satisfaccion del gobierno supremo. Solo este tiene la facultad de destituirlos; pero los gobernadores de los Departamentos pueden suspenderlos por causa grave hasta por tres meses, dando cuenta con justificacion al mismo gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 26. Los gobernadores, conforme á sus facultades y segun las circunstancias particulares de los casos, podrán imponer las multas y otra clase de penas que creyeren convenientes, á los individuos que, nombrados para el servicio de alguna intendencia municipal, rehusen servirla sin causa

justificada, de la manera que se establece en el artículo anterior. Lo mismo harán respecto de los facultativos á quienes se acredite haber expedido certificaciones contrarias á la verdad.

Art. 27. Los intendentes usarán en las asistencias públicas del mismo uniforme asignado á los miembros de los consejos municipales, y ordinariamente usarán baston con borlas tricolores.

Art. 28. Durante el término de ocho dias continuos, el intendente pondrá de manifiesto sus cuentas antes de presentarlas al consejo municipal, situándolas en un punto á propósito para que sean examinadas por los contribuyentes del municipio, y lo avisará así por medio de rotulones con anticipacion de tres dias.

Art. 29. La omision del cumplimiento de este deber será castigada con la destitucion. Al calce de las cuentas certificarán todos los miembros del consejo municipal, bajo su firma, que se cumplió con el requisito de que trata el artículo anterior.

Art. 30. En las municipalidades donde por ser de indígenas no hubiere consejo municipal, certificarán el cumplimiento del artículo 28 el cura ó quien haga sus veces, y el juez local.

Art. 31. Cuando el intendente, especialmente autorizado en los términos que establece esta ley, proceda á hacer un remate público por cuenta de la municipalidad, deberá acompañarse con dos miembros del consejo municipal, designados por éste de antemano, ó llamados por el órden de su nombramiento, cuando por estar en receso el consejo no se pueda hacer esa designacion. El receptor municipal debe ser llamado á concurrir sin voto á todos los remates; pe-

ro si no asistiere, será llamado el juez local para que haga cumplir lo dispuesto en la parte 5.ª del artículo 116. En caso de que éste tampoco concurriere, no por eso se embarazará el acto.

Art. 32. Antes de procederse á cualquier remate, se exigirá el papel de abono que debe presentar cada licitante; siendo de la responsabilidad pecuniaria del intendente y sus asociados, tanto la omision de ese importante requisito, como la admision de una garantía irregular ó insuficiente. La misma obligacion y responsabilidad incumben á uno y otros respecto de las fianzas, que formalizado el contrato se deben exigir.

Art. 33. Todas las dificultades que puedan suscitarse sobre las operaciones preparatorias y demás incidencias de cualquiera remate, serán resueltas por el intendente municipal y los dos consejeros asistentes, por mayoría de votos, sin interrumpir el acto y salvos los recursos de derecho.

Art. 34. En los remates que se hagan en las municipalidades donde no haya consejo, bastará para que se celebren, la concurrencia del intendente, la del juez local y el vecino que designe anualmente el prefecto para este fin; cuidándose de que sea uno de los contribuyentes que satisfagan mas altas cuotas, y si es posible, que sepa leer y escribir, ó por lo menos leer.

Art. 35. En el caso de que los consejos municipales descuidaren de ejercer cualquiera de las atribuciones que les están señaladas por esta ley, los intendentes los excitarán por dos veces sucesivas en el intervalo de tres dias, á ocuparse en el asunto que lo requiera; y si aun de ese modo no cumplieren con su deber, el intendente obrará por sí, sujetando siempre sus decisiones al conocimiento de la autori-

dad superior, á cuyo fin le dará cuenta con el expediente relativo en que conste la resistencia. En el caso de que la omision de los consejos municipales recaiga sobre el exámen de la cuenta del intendente ó de la del receptor, el sub-prefecto respectivo hará la excitacion en los mismos términos, y procederá en último caso á practicar el exámen ó la glosa, debiendo ser indemnizado de su trabajo por los miembros del consejo que resulten culpables, con la cantidad que estime justa el gobernador del Departamento.

Art. 36 Justificada que sea la resistencia, los gobernadores castigarán esas faltas con multas que no excedan de cien pesos ni bajen de diez, segun las circunstancias.

Art. 37. Los intendentes y los sustitutos al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de obediencia al gobierno supremo, y de desempeñar bien y fielmente su encargo, en manos de los prefectos ó sub-prefectos, donde los haya, y donde no los hubiere, ante los curas, sus tenientes ó sus vicarios, en ausencia ó falta de los curas. Este acto será público, concurrirán á él todas las autoridades y empleados del órden municipal que hubiere en la poblacion, y se levantará una acta, que firmada por el cura, teniente ó vicario, por el intendente por el escribano si lo hubiere, y por dos testigos, se remitirá á la autoridad inmediatamente superior para que la eleve al gobierno del Departamento.

Art. 38. Mientras el nuevo intendente no preste el juramento referido, funcionará el antiguo aun cuando ya esté nombrado aquel.

Art. 39. En las leyes donde se exija la autorizacion de algun acto por el presidente del ayuntamiento, se entenderá para lo venidero el intendente de la municipalidad, y en su

defecto el sustituto que conforme á la ley deba presidir los consejos municipales.

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

Art. 40. Los miembros de los consejos municipales serán nombrados por los gobernadores, prévios los informes que privadamente recogerán de cada una de las poblaciones donde han de existir esos cuerpos y con presencia de los datos que pidan y les ministrarán las oficinas de contribuciones directas, para justificar la cualidad de que habla el artículo 43. Luego que las circunstancias políticas de la república lo permitan, á juicio del gobierno, los nombramientos de que trata este artículo se harán por eleccion de dos grados, conforme á la ley que préviamente se expedirá.

Art. 41. El número de los miembros de los consejos municipales será de seis en las poblaciones que no lleguen á mil habitantes; de ocho en las que tengan de mil á tres mil; de diez en las que tengan de tres mil á nueve mil; de doce en las que tengan de nueve mil á quince mil, y de catorce en las que excedan de ese número.

Art. 42. En las municipalidades donde por su mayor poblacion se hayan nombrado mas de dos sustitutos, conforme al artículo 10, se aumentarán los consejeros en número igual al de los sustitutos que excedieren de dos.

Art. 43. Para ser miembro de un consejo se requieren las mismas condiciones que para ser intendente, á excepcion de la 4.ª y 6.ª En lugar de la 4.ª será suficiente que el candidato haya servido con aptitud y celo cualquier encargo ó comision, aunque no sea público ni por un año. Respecto de la 6.ª bastará ser uno de los contribuyentes de la

municipalidad, aunque siempre se deberá cuidar que sean de los que satisfagan mas altas cuotas.

Art. 44. No podrán ser á un tiempo miembros del mismo consejo municipal, en las poblaciones que tengan de 500 á 3.000 habitantes, los parientes en primer grado, así consanguíneos como de afinidad. En las poblaciones de tres mil habitantes para arriba, no podrán serlo tampoco los parientes en segundo grado, ni los patronos y dependientes ó socios de una misma negociacion.

Art. 45. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y fijar los presupuestos que les presenten los respectivos intendentes, dando cuenta con ellos á los subprefectos para que estos los remitan directamente á los gobernadores, quienes tendrán la facultad de modificarlos ó aprobarlos definitivamente, siempre que su monto no exceda de la cantidad de cinco mil pesos. Los presupuestos cuyo importe pase de esta suma, serán remitidos al ministerio de gobernacion para el mismo objeto por conducto de los gobernadores.

II. Proponer al gobierno supremo nuevos arbitrios ó el aumento de cuotas de los existentes, cuando los recursos que se les señalan por esta ley no basten para cubrir sus gastos obligatorios.

III. Proponerlos tambien para gastos facultativos cuando cubiertos ya los obligatorios, tuvieren sobrantes que no basten para algunas obras necesárias ó de notoria utilidad; proponerlos asimismo cuando esas obras sean urgentes, aun sin que haya sobrantes, y principalmente cuando la situacion próspera del municipio lo permita.

IV. Determinar el modo con que deben ser administrados los propios de las municipalidades.

V. Establecer las condiciones bajo las cuales deben ser dados en arrendamiento los terrenos y demás propiedades municipales, cuando no se administren por cuenta de las municipalidades, siempre que el término de dicho arrendamiento no pase de cinco años.

VI. Arreglar el modo de repartir entre los vecinos el uso de los pastos y productos de las tierras de comunidad, así como establecer las condiciones ó gravámenes que deban imponerse á cada uno de los que intenten aprovecharlos, ya sea con derecho ó sin él.

VII. Expedir las tarifas y reglamentos para la percepcion de todos los arbitrios y rentas municipales; las tarifas prévia aprobacion del supremo gobierno en todos casos, y los reglamentos con esta misma, ó con la del gobernador respectivo, segun el monto de los ingresos.

VIII. Informar sobre la conveniencia de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de las propiedades municipales, para que el ministerio de gobernacion, oyendo á los gobernadores, resuelva definitivamente.

IX. Determinar cuanto convenga sobre el destino que para objetos del servicio público se deba dar á algunos edificios ó terrenos, y en general sobre todo lo que se refiera á su conservacion y aumento. Queda consiguientemente á su cargo gestionar por medio del intendente, el recobro de las propiedades usurpadas á la municipalidad, prévios los requisitos establecidos y que se establezcan respecto de litigios y transacciones.

X. Proponer á los gobernadores toda clase de ventas ó permutas, y las condiciones de los arrendamientos que excedan de cinco años, para que ellos den cuenta al ministerio y este resuelva definitivamente.

XI. Presentar por medio del intendente á los gobernadores, ó al ministerio de gobernacion, segun que el monto de los presupuestos sea menor ó mayor que la cantidad fijada en la parte 1.ª de este artículo, proyectos de construcciones, de reparaciones, de demoliciones, y en general de todos los trabajos que se trate de emprender, acompañando precisamente el presupuesto particular de la obra.

XII. Promover, por medio del intendente y bajo la misma regla que contiene la fraccion anterior, la apertura de calles y plazas públicas y el alineamiento de las poblaciones que comprenda la municipalidad.

XIII. Informar á la superioridad sobre la conveniencia de aceptar ó no los legados y donaciones que se hagan al municipio ó á los establecimientos que le pertenezcan.

XIV. Tomar en consideracion las acciones judiciales ó las transacciones que inicie el intendente, para promover lo que convenga ante el gobernador, ya en apoyo ó ya en contradiccion de ellas, segun que se comprometan mas ó menos los intereses de la municipalidad.

XV. Cuidar de que ninguna venta, arrendamiento ó adjudicacion de obras ó contratos, deje de hacerse por medio de remates, conforme al artículo 31.

XVI. Examinar por medio de una comision de su seno las cuentas que debe presentar cada año el intendente, pasándolas quince dias después de haberlas recibido, y con el informe que todo el consejo estime oportuno, al gobernador respectivo. En la comision de que habla este artículo no figurará ninguno de los consejeros que haya desempeñado en el año á que corresponda la cuenta, alguna de las delegaciones de que habla el artículo 21, siempre que en los negocios en que hayan entendido se verse manejo de intereses.

XVII. Examinar en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior, las cuentas de los receptores municipales dentro de veinte dias después de recibidas; exigiendo en caso necesario aclaraciones y rectificaciones sobre los puntos dudosos, y remitiendo las cuentas, con el pliego de las observaciones que dedujeron, al gobernador respectivo, inmediatamente que concluya la operacion.

El gobernador las hará glosar y las fallará por sí segun su monto, ó las remitirá al ministerio de gobernacion si exceden de cinco mil pesos, para que se pasen al tribunal de propios que se establecerá.

XVIII. Examinar é informar los presupuestos de los establecimientos de beneficencia sobre que tengan inspeccion, é informar tambien las cuentas de los mismos, después del exámen que hagan de ellas, de la propia manera que lo hacen respecto de las que presentan los receptores.

XIX. Vigilar sobre el arreglo, conservacion é integridad del antiguo archivo municipal.

Art. 46. Los consejos municipales darán cuenta al gobernador por los conductos regulares con los acuerdos que aprobaren conforme á las partes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª del artículo anterior, y no tendrán estos efecto sino mediante su aprobacion ó un lapso de dos meses sin que se les haya comunicado la desaprobacion.

Art. 47. En las sesiones que tengan por objeto examinar las cuentas del intendente municipal, presidirá uno de los miembros que por medio de escrutinio designe el respectivo consejo, y tendrá la facultad de decidir cualquier empate. El intendente podrá sin embargo asistir á la discusion para informar y explicar lo que se ofrezca, pero deberá retirarse al momento en que concluya su informe para que

en su ausencia pueda el consejo proseguir libremente á la deliberacion y proceder á la votacion.

Art. 48. Una vez examinadas las cuentas y extendido el informe que sobre ellas debe dar al gobernador ó al ministerio de gobernacion segun su monto, el consejo municipal las remitirá al sub-prefecto respectivo para que lleguen por medio de él á su destino.

Art. 49. Las sesiones de los consejos municipales tendrán lugar precisamente en los veinte primeros dias últiles de marzo, junio, setiembre y diciembre, y en ellas podrán tratar de todos los negocios á que se refieren sus atribuciones; pero de preferencia dedicarán:

Las de marzo al exámen é informe de las cuentas del receptor.

Las de junio al exámen é informe de las cuentas del intendente y á la discusion é informe de los presupuestos municipales que este propusiere para el año venidero, á fin de que se remitan á la autoridad, que segun su monto debe aprobarlos.

Las de setiembre á todo aquello que el gobierno encomiende á los consejos municipales, ya sea sobre estadística, sobre impuestos ó sobre cualquier otro ramo de la administracion.

Las de diciembre al desempeño exclusivo de todas las demás atribuciones que tienen señaladas en el artículo 45; pudiendo prorogar las sesiones de este período hasta por diez dias útiles, cuando lo requiera la importancia y recargo de los trabajos, á juicio del intendente.

Art. 50. Fuera de estos períodos, solo podrán reunirse extraordinariamente los consejos municipales, con anuencia del gobernador del Departamento, en virtud de peticion es-

crita y fundada del intendente ó de alguno de los consejeros, prévio informe del sub-prefecto respectivo.

Art. 51. Las deliberaciones ó acuerdos de los consejos se decidirán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Los negocios en que se pida votacion secreta por la tercera parte de los miembros presentes, se decidirán por este medio.

Art. 52. Los acuerdos de los consejos se asentarán por órden rigoroso de fechas, y sin intervalos de uno á otro, en en libros sellados conforme á la ley, firmándose por todos los miembros presentes á la sesion, y expresándose, respecto de los que hayan faltado á ella, cuál ha sido el motivo. Los libros además estarán foliados y serán autorizados por los sub-prefectos respectivos; firmando estos en la primera y última foja la razon del número de las que contengan, y rubricando las intermedias. En las capitales autorizarán los libros los gobernadores, y en las cabeceras de distrito los prefectos.

Art. 53. En la primera sesion de cada período, así como en las extraordinarias que hubiere, conforme al artículo 50, se elegirá por medio de escrutinio, del seno del consejo, el miembro que ha de fungir de secretario.

Art. 54. Las sesiones de los consejos municipales no serán públicas, y solo se podrán imprimir sus discusiones en un periódico oficial cuando lo permitiere el gobernador respectivo.

Art. 55. Toda resolucion que los consejos municipales adoptaren sobre otros objetos que no sean los comprendidos en los artículos de esta ley que demarcan sus atribuciones, ó fuera del tiempo prefijado para sus reuniones, sin el permiso de que habla el artículo 50, será nula y de-

clarada como tal por el sub-prefecto respectivo, ó por el gobernador del Departamento; sin perjuicio de aplicarse á los consejeros culpables la pena á que se hagan acreedores por la trascendencia de su falta. En los casos que se consideren de poca importancia por los gobernadores, impondrán estos una pena correccional, con arreglo á sus facultades, y en los que se estimen de gravedad, los responsables serán consignados á sus jueces respectivos.

Art. 56. En caso de insistencia por esos mismos cuerpos para continuar ocupándose en asuntos ajenos de su institucion, serán disueltos y reemplazados por el gobierno supremo, mediante el informe justificado del gobernador respectivo, ó por este cuando para ello estuviere autorizado especialmente segun las circuntancias. Los consejos jamás podrán disolverse por su propio acuerdo, bajo la pena de ser tratados como conspiradores.

Art. 57. Los consejos municipales se renovarán por mitad cada tres años, saliendo al fin del primer trienio los últimos nombrados.

Art. 58. El cargo de consejero municipal no podrá renunciarse sino por los mismos motivos que se refieren en el artículo 25, respecto del intendente, comprobados á satisfaccion del gobernador.

Art. 59. Así respecto de los consejeros municipales que rehusen servir, como de los facultativos que suscriban las certificaciones de las causas de la exencion, se obrará lo mismo que se previno respecto de los intendentes en el art. 26.

Art. 60. Cuando el sub-prefecto, al dar curso á las renuncias, tuviere motivos para dudar de la veracidad de las certificaciones que acompañen los electos consejeros municipales, podrá hacer las investigaciones prudentes que juz-

gue oportunas, y segun lo que resultare dará cuenta al gobernador para su resolucion.

Art. 61. Los consejeros municipales tendrán obligacion de concurrir, como hoy lo hacen los ayuntamientos, á todas las asistencias públicas: los de las capitales de Departamento y cabeceras de distrito, usarán del uniforme que estaba designado para los miembros de los ayuntamientos. Los miembros de los demás consejos podrán libremente usar ó no usar el uniforme.

Art. 62. En cada período de sesiones se encomendará por el consejo municipal, en virtud de eleccion por mayoría absoluta, á uno de sus miembros, el encargo de visitar el archivo del intendente, á fin de remediar las faltas que se adviertan, dándose cuenta en casos graves al gobernador respectivo, y cuidando sobre todo de la conservacion de los documentos que interesan á las municipalidades, de las colecciones de las leyes y decretos que se circulen, así como de todo aquello á que de órden suprema estén suscritas.

DE LOS FONDOS MUNICIPALES, DE LOS GASTOS Y DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 63. Los ingresos ordinarios de los fondos municipales se formarán:

I. De las rentas y productos de las fincas y de los terrenos propios de la municipalidad, á no ser que estén destinados para el aprovechamiento comun de ella, á objetos del culto, ó repartidos entre sus habitantes. En aquellos productos se comprenderán las cuotas que se deben cobrar por el piso ó pastos, ó por ambas cosas á los ganados y animales de carga ó tiro de fuera de la municipalidad.

II. De los productos de las mercedes de agua concedi-



das y que se concedieren, por las municipalidades, á las corporaciones y á los particulares. Cuando se proceda por los intendentes á rectificar los títulos y á liquidar las cuentas de los dueños ó arrendatarios de las mercedes de agua, se respetarán los derechos legítimamente adquiridos.

III. De los derechos que puedan exigir las municipalidades sobre el uso de los cementerios de su propiedad, y particularmente sobre el uso de los nichos ó sepulcros herméticamente cerrados, que nunca podrá bajar de cinco años. Las tarifas las acordará el consejo municipal á propuesta del intendente, y se aprobarán por el supremo gobierno, oido el informe del gobernador respectivo. Estos derechos se cobrarán sin perjuicio de los parroquiales que no correspondan al local de la sepultura.

IV. De los derechos que cobrarán las municipalidades sobre el uso obligatorio de los mataderos de ganados que establecerán en todas las poblaciones; tanto para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía sobre este ramo, como para metodizar y afianzar el cobro de esta clase de ingresos.

V. De las pensiones que establezcan las municipalidades sobre el uso permanente ó estacionario de las calles, plazas y caminos vecinales conforme al reglamento que se expedirá.

VI. De los peages temporales que están autorizadas para establecer sobre puentes, calzadas y cualesquiera caminos vecinales, construidos nuevamente con sus fondos, ó en via de construccion, y que se hallen comprendidos dentro de sus límites respectivos. De esos peages se dará conocimiento precisamente al ministerio de fomento por medio del de gobernacion, y solo con su aprobacion serán cobrados.

VII. Del derecho conocido con el nombre de fiel contraste, que solo se cobrará por el reconocimiento y sello de los pesos y medidas, y por el uso de los que tenga la municipalidad para el servicio del público, con tal de que unos y otras sean iguales á las que se usan en la capital de la república.

VIII. De las multas por infracciones de los bandos de policía y por cualesquiera otras faltas que tengan impuesta esa pena con aplicacion á las municipalidades.

IX. De los derechos de excarcelacion y de los de distincion, en el caso de que esta sea solicitada y obtenida. Los derechos de excarcelacion únicamente se exigirán á los reos condenados á alguna pena ó correccion, al ser puestos en libertad, en las cabeceras de partido. Cuando los reos sean insolventes del todo, á juicio de la autoridad que haya conocido de su causa, serán puestos en libertad sin costas.

X. De las pensiones establecidas ó que se establezcan en los puertos y demás lugares situados en la ribera de los mares, lagos, lagunas y rios de la república, sobre las embarcaciones menores, comó botes, canoas, chalupas, lanchas, esquifes, chalanes y cualquier otro medio de trasporte ó de paso.

XI. De la pension sobre billares y demás juegos permitidos.

XII. Del producto de los palenques de gallos, siendo de la facultad exclusiva de las municipalidades establecerlos, prévia autorizacion del gobernador respectivo; ó permitir que los establezcan los particulares, bajo las condiciones y cuotas que se aprobarán por la superioridad para que se

finquen por medio de remate. En donde no haya palenques podrá imponerse por el intendente, con aprobacion del gobernador, una pension de uno á cuatro reales por cada pelea de gallos, segun las circunstancias de cada lugar.

XIII. De las pensiones por licencias para diversiones públicas, y para privadas donde se halle establecido el cobro de estas.

XIV. Del 25 por 100 de la capitacion, y del 50 por 100 en las poblaciones de indígenas, cuyo intendente sea de fuera de su seno, sin perjuicio de que perciban los productos de los demás ramos.

XV. Del producto de los derechos que se cobren por las tomas de razon y por las certificaciones y demás constancias que se expidan con relacion al estado civil y á cualquiera otro ramo del servicio público, excepto en las municipalidades de indígenas.

XVI. De los réditos de los capitales impuestos en beneficio de las escuelas de primeras letras, y de los legados que se dejen en favor de las mismas. Cuando en los testamentos se dejen fundaciones en favor de la instruccion pública, sin otra explicacion que denote alguna clase particular de ella, se entenderá la primaria, y en ese caso pertenecerán á las municipalidades respectivas.

XVII. De las pensiones que establezcan sobre las fábricas de cerveza, sobre los cafés con expendio de licores, y sobre las vinaterías.

XVIII. Del 6 y cuarto por ciento que desde la publicacion de esta ley en todos los lugares de la república se exigirá, en beneficio de las municipalidades, sobre todas

las contribuciones directas, excepto la capitacion, y sobre todos los cobros que se hagan por alcabalas y derecho de consumo. Este impuesto se establece para reemplazar los que se suprimen por el artículo 130.

XIX. De los derechos sobre el uso de los mercados y plazas, conforme á las tarifas que acordare el cuerpo municipal y aprobare el supremo gobierno.

Art. 64. El derecho de establecer mercados permanentes ó solo en ciertos dias, será exclusivo de las municipalidades respecto de toda su comprension.

Art. 65. Siempre que en las fincas de propiedad particular tuvieren lugar, de acuerdo con sus dueños, los mercados conocidos con el nombre de *Tianguis*, la municipalidad á que aquellas pertenezcan puede cobrar, mientras estos subsistan, las cuotas de las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior, y ejercer la inspeccion que les da la ley, así sobre los pesos y medidas, como sobre la salubridad y demás condiciones de los efectos.

Art. 66. Cuando se dificulte al intendente municipal enviar agentes para el cobro de este arbitrio por la grande distancia de las plazas respecto de la cabecera en que resida el receptor, podrá formar igualas con los dueños de las haciendas; pero no se llevarán á efecto sin la prévia aprobacion del contrato por el gobernador respectivo.

Art. 67. Los ingresos extraordinarios de las municipalidades consisten, cuando precede la autorizacion necesaria:

I. En los arbitrios especiales, cuyo cobro por tiempo determinado podrán proponer los intendentes y consejos municipales para señalados objetos.

II. En el precio de algunos propios enajenados legalmente.

III. En donaciones ó legados.

IV. En las deudas activas, que no consistan en cobros atrasados por pensiones municipales.

V. En el rendimiento del corte extraordinario de maderas ó en cualquiera otro producto tambien extraordinario que pertenezca á las municipalidades.

VI. En los préstamos para que fueren autorizadas conforme á esta ley.

VII. Y en toda entrada eventual que no esté comprendida en el artículo 63.

Art. 68. Los gastos de las municipalidades se dividirán en obligatorios y facultativos ó libres.

Art. 69. Son obligatorios los siguientes:

I. El costo de los padrones y las listas que conforme al artículo 122 deberá formar el intendente para que sirvan de base á la cobranza de las rentas municipales; el de la administracion de los mercados y del fiel contraste, y el de la construccion de las pesas y medidas para el uso del público.

II. Las dotaciones de los receptores municipales y las de cualquier otro agente de la recaudacion, que solo con aprobacion del gobierno supremo se podrá establecer.

III. La custodia y los alimentos de los presos ó detenidos que se estén juzgando por los jueces de cualquier fuero, y que carezcan de todo recurso; pero no de los reos ya sentenciados, ni de los reemplazos del ejército, ni de los individuos presos en los cuarteles ó cuerpos de guardia militar.

IV. La conservacion de la casa y archivo municipal, ó del local que debe estar destinado al despacho del intendente, siempre que no fuere la casa habitacion de este funcionario.

V. Los gastos de escritorio que se fijen al intendente, los de las impresiones que se le ofrezcan, el importe de los libros de acuerdos de los consejos municipales, la suscricion al Boletin del ministerio de gobernacion, la del Diario Oficial, y el sueldo de un secretario, que podrá nombrar ó no el intendente, puesto que todos los actos de aquel deben ser de la responsabilidad de este.

VI. El costo del registro ó registros del estado civil.

VII. El 1 por 100 sobre los productos íntegros de las municipalidades, para el sostenimiento del tribunal de propios, para el de las secciones de glosa que se establecerán en las secretarías de los gobiernos departamentales, y para proveer al aumento de manos que necesita el ministerio á fin de atender en lo sucesivo á la direccion de las municipalidades.

VIII. El pago de las contribuciones que deben satisfacer las municipalidades por sus fincas, terrenos y consumos.

IX. Los sueldos de los preceptores y preceptoras de primeras letras, el papel y demás útiles para la enseñanza, y la renta de los locales destinados á las escuelas.

X. La renta de las localidades que ocupen para su despacho los jueces locales, siempre que la casa municipal no preste la amplitud suficiente, y los gastos precisos de papel, tinta, plumas y demás utensilios menores solamente.

XI. Los gastos de escritorio del comisario ó comisarios de policía que se debe establecer y los sueldos de sus

agentes, como guarda-caminos, guarda-bosques y celadores urbanos, que tambien se establecerá.

XII. Los gastos de conservacion de acueductos.

XIII. Las reparaciones urgentes que necesiten los edificios pertenecientes á las municipalidades.

XIV. La conservacion y administracion del pus vacuno, la curacion de heridos insolventes y la distribucion de socorros á los enfermos en tiempos de epidemia; así como los gastos que requieran las medidas higiénicas que sea necesario adoptar para precaverlas, á juicio de los consejos de salubridad, que se generalizarán donde quiera que haya facultativos examinadcs.

XV. El contingente que el gobernador del Departamento señale á las municipalidades, mediante la aprobacion del supremo gobierno, para el sostenimiento de las cárceles seguras de las cabeceras de partido, para el de la fuerza de policía, que deberá recorrer periódicamente el Departamento, y para la ereccion y sostén de hospicios, casas de expósitos ú otros establecimientos de beneficencia que en sus capitales deberán existir en provecho de todo él, mediante tambien la aprobacion suprema. De este contingente estarán exentas las municipalidades de indígenas en que el intendente haya sido nombrado de fuera de su seno.

XVI. Los auxilios á hospitales que no tuvieren fondos suficientes para su sostenimiento.

XVII. Los gastos de la formacion del censo cada vez que la ley ó la autoridad lo ordenaren.

XVIII. La limpia de las calles y plazas.

XIX. La conservacion de embanquetados y empedra-

dos, y de los puentes, calzadas y caminos vecinales que se hallen dentro de la municipalidad.

XX. Las nuevas construcciones emprendidas en los mismos objetos de que trata la fraccion anterior, cuando para ellas se haya impuesto algun peaje, conforme á la parte 6ª del artículo 63.

Art. 70. A excepcion de los contingentes de que habla la parte XV del artículo anterior, no remitirán fondos municipales unos pueblos á otros, sino los de una misma municipalidad á su cabecera.

Art. 71. Una vez que los rendimientos de las rentas municipales basten para cubrir los gastos obligatorios en el órden designado en el artículo 69, podrán los intendentes aplicar los sobrantes de ellas á aumentar el empedrado y embanquetado, y á los ramos de alumbrado, paseos, construcciones y todas las empresas de comodidad y ornato que sean compatibles con sus facultades.

Art. 72. Todo gasto figurará en los presupuestos de que hablan los artículos 16 y 45, y fuera de las erogaciones para que sean autorizados los intendentes, mediante la aprobacion de esos documentos, no podrán librar cantidad alguna, bajo la pena de reintegrarla.

Art. 73. Las municipalidades pueden incluir en sus presupuestos una cantidad aplicable á gastos imprevistos, que no podrá exceder de la vigésima-cuarta parte de los productos anuales, y esa cantidad solo podrá ser suprimida ó reducida por el gobernador ó el ministerio, cuando para que disponga de ella la municipalidad, fuere indispensable menoscabar la que sea necesaria para todos los gastos obligatorios.

Art. 74. Cuando en el curso del año ocurriere algun gasto imprevisto, que exceda de la cantidad de que habla el artículo anterior, ó la necesidad de aumentar los que figuran en los presupuestos ya aprobados, se determinará su erogacion de la misma manera y por la misma autoridad que debe aprobar el presupuesto á que correspondan. Respecto de las poblaciones cuyos presupuestos deben ser aprobados por el ministerio, cuando los gastos imprevistos sean urgentes, podrán los gobernadores decretarlos, dando cuenta desde luego al supremo gobierno con el expediente justificativo.

Art. 75. El intendente podrá invertir la cantidad señalada para gastos imprevistos, mediante la aprobacion del gobernador ó del sub-prefecto; mas en las poblaciones donde no residan estos funcionarios, se invertirá sin que preceda la autorizacion; pero los intendentes que determinaren el gasto, en casos de urgencia y de notoria necesidad y utilidad, informarán inmediatamente al sub-prefecto ó al gobernador, y presentarán cuenta comprobada al consejo municipal, en la primera reunion que celebre, á fin de que con su opinion pase al gobernador para unirse á la cuenta del año, siempre que se tuviere á bien aprobar la inversion.

Art. 76. De los gastos constantes en los presupuestos, solamente los obligatorios pueden ser aumentados por los gobernadores.

Art. 77. En el caso de que una municipalidad asignase para algun gasto obligatorio una cantidad excesiva, segun su importancia y la cuantía de los ingresos, ó una que fuere insuficiente, la autoridad que debe aprobar el presu-

puesto, segun su monto, determinará la que debe ser; exigiéndose al consejo municipal que tome de nuevo en consideracion el negocio, para que diga su opinion, siempre que así se considere necesario.

Art. 78. Cuando se trate de un gasto variable en su importe anual, se inscribirá en los presupuestos, por esta vez y los dos años inmediatos, conforme á los cálculos mas prolijos y fundados; mas en lo venidero se inscribirá por un término medio tomado de lo que haya importado realmente en los tres últimos años. Si se trata de un gasto fijo por su naturaleza, no podrá figurar de otra manera que por la cantidad fija á que ascienda ó deba ascender por ley ó cualquiera otra disposicion.

Art. 79. Cuando por cualquier causa las municipalidades no reciban á tiempo sus presupuestos aprobados, podrán continuar recaudando sus arbitrios y haciendo sus gastos conforme al presupuesto del año anterior, hasta que les sea comunicado el del siguiente.

Art. 80. En el caso de que los recursos de una municipalidad sean insuficientes para ocurrir á los gastos obligatorios, el consejo municipal propondrá arbitrios nuevos ó el aumento de las cuotas de los existentes, y siempre que rehuse hacer uno ú otro, el gobierno supremo, á peticion del gobernador respectivo, ó sin ella, establecerá un impuesto local extraordinario que baste para cubrir el deficiente de los gastos obligatorios.

Art. 81. Los acuerdos de los consejos municipales sobre el establecimiento de nuevos arbitrios ó aumento de las cuotas de los existentes, para cubrir el importe total de los gastos obligatorios, serán dirigidos á los gobernadores

para que ellos decidan si se llevan á efecto cuando se trate de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban, ó para que den cuenta con ellos al gobierno supremo si se trata de las municipalidades de fondos superiores, á fin de que este resuelva.

Art. 82. Cuando los arbitrios extraordinarios tengan por objeto acudir á gastos que no sean obligatorios, la aprobacion será otorgada por el ministro de gobernacion, prévios todos los informes de las autoridades intermedias, respecto de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban los gobernadores; y respecto de los que tienen fondos mayores, la aprobacion se dará precisamente por medio de un decreto.

Art. 83. Todo préstamo que los consejos quieran contraer, será precisamente autorizado por una órden suprema, si se trata de aquellas municipalidades cuyos fondos no excedan de 5.000 pesos, y por un decreto cuando se interesen otras cuyos fondos excedan de aquella cantidad. En todo caso los préstamos no podrán exceder de la cuarta parte del importe de los productos anuales, ni contraerse por segunda vez mientras no se amortice el que esté pendiente.

Art. 84. Cuantas veces se reunan los consejos municipales con el objeto de ocuparse, ya en proponer arbitrios extraordinarios, ya en promover contratos de préstamos, ó bien para informar á las autoridades superiores sobre ventas ó adquisiciones cuyo valor exceda de 3.000 pesos, se asociarán con un número de vecinos igual al de los consejeros que concurran. Los vecinos tendrán voz y voto, y serán escogidos por el intendente de entre los que figuren

en los padrones de contribuciones directas con mayores cuotas. La convocacion de esos vecinos la hará el mismo intendente por medio de oficios, diez dias antes de la reunion, mediante el aviso que reciba del consejo municipal.

Art. 85. Los acuerdos de los consejos municipales que se versen sobre adquisiciones, ventas ó permutas de bienes inmuebles, no tendrán efecto alguno, sino hasta que el gobernador los hubiere aprobado. Cuando el valor de algunos de esos objetos sea superior á la cantidad de 3.000 pesos, la aprobacion será solicitada precisamente del ministerio de gobernacion.

Art. 86. Antes de procederse á poner en remate cualquier contrato de provisiones, obras ó arrendamientos, no excediendo estos de cinco años ni aquellas del valor de 3.000 pesos, se discutirá y fijará por los intendentes y consejos municipales el pliego de condiciones que deban regir en cada negocio, para que conforme á ellas se haga la adjudicacion; pero antes deberá preceder la aprobacion del pliego por el gobernador respectivo.

Art. 87. En los negocios de esta clase que excedan de aquella cantidad respecto de provisiones y obras, ó del término de cinco años en cuanto á arrendamientos, la aprobacion del pliego de condiciones se solicitará indispensablemente del ministerio de gobernacion.

Art. 88. Sea cual fuere la cuantía y duracion de los contratos que en consecuencia ajustare el intendente municipal, no serán obligatorios sino mediante la aprobacion del gobernador, que será otorgada con vista del cumplimiento que se hubiere dado á esta ley y á las demás relativas.

Art. 89. En las poblaciones de indígenas, para toda venta ó permuta de inmuebles, sea cual fuere su valor, deberá preceder informacion de utilidad y necesidad, en que declararán siete personas, inclusos precisamente los eclesiásticos que hubiere en el lugar.

Art. 90. En todos los actos de que hablan los artículos 45 y siguientes, cuando tengan lugar en municipalidades de indígenas, la concurrencia ó intervencion del consejo municipal será suplida por tres individuos, que elegirá el sub-prefecto del partido de entre los vecinos de la poblacion que mayores cuotas paguen por contribuciones directas, y si es posible, que sean de los que saben leer y escribir. Estos tres individuos procederán en cada caso, análogamente bajo las mismas reglas que establece esta ley, para el ejercicio de dichos actos por los consejos municipales.

Art. 91. Los acuerdos que tengan por objeto informar sobre la conveniencia de aceptar donaciones ó legados de bienes muebles ó cantidades de numerario, hechos en favor de la municipalidad ó de sus establecimientos, podrán convertirse en obligatorios, mediante la aprobacion del gobernador, cuando el valor total no exceda de 500 pesos; pero si excediere ó hubiere reclamaciones por parte de personas que pretendan tener derecho á alguna sucesion hereditaria, solo podrán tener efecto en virtud de la aprobacion suprema.

Art. 92. Los acuerdos que tengan por objeto rehusar alguna donacion ó legado, aun cuando sea inferior á aquella suma, y en general cuantos se refieran á donaciones ó legados de bienes inmuebles, solamente serán obligatorios en virtud de la autorizacion suprema.

DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 93. Conforme al artículo 12 de la ley de 25 de mayo de 1853 (*) y el 79 del reglamento de la misma fecha (†), ninguna municipalidad puede litigar sin estar préviamente autorizada por el gobernador. La misma regla se observará respecto de las transacciones.

Una vez decidido cualquier negocio, judicial ó administrativamente, no podrá la municipalidad interesada seguirlo en otra instancia ó grado, sin autorizacion al efecto, que otorgará ó denegará el gobernador, sin recurso.

Art. 94. Para que en esos casos no ceda en perjuicio de las municipalidades el trascurso de los términos establecidos por las leyes, para las apelaciones y demás recursos relativos, se amplian en su favor esos términos por dos meses mas, contados desde la notificacion, á fin de que obtengan del gobernador la concesion ó denegacion del permiso. Este privilegio solo tendrá lugar, cuando prueben ante la autoridad que conozca del negocio, que han solicitado el permiso dentro del término que prefijen las leyes, para interponer el recurso de que se trate; dándose este por desierto siempre que por parte de la municipalidad no se solicite la licencia, ó no se conceda por gobernador dentro de los plazos respectivos.

Art. 95. Cuando una municipalidad rehusare ó descuidare solicitar el permiso, cualquier vecino de ella, inscrito como contribuyente en los padrones ó listas de recauda-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 131.
(†) Idem idem, pág. 134.

cion, y que sea de los que paguen mayores cuotas, podrá seguir á su costá el juicio que viere abandonado de este modo, siendo en provecho ó perjuicio de la municipalidad el éxito del negocio.

Art. 96. Cualquiera particular que intente una accion contra alguna municipalidad, estará obligado á presentar préviamente al gobernador una Memoria, en que explique los motivos de su reclamacion, y de ella se le expedirá recibo con arreglo al artículo 30 del reglamento de la ley referida.

Art. 97. La presentacion de la Memoria interrumpirá cualquier término ó prescripcion. El gobernador trasmitirá la Memoria al intendente para que desde luego convoque, aun extraordinariamente, al consejo municipal, á fin de que delibere sobre el asunto.

Art. 98. La deliberacion del consejo municipal será remitida al gobernador para que este decida si aquel debe ó no deferir á lo demandado: en caso de negativa le dará la correspondiente licencia para litigar, y en el de afirmativa fundará precisamente su decision.

Art. 99. En ambos casos será comunicada la decision del gobernador en el término de dos meses, contados desde la fecha del recibo de que trata el artículo 96.

Art. 100. Cuando ella sea contraria á la municipalidad, el intendente, si así lo acordare el consejo municipal, ocurrirá al gobierno supremo, para que oyendo al consejo de Estado resuelva definitivamente.

Art. 101. La decision suprema será dada en el término de dos meses, contados desde la toma de razon del expediente en la secretaría del consejo de Estado.

Art. 102. La accion no se podrá intentar sino después de expedida la decision del gobernador y la suprema en su caso, ó á falta de una y otra, hasta que trascurran los términos fijados en los artículos 99 y 101.

Art. 103. En ningun caso la municipalidad podrá contestar en juicio, sino cuando esté para ello préviamente autorizada. El intendente, sin embargo, puede, sin autorizacion prévia, intentar cualquiera accion posesoria ó contradecirla, y ejercer de la misma manera todos los demás actos de conservacion ó interruptivos de cualquiera prescripcion.

Art. 104. Toda transaccion consentida por un consejo municipal, solo podrá ser ejecutada después de confirmada por una órden suprema, si se trata de bienes inmuebles ó de muebles cuyo valor exceda de la cantidad de quinientos pesos, ó bien por el gobernador en todos los otros casos.

DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Art. 105. En las poblaciones cuyos fondos excedan de la cantidad de cinco mil pesos anuales, y rindan un premio suficiente para dotar un empleado responsable, propondrán los consejos municipales un receptor que perciba los rendimientos de sus propios y arbitrios y los invierta en el pago de las órdenes que librare el intendente con arreglo al presupuesto aprobado conforme á esta ley.

Art. 106. Las propuestas se harán al supremo gobierno por conducto de los sub-prefectos y gobernadores, quienes informarán al darles curso, y cuando haya diferencia

entre los informes, serán devueltas aquellas para que se repongan, ó nombrará libremente el supremo gobierno.

Art. 107. En las municipalidades donde los productos no alcancen á la cantidad de 5.000 pesos, ó aun cuando alcancen no basten para rendir, al 6 y cuarto por 100, la dotacion suficiente de un receptor inteligente y responsable, la recaudacion é inversion de todos los fondos estará á cargo de los receptores ó empleados del erario; si no es que á ello se oponga el intendente ó el consejo municipal, por medio de informe justificado, en que se admitirá por todo motivo el mal manejo del receptor.—En caso de vacante del receptor del erario en las municipalidades referidas, no será admisible respecto del nuevo nombrado la negativa de que se trata; pero sí se oirá, préviamente á su nombramiento, el informe del intendente, ó del consejo si estuviere reunido.

Art. 108. Así los receptores del erario como los municipales que se establezcan conforme á los artículos anteriores, gozarán por indemnizacion de su trabajo y responsabilidad el 6¼ por 100 sobre los productos de los propios y arbitrios. En las municipalidades de escasos rendimientos podrá aumentarse el premio por el ministerio hasta un 12½ por 100.

Art. 109. Cuando los receptores de rentas nacionales lo sean tambien de las municipales, dependerán para el manejo de estas, así en cuanto á la responsabilidad pecuniaria, como en cuanto á la manera de administrar estos ramos, de los intendentes y demás autoridades administrativas.

Art. 110. Las cuotas adicionales de que habla la parte

XVIII del artículo 63 se cobrarán por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al propio tiempo que estas, y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiéndose simplemente en ellos el aumento de las cuotas respectivas.

Art. 111. Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudacion y guarda de dichas cuotas el tres y octavo por ciento, sobre los enteros que directamente reciban, y además el uno por ciento sobre las cantidades recaudadas por sus subalternos que se reunan en alguna cabecera, ó se sitúen por conducto de otros empleados en diversos lugares, conforme á las órdenes del ministro de gobernacion.

Art. 112. En los municipios donde el receptor del erario lo sea tambien de la municipalidad, conforme al artículo 107 de esta ley, se abonará por único premio de ambas responsabilidades, el seis y cuarto por ciento, tanto sobre las cuotas adicionales, como sobre los productos de propios y arbitrios que recaudare.

Art. 113. En los dias 10, 20 y último de cada mes enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar las cuatro quintas partes del producto de las cuotas adicionales, y la otra quinta parte se mantendrá para los efectos de que habla el artículo 132, á disposicion del ministerio de gobernacion.

Art. 114. Los receptores de los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, remitirán á la de que dependan, los enteros de que trata el artículo anterior.

Art. 115. Los receptores de poblaciones que no sean cabecera de partido, enterarán la quinta parte de que tra-

ta el artículo 113, en la administracion ó recaudacion de que dependan, para que allí se mantenga á disposicion del ministerio.

Art. 116. Los deberes de todos los receptores serán:

I. Exigir el entero de todos los ingresos que se deban á la municipalidad, conforme á los padrones, listas y tarifas que les pasará rubricadas en cada hoja el intendente, luego que haya recabado del sub-prefecto del partido el V° B° que necesitan para tener carácter ejecutivo.

II. Satisfacer todos los gastos que el intendente ordene, dentro de los límites fijados en los presupuestos aprobados conforme á esta ley. A este fin se les pasará un ejemplar de ellos por los sub-prefectos.

III. Satisfacer tambien las cantidades que conforme al artículo 119 librare el gobernador respectivo.

IV. Hacer las observaciones legales que le ocurran, cuando reciba órdenes para pagos que no estén comprendidos en los presupuestos ó en autorizaciones posteriores, ó que excedan de las cantidades en ellos designadas; y rehusar la exhibicion del dinero, en esos casos, mientras no reciban órden del gobernador ó del ministerio de gobernacion, pues entonces cesará su responsabilidad.

V. Asistir á todos los remates que se hagan conforme á esta ley, tanto para dar los informes que se les pidan, como para vigilar por su parte el cumplimiento de todas las disposiciones relativas, principalmente las que previenen que antes y después de aquel acto se afiancen debidamente los contratos que se hayan de celebrar. De cualquiera falta informarán inmediatamente al gobernador.

VI. Rendir antes del dia 1° de marzo las cuentas de su

manejo, ajustándose precisamente á los modelos que se les circularán para su formacion, y sin omitir de ninguna manera la autorizacion de sus libros por el sub-prefecto del partido ó por el prefecto y gobernador en las cabeceras del distrito y capitales.

VII. Afianzar su manejo á satisfaccion del gobernador del Departamento, por ahora en el valor de la dozava parte del producto anual que aparezca en los últimos presupuestos, y presentar cada año con sus cuentas, certificacion de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores. Los receptores de rentas nacionales que se hagan cargo de los fondos municipales, presentarán sus fianzas separadamente para responder de su manejo en estos.

Art. 117. Los receptores que se nombren conforme al artículo 105 de esta ley, para hacer efectiva la cobranza de todos los arbitrios y rentas municipales, usarán de la facultad económico-coactiva en los mismos términos que están autorizados para usarla los empleados del ramo de contribuciones directas, conforme á los decretos de 20 de noviembre de 1838 (6) y 13 de enero de 1842 (7).

Art. 118. Ninguna cantidad, por pequeña que sea, se entregará por los receptores á los encargados ó administradores de obras públicas, cárceles, hospitales, hospicios y demás establecimientos ó ramos municipales, sin que tengan aviso del intendente, de haber afianzado su manejo.

Art. 119. Solo el intendente puede librar órdenes de pago en los términos prevenidos por el art. 16, parte V. Si por acaso rehusare expedir alguna para un gasto obligatorio debidamente autorizado, el gobernador, mediante el aviso del sub-prefecto, de cualquier individuo del consejo

municipal ó de algun contribuyente de la municipalidad, decidirá, y su decision equivaldrá en estos casos para el receptor, á la órden del intendente.

Art. 120. De toda cantidad ministrada por los Receptores sin sujecion á lo prevenido en los dos artículos anteriores, no pudiendo ser pasada en data en sus cuentas, les será exigido su reintegro por el consejo municipal, cuando este las revise conforme á la parte XVII del artículo 45.

Art. 121. La segunda vez que falten los receptores al cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos, sufrirán una multa de 5 á 60 pesos, exigibles por el mismo consejo municipal á beneficio de sus fondos; y en la 3.ª serán suspensos de su empleo por dos meses, prévio el conocimiento del gobernador respectivo. Toda otra reincidencia causará la destitucion.

Art. 122. Todos los ingresos municipales por arbitrios, deberán ser cobrados conforme á los padrones y las listas que el intendente cuidará de formar ó hacer formar, comprendiendo bajo su responsabilidad todos los objetos gravados. Esos documentos se presentarán al sub-prefecto del partido el dia 1.º de octubre de cada año para que los autorice con su firma al calce y su rúbrica en todas las fojas; y luego que tengan este requisito indispensable para la contabilidad, serán considerados como ejecutivos para el cobro, y se publicarán en la puerta de la parroquia respectiva ó en los periódicos donde los hubiere.

Art. 123. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes sobre las asignaciones que contengan las listas y padrones, serán tomadas en consideracion y resueltas sin recurso, en todo el mes de noviembre, por un miembro

del consejo municipal, asociado con un propietario de los que satisfagan cuotas mas altas por contribuciones directas. En las sesiones del mes de setiembre elegirán los consejos municipales el consejero y el propietario referidos, los que no podrán excusarse de prestar este servicio, bajo la multa de 10 á 100 pesos, atendidas las circunstancias del lugar y de las personas. Para todos los casos de discordia entre el consejero y el propietario, nombrarán estos de comun acuerdo, y antes de cualquiera otro procedimiento, un vecino tambien propietario, que la decida, pertenezca ó no al consejo municipal. Si no se convinieren en el nombramiento del tercero, lo hará solo el intendente.

Art. 124. Todo individuo que sin autorizacion legal se ingiera en el manejo de los fondos de la municipalidad, ó colectare alguna cantidad de las que corresponden á ellos, bajo cualquier título que sea, por solo este hecho será considerado como responsable concusionario, y perseguido como tal.

Art. 125. Las cuentas del receptor municipal cuando el ingreso no pase de la cantidad de cinco mil pesos, serán glosadas por la seccion que al efecto existirá en la secretaría del gobierno departamental respectivo, y juzgadas definitivamente por el gobernador; mas si el responsable apelare de la resolucion, lo hará dentro de tres dias despues de notificado, ante el funcionario que haga la notificacion, por conducto de la seccion de glosa y para ante el tribunal de propios, y nombrará inmediatamente apoderado que sostenga la apelacion hasta que se pronuncie el fallo, que será irrevocable. Las cuentas en ese caso se remitirán por el correo inmediato al mencionado tribunal, juntas con

el pliego de observaciones y testimonio de la resolucion que se haya pronunciado.

Art. 126. Cuando las cuentas del receptor excedan en su ingreso anual de la cantidad de cinco mil pesos, serán presentadas, por conducto del gobernador respectivo, al tribunal de propios, dentro de los meses de marzo y abril, y respecto del fallo que este pronuncie, solo podrá apelar ante la seccion de lo contencioso en el consejo de Estado, cuando se haya faltado á la ley en los procedimientos, por el tribunal referido.

Art. 127. Los responsables que no hayan presentado sus cuentas en los términos prescritos en las leyes de la materia, serán condenados por los gobernadores, y en su caso por el tribunal de propios, á una multa de cincuenta á doscientos pesos, por cada mes que pase sin que cumplan con ese deber. A los tres meses de exceso del tiempo prefijado, serán suspensos de su empleo hasta que la cuenta esté presentada, y el gobernador mandará formarla á costa del responsable por medio del sub-prefecto respectivo.

Art. 128. Incumbe á los receptores municipales y á los del erario que sirven tambien á las municipalidades, el mismo deber que respecto de cuentas impuso á los intendentes el art. 28, bajo la misma pena que establece el 29.

Art. 129. Las multas que se cobren conforme al artículo 127 serán aplicadas por mitad al fondo con que se satisfacen los sueldos de las secciones de glosa y del tribunal de propios, segun la pertenencia de la cuenta, y al fondo municipal.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 130. Se prohibe desde la fecha de la publicacion de esta ley en todos los lugares de la república, la exac-

cion de todo impuesto municipal, sea cual fuere su denominacion, sobre los efectos nacionales y extranjeros, siempre que el arbitrio ó impuesto no conste en el artículo 63 de esta ley.

Art. 131. Cada año, en el mes de octubre, desde 1856 en adelante, estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades, conforme á lo prevenido en esta ley, para que en vista de ellos y de las necesidades de cada una, se aumente ó disminuya por la autoridad suprema el 6¼ por 100 adicional de que trata la parte XVIII del artículo 63, con tal de que jamás exceda de un 15 por 100.

Art. 132. El ministerio de gobernacion reglamentará la distribucion del fondo que se forme con las cantidades que se reserven, procedentes de la quinta parte de que trata el artículo 113, de modo que se provea con él á la dotacion de los intendentes de las municipalidades de indígenas conforme al artículo 5.° ; al sostenimiento de escuelas de adultos y normales de instruccion primaria; á socorrer las comarcas de la república que sufran alguna calamidad, como langosta, inundacion, invasiones de bárbaros, etc., y á las municipalidades que tengan deficientes.

Art. 133. Los consejos municipales que establece esta ley sucederán á los ayuntamientos que hoy existen, así como á los que se suprimieron en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1853 (*), en sus prerogativas, fueros y derechos, y en la representacion de los patronatos, albaceazgos y cualquiera otro encargo que por testamentos, donaciones ú otros actos civiles, se hayan cometido á aquellas corpo-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 109.

raciones, conservando en cada caso, y en cuanto lo permitan la legislacion civil y canónica que actualmente rige, las facultades que les hayan dado las repetidas fundaciones.

Art. 134. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones orgánicas de las municipalidades en todo lo que se opongan á la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 135. Por esta vez podrán ocuparse los consejos municipales de todo lo relativo á presupuestos, en las sesiones del mes de setiembre próximo, pudiendo prorogar su duracion, segun la necesidad, al arbitrio del intendente, quien deberá proponerlos, tambien por esta vez, en 1.° del mes referido.

Art. 136. La municipalidad de Méjico continuará por ahora bajo la organizacion que hoy tiene en todos sus ramos, hasta que se expida el reglamento especial que haga aplicables á ella las bases de èste decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 17 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 17 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Delegacion apostolica para la reforma de regulares.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Con esta fecha me dice el Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, visitador y delegado apostólico, lo siguiente:

Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. veinticinco ejemplares de los decretos pontificios relativos á mi delegacion apostólica para la reforma de regulares, y de participarle que ya los he circulado entre los prelados de cada provincia y los colegios apostólicos, á excepcion de la Merced, porque préviamente estaba esta provincia sujeta á una visita del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo. Tambien he comunicado que desde el dia 12 del corriente queda abierta la visita apostólica y nombrado secretario para ella al Sr. prebendado D. Vicente Reyes. Al decirlo á V. E. para conocimiento de S. A. S. el general presidente, me honro de reproducirle mis protestas de consideracion y aprecio.

Y de órden de S. A. S. el general presidente lo trascribo á V., acompañándole ejemplares de los decretos pontificios, á fin de que la autoridad del Exmo. é Illmo. Sr. obispo como visitador y delegado apostólico para la reforma de los regulares, sea reconocida, respetada y obedecida, y se le den conforme á las leyes los auxilios que necesite, para que sus providencias y disposiciones, mediante la cooperacion de las autoridades eclesiásticas y civiles en cuanto de derecho corresponda, pueda cumplirse y ejecutarse, y se consigan así los saludables fines que la Santa Sede y S. A. S. se proponen en bien de las órdenes religiosas y del Estado.

Dios y libertad. Méjico, marzo 20 de 1855.—*Lares.*

Indices de remision al ministerio de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobiernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—S. A. S. dispone que los índices de remision y recibo prevenidos en el primero y en el segundo párrafo de la circular de 8 de agosto último, se dividan en tantas secciones cuantas son las que componen este ministerio, y segun se indica en los membretes de las comunicaciones que salen de él; de suerte que el índice de remision por lo respectivo á la seccion 1.ª solo contenga los oficios que, correspondientes á ella, se me hayan dirigido por V. E., así como el índice de recibo no comprenda mas que las comunicaciones llegadas á ese gobierno departamental durante el mes respectivo, con la marca de *seccion* 1.ª bajo del membrete, y así de las demás secciones.

Los índices de cada seccion se extenderán en pliegos separados.

Para que en la secretaría de V. E. no se vacile al clasificar los negocios de los índices de remision, le acompaño una designacion de los que corresponden á cada seccion, y le recomiendo que ordene en su secretaría que se ponga en cada oficio de los que se remitan á este ministerio, antes del extracto del márgen, un renglon que diga, por ejemplo, *á la seccion* 1.ª, *á la seccion de minicipalidades*, *á la seccion de archivo*, *etc*, para que de ese modo la formacion del índice ya no consista mas que en copiar los extractos de las comunicaciones de una misma seccion.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, encargándole que me avise por separado el recibo de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, marzo 20 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de....

DESIGNACION A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR.

Corresponde á la seccion primera:

Todo lo relativo á

La policía de seguridad,

La tranquilidad pública,

Los padrones y noticias estadísticas y

Los negocios contencioso-administrativos.

Corresponde á la seccion segunda:

Todo lo relativo á

El gobierno político de la nacion y personal de todos los funcionarios que dependen de este ministerio.

Las festividades,

Las diversiones públicas,

Las cárceles,

La libertad de imprenta y

La propiedad literaria.

Corresponde á la seccion tercera:

Todo lo relativo á

Los montepíos y cajas de ahorros,

Los hospitales,

Cualesquier otros establecimentos de beneficencia,

La policía de salubridad y

Cuanto no esté comprendido en la designacion de las demás secciones, que se denominará indiferente.

Corresponde á la seccion de municipalidades:

Todo lo relativo á

Organizacion administrativa de las municipalidades.

Presupuestos, cortes de caja y cuentas municipales.

Propios, arbitrios y gastos municipales que se versen fuera de los presupuestos.

Todas las cuentas no municipales que deben ser glosadas por la contaduría de propios.

Instruccion primaria.

Corresponde á seccion de archivo:

Todo lo relativo á la circulacion de leyes, decretos, y toda clase de impresos.

Pensiones y montepios.—Quedan vigentes los acordados por el congreso a las viudas de los militares.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan vigentes las pensiones y montepíos acordados por decretos especiales de los congresos nacionales á las viudas é hijos de los militares. Las comisarías continuarán abandonándolos, pues no debe tener efecto retroactivo el supremo decreto de 3 de enero del presente año (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

(*) Se halla en la página 15 de este tomo.

Méjico, á 22 de marzo de 1855.—*Artonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 22 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Distrito.—Se forma uno nuevo en el Departamento DE MEJICO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° De todas las poblaciones comprendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuautla y Jonacatepec, se formará en el Departamento de Méjico un nuevo distrito, cuya cabecerá será la ciudad de Morelos.

Art. 2.° El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la expresada poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Méjico, á 26 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Fabricas de armas, polvora y capsulas.—Se permite SU ESTABLECIMIENTO EN LA REPUBLICA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se permite en la república el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, prévia la concesion de la patente respectiva por el supremo gobierno.

Art. 2.° Las autoridades militares y políticas cuidarán de que estas fábricas se establezcan con todas las precauciones convenientes, y en lugares á propósito para evitar los estragos de un incendio, y velarán sobre la buena calidad de las armas y pólvora que se construya, segun el reglamento que se expedirá por el ministerio de la guerra.

Art. 3.° Las fábricas de pólvora pagarán al erario nacional un derecho de patente de un diez por ciento sobre sus ventas, y las de armas y cápsulas un cuatro por ciento.

Art. 4.° La recaudacion de este impuesto se hará en el Distrito, Departamentos y territorios por las oficinas de contribuciones directas, llevando una cuenta por separado y entregando mensualmente los fondos que recaude á la comisaría general del ejército en el Distrito, y fuera de él á las tesorerías departamentales las cuales las conservarán estos fondos á disposicion de la expresada comisaría general del ejército, Considerados como otros tantos ramos de comercio el espendio de pólvora, cápsulas y armas portátiles, las mismas oficinas recaudadoras acreditarán los productos de cada fábrica, para que conforme á ellos satisfagan el derecbo de patente que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 27 de marzo de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Jueces menores.—Que se procure residan en sus RESPECTIVOS CUARTELES.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Deseando S. A. S. el general presidente que la institucion de los jueces menores en la capital corresponda á los saludables fines que la ley se ha propuesto, se ha servido ordenar se cuide muy especialmente, al verificarse la eleccion de tales funcionarios, que su residencia se combine en lo posible con la distribucion de los cuarteles mayores en que se halla dividida la capital, como está prevenido en el artículo 8.° cap. 1.° de la ley de 17 de enero de 1853 (*),

(*) Véase en el tomo correspondiente al mes que se cita, pág. 16.

para que no suceda, como se ha visto, que varios jueces de diversos cuarteles residan en uno mismo, ó que los nombrados para uno residan en otro, con notable daño del servicio público; y que á efecto de remediar este mal y otros que se han advertido en la visita que se ha practicado en los referidos juzgados menores, se observen las prevenciones siguientes:

1. ᵃ El tribunal supremo y el gobernador del Distrito, respectivamente, podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que las personas no fueren de conocida aptitud y de notoria probidad y honradez, ó carecieren de los demás requisitos que exige el artículo 8. ᵒ del cap. 1. ᵒ de la ley de 17 de enero de 1853, especialmente si su residencia no pudiere combinarse en el servicio del cuartel para que ha de nombrarse.

2. ᵃ El tribunal supremo, siempre que lo estime conveniente, mandará visitar alguno ó todos los juzgados menores, por medio de los agentes fiscales ú otras personas, y dictará las providencias que se hagan necesarias para corregir los abusos que se adviertan.

3. ᵃ Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en los cuarteles para que han sido nombrados, ya que no viven en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

4. ᵃ El superitendente de policía ordenará á sus subalternos que en los casos del artículo 19, cap. 1. ᵒ de la ley de 17 de enero citada, ocurran al juez menor mas inmediato para que dicte las providencias convenientes, dando desde luego parte si algun juez se excusare de conocer.

5. ᵃ Los jueces menores no recibirán informacion ad perpetuam, sino en los casos prevenidos por derecho, bajo las penas establecidas en la ley de responsabilidad.

6. ᵃ No entregarán á las partes las diligencias originales sobre discernimiento de tutela ó curaduría, que deberán conservarse en el archivo, expidiendo los testimonios conforme á las leyes.

7. ᵃ No cobrarán derecho á las partes por el simple pedido del certificado de los juicios verbales y conciliaciones, y anotarán en las actas respectivas los derechos que cobren

por las declaraciones que reciban y demás diligencias que practican, formando de todos los derechos un resúmen, que autorizarán con su firma al pié de la acta respectiva.

8.ª El tasador visitará las actas de los juzgados menores para los efectos que expresa el artículo 31 de la ley de 19 de octubre último (*).

9.ª Los jueces menores pasarán mensualmente al gobernador del Distrito y al tribunal supremo, un estado de las labores del juzgado, conforme al modelo que se acompaña.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. S. para su publicacion y cumplimiento, y que lo circule á quienes corresponda.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1855.—*Lares.*

Sub-prefecturas.—Se previene ministren los datos que SE PIDAN SOBRE LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Para que V. E. dé las órdenes correspondientes á fin de que todas las sub-prefecturas de ese Departamento ministren uniformemente los datos que comprenden los esqueletos adjuntos relativos á las escuelas de primeras letras, le acompaño por disposicion de S. A. S. el general presidente, ... ejemplares, recomendándole que se pongan en el reverso de cada una, notas en que exprese quiénes manejan los fondos, cuál es su procedencia, por cuáles de estos se pagan los sueldos de los preceptores, á qué reglamento se sujetan sus procedimientos; remitiéndose un ejemplar en el caso de que sea general, para todo el Departamento, cuál ha sido el programa de enseñanza en cada establecimiento de los que acostumbran darlo, y si los maestros ó directores han cumplido con él.

Dios y libertad. Méjico, marzo 30 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de....

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 267.

Departamento de

***NOTICIA** de las escuelas de primeras letras y preceptores*

MUNICIPALIDADES.	LUGARES.	Núm. de escuelas gratuits		Núm. de alumnos		Núm. de escuelas no gratuitas,		Núm. de alumnos		Horas diarias de enseñanza.	Meses en que presentan exámenes.	Núm. de preceptores.		SUS NOMBRES,
		De hombres.	De mujeres.	Hombres.	Mujeres.	De hombres.	De mujeres.	Hombres.	Mujeres.			Hombres.	Mujeres.	

Distrito de

de ambos sexos que hay en la sub-prefectura de

SU EDAD.	NACIONALIDAD.	RELIGION QUE PROFESAN.	CONDUCTA.	QUIEN EXPIDIÓ SUS TITULOS Y EN QUE FECHA	QUE TIEMPO HAN EJERCIDO	SUELDOS QUE DISFRUTAN.	FONDOS EXISTENTES PROPIOS DE LA INSTRUC. PRIMAR,	Producto ANUAL DE LOS FONDOS.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justica, negocios eclasiásticos é instruccion pūblica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la repūblica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Joaquin Sandoval y Hernandez de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 4 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instruccion pūblica.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 4 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pūblica, *Lares.*

Cosecheros de tabaco.—Varias prevenciones acerca DE ELLOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion especial del tabaco.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer, que para la siembra de tabacos que debe hacerse en los distritos de Orizava, Córdoba y Jalapa, se observen las prevenciones siguientes:

"Para los efectos que expresa la octava condicion del contrato de arrendamiento que para la renta del tabaco se celebró por el supremo gobierno con la actual compañía en 20 de abril de 1854, y en proteccion y apoyo de los agricultores que se dedican á cosechar aquel fruto en los distritos de Orizava, Córdoba y Jalapa, se ha servido S. A. S. el general presidente disponer que desde el presente año de 1855 hasta el en que debe terminar el citado contrato de arrendamiento, se observe, cumpla y ejecute para las matrículas de cosecheros y repartos de siembras de tabaco, el reglamento siguiente:

Art. 1.° Forman el cuerpo de cosecheros los individuos á quienes el gobierno incluya en las matrículas con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2.° Los que pertenecieren á este cuerpo disfrutarán de sus beneficios, soportarán sus cargas, estarán sujetos á sus obligaciones y á cumplir los pactos ó contratos que se celebraren, para surtir de tabacos á la renta, y á las disposiciones en que para la seguridad y adelanto de sus intereses convienen por mayoría de votos, todo con sujecion á este reglamento y sin excederse de las facultades que en él se les confieren.

3.° Sufrirán el descuento de un medio por ciento sobre



el valor total de sus cosechas, para los gastos del comun, cuya exaccion se podrá determinar por la diputacion; pero si no bastare se acordará en junta general por las dos terceras partes de los concurrentes y con aprobacion del gobierno otro descuento extraordinario proporcionado á los gastos que se deban hacer; y desempeñarán las comisiones ó encargos que atendidas sus circunstancias, le designa para su servicio la misma diputacion, bajo la pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros, á menos de justificar causa legal y bastante para exonerarse del servicio, prudentemente calificada por la diputacion y autorizada por el gobierno.

4.° Son cosecheros: 1.° Los *labradores* de las poblaciones del distrito que tengan hacienda ó rancho propio en administracion ó arrendado con escrituras públicas, con los aperos y galeras necesarias para el cultivo del tabaco. 2.° Los *aviadores* que tengan un cuerpo de aviados en tierras propias de los aviados ó arrendadas en debida forma, y los aperos necesarios para sembrar y cosechar ese fruto, constando el número y vecindad de sus aviados por sus libros de cuentas, y por los comprobantes que juzguen necesarios tener á la vista las juntas repartidoras de la siembra. Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que resultan á la renta, tanto en la mejor calidad de los tabacos como en evitar el contrabando, que la siembra se haga á la vista y bajo la vigilancia de los dueños de fincas, y los abusos á que dan lugar los avíos dispersos y diseminados en diversos puntos, las juntas repartidoras cuidarán estrechamente de dar siembra competente á las haciendas y fincas tabaqueras, establecidas y organizadas en debida forma. El gobierno designará la proporcion en que deba aplicarse la siembra, primero á los agricultores y después á los aviadores.

5. ° No pueden ser cosecheros: 1. ° Los vecinos del distrito que no tengan las calidades y requisitos exigidos en el artículo anterior. 2. ° Los empleados en rentas nacionales, y principalmente en la del tabaco. 3. ° Los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando ó incurrieren en las faltas que designen con esta pena los contratos.

4. ° Los que se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito de sus dueños, ó sus mozos ó aviados. 5. ° Los que enajenaren los boletos y licencias que reciban para hacer la siembra.

6. ° Los tercios que aparecieren por exceso no se computarán para el recibo del año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió, cargándosele al número que le corresponde entregar en el año sucesivo, conforme á la siembra que se le designare; poniéndose además en seguro depósito á satisfaccion de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió.

7. ° Los que resistan al pago de contribuciones que se señalare al comun y aprobare el gobierno, serán excluidos del repartimiento que se verifique próximamente despues de su resistencia, continuando excluidos mientras insistieren en no cumplir con esta obligacion.

8. ° Un empleado nombrado en comision por el gobierno, el administrador de alcabalas en la cabecera del distrito y un individuo de la diputacion elegido por ella misma, compondrán cada año la junta que ha de hacer la matrícula y el repartimiento de las siembras. En los primeros dias del mes de marzo se formará la matrícula en los términos siguientes:

Todas las haciendas y ranchos destinados al cultivo del tabaco, tienen accion á matricularse, y la junta hará la cali-

ficacion por clases de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, segun la cualidad y circunstancias de las fincas, atendidas las posibilidades del capital conocido con que cuenten para la siembra, la calidad y extension de las tierras, las oficinas y aperos de que puedan disponer, y sobre todo que estén ubicadas en el distrito cosechero.

9.° Hecha la matrícula, se procederá por la junta al reparto de la siembra, el cual se hará entre las haciendas y ranchos matriculados segun la calificacion que hayan merecido, entendiéndose que el reparto se hará á los terrenos agricultores de tabaco, y bajo la precisa indispensable base de que cuando menos las dos terceras partes del total de la siembra se distribuirán entre los agricultores, para que una tercera parte cuando mas sea la que se reparta á los aviadores, prévia la designacion de los terrenos y estando todos matriculados.

10. Habrá una junta revisora ó de apelacion para los casos en que pueda ocurrir alguna queja ó alegato contra el reparto. Esta junta se compondrá del mismo empleado en comision por el gobierno que ha hecho el reparto, del administrador de contribuciones de la cabecera del distrito y de un individuo de la diputacion, nombrado por la misma, pero que no sea el que haya sido miembro de la primera junta; y las determinaciones de la revisora prevalecerán sin mas apelacion, y los quejosos deberán ocurrir dentro de diez dias despues de publicado el reparto, fuera de cuyo término no se admitirán sus reclamos.

11. Luego que los repartos se hayan hecho y estén concluidos los diez dias de término para admitir quejas, la primera comision dará conocimiento á la factoría de la renta del tabaco del distrito, con lista circunstanciada del repar-

to, para que el factor pueda expedir los boletos de licencia ó resguardo que las haciendas y ranchos deben tener para acreditar su siembra.

12. Si por algun caso el cosechero tuviese que hacer su siembra en otro punto de aquel en que la pidió, y para el cual se le extendió la licencia, lo avisará á la direccion antes del 15 de setiembre, si la siembra hubiere de hacerse en los planes, y antes del 15 de noviembre si el boleto fuera para la sierra, para que se le extienda otro boleto en que se exprese el terreno en que efectivamente se verificará la siembra en el distrito. Si sin estos requisitos la hicieren en otros lugares de los primitivamente designados, se tendrán por clandestinas, y como tales serán taladas.

13. La diputacion de cosecheros constará de tres individuos propietarios y dos suplentes. Estos serán nombrados todos los años en junta general, y ningun cosechero podrá excusarse de desempeñar este cargo sin causa justificada, siendo excepcion bastante no llevar un año de haber servido en este cuerpo por un tiempo igual. No podrán pertenecer á la diputacion, los prefectos ó jefes políticos, comandantes militares, jueces, empleados de hacienda y de cualquiera clase de oficinas, ni los empleados en el poder judicial, mientras duren en el empleo, cargo ó comision que desempeñen. Dos de los individuos de la diputacion, y uno por lo menos de los suplentes, serán por sí ó en representacion de la clase de propietarios; un diputado y suplente podrán serlo de la clase de aviadores.

14. Corresponde á la diputacion: 1.° Representar los intereses del comun. 2.° Desempeñar las funciones y atribuciones que le señala la contrata. 3.° Velar sobre el cumplimiento de esta en favor de los cosecheros, y recla-

mar la falta de su observancia á quien corresponda. 4. ° Llevar la correspondencia que exija el desempeño de sus obligaciones. 5. ° Nombrar, instruir, dotar y expensar el apoderado ó apoderados, para los asuntos que se ofrezcan y para celebrar las contratas con arreglo á las instrucciones que reciban del comun, el cual solo quedará obligado al cumplimiento de la contrata que se firmare para surtir de tabaco á la renta, después de haberla aprobado en junta general, oyendo antes el voto de una comision de siete individuos á quienes encargue de su exámen. 6. ° Citar al comun á junta general para consultar su voluntad en las cosas graves ó cuando se lo pidan la mitad y uno mas de los cosecheros, indicando en la citacion el objeto con que se van á congregar. 7. ° Dar cuenta anualmente al comun de cosecheros en extracto con todas las comunicaciones, incidentes y de partículas en que se verse el interés general. 8. ° Llevar noticia circunstanciada de los sujetos que dejen de pertenecer al comun, por muerte, renuncia voluntaria del cultivo del tabaco, contrabando ó incursion en las penas que este reglamento señala, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra. 9. ° Nombrar y dotar con aprobacion del gobierno, el tesorero, secretario y portero.

15. En el mes de abril de cada año, después de verificado el repartimiento de la siembra y firmada la matrícula del mismo año, el comun de cosecheros comprendido en ella, y reunido en junta general, nombrará las personas que deban servir en la diputacion de aquel año. El cargo de diputado espira al terminar el año, y en ningun caso ni por ningun motivo se tendrá por prorogado, sin expresa reeleccion del comun.

16. Será cargo del secretario: 1.° Extender en un libro que llevará al efecto, los actos, resoluciones y acuerdos de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan vertido en la discusion; recogiendo la firma de los diputados asistentes á ellas. 2.° Extender las representaciones, oficios y demás notas acordadas por la junta general ó la diputacion, llevando un borrador de dichas piezas en un libro foliado y destinado al efecto. 3.° Citar personalmente á los individuos del comun cuando así lo acordare la diputacion, en cuyo caso le dará una gratificacion. 4.° Firmar con el presidente de la diputacion las notas y oficios que se libraren por ella, y con todos los individuos que la forman, las representaciones que se dirijan á los superiores.

17. Será cargo del tesorero: 1.° Recolectar y depositar, bajo su responsabilidad, toda clase de intereses que pertenezcan al cuerpo de cosecheros. 2.° Llevar una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales pertenecientes á esa tesorería. 3.° Pagar con el V.° B.° del presidente de la diputacion los sueldos mensuales del secretario y portero, y hacer entregas de las cantidades que la misma diputacion le mande dar por medio de oficio que acredite su inversion. 4.° Presentar á la diputacion el dia último de marzo de cada año, y cuando se le pida, una cuenta circunstanciada de las cantidades que en el año que fina han entrado y salido en la tesorería de su cargo.

18. El portero citará para juntas á los miembros de la diputacion, cuando su presidente se lo mandare; estará asistente á ellas para ejecutar sus mandatos; citará en iguales términos á todos los cosecheros para las juntas generales; recogerá las firmas, y practicará las diligencias que el secretario le ordene; y diariamente se presentará á este y al

presidente para recibir órdenes, que ejecutará con actividad, guardando sigilo en los asuntos que le manden.

19. Ningun cosechero está obligado á satisfacer mas contribuciones ni á sufrir otras deducciones del valor de su cosecha para gastos del comun, que los que fueren acordados expresamente en junta general por las dos terceras partes de los cosecheros que concurran á ella, y aprobare el gobierno. Tampoco sufrirán otra deduccion por derechos nacionales ó municipales ó cualesquiera otros que no hubiesen extipulado expresamente en la contrata.

20. Todo cosechero está obligado á firmar las citaciones que se le hagan para que concurra á las juntas generales, á que podrá asistir ó no, conforme á su voluntad, pero quedando sujeto en el segundo caso á estar y pasar por lo que la junta acordare; la cual podrá instalarse con los cosecheros presentes á la hora fijada, con tal que se hayan citado por lo menos dos terceras partes de los que forman la totalidad Ninguna resolucion de la junta general que contraríe los pactos celebrados en las contratas, que altere sus términos, abrace empresas ó negocios no contenidos en ellas, será obligatorio para los cosecheros. Las votaciones de las juntas generales serán todas nominales: si el negocio de que se trata fuere para nombrar personas que desempeñen cargos, oficios ó poderes, el cómputo de votos se hará por el de las personas concurrentes por sí ó por apoderado: para cualesquiera otra clase de negocios, por capitales graduados por el número de tercios que cada votante tenga asignados en la matrícula. Los cosecheros podrán conferir poderes en forma para ser representados en las juntas generales y particulares, ó bien cartas poderes, cuyas firmas sean conocidas y de cuya legitimidad no se dude: estos documentos se lee-

rán en alta voz al principio de la sesion y se agregarán originales al acta para constancia en todo tiempo.

21. Las diferencias que se susciten en negocios de tabaco entre cosecheros aviados y aviadores, sobre contratos meramente del fruto, se decidirán por el administrador de la renta de esta ciudad, asociado con dos colegas que anualmente nombrará la diputacion para el efecto, siguiendo las fórmulas que están establecidas para los tribunales de comercio, hasta pronunciar la sentencia, y sin gravar á las partes en cortos gastos ni derechos de ninguna clase. Si del juicio resusultare delito en la renta del tabaco, se consignarán los delincuentes al juez repectivo.

22. La diputacion cuidará de solemnizar cada año las festividades religiosas de sus santos patronos, destinando á este sagrado objeto hasta trescientos pesos anuales, y nombrando de entre los individuos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo se encargue de la distribucion de la suma referida.

Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. E., para que circulándolo á las diputaciones de los cantones cosecheros de Orizava, Córdoba y Jalapa, se les dé á las preinsertas reglas su mas puntual cumplimiento; bajo el concepto de que habiendo pedido la empresa contratista ocho mil tercios para la siembra que debe hacerse en el presente año, tocan á Orizava cuatro mil quinientos sesenta, á Córdoba tres mil cuarenta, y á Jalapa cuatrocientos tercios.

La empresa en su pedido ha designado que necesita de dos mil cuatrocientos tercios de S. E., dos mil ochocientos de S. R., setecientos veinte de I. E., mil cuatrocientos cuarenta de I. R. y seiscientos cuarenta de punta: lo que tambien se tendrá presente, para que en proporcion de un cin-

cuenta y siete por ciento á Orizava, un treinta y ocho por ciento á Córdoba y un cinco por ciento á Jalapa, que es la base del repartimiento, sepa cada diputacion el número de tercios por clase que á cada distrito corresponde.

Dios y libertad. Méjico, abril 3 de 1855.—*Parres.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

Escuadron de lanceros del Mezquital.—Queda

EXISTENTE EN EL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Queda existente en el ejército el escuadron activo de Lanceros del Mezquital.

Art. 2. ° El de Jerez se refundirá en el de Zacatecas, quedando en receso los oficiales activos que resultaren sobrantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 6 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Division Urbana de Mina y compañía de artillería DE PUEBLA.—PREVENCIONES ACERCA DE ELLAS.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara division de milicia activa de artillería de Méjico, á la que con la denominacion de Urbana de Mina existe en esta capital.

Art. 2.º La compañía de artillería de milicia activa de Puebla creada por decreto de 30 de abril de 1853 (*), se refundirá en la Brigada de montaña de artillería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 6 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

(*) Véase el tomo corresponiente dá ese mes, pág. 49

Presupuestos.—Que se remitan mensualmente a la TESORERÍA DEL FONDO JUDICIAL.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar que los tribunales y juzgados remitan mensalmente á la tesorería del fondo judicial un presupuesto nominal de las personas que sirven en ellos, expresando las altas y bajas que ocurran.

Tambien dispone S. A. que los mismos tribunales y juzgados den noticia cada mes á los agentes del fondo judicial en sus respectivos Departamentos de las multas que hubieren impuesto.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1855.—*Lares.*

Derechos de circulacion y exportacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El dinero que en conducta se dirija á los puer-

tos habilitados al comercio de altura, pagará en los lugares señalados por derecho de circulacion el siete por ciento, y el tres por ciento de exportacion en los respectivos puertos.

Art. 2. ° El dinero que circulare fuera de conducta, satisfará los derechos anteriormente establecidos.

Art. 3. ° Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1855. —El encargado del ministerio de hacienda y crédito público, *P. F. del Castillo.*

Fijo de Querétaro.—Formacion de este batallon.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se formará en el Departamento de Querétaro

un batallon de milicia activa, que se denominará: "Fijo de Querétaro." Su organizacion, fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los de su clase por decreto de 6 de julio de 1853 (*).

Art. 2.° La fuerza de policía que existe en aquella ciudad se refundirá en el expresado batallon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 12 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Desagüe.—Prevenciones para la direccion de sus obras.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La direccion nombrada por el ministerio de fomento para las obras conducentes al desagüe de esta ca-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.



pital y Distrito de Méjico, verificará anualmente y siempre que sea necesario, una vista de ojos, de todos los rios, arroyos, canales y zanjas, y prevendrá á las personas á quienes corresponda, las varas que de esos acueductos deban desensolvar, conservar sus bordes y poner completamente limpios, en toda la extension de sus linderos, tanto en el ancho como en la profundidad, y el tiempo en que han de hacerlo, á satisfaccion de la misma direccion.

Art. 2.° Si los pueblos y haciendas, despues del plazo prudente que se les señale, no verificaren sus limpias, ó las tuvieren poco adelantadas, á pretexto de no encontrar trabajadores, se pondrán estos por la direccion, y serán pagados por los responsables á la limpia, lo mismo que el sobrestante que se encargue de cuidar los trabajos, para que sean ejecutados de una manera conveniente á su objeto. Los omisos en el cumplimiento de su deber, serán multados con proporcion al daño que causare ó pudiere causar su desobediencia, á juicio de la direccion, prévia aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 3.° Los responsables á la limpia pagarán á los operarios semanariamente sus respectivos jornales, sin dilacion alguna, y el sobrestante será pagado á prorata entre los responsables cuando estos sean varios.

Art. 4.° Cuando un rio, arroyo, canal, zanja, desfogue ó vena de agua, se halle obstruido por malicia ó descuido de alguno ó algunos de los responsables de su buen estado, se obligará á estos á ponerlo en corriente en un término perentorio, y de no verificarlo, se les aplicará la multa que corresponda; procediéndose desde luego por la direccion á hacer la obra necesaria por cuenta del que la motive.

Art. 5.° Se hacen estensivas las anteriores providen-

cias al desagüe general de Huehuetoca, cuya direccion cuidará de que tengan su puntual cumplimiento, así como tambien las disposiciones preexistentes, relativas á que los pueblos y haciendas adyacentes al canal general, no siembren sobre los labios de él, en una extension de cincuenta varas de latitud, contadas desde el centro del mismo canal.

Art. 6.° Se señalarán con mojoneras los límites de los vasos de las lagunas, para que no se siembre en ellos y sean respetados, á fin de que sirvan de recipientes de las aguas.

Art. 7.° La direccion consultará al ministerio de fomento, de quien depende, todas las medidas conducentes al desempeño de su encargo, y todas las que crea deban darse para obtener el servicio del ramo del desagüe, y evitar así las inundaciones y males que á estas son consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12. de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Testamentarias.—Se de noticia de todas las que tenga INTERES LA INSTRUCCION PUBLICA.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—A fin de que no se defraude á los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les está

consignada sobre las herencias transversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los jefes darán á quien corresponda, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarías en que tenga interés la instruccion pública que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de julio del año próximo pasado (*), así como de las que posteriormente se hayan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2.ª Los mismos jueces atenderán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 por 100 en las testamentarías que lo causen.

3.ª Asimismo ministrarán á la referida inspeccion y á sus agentes todas las noticias é informes que se les pidan relativos á las testamentarías en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4.ª En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarías en que esté interesado, á los agentes, subinspectores ó á quien ellos comisionaren.

Comunícolo á V. de órden de S. A. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1855.—*Lares.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 94.

Tabacos.—Se presten auxilios a los conductores.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Como pudiera suceder que los tabacos de la renta, en su tránsito á los puntos que son destinados, cayesen en poder de los bandidos, S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar prevenga á V. E., como lo verifico, preste el debido auxilio y proteccion á los conductores de dichos tabacos para que caminen con la competente custodia, dictando V. E. en este sentido las órdenes convenientes á las autoridades subalternas de ese gobierno.

Dios y libertad. Méjico, abril 13 de 1855.—*Aguilar*.

Obras en la capital.—Reglamento para la concesion DE LICENCIAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN LA CAPITAL.

Art. 1.° No se puede emprender obra alguna en toda la extension de la capital, sin prévia licencia excedida por la administracion del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

Art. 2.° No podrá concederse licencia alguna para obra en edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano ignográfico de la ciudad. Mientras este no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios que á juicio del arquitecto de ciudad, encargado del cartel respectivo, no estén en alineamiento, sin prévia consulta de la junta facultativa de edificaciones.

Art. 3.° Siendo el fin de esta disposicion la mejora del alineamento de las vias públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duracion de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

Art. 4.° Se dividen las obras de la ciudad de Méjico en tres clases:

Son de primera clase: las construcciones de edificios nuevos, la de pisos altos, la reparacion total de una finca ó el cambio absoluto de una fachada.

Son de segunda clase: las obras de reparacion de edificios ya construidos y las reparaciones parciales de las fachadas.

Son de tercera clase: la apertura de vanos ó reforma de estos, siempre que no excedan de dos; la variacion de las canales, y todas las obras pequeñas que á juicio del arquitectode ciudad respectivo, no deban quedar comprendidas en las otras dos clases.



Art. 5.° La construccion y reposicion de albañales y toda obra que tenga relacion directa con el empedrado y embanquetado de la via pública, serán construidas por la administracion de obras públicas, bajo la direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel, cobrándose por la misma administracion al propietario el importe de la obra, segun la tarifa que va al fin del presente reglamento, y en los casos no previstos por ella, segun presupuesto prévio del arquitecto de ciudad respectivo, aprobado por la secretaría de fomento.

Art. 6.° La concesion de toda licencia para obras, requiere el prévio reconocimiento é informe favorable de arquitecto de ciudad, encargado del cuartel en que estén situadas. Por tanto, antes de procederse á la construccion de una obra, el director de ella ocurrirá á pedir bajo su firma al administrador de obras públicas la licencia correspondiente, acompañando á su solicitud los planos en escala que á juicio del arquitecto de ciudad respectivo interesen al alineamiento ó á la fachada del edificio, si fuese la obra de primera ó segunda clase, ó esplicando claramente lo que pretende hacer si fuere de tercera. Esta solicitud la pasará el administrador al arquitecto de cuartel en que esté la obra proyeccada, para que la informe, y con el resultado de su reconocimiento la presentará á la secretaría de fomento por conducto de la junta de obras públicas, para que con vista de la opinion de esta, resuelva lo conveniente.

Art. 7.° Es requisito indispensable para las obras de primera clase, el que estén dirigidas por un arquitecto titulado por la Academia de San Cárlos, ó ingeniero igualmente titulado, ya sea este civil ó militar: las de segunda ó tercera clase podrán tambien ser dirigidas por un maestro de obras.

titulado. En el caso de ser ingeniero militar el encargado de la obra, se requiere que sea de la clase de capitan efectivo ó de mayor graduacion, y que acompañe á su solicitud el permiso del supremo gobierno para ocuparse de la construccion de que se trata.

Art. 8.° El arquitecto, ingeniero ó maestro de obras que pida una licencia, se constituye por solo este hecho responsable de su ejecucion, y debe ser forzosamente el director de ella, no pudiendo en ningun caso trasmitir el derecho que este reglamento le concede: si lo hiciere así, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, á juicio de la secretaría de fomento.

Art. 9.° Para la seguridad de los transeuntes, se exige en las obras de 1.ª y 2.ª clase la formacion de tapiales fijos, en las de 3.ª la de barreras movibles, suficientes para impedir el paso en los puntos expuestos á algun daño. La latitud de estos tapiales se fijará de acuerdo con el arquitecto de ciudad del cuartel, quien no podrá darles mas de la cuarta parte de la via pública en que estén formados, y su longitud será la de la parte de la fachada en que esté la obra y una vara mas por cada extremo, aun cuando en esta extension ocupe algo de las fincas inmediatas. Si en este caso viene á quedar obstruido alguno de los vanos de estas, llegará el tapial solo hasta el vano mas inmediato. Las barreras movibles no podrán tener mayor latitud que la asignada á los tapiales, y su longitud se modificará sucesivamente en razon de la parte de la fachada en que se esté trabajando, excediéndola siempre en una vara por cada extremo.

Art. 10.° Al pedir una licencia para obras, enterará el interesado al administrador de obras públicas los derechos



siguientes, en los que están incluidos los honorarios que corresponden á los arquitectos de ciudad por su reconocimiento é informe:

	PS.	RS.	GS.
Para obras que exijan tapial.	5	0	0
Para obras que no exijan tapial, ó que situadas en los extremos de la ciudad, no excedan de dos piezas á la calle y se construyan de adobe.	3	0	0

La parte relativa al tapial, que es de dos pesos, se devolverá al interesado en caso de que no haya lugar á la concesion de la licencia.

Art. 11.° Los términos para los cuales se considerarán valederas las licencias, son de un mes para obras de tercera clase, y de un año para las de primera y segunda, contados ambos desde la fecha en que fué concedida la licencia. En cuanto á los tapiales, en atencion á que su duracion excesiva perjudica notablemente, tanto al público como al empedrado, si esta excediere de tres meses, causarán los derechos siguientes:

Desde el 3.° al 6.° mes cumplido, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial .	0	0	6
Del 6.° al 9.° mes, por lo mismo.	0	1	0
Del 9.° al 12.°, por lo mismo.	0	2	0
Pasado el año, debiendo pedirse nueva licencia, los derechos de esta serán..	3	0	0
Además, por cada mes y por cada vara longitudinal de tapial, desde el año cumplido, hasta que deje de existir.	0	3	0

Art. 12.° Para los fines indicados en el artículo anterior, se llevará en la administracion de obras públicas un li-

bro en que consten las licencias ortorgadas, con expresion de su clase y de la fecha en que fueron concedidas, el nombre del director de la obra y las dimensiones del tapial. El director de la obra deberá ocurrir á dicha oficina, luego que haya quitado el tapial ó al fin del año, para pagar los derechos vencidos, bajo la pena de que le sigan corriendo hasta que lo verifique, ó á refrendar su licencia, bajo la de quince pesos de multa si hubiese empezado el segundo año sin haberlo verificado. Los reclamos á que pueda dar lugar lo prevenido en este artículo, se harán al director de la obra, único responsable de su ejecucion.

Art. 13. ° El arquitecto de ciudad á quien corresponda, extenderá su informe en el documento mismo en que se solicite la licencia. Dicho informe relatará el ancho y largo del tapial ó el tamaño de las barreras movibles que se puedan poner. Es de la responsabilidad del referido arquitecto que su informe esté de acuerdo con las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y que todas las prevenciones reglamentarias de la concesion, hayan sido cumplidas por el que pretende la licencia. El honorario que corresponde al arquitecto de ciudad por cada licencia, y que le será satisfecho por la administracion del fondo de obras públicas, es de dos pesos cuatro reales.

Art. 14. ° Queda asimismo obligado el arquitecto de ciudad á vigilar periódicamente la obra, dando cuenta á la junta de edificaciones de cualquier defecto notable que en ella observe, pudiendo suspenderlo y dar parte inmediatamente á la secretaría de fomento, si á su juicio la falta importare un riesgo inmediato, ó una variacion en los alineamientos.

Art. 15. ° Todas las obras relativas al embanquetado

y empedrado de la via pública, se ejecutarán bajo la exclusiva direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel respectivo, y las personas ó corporaciones á quienes corresponda hacerlo, pagarán á la administracion de los fondos de obras públicas lo siguiente:

	PS.	RS.	GS.
Por la construccion de un albañal nuevo. . .	30	0	0
Por la compostura de estos, siempre que deban solo ponerse nuevas tapas, que en todo caso serán de recinto.	15	0	0
Por la limpia de un albañal.	4	4	0
Por la reposicion de una banqueta destruida por alguna obra que haga el propietario de la casa, por cada vara cuadrada.	1	4	0
Por colocacion de vara lineal de cañería de plomo debajo del empedrado, sin contar el cañon y soldadura.	0	1	6
Por igual operacion debajo de la banqueta. .	0	3	0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 14 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Peaje.—Se deroga la facultad de nombrar y remover a los empleados que tenia el administrador.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la base 4.ª del artículo 3.º de la ley de 10 de mayo 1853, que autorizó al administrador general de caminos y peajes para nombrar y remover los recaudadores y demás empleados de dicha renta, quedando por consiguiente limitadas las facultades de la referida administracion á proponer aquellos empleados al supremo gobierno, quien hará el nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 14 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Código de comercio.—Aclaracion sobre los artículos 170 y 171.

Tribunal mercantil de Méjico.—Exmo. Sr.—Todo el procedimiento que el Código de comercio (*) detalla para los juicios de bancarrotas parece que parte del supuesto de que en el lugar del juicio exista á lo menos una mayoría absoluta de acreedores y de créditos respecto de la totalidad de las personas y de las deudas que forman el concurso.

Así se dispone terminantemente en el artículo 771 que no puede haber junta si no concurre aquella mayoría; en el precedente 770 que la citacion á las juntas se haga por cédula citatoria, que se ha de dejar en la casa de cada acreedor; en el 813 que sean citados *todos* los acreedores conocidos por *notificaciones especiales*, y que el término para la presentacion de los títulos de créditos no exceda de treinta dias; en el 813, en el 816, y finalmente, en el 817, que la junta de calificacion de créditos ha de celebrarse cincuenta y dos dias después del secuestro, sin que esto se embarace por los plazos concedidos en el artículo 834 á los ausentes.

Estos sin embargo pueden formar la mayoría, especialmente si la casa fallida es de aquellos que se hallan muy relacionados con los puertos del Pacífico y aun con algunos del Golfo y con las plazas comerciales extranjeras, como ya ha sucedido.

En tales casos viene á hacerse impracticable cuanto el Código tiene mandado acerca de los términos designados para el procedimiento. Que este vaya adelante no obstante la falta del acreedor que citado no comparece, y cuya falta deja siempre una mayoría absoluta de personas y de crédi·

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 252.

tos respecto de la totalidad del concurso, es sin duda tan justo respecto de tal acreedor como equitativo respecto de los demás; mas cuando no es uno solo, cuando no es una minoría, cuando la mayor parte de los acreedores no concurre, y esto por absoluta imposibilidad, tanto por parte de los acreedores para comparecer al término asignado, como por parte del tribunal para citarlos, no hay la misma justicia y equidad, y estas exigen mas bien alguna alteracion en los términos, supuesto que la ley tan cuerda y fundadamente ha querido contar con la mayoría; de manera que solamente cuando despues de citada no concurre es cuando permite que se vaya adelante en el juicio.

Pudiera decirse que el inconveniente se salva citando á los ausentes no por notificaciones, sino por medio de exhortos; mas esto sobre aumentar muy considerablemente el número de diligencias contra el carácter de suma facilidad y sencillez que el Código quiso dar á estos juicios, presenta nuevos obstáculos sin salvar aquel, porque prescindiendo de los que oponen las vias y oportunidades de comunicacion, si el exhorto prefija á los ausentes el término de treinta dias (que es el mayor que la ley permite) para la presentacion de los títulos, y el de cincuenta y dos dias (que es tambien el máximo de la ley) para que concurran á la primera junta, ambos son insuficientes para los acreedores residentes en Europa y aun para los que vivan en muchos de los lugares distantes dentro de la república, y mas si se descuenta, como parece natural, el tiempo que tardase el exhorto en llegar á su destino, multiplicándose el muy fundado privilegio que el Código les otorga para presentarse á los sesenta dias á unos y á los seis meses á otros; y si se se les señalaran estos plazos mismos, quedarian sin cumplir los que el Código

tiene prefijados, habiendo de aguardarse la llegada de los ausentes para la celebracion de la junta, sin que por su falta pudiera avanzarse en el juicio.

En el artículo 836 se previene que esa junta se reuna cumplido que sea el plazo señalado para los acreedores residentes en la república; ¿ha querido ese artículo hacer una excepcion á los anteriores que prefijan términos mas breves? ¿ha querido que aun cuando sea uno solo el acreedor ausente á mas de cien leguas, se le espere, suspendiéndose hasta que pase su plazo especial, el procedimiento? La contradiccion que así resultaria entre esa inteligencia, y el espíritu y letra de las demás disposiciones del Código, hace pensar al tribunal, que solamente es aplicable esa dilacion al caso de ausencia, dentro de la república, de una mayoría de acreedores.

Si esta interpretacion fuese exacta, quedaria salvada parte de la dificultad, con solo una pequeña adicion al artículo 836, que explicase que solo debia observarse si la mayoría de acreedores estuviese ausente dentro de la república, y que expresase desde cuándo son de contarse los sesenta dias del término.

Mas no por esto quedaria comprendido el evento de residir en el extranjero la mayor parte de los acreedores. Seria, pues, preciso expresarlo así en el mismo artículo 836, previniéndose que en ese solo caso el estado de creditos se cerrase á los seis meses ó antes, si antes se presentase el número suficiente de acreedores ausentes, para formar mayoría de personas y créditos unida al de los presentes en el lugar del juicio, y sin hacer otra alteracion en las demás disposiciones del Código, ni exigirse las notificaciones por exhortos para los ausentes, bastando los edictos y contán-

dose tanto los sesenta dias para los acreedores residentès en la república, como los seis meses para los que estén en país extranjero desde el dia del secuestro.

Si estas dilaciones parecieren excesivas, como en efecto lo son, aunque motivadas en el interés de la mayor parte de los acreedores, pudiera adoptarse el temperamento que tiene el apoyo del antiguo derecho, de citar y notificar al defensor de ausentes, con cuya presencia en las juntas se reputase que habia mayoría. El inconveniente que esto presenta consiste en que por su oficio el defensor de ausentes no tiene mas que un solo voto en las juntas, sea cual fuese el número de personas ausentes á quienes represente, y como en el caso ellas formarian la mayoría, podria resultar la anomalía de que las resoluciones de la junta fuesen contra el interés y el voto de la mayor parte de los acreedores. Mas este inconveniente no seria tan grave como á primera vista parece, si se conservase respecto del convenio y de las transacciones la muy previsora disposicion del artículo 771 en su parte final, explicándose que ni uno ni otras se aprobasen por el tribunal, cuando el voto del defensor, representando la mayoría de personas y créditos no les fuese favorable. Por lo demás, como los ausentes pueden hacer calificar sus créditos después de la junta de exámen, y como en la graduacion ha de reservarse el importe de sus créditos, no seria de temer que el defensor, por falta de instruccion de los hechos, comprometiese sus intereses.

Esto es lo que el tribunal ha creido deber proponer al supremo gobierno, en vista del silencio del Código, sobre la ausencia de la mayoría de los acreedores en caso de quiebra; y como quiera que no importa una duda de ley, ha juzgado que podria exponer á V. E. directamente sus concep-



tos, que si creyese que merecen tomarse en consideracion, pasando por el crisol de la penetracion y alta sabiduría de S. A. S. el general presidente, llenarán el vacío que el tribunal ha creido pudiera encontrarse en el Código, en un punto de tanto interés para el comercio y para la pronta administracion de justicia que V. E. tan empeñosamente procura.

Por acuerdo del mismo tribunal, tengo el honor de decirlo á V. E. para la resolucion que crea V. E. conveniente.

Dios y libertad. Méjico, enero 25 de 1855.—*José L. Villamil.*—*J. D. Ulíbarri*, secretario.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACION.

Con fecha 2 del corriente dice á este supremo tribunal el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue:

"Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la exposicion que el tribunal mercantil de esta capital hace en vista del vacío que le ha parecido encontrar en el Código de comercio, sobre la ausencia de la mayoría de los acreedores en caso de quiebra, pues que partiendo á su juicio, todo el procedimiento del supuesto de que en el lugar del juicio exista al menos una mayoría absoluta de acreedores y de créditos, cuando esta mayoría se halla ausente, especialmente fuera del territorio nacional, como ha sucedido ya en tales casos, viene á hacerse en su concepto impracticable cuanto el Código tiene mandado acerca de los términos designados para el procedimiento en razon de que queriendo la ley contar con la mayoría de acreedores, y teniendo los ausentes los plazos de sesenta dias, y seis meses para concurrir, mien-

tras que el que se señala para la presentacion de los créditos en la junta de exámen y de reconocimiento, es el de treinta dias, y el máximun que puede trascurrir de cincuenta y dos, ó se les privaria del que se les tiene concedido, ó quedarian sin cumplir los que la ley prefija, aumentándose las dificultades por las interpretaciones que el tribunal da al artículo 836, juzgando que el plazo que determina es solo aplicable al caso de ausencia dentro de la república, de una mayoría de acreedores, y que por lo mismo, aun bajo esta inteligencia, no se salvaria la dificultad para el evento de residir en el extranjero la mayoría exprèsada.

Dí cuenta tambien á S. A. S. del informe de ese supremo tribunal á la consulta del referido tribunal mercantil, y considerando: Que el procedimiento en los juicios de quiebras no se embaraza aun cuando la mayoría absoluta de acreedores y de créditos no exista en el lugar del juicio conforme al artículo 771, que expresamente previene que, si emplazadas las juntas en los términos que expresa, no concurriere la mayoría simple de personas que al mismo tiempo represente la mayoría de créditos, el tribunal resolverá los mismos puntos que debian resolver los acreedores; que este artículo, sin hacer distincion de que la falta de concurrencia provenga de ausencia fuera del territorio nacional ó de cualquiera otra causa, atendiendo solo á un hecho, cual es el que no se reuna la mayoría; que este hecho no varía de naturaleza, ya sea que los que no concurran residan dentro ó fuera del territorio nacional; que si bien el principio que en lo comun adopta el Código, es el de la intervencion de los acreedores en los actos del concurso, no ha querido sacrificar á este principio.otros mas importantes relativos á la autoridad judicial, y brrevedad en la secuela del juicio; y por

eso lo los ha conciliado hasta donde racionalmente ha sido posible, ordenando que el tribunal vaya adelante y dicte las resoluciones que podrian dictar los acreedores si emplazadas las juntas estos no concurren; que una vez empleadas las juntas en la forma que previene el art. 770 la aplicacion del art. 771, no puede ser dudosa, en razon de que los diversos términos concedidos por el art. 834 no embarazan la continuacion de las operaciones de la quiebra, que deben ir adelante, conforme á lo prevenido en el artículo 836; que una de estas operaciones es el exámen y reconocimiento de créditos en la junta que debe celebrarse el dia señalado en el artículo 817, y que si ella no se verifica, el tribunal debe dictar las resoluciones convenientes conforme al citado artículo 771; que por lo mismo, la disposicion de este artículo basta para llenar el vacío que ha creido encontrar el tribunal mercantil en el Código de comercio, y puede practicarse lo que el mismo Código tiene mandado acerca de los términos prescritos para el procedimiento; considerando además que el artículo 836 no presenta ninguna dificultad, pues que siendo diverso el plazo que se señala para la presentacion de títulos á los acreedores residentes en el territorio nacional que disten mas de cien leguas del lugar del juicio, pasado este plazo, el estado de los créditos debe declararse cerrado para que se constituyese en mira, y nada mas previene el referido artículo 836; que el plazo de sesenta dias á que este artículo se refiere, en nada contradice el que señala el 817, pues así como pasado el que este señala, el tribunal declara cerrado el estado de créditos, así pasado el de sesenta dias, debe hacer igual declaratoria; considerando por último, que no debe confundirse el término que señala el artículo 817 para la reunion de la primera junta con los que

se señalan respectivamente para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver:

1.° El tribunal mercantil se sujetará á lo prevenido en el artículo 771, aun cuando la mayoría de acreedores se halle en el caso dél artículo 834.

2.° El tribunal mercantil convocará las juntas generales de acreedores de la manera que dispone el artículo 770, observando además lo prevenido en el artículo último del Código, en cuanto á la forma de las citaciones.

3.° Pasado el plazo señalado en el artículo 817, declarará cerrado el estado de créditos, para cuya presentacion ha concluido el término; é igual declaratoria hará conforme al artículo 836, pasado el de sesenta dias que, para los acreedores residentes en la república y que disten mas de cien leguas, concede el artículo 834.

Dígolo V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal y en resulta de la exposicion del tribunal mercantil.

Y por acuerdo de este supremo tribunal, tengo el honor de trascribirlo á V. S. como resultado de la consulta á que se refiere.

Dios y libertad. Méjico abril 14 de 1855.—*Lic. José Mariano Rodriguez Villanueva*, secretario.—Sr. presidente del tribunal mercantil de esta capital.

Mercancías.—Derechos a las que se introduzcan por MAR EN LOS PUERTOS DEL MANZANILLO Y TABASCO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece el impuesto de un real por cada bulto de mercancías que se introduzcan por mar en los puertos del Manzanillo y Tabasco, ya sean de procedencia extranjera ó nacional.

Art. 2.° Para el cobro de este impuesto, se entenderán por bultos los que por su peso ó volúmen forman ordinariamente media carga de mula; y respecto de las piezas mayores, se hará el cálculo de lo que deban pagar, reduciendo su peso total á bultos de ocho arrobas, segun se practica en los demás puertos de la república donde se halla establecido el mismo impuesto.

Art. 3.° El producto de este impuesto se recaudará por las aduanas marítimas de los mismos puertos, las cuales lo entregarán al agente respectivo del ministerio de fomento para cubrir los gastos del tribunal mercantil, á cuyo objeto es destinado, de conformidad con lo que previene el artículo 4.° del Código de comercio (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 252.

Dios y libertad. Méjico, abril 16 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Indulto.—Se concede a D. Evaristo Flores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sétima.—S. A S el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta de la pena de no poder volver á la clase de oficial en el ejército, y pérdida del empleo á que fué condenado, al alférez de caballería permanente D. Evaristo Flores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Derechos de circulacion.—Aclaracion al decreto de 12 DEL CORRIENTE.

Secretaría de Esatdo y del despacho de hacienda y crédito publico.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Los derechos de que habla el artículo 2.º del decreto de 12 del corriente (*), son el cuatro por ciento de circulacion interior. El dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

(*) Se halla en la página 170 de este tomo.

Caballos.—Abono que debe hacerse por ellos a los cuerpos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—Ha notado este ministerio que varias tesorerías departamentales abonan á los cuerpos de caballería permanentes y activos todos los caballos que presentan en revista, á seis pesos tres reales dos granos, siendo la fuerza de hombres menor que la de caballos.

Este descuido de dichas oficinas ocasiona un gravámen positivo al erario, lo que se evitaria si tuvieran presente que á los regimientos solo deben abonarse caballos á esa cuota para la fuerza actual de hombres, con mas veinte ó veinticinco, y el exceso á dos pesos para potrero y fondo del ramo, siempre que no excedan del número que deben tener segun reglamento.

La nota 3.ª de la tarifa de los sueldos y gratificaciones de la caballería permanente que en 31 de diciembre de 1839 (8) publicó la tesorería general de la nacion, explica la manera de hacer tales abonos.

En consecuencia, S. A. S. el general presidente se ha servido resolver que á los escuadrones sueltos cuando no tengan toda la fuerza de reglamento, se les abonen á seis pesos tres reales dos granos los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista; con mas cinco de los sobrantes y el resto á dos pesos, sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1855.—*Blanco.*

Ocho de Diciembre.—Se declara nacional.

Ministerio de justicia, negocios eclasiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para perpetuar dignamente la memoria de la solemne declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Vírgen María, será festividad nacional el dia ocho de diciembre de cada año, celebrándose en todos los lugares de la república con las solemnidades establecidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 21 de abril de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Deuda interior.—Se proroga por seis meses el plazo PARA LA PRESENTACION DE SUS CREDITOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por el término de seis meses el plazo concedido para la admision y reconocimiento de créditos de la deuda interior de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 24 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Privilegio.—Se concede para un camino de fierro de MEJICO AL PUERTO DE SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Méjico al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferro-carril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la extension absolutamente necesaria.

Art. 2.° El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3.° Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferro-carril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, prévio conocimiento y aprobacion del supremo gobierno, sin indemnizacion alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupacion.

Art. 4.° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, lo mismo que la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.° Los empleados, operarios y trabajadores mejicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

Art. 6.° Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, y darán aviso oficialmente al ministerio de fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7.° Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre por compañía del camino por mejicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algun individuo ó corporacion hiciere reclamacion cualquiera, contra lo expresamente estipula-

do en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 8.° Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del supremo gobierno, y despuês de obtenida comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril, no pudiendo este dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 9.° En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa, para solo el tránsito, los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Art. 10.° Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11.° Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el artículo 1.°, pero prévia la aprobacion del gobierno, pudiendo variorse los têrminos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12.° Inmediatamente que el ministerio de fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril, se entregarán á la empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa

de moneda, prévio un valúo por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la empresa, luego que vaya á establecer el ferro-carril, la calzada de piedra que existe desde esta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al supremo gobierno la cantidad de 26.000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el dia en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

Art. 13.° Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 14.° Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpetua de la empresa.

Art. 15.° En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del supremo gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el supremo gobierno un contrato particular.

Art. 16.° El supremo gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion,



por los primeros veinticinco años, contados desde el dia que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

Art. 17. ° En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 18. ° Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios, corresponsales ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mejicanos.

Art. 19. ° Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mejicana ó extranjera, sin prévio consentimiento del gobierno de la república: esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al artículo 7. °

ARTICULOS ADICIONALES.

1. ° Si despues de seis meses de formada la compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2. ° Luego que esté formada la compañía otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, á satisfaccion del ministerio de fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entonces se fije, todo el camino, ó al menos un tramo que no baje de quince leguas.

3. ° Todas las autoridades del tránsito del ferro-carril cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino, y el supremo gobierno en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue mas á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 27 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 27 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Concha de perla o nacar.—Se le impone un derecho a LA QUE SE EXTRAIGA DE LAS COSTAS DE CALIFORNIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Art. 2.° Este derecho se cobrará por la aduana marítima del puerto de la Paz, y será satisfecho por las personas que hicieren la exportacion al tiempo de verificarla.

Art. 3.° El producto íntegro del impuesto decretado en el artículo 1.°, se destina exclusivamente al ramo de la instruccion pública de la propia península de la Baja-California, en los términos que el supremo gobierno lo disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, á 27 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 27 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Frutos minerales.—Se permite su exportacion DE CALIFORNIAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y dis-

tinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se permite en el Territorio de la Baja-California la exportacion de los frutos minerales que se extraigan de sus minas por el término de tres años, contados desde la publicacion de este decreto, si antes no se establecen haciendas de beneficio en el mismo Territorio.

Art. 2.° La exportacion de que habla el artículo anterior, se hará únicamente por el puerto de la Paz.

Art. 3.° Los frutos minerales que se exporten en virtud de este decreto, pagarán en la aduana marítima del mencionado puerto, y en moneda corriente, la décima parte del valor que tengan dichos frutos, á juicio del ensayador que al efecto nombre el gobierno, y que deberá residir en aquel punto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Procurador general.—Se concede el 5 por 100 de la PARTE DE COMISOS PARA ESTABLECER LA PROCURACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° De la parte que corresponde á los partícipes en todo comiso, se destina un cinco por ciento para cubrir los gastos del despacho del procurador general de la nacion.

Art. 2.° El producto de ese cinco por ciento se remitirá en libranzas, ó de otro modo al fondo judicial por las aduanas ú oficinas en que se haya liquidado el comiso. Estas oficinas á la vez darán conocimiento de cada remision á la tesorería general.

Art. 3.° El fondo judicial llevará cuenta separada de las cantidades que reciba de esta procedencia, y lo mismo la tesorería general.

Art. 4.° El procurador general de la nacion presentará un proyecto de planta para el despacho de la procuracion. Aprobada que sea, se cubrirá con el fondo especial que cria este decreto. Si en cada un año resultare sobrante, se aplicará á otras atenciones del servicio público conforme lo disponga el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Deuda interior.—Se dedica a ella el 15 por 100 de los DERECHOS DE IMPORTACION.

Ministerio de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede en beneficio del comercio y de los acreedores á la deuda interior, el pago de un quince por ciento en bonos de dicha deuda en los derechos de importacion que causen los cargamentos que lleguen á los puertos de la república, y cuya concesion durará por un año, contado desde la fecha de este decreto. El resto de los derechos que se causen, se pagará en numerario en los plazos del arancel vigente.

Art. 2.° Al reglamentar este decreto se cuidará de asegurar la efectiva presentacion de bonos, de su pronto envío á la tesorería general, y de que se amorticen con sujecion á las leyes de crédito público, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Direccion general de contribuciones directas.—Planta

DE SUS EMPLEADOS Y SUELDOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y créto público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos de la direccion general de contribuciones directas establecida por el decreto de 11 de febrero del año próximo pasado (*), será la que sigue:

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 104.

Director con el sueldo anual de. . .	$ 4.000
Oficial mayor	2.000
Escribiente.	500

Seccion de correspondencia.

Oficial 1.°	1.800
Idem 2.°	1.400
Idem 3.°	1.100
Idem 4.°	900
Dos escribientes á 500 pesos. . . .	1.000
Dos idem de 400.	800

Seccion de contabilidad.

Jefe de ella y 2.° de la oficina . . .	2.500
Oficial 1.°	1.600
Idem 2.°	1.300
Idem 3.°	1.000
Escribiente.	500
Otro	400

Mesa de estadística.

Oficial.	1.200
Escribiente.	400
Archivero	500
Portero escribiente de estadística . .	400
Mozo.	200
Gratificacion á un ordenanza. . . .	50
Cuatro meritorios á 100 pesos . . .	400
	$ 23.950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Canseco.*

Cacao.—Exencion del derecho de alcabala al producido

EN EL DEPARTAMENTO DE TABASCO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al cacao producido en el Departamento de Tabasco exencion del derecho de alcabala.

Art. 2.° Para evitar el abuso que podria cometerse á la sombra de este privilegio, á la guia que cubra la carga de cacao que se extraiga, acompañará certificado de la autoridad política del lugar de la procedencia ó del mas inmediato, que compruebe la nacionalidad y procedencia.

Art. 3. ° Las aduanas interiores, marítimas y fronterizas, quedan encargadas, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Tabasco.—Se permite la importacion libre de derechos

POR EL TERMINO DE QUINCE AÑOS EN LA VILLA DE GUADALUPE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se permite la importacion libre de derechos, por el término de quince años, en la villa de Guadalupe de la frontera, del Departamento de Tabasco, de maderas, tejas y ladrillos extranjeros para la construccion de casas.

Art. 2. ° Los expresados objetos deberán venir cubiertos con los certificados y demás documentos y requisitos prescritos en el arancel vigente de aduanas marítimas, y podrán ser desembarcados en dicha villa sin obligacion de subir á San Juan Bautista, prévia la licencia del administrador de la misma aduana, la que tomará las disposiciones convenientes para evitar cualquier abuso en fraude del erario.

Art. 3. ° La cal, cantería y demás objetos nacionales destinados á la misma construccion de casas, procedentes de los demás puertos de la república, podrán tambien ser desembarcados en dicha villa en los mismos términos, y prévios los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 4. ° Cualquier abuso que se cometa en daño del erario al usar este privilegio, lo hará cesar. Las autoridades del Departamento y las oficinas respectivas de hacienda, cuidarán bajo su responsabilidad del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Tabasco.—Se concede una feria a la ciudad de SANTIAGO DE TEAPA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede una feria anual á la ciudad de Santiago de Teapa, Departamento de Tabasco, por 15 dias, contados desde 15 de julio y comenzando en el presente año.

Art. 2.° Se concede la misma gracia á la villa de Natividad, en el propio Departamento, y por igual tiempo, contados desde 20 de abril del año próximo de 1856.

Art. 3.° Estas gracias quedarán sujetas á las reglas establecidas para las ferias en general, y á las mismas precauciones, para que no se cometan abusos en perjuicio del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Distrito de Méjico.—Que subsista la division de él.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion lo que copio:

S. A. S. el general presidente, conforme con el dictámen del consejo de Estado, á quien se pasó en consulta el expediente relativo á la division judicial del Distrito de Méjico, con motivo á las observaciones que sobre dicha division hizo ese supremo tribunal en 6 del mes próximo pasado, ha tenido á bien resolver que subsista la referida division, tal cual fué presentada en 14 de setiembre del año próximo pasado por el gobierno del Distrito y aprobada por S. A. en 15 del mismo mes.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y en resulta del oficio de ese gobierno de 9 de marzo próximo pasado.

Dios y libertad. Méjico, abril 30 de 1855.—*Lares.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Diezmo.—Que se incluya en la matrícula los expendios DE EL.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. E. de 14 de abril, en que inserta la del presidente del tribunal mercantil de Morelia, consultando si los expendios del diezmo deben incluir-

se en la matrícula de comerciantes, y S. A., en vista de las expresadas determinaciones del Código de comercio, que fijan las cualidades de los comerciantes para la matrícula, se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los expendios del diezmo no están comprendidos en el artículo 6.º del Código, y no tienen por lo mismo necesidad de matricularse.

Lo digo á V. E. en contestacion á su expresada nota.

Dios y libertad. Méjico, mayo 2 de 1855.—*Lares.*—Exmo. Sr. ministro de fomento.

Leyes y decretos.—Colecciones de los Sres. Navarro Y GALVAN RIVERA.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el ministerio de relaciones se dice al de mi cargo, en oficio de ayer, lo siguiente:

Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado en algunas oficinas las duda sobre si la circular de 23 de enero del presente año que les indicó se suscribiesen á la Coleccion de leyes que publica D. Juan R. Navarro, es derogatoria de la de 25 de enero de 1854, en que se les previno lo hicieran á la que publica D. Mariano Galvan Rivera, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar que esta disposicion no existe derogada, y antes bien la publicacion de que se trata debe ser preferida, puesto que lo fué por antelacion de la gracia al expresado Galvan. En tal virtud, me ordena lo diga á V. E., para que haciéndolo saber á las oficinas todas del resorte de esa secretaría, les prevenga continúen en esta suscricion hasta su término, cubriendo sus costos de los gastos

de oficina, como se previno expresamente en dicha circular, y sin que tampoco se entienda derogada la segunda concesion hecha á Navarro.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 3 de 1855.—*Lares.*

Recurso municipal.—Aclaracion sobre el.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Al designarse en la parte XVIII del artículo 63 de la ley de 17 de marzo último (*) como recurso municipal el seis y cuarto ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al erario por contribuciones directas, excepto la capitacion, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S. librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme á tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la república, y sustituir á este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y extranjeros; mas conociendo que ella podria rendir acaso cantidades inferiores á las que hasta hoy habian logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitacion; proponiéndose sobre todo interesar á los pueblos en la exacta recaudacion de esa y de las demás contribuciones.

(*) Véase en la pág. 124 de este tomo.

Esta cesion y la del cincuenta por ciento otorgada á las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio á que solo pudo resolverse S. A. S. por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero á pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por algun tiempo, que, segun acreditan las exposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitacion en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto á que deberian ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido á bien disponer S. A. S. que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitacion, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al artículo 130, que manda cesar toda pension municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dicha oficina se hayan recibido de las de que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E. de que por ningun motivo se lleguen á exigir simultáneamente los arbitrios existentes á la fecha de la publicacion de la ley de 17 de marzo y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesion resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el artículo 69 de la citada ley, se faculta á los actuales ayuntamientos y comisarios municipa-

les para proponer los arbitrios que, sin gravar el comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando á tener efecto desde el dia 1.° de abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde 1.° del presente mes respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígolo á V. E. por acuerdo expreso de S. A. S. el general presidente, expedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 9 de 1855.—*Aguilar.*

Decreto relativo a las enajenaciones de bienes de los CONVENTOS, HIPOTECAS, ETC.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—El Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha expedido con fecha 25 de abril último, relativo á las enajenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demás contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño á V. un ejemplar; y S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperacion y auxilios necesarios á la delegacion, para que el expresado decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, y que á este efecto los escribanos y juzgados no au-



toricen de manera alguna los actos y contratos de que se habla en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.°, ni admitan la representacion, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el artículo 5.° sin la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enajenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento ó documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de abril, no solamente serán nulos, de ningun valor y efecto, como se ordena en el artículo 8.°, sino que además los escribanos que los autoricen incurrirán en la pena de privacion de oficio, y los jueces en las que determina la ley de responsabilidades.

Dígolo á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 10.de 1855.—*Lares.*

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacán, delegado apostólico, visitador de regulares en la república mejicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto pontificio de 7 de setiembre de 1854, la facultad plena de visitar los conventos, colegios, casas, hospicios, granjas, etc., de regulares, no solamente en lo espiritual, sino tambien en lo temporal y económico, y de restaurar la disciplina regular donde se haya relajado, y quitar los abusos que se hubieran introducido, segun el tenor literal de dicho decreto, en las facultades primera y segunda, que son como siguen: "1.—Visitandi tam in Spiritualibus, quam in temporalibus ac œconomicis omnia, et singula Monasteria, Conventus, Collegia, Domos,

Hospitia, Grancias, et Eremos in quibus sive permanenter, sive per aliquod etiam breve temporis spatium sint, aut commorentur viri Religiosi cujusque Ordinis, Congregationis, et Instituti, de quibus supra.—2.—Regularem disciplinam restaurandi ubi labefactata fuerit, abusus qui irrepserint divellendi:"—siendo absolutamente necesaria nuestra directa y universal intervencion en todo lo relativo á estos puntos, para que todas las provincias, colegios apostólicos, institutos y congregaciones sometidos á nuestra visita apostólica tengan igual participio en ella, hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° No podrán hacerse, sin la licencia nuestra, extendida *in scriptis* y autirizada por nuestra secretaría, enajenaciones, ventas, permutas, cesiones ó hipotecas de fincas urbanas ó rústicas, terrenos, capitales, derechos ó acciones, bienes muebles, paramentos, alhajas y demás objetos destinados, ya al culto, ya al servicio y uso comun, en ningun convento, hospicio, instituto, congregacion, etc., de los regulares sometidos á nuestra jurisdiccion de visita por el ya citado decreto pontificio.

Art. 2. Los arrendamientos de fincas rústicas, y los de fincas urbanas cuyo valor exceda de seis mil pesos, tampoco podrán hacerse sin el requisito expresado en el artículo arterior.

Art, 3. ° Tampoco podrán exigirse ni admitirse, sin el mismo requisito de nuestra licencia *in scriptis*, y autorizada por nuestra secretaría, cesiones en pago de ninguna clase, ni redenciones de ningun capital, aunque sea de plazo ya cumplido, perteneciente á las mismas religiones, congregaciones é institutos de cualquiera de los sometidos á nuestra delegacion apostólica.

Art. 4.° Tampoco podrán recibirse en clase de préstamo, depósito irregular ó cualquiera otro título, cantidades ningunas que graven con deudas los intereses de las órdenes, congregaciones é intitutos sometidos á nuestra jurisdiccion.

Art. 5.° No se nombrarán tampoco, sin nuestra licencia formal, escrita y autorizada, administradores, mayordomos ni empleados de ninguna clase para la administracion de los bienes pertenecientes á las órdenes, congregaciones é institutos religiosos sometidos á nuestra jurisdiccion; y lo mismo se observará en los negocios judiciales ó estrajudiciales con respecto á procuradores, agentes, apoderados y demás personas que en ellos suelen intervenir.

Art. 6.° Lo dispuesto en este decreto se extiende á todos los negocios ya comenzados que no estén todavía legal y canónicamente concluidos, de cualquiera naturaleza que sean, segun se han mencionado en este decreto.

Art. 7.° Los prelados de todas y cada una de las provincias, conventos, monasterios, colegios, congregaciones, institutos, etc., sometidos á nuestra jurisdiccion apostólica, nos remitirán, dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, una razon circunstanciada y comprobada de todos los bienes que actualmente posean, sea cual fuere su clase; de las enajenaciones que se hayan hecho desde el año de 1822, con expresion de las causas que las hayan motivado, de la autorizacion que las haya legalizado, de la inversion que hubieren tenido, así como tambien de las deudas pasivas y activas, de los gravámenes, cargas, etc., que reporten los bienes actualmente existentes; todo conforme á las instrucciones siguientes:

1.ª Como el fin que nos proponemos al pedir estos informes, es el de saber con toda exactitud los recursos con

que cuentan todas y cada una de las casas, hospicios, conventos, etc., de regulares, no se omitirá en el informe nada de cuanto pueda conducir á este cabal conocimiento, y por lo mismo se hará especial mencion en él de toda clase de bienes aun cuando no vayan expresados en estas instrucciones y decreto.

2.ª Se hará una explicacion exactísima de cada uno de los bienes, con expresion de quién los posee y con qué título, del estado que guardan, de las cargas que reportan y de la distribucion que se hace de la renta.

3ª No se hará un informe general sobre todos, diciendo, por ejemplo: "tanto hay en fincas urbanas, tanto en fincas rústicas, etc.," sino un relato parcial de cada una, destinando un lugar para expresar lo que le corresponda, diciendo, por ejemplo: tal casa, tal rancho, tal hacienda; señalando su ubicacion, el título con que se adquirió, las rentas que produzca anualmente, el tiempo que hubiere estado sin arrendar, los litigios que haya sido necesario sostener para vindicarla ó conservarla, los capitales que reporte y desde cuándo no se hayan satisfecho los réditos, y por qué motivo. A este tenor se irá hablando de cada una de las fincas rústicas ó urbanas, de los capitales que en otras se reconozcan á favor del convento, casa, hospicio, provincia, granja, etc., etc., las escrituras que los aseguren, con expresion de su registro en el libro de hipotecas, el cálculo aproximativo de las limosnas con que cuenta cada una de las comunidades mendicantes, las obras pias que en ellas existan, y si se ha ó no cumplido con la voluntad del fundador.

4.ª Los M. RR. PP. provinciales reducirán su informe á los bienes llamados de provincia, y aquellos que por no estar sujetos á los prelados locales se hallan bajo la admi-

nistracion y gobierno de los prelados provinciales. Este informe vendrá suscrito por el M. R. P. provincial, el V. definitorio y el R. P. procurador ó el síndico, segun el órden religioso de que se trate. Informarán tambien sobre el número de conventos, colegios, hospicios, granjas, etc., que haya en la provincia, hablando especialmente de cada cosa, y mencionarán asimismo los prelados locales, presidentes, capellanes, encargados ó síndicos á quienes corresponda dar el citado informe. Los RR. PP. guardianes de los colegios apostólicos, guardianes, priores y demás prelados locales de los conventos de cada provincia, darán su informe con la misma solemnidad que los padres provinciales; es decir, que dicho informe se ha de suscribir por el prelado. los clavarios, procuradores, ó los padres de consejo y síndico segun la religion de que se trate; conviene á saber, todos aquellos que, segun las reglas y constituciones respectivas, intervengan en el manejo de los intereses.

5.ª Lo mismo respectivamente harán las otras personas que no tengan carácter de prelados locales, pero á quien corresponda hacer este informe.

6.ª Hablando de las fincas rústicas, se especificará lo que haya en bienes propiamente raices y en bienes muebles.

7.ª En pliego separado se extenderá otra noticia circunstanciada de las enajenaciones de bienes hechas desde el año de 1822 hasta la fecha, con expresion del precio en que se verificó cada una, la causa que la motivó, la inversion que se dió al importe, la autorizacion que para ello se tuvo, y lo que se dispuso respecto de las cargas que tal vez haya tenido la cosa vendida.

8.ª Con igual separacion se remitirá otra noticia de las deudas pasivas y activas que tengan la provincia y cada

convento, con explicacion de la fecha de cada una, de los motivos porque no se hayan satisfecho las primeras, y de las diligencias practicadas para el cobro de las segundas.

9. ª Se hará inventario formal de los paramentos sagrados, alhajas y demás objetos destinados especialmente al culto en cada comunidad, suscribiéndolo el prelado con las persona que corresponda, segun lo prevenido en la instruccion 4. ª

10. ª Se dejará una copia del informe que se remita, para duplicarle en caso de que el primero tenga algun extravío.

Art. 8. ° Cualquiera venta, enajenacion, prêstamo, hipoteca, arrendamiento, cesion, etc., así como las compras, redenciones, poderes, nombramientos, encargos, etc., que se verifiquen sin el requisito de nuestra licencia, expedida por escrito y autorizada por nuestra secretaría, serán nulos.

Art. 9. ° No se comprenden aquí los gastos diarios y económicos para la manutencion de los religiosos, conservacion del culto, etc., los cuales se continuarán haciendo con total arreglo á lo dispuesto en las constituciones y reglas de cada comunidad religiosa.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese á quienes corresponda.

Dado en Méjico, á 25 de abril de 1855.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario sustituto.

Langosta.—Prevenciones sobre ella.

Ministerio de gobernacion,—Seccion tercera.—Exmo. Sr. —S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el dictámen que sigue:

Exmo. Sr.—El consejo ha tenido á bien acordar el siguiente dictámen.—La seccion de gobernacion se ha impuesto de los documentos que V. E. ha tenido á bien pasar al Exmo. consejo de Estado, con las comunicaciones en 14 de diciembre próximo pasado y 17 del presente mes de enero, relativas á la desgraciada invasion que hizo la langosta en el Departamento de Oajaca, su permanencia en aquel país, y por consiguiente la destruccion de la mayor parte de sus sementeras, cuyo suceso debe producir los gravísimos males de que á la escasez que desde luego comenzó á padecerse de maíces en este año, llegue al terrible grado de que falten los precisos para la subsistencia de aquellos pueblos, y las comunicaciones que con tal motivo han dirigido al Exmo. Sr. gobernador de Oajaca y el agente del ministerio de fomento en aquel Departamento, manifestando el primero las providencias que ha tomado, y cuya aprobacion solicita, y el segundo las que deben adoptarse para evitar el conflicto que se teme de que no haya los maíces necesarios para el abasto público, y el auxilio que para esto se necesita del supremo gobierno. Negocio es, efectivamente este, tan grave como urgente, y digno de la atencion del serenísimo señor presidente. Por lo mismo, la seccion que suscribe le ha dado la preferencia que cree que merece, y pasa á exponer á V. E. su opinion acerca de él.

Aun cuando no hubiese otras noticias, bastaria solamente la de haberse estacionado en el Departamento de Oajaca

la mayor parte de las numerosas parvadas de langosta que vinieron de Guatemala por las Chiapas, para conocer lo tardío y poco enérgicas de las providencias que para su exterminio dictaron las autoridades políticas de Oajaca, y la indolencia de los pueblos, contentándose con espantarlas algunas veces, y siendo otras tan frios como necios y culpados expectadores de la tala de sus campos y pérdida de unos frutos de que iban á carecer para su mantencion; y lo peor es que habiendo desovado en aquellos lugares la langosta, tampoco se ha cuidado de destruir ese gérmen, que por lo templado de aquellos climas está ya reproduciendo el insecto con abundancia, y aniquilando éste las nuevas siembras que se hicieron; y por lo mismo aun es oportuno que el alto gobierno estreche á las autoridades políticas de ese Departamento, á fin de que obliguen á todos sus habitantes al exterminio de la ovacion que aun esté dentro de la tierra, y de cuantas langostas existan y nazcan en aquel país, en lo que no solo él es interesado, sino tambien toda la nacion, pues siendo tan abundante la propagacion de este insecto, la necesidad los hará seguir invadiendo los campos de otros Departamentos. Las medidas que tomó con mas empeño el Exmo. Sr. gobernador de Oajaca, fueron para prohibir la extraccion de maíz de aquel Departamento, y para obligar á todos los hacendados á vender sus existencias al precio de diez y ocho reales á tres pesos la fanega, y sobre esta última providencia, que se ha llevado al cabo desde el mes de agosto, y que deberia continuar indefinidamente segun las órdenes que se seguian dando, representaron los agricultores á aquel gobierno, y no atendiendo á sus exposiciones, las dirigieron en seguida á S. A. S. el general presidente, y por las que se ve las fundadas razones en que se apoyan para

solicitar la derogacion de una providencia que perjudica la agricultura, que ataca la propiedad, y que aun para el mismo público puede producir un efecto contrario al que se desea. A la seccion que suscribe le parece que el obligarse gubernativamente á la venta del maíz á un precio fijo, es un abuso de autoridad que solo podria permitirse cuando circunstancias muy extraordinarias lo hicieran absolutamente necesario, y aun en ese caso deberia procederse de una manera justificada, prudente y que conciliara el beneficio comun sin perjuicio ó daño de los particulares, lo que no ha sucedido en Oajaca, pues por solo el temor de que escaseara el fruto y suba su valor, se ha obligado á que todos vendan á un precio, y á que tal vez muchos sufrieran quebrantos por las pérdidas que estaban ya padeciendo y cortedad de las cosechas. Así es que no puede aprobarse esto por el supremo gobierno, ni permitir que continúe, ya por el respeto que merece la propiedad, y porque así lo exige el bien general de los oajaqueños. En la situacion de aquel país es muy conveniente, útil y necesario el que se hagan siembras extraordinarias, y el aumento de ellas hasta donde sea dable; pero ¿querrán los agricultores verificar esto, cuando aun tienen encima la plaga de langosta que se las destruyen, y cuando saben el bajo precio á que únicamente venderán los frutos que logran consechar, y el que tal vez no compensarán los gastos que tengan que emprender para aquellas? Claro es que no, y por consiguiente esa medida, aunque por lo pronto parezca benéfica al público, ella lo puede privar en lo sucesivo aun de lo indispensable para subsistir; y á esta consideracion debe agregarse la de que siendo muy cortas las existencias de maíces que dicen habia, entre tanto se venda á un precio muy bajo, se seguirá consumiendo con

desperdicio, dándolo á los caballos, cerdos y gallinas (como se acostrumbra en Oajaca), y de esta manera se consumirá mas brevemente, y mas adelante se carecerá para el alimento de las gentes; y por último, un precio tan bajo será un obstáculo insuperable para que se puedan introducir maíces de otros Departamentos, y por estas razones consideramos que son de desaprobarse las disposiciones gubernativas referidas.

Al Exmo. Sr. gobernador de Oajaca y al agente del ministerio de fomento, se prévino informasen sobre otras medidas que fueran conducentes para evitar los males indicados; el agente cumplió por su parte, manifestando con el buen celo y eficacia que acredita su instruccion, conocimiento y anhelo por el bien público, las indicaciones que dirigió al Exmo. Sr. ministro de fomento en 18 de noviembre último, que constan en el expediente, y las que, en nuestro concepto, pueden aprobarse por el supremo gobierno, pues todas son muy prudentes, y que mucho favorecerán al objeto á que son dirigidas. Sin embargo, no nos parecen bastantes para llenarlo cumplidamente; y teniendo tambien presente otra exposicion que el mismo agente dirigió desde el 22 de junio último, por esto es que, á pesar de la escasez en que se halla el erario nacional, hemos traido á la vista el decreto de 24 de setiembre de 1839 (que en copia agregamos), (9) y por el que concedió en circunstancias menos aflictivas, un auxilio al mismo Departamento de Oajaca, designando una cantidad de la contribucion personal que con tanta constancia pagan los pueblos que lo componen, para el alivio de las necesidades de igual clase en que entonces se hallaron; y calculando que en las que pueden verse en los meses siguientes son mayores, porque entonces no habia la langosta, que exacerba ahora aquellos males, los estimamos dignos

de que S. A. S. el general presidente los atienda de igual manera con lo que en la actualidad pueda ser compatible con sus otras muchas y tambien graves atenciones. Con presencia, pues, de lo referido, la seccion de gobernacion propone las resoluciones siguientes:

1.ª El gobierno político del Departamento de Oajaca continuará dictando las mas activas providencias para que por los puebos, haciendas y ranchos se trabaje empeñosamente en la destruccion de la ovacion que haya dejado la langosta en los terrenos que ha ocupado, y en el mas pronto exterminio de cuanta vaya naciendo ó aparezca de nuevo.

2.ª Siendo un ataque á la propiedad y una medida contraria á las reglas de la economía política, el señalar un precio fijo al maíz, se derogan los decretos expedidos por el gobierno de Oajaca con tal fin.

3.ª Se aprueban las indicaciones que el agente del ministerio de fomento en Oajaca dirigió con fecha 18 de noviembre último al Exmo. Sr. ministro de ese ramo, y constan en el expediente.

4.ª Que con presencia de las circunstancias del erario y de sus atenciones, pero tambien con las muy particulares en que se halla el Departamento de Oajaca, disponga el supremo gobierno, si lo tuviere á bien, se auxilie la introduccion de semillas y el aumento de siembras, que debe recomendarse se hagan allí, desde luego, con alguna cantidad que de la contribucion personal que se paga en el mismo Departamento, puede destinarse á esos objetos.

Sala de sesiones del Exmo. consejo de Estado. Méjico, enero 26 de 1855.—*Ortigosa.*—*Barbachano.*—*Revueltas.*

Y tengo el honor de insertarlo á V. E., devolviéndole el

expediente relativo en cuatro piezas con 15-11, 7, y 2 fojas útiles.

Dios y libertad. Méjico, enero 27 de 1855.—*Juan Martin de la Garza y Flores.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y demás efectos; añadiéndole que cubiertas que sean las atenciones preferentes de la guarnicion, del sobrante de la contribucion personal, podrá tomar el auxilio muy preciso para precaver los males de la langosta, dando precisamente cuenta á esta secretaría de las cantidades que invierta en dicho objeto y de su distribucion documentada, para conocimiento de S. A. S., sin cuyo requisito no se le pasará en data.

Dios y libertad. Méjico, marzo 5 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Oajaca.

Es copia. Méjico, 11 de mayo de 1855.—*Felipe Raigosa.*

Noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—El Exmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha expedido con fecha 27 de abril último (*), relativo á los noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos, y S. A. S. se ha servido ordenar que por parte de las autoridades, en lo que de derecho les corresponda, se preste á la delegacion todo el auxilio y cooperacion de que

(*) Insertamos á continuacion el decreto que se cita, por parecernos así oportuno.

necesite para el mas exacto cumplimiento del referido decreto, del que con tal objeto acompaño á V. un ejemplar.

Dígolo á V. de órden de S. A. S. para el fin indicado.

Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1855.—*Lares.*

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacan, delegado y visitador apostólico de regulares en la república mejicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto de 7 de setiembre de 1854, expedido en Roma en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, la facultad de dar liencia á los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos á la solemne profesion religiosa, así como tambien conceder á los religiosos profesos licencia para pasar de un convento á otro de la misma órden, cuyas facultades, que son la cuarta y sétima, dicen á la letra como siguen:—"Licentiam impertiendi Novi-" tios ad habitum recipiendi, servatis quæ præscribuntur " in decreto incipiens: "Romani Pontifices," lato á Sacra " Congregatione super statu Regularium die 25 Januarii " 1848, necnon expleto tyrocionio in Monasteriis, Conventi-" bus, et Domibus ab Visitatore ut supra institutis, ad so-" lemnem professionem, diligenter prius de obligationibus " status religiosi instructos, et explorata eorum voluntate, et " vocatione, servatisque aliis de jure servandis, admittendi, " taxato eorum numero juxta reditus, aut eleemosynas, ex " quibus congrue ali, et sustentari possint, et ea insuper pro-" videntia salutari sive in usum restituta, sive de novo decre-" ta, ut omnes recens professi maneant adhuc in novitiatus " Cœnobio (in parte tamen á Novitiorum mansionibus dis-" tincta) vel transeant ad aliud Cœnobium multæ pariter

" observantiæ laude commendatum ubi per triennium sive " per aliud tempus peculiaribus instituti sui ordinationibus " definitum, non modo in studia incumbant, aut si Laici sint, " operis vacent Laicorum proprius, verum etian sub commu- " ni directione Religiosi veri gravitate, prudentiæ et disci- " plinæ præsertim zelo præstantes á Visitatore Apostolico " designandi, ad regularem observantiam plenius assues- " cant.—7.—Regulares unius cœnobii ad aliud ejusdem or- " dinis transferendi:" debiendo reglamentar el ejercicio de esta facultad para su mas exacto cumplimiento, y pudiendo para ello interponer decretos, segun lo prevenido en la facultad 13.ª, hemos venido en disponer lo siguiente:

Art. 1.° La admision de novicios á todos los conventos de regulares existentes en la república mejicana, de cualquiera órden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion y visita apostólica, se arreglará en todo á lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX en su decreto de 25 de enero de 1818, expedido en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, y que con el pase del supremo gobierno lo hemos circulado ya, tanto á los Exmos. é Illmos. Sres. arzobispo y obispos de la república, y al Sr. gobernador de la mitra de Puebla, vacante hoy, como á todos los prelados de las provincias, colegios apostólicos, congregaciones é institutos de la república á quienes corresponde.

Art. 2.° En consecuencia, todos los que pretendan tomar el hábito de cualquiera órden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion apostólica, ocurrirán á los Exmos. é Illmos. Sres. obispos de las respectivas diócesis ó sus gobernadores, ó á los señores vicarios capitulares ó gobernadores de las mitras vacantes para los efectos del decreto citado del 25 de enero de 1848.

Art. 3.° Los prelados de las religiones, congregaciones ó institutos dichos, no podrán admitir á la toma de hábito á ninguno que no presente las testimoniales de aprobacion de los respectivos ordinarios á quienes corresponda.

Art. 4.° Ninguno, desde la publicacion de este decreto, podrá ser admitido á la formal profesion religiosa, ya sea de los novicios actuales, ya de los que entraren despues, sin nuestra expresa aprobacion dada *in scriptis* bajo nuestra firma y con la autórizacion de nuestra secretaría.

Art. 5.° Para el efecto de lo prevenido en el artículo anterior, los prelados á quienes corresponda nos remitirán el ocurso de los que pretendan la profesion religiosa, con el expediente instruido sobre las cualidades que debe tener, pruebas á que debe sujetarse y aprobacion con que debe contar el postulante, conforme á las constituciones y reglas del órden, congregacion ó instituto de que se trate; para en vista de estas constancias, y despues de las inquisiciones ó pruebas que nos pareciere conveniente hacer para cerciorarnos de la instruccion, libertad, vocacion, etc. del postulante, dar ó negar nuestra licencia para la profesion religiosa.

Art. 6.° Siendo un requisito prévio para esta estas admisiones, segun lo dispuesto en la facultad cuarta del decreto pontificio de 7 de setiembre de 1854, el fijar el número de novicios y profesos que debe haber, segun lo permitan los réditos ó limosnas para su respectiva sustentacion, los prelados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdiccion apostólica de visita, y demás á quienes corresponda, nos informarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., segun lo prevenido

en nuestro decreto de 25 de este mes y año, sino tambien del número de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos ó congregaciones; del de coristas; del de aquellos que estén en el caso de pretender órdenes; todo esto con expresion de orígen, legitimidad, educacion, conducta antes de entrar en el claustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion á órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca á tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los prelados á quienes toque expedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

Art. 7.° Debiendo asimismo instituirse, préviamente á la admision y profesion de novicios, ciertos monasterios, conventos ó casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del intitutor ó fundador, los prelados de las provincias sometidas á nuestra delegacion apostólica nos informarán de los monasterios, conventos ó casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa ó instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedará suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios á la profesion religiosa.

Art. 8.° Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar á algunos religiosos á pretender trasladarse de un colegio apostólico á la provincia del órden, ningun religioso podrá pasar de un colegio apostólico á la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en Méjico, á 27 de abril de 1855.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario sustituto.

Recusaciones de los individuos del tribunal general.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—En vista de la comunicacion de ese tribunal fecha 1.° del corriente, en que manifiesta la necesidad de que se haga la aclaracion conveniente al decreto de 12 de marzo próximo pasado (*), que derogó el artículo 34 de la ley de 29 de mayo de 1854, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar: Que en punto á recusaciones de los individuos de ese tribunal general, se observe extrictamente lo prevenido en el artículo 4.° de las Ordenanzas del ramo (†), como se manda en el referido decreto de 12 de marzo, respecto de las diputaciones territoriales de minería.

Dios y libertad. Méjico, mayo 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*—Sr. presidente sustituto del tribunal general de la nacion.

(*) Se halla en la pág. 874 de este tomo.

(†) Es la nota 5 de este tomo.

Cuentas de los hospitales, hospicios, etc., etc.—Se GLOSEN POR LA CONTADURÍA GENERAL DE PROPIOS.

Ministerio de gobernacion.—Seccion tercera.—Circular número 9.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que todas las cuentas de los hospitales, hospicios, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia, cualesquiera que sean, se glosen por la contaduría general de propios. En consecuencia, dispondrá ese gobierno que las de los de esa clase que existan en el Departamento de su mando, se dirijan acompañadas de los justificantes respectivos á la citada oficina, por conducto del mismo gobierno, á quien deberán pasar las juntas, corporaciones ó personas que tengan á su cargo los repetidos establecimientos, exceptuándose solo aquellos que exclusivamente dependen de la autoridad eclesiástica.

Igualmente ha acordado S. A. que V. E. avise á esta secretaría oportunamente cuáles son las cuentas que envíe á la contaduría, expresando los años á que pertenecen y la fecha en que les dé direccion.

Todo lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 15 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de....

Municipalidades.—Individuos que deben excluirse para LAS FUNCIONES DE INTENDENTES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, en vista de que algunos funciona-

rios han creido equivocadamente que la parte 7.ª del artículo 14 de la ley de 17 de marzo último (*) excluye no solo á los dependientes de las municipalidades, sino á las personas que hayan servido algun cargo municipal, ha tenido á bien disponer que se advierta por medio de la presente circular, que solo deben considerarse excluidos por el artículo mencionado, los dependientes á sueldo de las municipalidades, y de ninguna manera las personas que hayan sido miembros de los ayuntamientos ó comisarios municipales, pues antes bien se debe preferirlos para que ejerzan las funciones de intendentes y sustitutos, por deber suponérseles mayor versacion en los negocios.

Dígolo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 16 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de. . . .

Maestros de obras.—Modo con que deben dirigirse LAS SOLICITUDES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado á esta secretaría por la junta facultativa de obras públicas, sobre los términos en que deban examinarse y ser aprobados los maestros de obras de que habla el decreto de 14 de abril último (†), S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

(*) Véase en la pág. 103 de este tomo.
(†) Idem idem, pág. 176.

1.ª Para obtener el título de Maestro de obras, el que lo solicite deberá dirigirse al Exmo. Sr. presidente de la Academia nacional de San Cárlos, á fin de que se haga el exámen correspondiente por tres profesores de dicha Academia, presididos por el mas antiguo.

2.ª Las materias que deben exigirse en dichos exámenes, son: aritmética, geometría del compás, dibujo lineal, conocimientos prácticos de la construccion é instrumentos usados en esta.

3.ª Si los aspirantes al título de maestros de obras acreditan en su exámen tener los conocimientos pedidos, se les extenderán sus nombramientos en la secretaría de la Academia nacional.

Lo que de órden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para que por la Academia nacional de San Cárlos y demás á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 28 de 1855.—*Velazquez de Leon.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones.

Muselinas.—Derechos que deben pagar.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente con el expediente instruido á consecuencia de la solicitud hecha por los Sres. Watermeyer y C.ª, pidiendo se les cobre el derecho de ocho centavos vara á las muselinas labradas que recibieron en Veracruz por el buque "María," y no el de diez centavos como pretende hacerlo la aduana marítima de aquel puerto; y S. A. S. de conformidad con lo que V. S. consulta en su informe respectivo,

y atendiendo á que las muselinas de que se trata son puramente labradas, sin que tengan bordado alguno, en cuyo solo caso les corresponderia la cuota de diez centavos vara, conforme á la circular expedida por esa direccion en 13 de febrero de este año á consecuencia de la suprema órden de 9 de noviembre del próximo pasado, se ha servido acceder á la solicitud hecha por los referidos Sres. Watermeyer y C.ª

Al mismo tiempo S. A. S., en atencion á que en el párrafo 22 del artículo 19 del arancel vigente (*), no se consideraron las muselinas solo labradas, y á fin de evitar las dudas que por esa circunstancia pudieran suscitarse, ha tenido á bien resolver se incluyan las repetidas muselinas en el párrafo citado, de manera que este diga: "Muselinas lisas y la-
" bradas, blancas y de color, caladas, linoés y otros efectos
" aclarinados, hasta de una vara de ancho.—Vara.—Ocho
" centavos."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que circule esta reforma á todas las aduanas marítimas y fronterizas para su inteligencia y para la debida uniformidad de sus operaciones.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1855.—*Canseco.*—
Sr. director general de impuestos.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclasiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo que comprende de abril á julio de 1853, pág. 241.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades qué la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Ignacio del Campo, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 11 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 11 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Durango.

Poblaciones ocupadas por las fuerzas sublevadas.—Se

PROHIBE CON ELLAS TODO TRAFICO MERCANTIL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda prohibido todo tráfico mercantil con las poblaciones que estén ó estuvieren ocupadas por fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la nacion.

Art. 2.° En consecuencia, caerán irremisiblemente en la pena de comiso todos los efectos que se dirijan de los puertos y fronteras de la república, ó de cualquier otro punto, á las poblaciones que se encuentren en el caso de que habla el artículo anterior, así como las que salgan de dichas poblaciones para otras.

Art. 3.° Los individuos que hagan la introduccion de mercancías en las poblaciones sublevadas y los que las reciban, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores de 1.° de agosto de 1853 (*), sea cual fuere su nacionalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 11 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 11 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 3.

Escribanos.—Quienes deben ejercer este oficio.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Hoy digo al Sr. ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion lo que copio:

Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la consulta que el tribunal superior de Oajaca elevó al supremo de la nacion, sobre si los escribanos pueden ser adscritos á los juzgados civiles, motivando esta duda la solicitud del escribano D. Felipe Sandoval, que adscrito al juzgado 1.° de lo criminal, pretendió actuar en el civil: impuesto S. A. S. de lo que expuso el fiscal de aquel tribunal, de lo informado por el tribunal supremo, y en vista de la inteligencia que algunos tribunales, jueces y escribanos han dado á la ley de 16 de diciembre (*) sobre el ejercicio de la profesion de escribano, S. A. S. se ha servido ordenar que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 16 de diciembre se observen las prevenciones siguientes:

1.ª No podrán ejercer el oficio de escribano sino los que sean recibidos conforme á las leyes, tengan fiat del supremo gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de Méjico, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por el mismo adcritos á distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el artículo 327 de la ley de 16 de diciembre.

2.ª Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos, vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1.° de la ley de 4 de febrero de 1854 (†), ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.
(†) Idem idem, pág. 87.



3. ª Los escribanos que sirven los oficios de hipotecas, creados por el artículo 2. º de la citada ley de 4 de febrero, si no hubiere en el lugar oficio público vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla la prevencion anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores y al ejercicio de las facultades que les concede el artículo 328 de la ley de 16 de diciembre.

4. ª Los escribanos del número, en los lugares donde no haya oficios vendibles y renunciables, abrirán su oficio conforme al artículo 329 de la citada ley, y lo ejercerán con la misma plenitud que los de los oficios vendibles. En los lugares en que hubiere estos oficios, se limitarán los demás escribanos del número al ejercicio de las facultades que les concede el artículo 328.

5. ª Los escribanos que por haber excedido del número hayan sido agregados á los juzgados conforme al art. 327 de la ley de 16 de diciembre, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, solo ejercerán las facultades que las leyes concedian á los escribanos reales; si solo hubiese otros de número adscritos con anterioridad, ejercerán las que les concede el artículo 330 de la ley de 16 de diciembre; no habiendo otros, ejercerán con toda plenitud.

6. ª Para ser escribano actuario, á mas de los requisitos de la prevencion 1. ª, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en la prevencion siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscricion al lugar, el despacho es el título que la acredita.

7. ª Los jueces de lo civil de los Departamentos y territorios actuarán en los negocios de su ramo con los escriba-

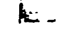
nos del número, ó agregados segun el artículo 327 de la ley de 16 de diciembre, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán pracisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

8.ª Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles si el despacho de aquellos á que pertenecieren fuere compatible con el de estos y no hubiere otro inconveniente legal. Podrán tambien abrir sus oficios con arreglo á la prevencion 4.ª, y los despacharán con sujecion á la misma, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

9.ª Los jueces de 1.ª instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en las prevenciones 7.ª y 8.ª

10. Los juzgados de 1.ª instancia que lo fueren de hacienda conforme á los artículos 3.° y 4.° de la ley de 20 de setiembre de 1843 (10), actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á las prevenciones anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de hacienda, despacharán con ellos.

11. Los escribanos que en el caso de la prevencion anterior, actúen con los jueces de 1.ª instancia en negocios de hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los de-



rechos que segun él deban satisfacer; pero nunca los llevarán de la hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados especiales y tribunales de hacienda no llevarán derechos de las partes ni de la hacienda pública, como está prevenido.

12. Los jueces de lo criminal, á falta del escribano nato del juzgado, en los casos urgentes de que habla la ley 2.ª, título 32, libro 12, Novísima Recopilacion (11), actuarán con los escribanos del número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe, como en la misma ley se previene.

13. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al artículo 13 de la ley de 29 de setiembre de 1853 (*), y 6.° de la de 4 de febrero de 1854, los jueces letrados de 1.ª instancia podrán autorizar por receptoría conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de 1.ª instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez, aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, extienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningun género.

14. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorizacion de los instrumentos públicos en los casos de la prevencion anterior.

(*) **Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 206.**

15. Las prevenciones anteriores no alteran ni derogan en nada lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la ley de 16 de diciembre, que ordena todo lo relativo al ejercicio de los escribanos en el Distrito de Méjico.

Dígolo á V. S. por resolucion de la citada consulta, para inteligencia del tribunal supremo y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. de órden de S. A. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 12 de 1855.—*Lares.*

Empleados de hacienda.—Que se sobresea en las CAUSAS DE RESPONSABILIDAD QUE TENGAN.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° Se sobreseerá en todas las causas de responsabilidad que actualmente se sigan contra los empleados de hacienda, siempre que no haya perjuicio de tercero.

2.° En consecuencia, los procesados quedarán en absoluta libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 13 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 13 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*

Amnistia.—Se concede a los que con las armas en la MANO HUBIEREN TOMADO PARTE EN LA ACTUAL REVOLUCION.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° Se concede amplia amnistía á todos los que con las armas en la mano hubieren tomado parte en la actual revolucion, siempre que contra ellos no aparezcan individualmente cargos por daño de tercero, y abandonen las filas de los

revolucionarios en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en las cabeceras de partido.

2.° Los que se acojan á esta amnistía se presentarán á la autoridad militar ó política mas inmediata, la que les expedirá un documento en que sencillamente se asiente constancia de haberse separado el individuo que se presente, de las filas de los revolucionarios en virtud de esta amnistía.

3.° Los comprendidos en los artículos anteriores quedan garantidos en sus vidas, intereses y libertad para poder residir donde quieran, sin ser molestados en cosa alguna por su conducta pasada.

4.° Será obligacion de las autoridades el participar al supremo gobierno, por conducto del ministerio respectivo, los individuos á quienes expidieren el documento de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 13 de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

Maravatio.—Se le concede el título de villa.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran crúz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Al pueblo de Maravatío, del Departamento de Michoacan, se le concede el título de villa de su mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 13 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Aios y libertad. Méjico, junio 13 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Reglamento general de estudios.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente, conforme á lo prevenido en el artículo 174 del Plan general de estudios (*), y en uso de las facultades con que la nacion lo ha investido, ha tenido á bien aprobar el siguiente

(*) Véase el tomo que comprende de junio á diciembre de 1854, pag. 328.

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 1.° El curso académico comenzará y terminará en todos los establecimientos el dia señalado en el artículo 50 del Plan general de estudios. El acto académico de apertura del año escolar será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó director, y los catedráticos por turno segun lo designe el rector.

Art. 2.° La lengua castellana será la que se use en las explicaciones, y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 3.° Las cátedras de facultades durarán por lo menos una hora: parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion anterior, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, y parte en la explicacion que hará precisamente el profesor, sin encomendarla nunca á los alumnos. Las lecciones en las cátedras de latinidad y humanidades durarán por lo menos hora y media.

Art. 4.° Los catedráticos procuraran siempre concluir las explicaciones de todas las materias que correspondan al curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan hacer en la cátedra, y dando las lecciones el catedrático, un repaso general al menos quince dias antes de comenzar los exámenes.

Art. 5.° Los catedráticos seguirán las obras de texto que señalare el consejo de instruccion pública.

CAPITULO II.

De la instruccion secundaria.

Art. 6.° Los catedráticos de latinidad cuidarán muy especialmente de que la enseñanza no se dirija, como hasta aquí, de preferencia á aprender muchas reglas, sino á la adquisicion del idioma, á la manera con que se hace en las lenguas vivas.

Art. 7.° En el preríodo de latinidad y humanidades, el órden de asignatura y distribucion de horas serán los siguientes.

Art. 8.° En el primer año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la primera parte de la Gramática latina, ejercicios sucesivos de declinaciones, concordancias, conjugaciones y oraciones sencillas; traduccion continua de las selectas de la Sagrada Escritura, de las fábulas de Fedro y de las cartas mas fáciles de Ciceron; análisis de las partes traducidas, que comenzará cuando mas tarde el 1.° de junio. Los miércoles y sábados se dedicarán al repaso de la Grámatica castellana y á la historia del Antiguo Testamento. Todos los dias se ejercitarán en el dibujo natural,

á la hora que dispongan los respectivos reglamentos de los colegios.

Art. 9.° En el segundo año: por la mañana y por la tarde lecciones de memoria de la sintáxis y ortografía de la Gramática latina; traduccion y análisis constantes de algunos de los autores siguientes: Cornelio Nepote, Julio César, Terencio, Salustio y oraciones de Ciceron; version del castellana al latin de los trozos de prosa de autores correctos de sana moral. En los miércoles y sábados estudiarán las nociones mas sencillas de los elementos de cronología y los elementos de la historia antigua y edad media. Se ejercitarán en el dibujo natural como en el primer año.

Art. 10. En el tercer año: por mañana y tarde lecciones de memoria de la prosodia latina; version hispano-latina; traduccion y análisis de los libros del Ponto de Ovidio y de las obras de Horacio y Virgilio, comprendidas en la coleccion de las escuelas pias. En los miércoles y sábados estudiarán los principios de literatura y elementos de historia moderna y particular de Méjico. El estudio de los principios de literatura se limitará á las partes preceptivas, siguiendo por texto el Arte de hablar de Hermosilla. Los niños de mas ingenio podrán ejercitarse en pequeños ensayos de análisis y composicion. Se ejercitarán diariamente en el dibujo de paisaje y lineal.

Art. 11. Se procurará que los catedráticos del segundo período de instrucion secundaria enseñe cada uno constantemente las materias de un año.

Art. 12. En el segundo período se observará el órden siguiente: En el primer año: por mañana y tarde, lecciones de sicología, y despues de lógica y metafísica, explicadas por el catedrático. Idioma francés tres lecciones semana-

rias cuando menos. Dibujo de paisaje y lineal todos los dias, á la hora que designen los reglamentos del colegio respectivo.

Art. 13. En el segundo año: por mañana y tarde, curso completo de religion, filosofía moral y elementos de matemáticas, aritmética hasta las progresiones, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusos los logaritmos; geometría hasta las secciones cónicas, y trigonometría plana con la explicacion de los logaritmos. Idioma francés, lecciones como en el año anterior.

Art. 14. En el tercer año: por mañana y tarde sucesivamente lecciones de física experimental, comprendiendo: propiedades generales de los cuerpos, mecánica experimental, catóptrica, dióptrica, polarizacion, difraccion é interferencias, fluidos imponderables, meteorología, Elementos de cosmografía y geografía y nociones de química. Idioma inglés, lecciones á la hora que dispongan los reglamentos de los colegios.

Art. 15. El catedrático de religion escogerá y ordenará las materias religiosas que deban explicarse á los alumnos durante los cuatro primeros años de la instruccion secundaria, de manera que les sirva de preparacion para el curso completo que deben estudiar en el tercero. Despues de esto y durante toda la carrera, hará las ampliaciones de las materias explicadas, para el completo desarrollo y perfeccion del plan todo de la religion. Estas lecciones, que deben durar conforme al artículo 12 del Plan general de estudios, todo el tiempo que dure la respectiva carrera en los colegios, se darán en academias dos dias en la semana, á la hora que dispongan los reglamentos particulares de los colegios.

CAPITULO III.

De la facultad de filosofía.

Art. 16. Los estudios del primer período de la facultad de filosofía en la seccion de literatura, se harán en el órden y forma que quedan prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 17. Los estudios del primer período en las secciones de ciencias físico–matemáticas y ciencias naturales se harán de la manera siguiente:

Art. 18. En el primer año: por mañana y tarde, primer curso de matemáticas, comprendiendo:

Aritmética.—Sistema de numeracion. Operaciones de enteros, quebrados, decimales y denominados. Elevacion á potencias y extraccion de las raíces cuadrada y cúbica. Razones, proporciones y progresiones aritméticas y geométricas. Regla de tres.

Algebra.—Expresion algébrica de las cantidades, y signos que se usan. Operaciones de enteros, quebrados y radicales de cualquier órden por medio de las literales. Ecuaciones derterminadas é indeterminadas de primer grado de una ó mas incógnitas. Ecuaciones determinadas de segundo grado, completas é incompletas. Discusion general de las ecuaciones de primero y segundo grado. Permutaciones, combinaciones y binomio de Newton. Elevacion á potencias de los polinomios y extraccion de su raíz cuadrada. Razones, proporciones y logaritmos. Reglas de falsas posiciones, aligacion, compañía, descuento é interés simple y compuesto.

Geometría elemental.—Líneas rectas, oblicuas, perpendiculares y paralelas. Medicion de los ángulos en sus varias posiciones con respecto al círculo. Líneas consideradas en

el círculo. Triángulos, cuadriláteros y polígonos. Doctrina de las trasversales y líneas proporcionales consideradas en el círculo. Semejanza de figuras. Medicion y reduccion de las superficies. Propiedades de los planos. Medicion de la superficie y solidez de los cuerpos redondos, de los poliedros planos y de los cuerpos regulares.

Aplicacion de la álgebra á la geometría.—Construccion de las ecuaciones de primero y segundo grado, y resolucion de problemas geométricos por medio del álgebra, y viceversa.

Trigonometría.—Líneas trigonométricas, relaciones que guardan entre sí, sus valores correlativos y fórmulas para determinarlas. Resolucion de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, ya sean rectilíneos ó esféricos.

Art. 19. En el segundo año: por mañana y tarde, segundo curso de matemáticas, comprendiendo:

Geometría descriptiva.—Problemas relativos á la línea recta y al plano, á las superficies curvas y planos tangentes, y á las curvas de interseccion de las superficies y sus tangentes.

Geometría analítica.—Ecuaciones de posicion de los puntos y líneas situadas en un plano, y de los puntos, líneas y superficies planas consideradas en el espacio. Lugares geométricos. Trasformacion de coordenados. Curvas de segundo grado; su construccion y sus ecuaciones con relacion á los ejes y diámetros conjugados; sus principales propiedades referidas á estos y á los ejes, y las de la hipérbola á sus asintotas. Identidad de estas curvas con las secciones canónicas. Problema de las tangentes.

Cálculo diferencial.—Diferencias de las funciones algébricas y trascendentes de una variable, y de las ecuaciones de dos variables. Teoremas de Mac-Laurin y de Taylor, y las

aplicaciones de ambos. Método de las tangentes. Teoría de máximos y mínimos. Puntos de inflexion. Curvas osculadoras y radio de curvatura. Trasformacion de coordenados rectángulos en polares y viceversa. Ecuaciones de las curvas trascendentales.

En las demostraciones de los principios del cálculo diferencial, se usará indistintamente del método de los límites ó del de los infinitamente pequeños.

Cálculo integral.—Integraciones de las diferenciales monomias, de las que se integran por arcos de círculo, por partes, y haciendo uso de las séries. Modo de integrar las fracciones racionales, las funciones irracionales, las diferenciales binomias, y las que contienen senos y cosenós. Cuadratura y rectificácion de las curvas. Medida de la superficie curva y del volúmen de los sólidos de revolucion.

Art. 20. Los estudios del segundo y tercer período de la facultad en la seccion de literatura, se harán en las Universidades. Y los de los mismos períodos de las ciencias físico-matemáticas y naturales, en el colegio de Minería de Méjico, y demás donde se hallen establecidos.

Art. 21. Los estudios del primer período de las diversas secciones de la facultad de filosofía, se harán en los institutos nacionales donde se establezcan, segun la organizacion especial de cada uno de ellos.

Art. 22. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía, los estudios hechos en las escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones expedidas por las escuelas deberán expresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieran.

Art. 23. Los catedráticos de física, química é historia na-

tural, además de los ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones, podrán elegir dos ó tres alumnos para que hagan el mismo servicio, dándoles al fin del curso un certificado y proponiéndolos para alguna beca ó para algun otro premio que consista en dispensa de los derechos de matrícula ó de los del exámen ó grados.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

Art. 24. En cada uno de los años señalados para los tres períodos de esta facultad en las secciones de medicina y farmacia, se estudiarán precisamente las materias designadas en el Plan general de estudios. El estudio del idioma inglés, durante los dos primeros años, se hará en los dias y horas que designen los reglamentos particulares de los colegios de medicina.

Art. 25. Los catedráticos de física, de química y de historia natural, procurarán extenderse mas en los ramos de estas ciencias que tienen una aplicacion mas directa y frecuente á la medicina y farmacia.

CAPITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 26. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán del modo siguiente:

Art. 27. En el primer año, el catedrático, despues de enseñar los prolegómenos del Derecho y el Derecho natural, observará el órden de las Instituciones de Justiniano para la enseñanza del Derecho romano y patrio, y explicará las ma-

terias de los títulos del lib. 1.° de las Instituciones á que dé lugar el primer curso.

Art. 28. En el segundo año: los títulos que falten del lib. 1.° y el lib. 2.° para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de la jerarquía eclesiástica ó de las personas, segun el Derecho canónico. El estudio de este Derecho se comenzará por el de la historia y exámen de sus colecciones.

Art. 29. En el tercer año: el lib. 3.° de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de sacramentos, bienes eclesiásticos y beneficios, ó sea el de cosas, segun el Derecho canónico.

Art. 30. En el cuarto año: el lib. 4.° de las Instituciones para las explicaciones del Derecho romano y patrio. El tratado de jurisdiccion y juicios, segun el Derecho canónico.

Art. 31. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que haya en cada materia entre el Derecho romano y el patrio, y harán por sí mismos las explicaciones de las lecciones, sin exigirlas de los alumnos antes de haberlas dado los mismos catedráticos.

Art. 32. En el estudio del Derecho canónico se harán notar en cada materia las diferencias del Derecho comun con el particular de la Iglesia mejicana, y no se omitirá ningun punto importante de disciplina eclesiástica, y especialmente se explicará todo lo relativo á la potestad legislativa, judicial y coercitiva de la Iglesia, su extension y límites.

Art. 33. La leccion en cada uno de los cursos será diaria; pero la que se dé de Derecho canónico será precisamente en hora diversa de la en que se den las otras.

Art. 34. En los colegios donde no pueda establecerse un catedrático para cada curso, los que tengan alumnos de años

diversos les darán cátedra en diversas horas, de manera que los alumnos estudien precisamente la asignatura que corresponda al órden del año en que se hallen y no la de otro.

Art. 35. Los catedráticos cuidarán de que los alumnos se ejerciten en el manejo de los códigos, y al explicar el Derecho patrio, agregarán á la doctrina las disposiciones posteriores relativas á la materia de que se trate.

Art. 36. El estudio del idioma inglés, en los dos primeros años, se hará en los dias y horas que designen los reglamentos de los colegios.

Art. 37. Además de las lecciones diarias en las cátedras, habrá academias en los dias que designen los reglamentos de los colegios. Los mismos reglamentos ordenarán los ejercicios de estas academias. La asistencia á ellas es obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 38. El estudio de los procedimientos judiciales y el de las demás asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se hará conforme á los estatutos y reglamentos de las academias y de las Universidades donde se hallen establecidas las cátedras de perfeccion respectivas.

CAPITULO VI.

De la facultad de teología.

Art. 39. Los estudios de esta facultad se distribuirán del modo siguiente:

Art. 40. En el primer año. Lo prevenido en el Plan general de estudios.

Art. 41. En el segundo año. Tratado de Dios y de sus atributos.

Art. 42. En el tercer año. Los tratados de Trinidad, Angeles y Gracia.

Art. 43. En el cuarto año. El tratado de Encarnacion. De teología moral: sacramentos en general. De oratoria sagrada: las diversas especies de discursos pertenecientes á este género, con ejemplos tomados de las homilias de los padres y de los mas célebres oradores sagrados.

Art. 44. Las asignaturas para el segundo y tercer período de la facultad, se distribuirán y estudiarán conforme al reglamento de las cátedras de la respectiva Universidad.

TITULO II.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCION QUE DEBE HABER EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Art. 45. En todos los establecimientos públicos de enseñanza habrá una biblioteca y un archivo, y se procurarán reunir en aquella todas las obras, periódicos literarios, manuscritos y demás documentos que pudieren servir á la instruccion especial que se diere en el establecimiento respectivo. Los rectores formarán un reglamento para el buen órden de los archivos y bibliotecas.

Art. 46. Habrá tambien en cada establecimiento los gabinetes, laboratorios, instrumentos, máquinas y colecciones que sean necesarias para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

Art. 47. Los rectores y directores harán presente al inspector de instruccion pública los que necesiten para cada una de las cátedras, y cuidarán bajo su responsabilidad de su conservacion y mejora.

Art. 48. En las bibliotecas nunca faltarán los autores que estén sirviendo de texto.

TITULO III.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los títulos que habilitan para ejercerlo.

Art. 49. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad de estudios superiores, son necesarios los requisitos del artículo 150 del Plan general de estudios, y para serlo de instruccion secundaria los que préviene el artículo 151.

Art. 50. Para ser catedrático de lenguas vivas ó griega ó hebrea y dibujo, bastarán por ahora los requisitos que exige el artículo 156; acreditando tener la instruccion suficiente en el ramo de que se trate y en el idioma del país los que hayan de enseñar los idiomas vivos. El gobierno cuando lo estime conveniente podrá sujetar al interesado al exámen que disponga.

Art. 51. Los maestros de gimnástica acreditarán, para poder ser nombrados, buena conducta moral y la instruccion necesaria, sujetándose á exámen cuando lo disponga el gobierno, segun lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 52. Cuando hubiere de proveerse por oposicion alguna cátedra, el rector ó director de la Universidad ó establecimiento en que ocurriere la vacante, quince dias despues de ella mandará publicar por los periódicos y por edictos que se fijarán siempre en la Universidad y en el estable-

cimiento respectivo, una convocatoria llamando á las personas que se crean aptas para obtenerla, y señalando para la presentacion el plazo improrogable de treinta dias.

Art. 53. Los secretarios respectivos abrirán un registro en que se inscriban los aspirantes, los cuales antes que espire el término señalado presentarán su solicitud, acompañada de los títulos y demás documentos que acrediten los requisitos necesarios, y con ellos formarán los secretarios el expediente de oposicion para cada caso. Al dia siguiente de cerrado el plazo de que habla el artículo anterior, dará el secretario cuenta con el expediente al rector ó director, quien desde luego señalará los dias y horas en que haya de verificarse la opisicion, y mandará citar á los jueces de ella. En las Universidades el rector citará á claustro á los consiliarios, y en él se determinará todo lo conveniente á la oposicion, resolviéndose la admision de los opositores y las dudas que puedan ocurrir. Si estas versaren sobre los requisitos que exige el Plan de estudios para obtener cátedra, se consultará al gobierno.

Art. 54. Los jueces del concurso serán en las Universidades cinco doctores de la facultad ó el número de inteligentes en el ramo de que se trate, que designe por votacion el claustro de consiliarios. En los demás establecimientos serán jueces del concurso cinco catedráticos instruidos en el ramo de que se traté, y designados por el jefe del establecimiento, cuando no fuere posible que los designe la suerte, y los nombrados resolverán sobre la admision de los candidatos, consultando al gobierno en el caso del artículo anterior.

Art. 55. Los jueces del concurso serán presididos en sus juntas por el mas antiguo en grado ó exámen, cuando no

concurra el jefe del establecimiento ó rector de la Universidad, que podrá concurrir á presidir todas las funciones.

Art. 56. La junta así formada procederá á las funciones y calificaciones conforme á los atículos siguientes, y tendrá facultad de resolver todas las dificultades que ocurran y noestén previstas en la ley ó en los reglamentos. Las funciones no podrán dejar de verificarse aunque no haya mas de un solo opositor.

Art. 57. Todas las oposiciones se verificarán en dos actos distintos; de las pruebas una habrá de ser precisamente improvisada: el término que para los ejercicios se conceda, no podrá exceder de veinticuatro horas, y los puntos se tomarán por suerte en un libro de la materia en que se hace la oposicion, ó por cédulas que lleven escritas las cuestiones y que de antemano habrán insaculado los jueces.

Art. 58. Cada uno de los ejercicios, ya sea la exposicion del punto ó cuestion, ya sea la lectura de alguna disertacion ó discurso, ya sea el exámen por preguntas sobre la facultad ó materia de que se trate, no podrá durar menos de media hora ni mas de hora y media para cada uno de los opositores, y se verificarán de manera que ninguno de estos pueda servirse de las luces de otra persona, ni de las de ellos mismos entre sí, y los trabajos escritos se conservarán en los archivos. Los estatutos de las Universidades y reglamentos de los colegios, ordenarán bajo estas bases todo lo conducente á estos ejercicios.

Art. 59. En todas las oposiciones para cátedras prácticas habrá una tercera prueba, que tendrá por objeto los experimentos, manejo de instrumentos, análisis, reconocimiento de sustancias y demás operaciones propias del ramo respectivo.

Art. 60. Cuando hubiere mas de tres opositores, los jueces del concurso, concluida la primera prueba, elegirán por mayoría absoluta de votos los tres candidatos que juzguen mas dignos de entrar á las siguientes; los demás no continuarán la oposicion.

Art. 61. Los ejercicios se verificarán de la manera siguiente: los jueces del concurso se reunirán en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. El presidente sacará en seguida estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las ternas para los ejercicios segun el órden numérico con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres, y sobraren dos, estos formarán solos una pareja, y si sobrare uno se unirá este á los tres anteriores formando con los cuatro dos parejas. Cuando haya solamente dos opositores formarán una pareja, y si hubiere uno solo, sufrirá este siempre todos los ejercicios para poder obtener la cátedra, preguntando en el caso que deban hacerlo los opositores, los jueces del concurso.

Art. 62. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente y justificarlo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun cuando medie semejante impedimento, nunca se retardará por esto la oposicion mas de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra terna si la hubiere.

Art. 63. Los jueces del concurso, dentro de tres dias de terminada la última prueba, procederán, despues de conferenciar entre sí, á designar la persona que en su juicio es digna de obtener la cátedra. Este acto se verificará de la

manera siguiente: los jueces votarán primero por medio de bolas blancas y negras, si ha ó no lugar á hacer la designacion, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los opositores. Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá á hacer la votacion del que se ha de proponer para la cátedra, por medio de cédulas. Si los opositores no excedieren de tres se propondrá uno, y si excedieren de aquel número se propondrá terna, votando por cédulas el lugar que cada uno debe ocupar. En la acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor cuando se proponga terna, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 64. El rector ó director respectivo dará inmediatamente cuenta al consejo de instruccion pública con el resultado de la oposicion, acompañando el expediente.

Art. 65. El consejo lo pasará al gobierno, dando su dictámen sobre la legalidad de los actos, para que haga el nombramiento en la persona de los propuestos que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 66. Las solicitudes para las cátedras de que habla el artículo 152 del Plan general de estudios, se remitirán al secretario del consejo de instruccion, antes de que se publique la convocatoria para oposicion, para que dicho cuerpo, cerciorándose de los requisitos necesarios, haga la propuesta al supremo gobierno.

Art. 67. La propuesta se hará en terna si hubiere número suficiente de aspirantes, en cuyo caso se votará el lugar que cada uno deba ocupar.

Art. 68. Una vez publicada la convocatoria, no podrán tener lugar los nombramientos, conforme á los artículos 152 y 157 del Plan general de estudios.

CAPITULO IV.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 69. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion quisiere pasar de una asignatura á otra que se halle vacante, ya sea en el mismo establecimiento á que pertenece, ya en otro diferente segun lo prevenido en el artículo 152 del Plan de estudios, podrá solicitarlo, siempre que las asignaturas sean de una misma facultad. Su solicitud la presentará al consejo de instruccion, el cual consultará al gobierno lo que estime por conveniente, atendiendo muy especialmente á la instruccion del solicitante en la asignatura que pretenda, y aptitud para enseñarla.

Art. 70. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes que se publique la convocatoria para la cátedra vacante, pues una vez publicada no se admitirán semejantes peticiones.

Art. 71. A todo el que varíe de asignatura se le anotará su título y pagará los derechos que se expresan en el capítulo siguiente.

CAPITULO V.

De la expedicion de los títulos.

Art. 72. Los que fueren nombrados catedráticos, solicitarán y recogerán sus títulos en el preciso término de un mes, contado desde el dia del nombramiento, prévio el pa-

go de dos por ciento sobre el sueldo que deban disfrutar en un año, y que harán en la tesorería de la instruccion pública.

Art. 73. Todo catedrático se presentará á servir su plaza en el término de un mes, contado desde el dia de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuviere próroga del gobierno, no se le dará posesion, y se declárará la cátedra vacante.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 74. Las obligaciones de los catedráticos son: 1.ª Obedecer al jefe del establecimiento y hacer guardar las órdenes de este y los reglamentos, y á sus discípulos en las cátedras subordinacion y decoro. 2.ª Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á todas las demás funciones á que deban concurrir segun su clase. 3.ª Tener especial cuidado en sus explicaciones de la verdad y pureza de las doctrinas. 4.ª Pasar lista antes de comenzar la leccion de su cátedra y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, computando como tal la falta de leccion y compostura cuando lo crea conveniente segun su prudencia. 5.ª Imponer á los alumnos los castigos que merezcan, con arreglo á lo que se dirá en su lugar.

Art. 75. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que haya de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de texto, de manera que en el curso se dé toda la asignatura, y no trozos ni capítulos del autor que se señale. En las cátedras en que

no haya libros de texto, el catedrático formará el programa de las lecciones que deberán seguir los alumnos.

Art. 76. Ocho dias antes de los exámenes darán al jefe del establecimiento noticia de todas las faltas de los alumnos, de su comportamiento, talento, aplicacion y aprovechamiento que manifiesten, sin perjuicio de dar estas noticias en cualquier tiempo que las pida el jefe del establecimiento.

Art. 77. Los catedráticos pueden ser suspensos de empleo y sueldo por los jefes de los establecimientos por falta en el cumplimiento de sus deberes hasta por un mes, y multados hasta en 25 pesos, dando cuenta inmediatamente despues de la suspension al supremo gobierno, si esta fuere de un mes.

Art. 78. No se permitirá cuarto de hora de conversacion antes de entrar á las cátedras, ni en ellas, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones.

Art. 79. Los catedráticos comenzarán la cátedra, haciendo por sí mismos las explicaciones, sin fiarlas á los alumnos, los cuales podrán ser preguntados sobre ellas despues de la explicacion del catedrático.

Art. 80. Ningun catedrático podrá faltar á la cátedra ni una sola leccion sin justa causa, de que dará aviso al jefe del establecimiento. Para faltar mas de un dia se necesita licencia del jefe del establecimiento.

Art. 81. Las licencias que concedan á los catedráticos los jefes de los establecimientos, no podrán exceder de un mes; pará mas tiempo se necesita la del supremo gobierno, que se solicitará por conducto de aquel y con su informe.

Art. 82. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias siempre que no pasen de ocho dias ó sean por causa de enfermedad.

Art. 83. Las licencias con sueldo por enfermedad no podrán exceder de seis meses. Las licencias por ocupacion en servicio público durarán por todo el tiempo que este dure. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber hecho uso de ella.

Art. 84. Durante el tiempo de vacaciones disfrutarán del sueldo, y concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, y pasada la funcion de premios, podrán ausentarse del punto de su residencia, participando al jefe del establecimiento el lugar á donde fueren.

Art. 85. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin licencia, ó concluida esta no regresare, el jefe del mismo dará inmediatamente parte al gobierno.

Art. 86. Los catedráticos residentes en el lugar en tiempo de vacaciones, concurrirán á los actos á que fueren citados por el jefe del establecimiento.

Art. 87. Los catedráticos no tienen otros emolumentos que sus sueldos y los que les concede el artículo 160 del Plan general de estudios: nada pueden exigir de sus discípulos, ni dar á alguno de ellos enseñanza particular ó extraordinaria, recibiendo gratificacion especial por ella.

Art. 88. Los catedráticos podrán tener habitacion en los establecimientos, segun lo dispongan los reglamentos de los colegios, sujetándose al órden de los mismos colegios.

Art. 89. Estarán obligados á responder á las consultas que el supremo gobierno ó los jefes de los establecimientos les hicieren sobre las obras ó materias de su ramo respectivo.

Art. 90. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto religioso, moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá averiguar in-

mediatamente cuáles sean; si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad en las Universidades, ó por la junta de catedráticos en los establecimientos, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la religion ó á la moral, el jefe dará inmediatamente cuenta al gobierno, suspendiendo desde luego al catedrático. Igualmente dará cuenta el jefe del establecimiento al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

CAPITULO VII.

De las juntas de catedráticos.

Art. 91. Las juntas ordinarias de catedráticos se compondrán del rector ó director, como presidente, del vice-director y de los profesores de facultad, y latinidad. El capellan y los profesores de idiomas, dibujo y gimnástica, solo concurrirán cuando sean especialmente citados por el jefe del establecimiento.

Art. 92. Estas juntas se reunirán siempre que el rector lo estime por conveniente. En ellas se deliberará sobre los negocios que las hayan motivado; mas sus resoluciones serán meramente consultivas. El rector, oida la opinion de la junta, determinará lo que le parezca.

Art. 93. En los negocios graves y de importancia en que el rector se hubiere separado de la opinion de la junta, si fuere de los que deban ponerse en conocimiento del supremo gobierno, al darle cuenta acompañará la acta de la jun-

ta, y expondrá las razones que haya tenido para separarse de su dictámen.

Art. 94. En los negocios que se ofrezcan de escandalosa insubordinacion de los alumnos hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos, perturbacion del órden y disciplina escolástica y otros graves excesos, así como si se tratase de la expulsion de algun alumno, la junta de catedráticos será el consejo de disciplina.

Art. 95. Sus atribuciones en tales casos serán consultar al rector las medidas que estime mas convenientes para el restablecimiento del órden, y los castigos que deban imponerse por los excesos de que se trate. Oido el dictámen del consejo, el rector dictará la providencia que á su propio juicio corresponda.

Art. 96. En todos los casos del artículo anterior, el rector dará cuenta al gobierno, acompañándole el dictámen del consejo de disciplina.

CAPITULO VIII.

De los rectores, vice-rectores y demás empleados de los establecimientos públicos.

Art. 97. Los rectores ó directores serán nombrados como previene el artículo 154 del Plan general de estudios.

Art. 98. Los vice-directores, capellanes y mayordomos serán nombrados por el gobierno, á propuesta de los rectores ó directores respectivos.

Art. 99. Los secretarios, maestros de aposentos, prefectos de estudios, sub-prefectos serán nombrados y removidos libremente por los jefes de los establecimientos. Serán tambien nombrados y removidos por estos, los médicos y demás

empleados de los establecimientos que no sean facultativos, todos con la aprobacion del gobierno.

Art. 100. Los rectores ó directores son los jefes únicos de los establecimientos, los cuales los dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á las leyes y reglamentos y á las órdenes del gobierno, disfrutando la retribucion que este les señale, y podrán ser ó no catedráticos.

Art. 101. Les estarán por lo mismo subordinados todos los empleados en el establecimiento y los alumnos internos y externos.

Art. 102. Les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio del ramo ó por la inspeccion de instruccion pública, y presidir todos los actos del colegio.

II. Cuidar de que se observe con toda exactitud el Plan general de estudios y el presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

III. Establecer el órden, mantener con firmeza la disciplina, y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que les están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos del colegio.

V Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar dia ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del órden y disciplina que en ella se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores.

VI. Admitir á los alumnos, así internos como externos, y despedirlos oyendo al consejo de disciplina.

VII. Calificar y corregir las faltas de los empleados y alumnos del establecimento, suspendiendo á los primeros por el tiempo que queda prevenido, é imponiéndoles multas que no excedan en cada vez de la cantidad que se ha señalado.

VIII. Dirimir las cuestiones que se susciten entre los empleados, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la armonía, y se mantenga la subordinacion en el establecimiento.

IX. Dar parte al gobierno de las faltas graves de cualquier profesor ó empleado al cumplimento de sus deberes, suspendiéndolo desde luego si la naturaleza de la falta fuere tal que necesite una pronta reprension.

X. Dirigir con su informe las exposiciones que eleven al gobierno los catedráticos, empleados y alumnos, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna solicitud, á no ser que sea queja contra él mismo.

XI. Conceder licencia hasta por un mes á cualquier empleado del colegio, y proveer de sustituto por el mismo tiempo. Si la licencia no fuere por enfermedad ó por menos de ocho dias, será sin sueldo. A los empleados de su nombramiento podrá conceder licencia hasta por tres meses, en los mismos términos que quedan prevenidos, dando cuenta al gobierno de toda licencia que exceda de seis dias útiles.

XII. Nombrar y remover libremente á todos los sirvientes del establecimiento.

Art. 103. Los rectores no podrán mandar hacer gasto alguno fuera de los comprendidos en los presupuestos, sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 104. Los rectores ó directores desempeñarán todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 105. Los rectores formarán el reglamento de que habla el artículo 205 del Plan de estudios, en el cual se determinará con claridad y precision las obligaciones de los empleados y alumnos de los establecimientos, y todo cuanto sea conducente al órden interior de los mismos.

Art. 106. Los vice-rectores ó sub-directores ocuparán el lugar del rector y harán sus veces en sus faltas por enfermedad, ocupacion, licencia ó cualquiera otra causa.

Art. 107. En tales casos tendrán todas las obligaciones y facultades que corresponden á los rectores.

Art. 108. Los vice-rectores tendrán á su cargo inmediato todo el órden interior del colegio, y muy especialmente la vigilancia sobre la conducta y estudio de los alumnos, de que son responsables.

Art. 109. Cuidarán del aseo de todo el colegio, y conservacion de los muebles y útiles que en él se encuentren.

Art. 110. Seguirán en todo las órdenes del rector, y darán parte al gobierno de cualquier impedimento que á este sobreviniere.

Art. 111. Los vice-rectores vivirán precisamente en el establemento, y no podrán separarse de él sin dejar en su lugar á alguno de los prefectos.

Art. 112. Tendrán todas las demás obligaciones que se detallen en los reglamentos de los colegios.

Art. 113. Habrá en los colegios los maestros de aposentos, prefectos y sub-prefectos que designen sus respectivos reglamentos.—Sus atribuciones serán ayudar al vice-director en el cuidado y vigilancia del colegio, en cual deberán vivir precisamente.

Art. 114. Habrá tambien para las operaciones de las cátedras los ayudantes que se determinen en los mismos re-

glamentos. Los que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que lo dispongan los jefes de los establecimientos.

Art. 115. El cuidado especial de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores, estarán á cargo de los ayudantes que entre los alumnos designe el jefe del establecimiento, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 116. Tambien será obligacion de los ayudantes adscritos á las asignaturas que exigen experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 117. A los ayudantes adscritos que no tuvieren sueldo se les remunerará con una beca en los establecimientos.

Art. 118. Los secretarios disfrutarán el sueldo ó emolutos que se les señalen, y percibirán un peso de derechcs por cada certificado que dieren, asentándolo en el mismo. Estos derechos no los llevarán de los pobres que el rector calificare de tales.

Art. 119. Son responsables de la exactitud de los certificados que expidan, aunque lleven el V.° B.° del rector.

Art. 120. Tendrán á su cargo el archivo, libros y papeles corrientes y los custodiarán bajo su responsabilidad.

Art. 121. Se procurará que vivan en el colegio, y asistirán á los exámenes y demás actos que prevenga el jefe del establecimiento, y redactarán las actas correspondientes.

Art. 122. Llevarán el registro de matrículas, y expedirán las boletas segun lo prevenido.

Art. 123. En sus faltas serán sustituidos por el que nombre el rector, con aprobacion del gobierno; si la falta exce-

diere de ocho dias, el sustituto percibirá los emolumentos.

Art. 124. A cargo de los mayordomos de los colegios estará el cobro, depósito, custodia é inversion de sus rentas.

Art. 125. Los mayordomos darán fianza por la cantidad que señalen los respectivos reglamentos de los colegios; la fianza será aprobada por la inspeccion de instruccion pública.

Art. 126. Cada año acreditarán ante el rector la solvencia de sus fiadores, y en caso de falta de estos, los sustituirán.

Art. 127. Se les abonará un seis por ciento sobre las rentas ordinarias que cobraren; de las entradas extraordinarias solo tendrán el uno por ciento. Son rentas ordinarias:

I. Los arrendamientos de las fincas propias del colegio.

II. Los réditos que para atender á sus gastos ordinarios percibe de los capitales impuestos á su favor.

III. Las pensiones de colegiaturas.

IV. Las otras pensiones de los alumnos ó asignaciones de cualquiera procedencia que disfrute el establecimiento para sus gastos permanentes y ordinarios. Los reglamentos de los colegios determinarán lo conveniente acerca de lo que deban percibir de la redencion de capitales y operaciones virtuales de que no resulte verdadero ingreso.

Art. 128. El depósito de las cantidades se hará en arcas, que se pondrán en los mismos establecimientos.

Art. 129. La distribucion de los caudales se hará conforme á los presupuestos aprobados; fuera de ellos no se hará pago alguno sin órden expresa del rector, comunicada por escrito al mayordomo.

Art. 130. Los mayordomos son responsables de las omisiones en los cobros, de la custodia de los caudales, de los

gastos fuera del presupuesto y sin la órden del rector que queda prevenida.

Art. 131. En caso de suspension del mayordomo por el rector, este bajo su responsabilidad hará administrar las rentas, mientras se nombra el que lo sustituya.

Art. 132. En caso de otro impedimento temporal, los mayordomos podrán proponer al rector la persona que los sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido.

Art. 133. En caso de muerte ó separacion perpetua, el rector por sí ó por otra persona, bajo su responsabilidad, administrará mientras se nombra el nuevo mayordomo.

CAPITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 134. En los establecimientos en que no haya, conforme á los estatutos ó reglamentos, cuerpo de catedráticos adjuntos ó sustitutos, cuyas plazas deberán siempre darse por medio de oposicion, como las cátedras en propiedad, los claustros en las Universidades y las juntas de catedráticos en los colegios, procederán el 3 de enero de cada año á designar las personas que de entre las clases de doctores ó licenciados en las Universidades, y al menos de bachilleres de la facultad en los colegios, hayan de suplir las faltas temporales de los catedráticos, procurando destinar uno para cada cátedra.

Art. 135. En las faltas del momento, los rectores y directores proveerán de sustituto la cátedra, de la manera que cumpla mejor á la buena enseñanza, pudiendo nombrar á los pasantes y alumnos mas aprovechados en los colegios.

Art. 136. Los sustitutos percibirán la parte del sueldo que deberia percibir el propietario, en caso que este no deba percibirlo; en otro caso, los estatutos de las Universidades y los reglamentos de los colegios designarán el sueldo que deban disfrutar.

Art. 137. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los regentes ó sustitutos de las Universidades donde los haya, los cuales se respetarán conforme á los estatutos de las mismas.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matrícula y cursos.

Art. 138. Las matrículas se asentarán en un libro que exclusivamente para este objeto tendrá cada Universidad ó colegio, con distincion de cátedras y órden rigoroso de fechas en cada uno.

Art. 139. Las matrículas se cerrarán el dia 15 de enero, y en este dia el rector y secretario sentarán al pié de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerrada la matrícula, y firmarán. Si despues se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 140. Cerrada la matrícula, el secretario remitirá á cada catedrático lista individual de los matriculados para la respectiva asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado; en vista de las papeletas que sus dis-

cípulos le hayan presentado, conforme al artículo 57 del Plan general de estudios. Si de este cotejo resultare alguna equivocacion, se corregirá por el secretario.

Art. 141. Los que estando matriculados en una facultad quisieren matricularse en alguna otra asignatura para estudiarla simultáneamente, serán admitidos gratuitamente á la matrícula, siempre que el estudio pueda hacerse sin perjuicio de la asignatura en que están matriculados. Esta asignatura voluntaria no tendrá efecto alguno académico, salvo lo dispuesto en el artículo 39 del Plan general de estudios, por las matrículas simultáneas de que habla el expresado artículo, se pagarán los derechos establecidos.

Art. 142. A los cinco dias de cerradas definitivamente las matrículas, se remitirá lista de ellas al secretario del consejo de instruccion, como previene el artículo 49 del Plan general de estudios.

Art. 143. En un libro que se llevará por separado, se asentarán las matrículas de los establecimientos incorporados, con la misma distincion, y autorizándolas con las firmas del rector y secretario, como queda prevenido, y expresando el establecimiento á que pertenezca el alumno.

Art. 144. Los alumnos asistirán, durante el curso, á todas las explicaciones y demás actos de su respectiva cátedra ó colegio, segun prevenga su reglamento respectivo. No se contará curso sin matrícula y sin exámen con calificacion aprobatoria.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 145. Desde el dia en que los alumnos tanto internos como externos se inscriban en la matrícula, quedarán

sujetos á la autoridad y disciplina escolásticas dentro y fuera del establecimiento.

Art. 146. El alumno que durante el año cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de leccion diaria, ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá el curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe del establecimiento, para que le mande borrar de la matrícula. Una copia de este artículo estará siempre en la puerta de cada establecimiento, para que los alumnos no aleguen ignorancia de esta disposicion.

Art. 147. El alumno que fuere borrado de la asignatura principal, lo será tambien de las accesorias. Cuando se le borre de la accesoria podrá continuar en la principal, con obligacion de repetir aquella en el año siguiente.

Art. 148. Para que se cumpla con la segunda parte del art. 50 del Plan general de estudios, que previene se puedan excusar veinticinco faltas de asistencia por razon de enfermedad ú otra causa grave, deberá el padre ó encargado del alumno avisar al jefe del establecimiento de la enfermedad ó causa grave que impida la asistencia, dentro de los primeros cinco dias, y de no hacerlo así, perderá el alumno el curso, cumplido que sea el número respectivo de faltas de que habla el artículo 146. El jefe del establecimianto podrá mandar, cuando lo juzgue oportuno, al médico del colegio para que se cerciore de la enfermedad del alumno.

Art. 149. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula quisiere ocurrir al supremo gobierno en queja ó solicitud de gracia, solo podrá hacerlo dento de los ocho dias siguientes, pasados los cuales no se dará curso á su instancia.

CAPITULO III.

De los exámenes de curso.

Art. 150. Los exámenes de prueba de curso se verificarán anualmente, comenzándose en cada establecimiento con la anticipacion que juzgue necesaria el rector, oyendo á la junta de catedráticos.

Art. 151. Los catedráticos pasarán al jefe del establecimiento lista de los alumnos que hayan de ser examinados, y el exámen se verificará por el órden de las matrículas.

Art. 152. Los exámenes del período de latinidad comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

Art. 153. Los examinadores serán los catedráticos de la facultad del examinado, excepto el propio. Si no fueren tres, el jefe del establecimiento nombrará las personas que hayan de completar este número. Los nombrados deben haber estudiado todos los cursos en que se haya de hacer el exámen.

Art. 154. Para los exámenes del primer período, los alumnos de cada año se podrán dividir por el órden de la matrícula en tandas de tres, que serán examinados á la vez.

Art. 155. El exámen durará media hora, distribuida entre los tres que deben preguntar, y versará sobre la traduccion del latin al castellano y viceversa, análisis y memorias, conforme á las asignaturas y libros de texto.

Art. 156. En el período de filosofía y facultades, cada uno de los alumnos será examinado individualmente. El exámen durará una hora y versará sobre la respectiva asignatura.

Art. 157. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas, se sufrirá exámen en todas y se verificará por los catedráticos que respectivamente corresponda.

Art. 158. En todos los exámenes se observarán las reglas siguientes: 1.ª Todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último dia de exámen. 2.ª Ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha cursado despues que hayan concluido los exámenes, á no ser que justifique, á juicio del rector, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya impedido verificarlo. 3.ª El jefe del establecimiento tendrá siempre el derecho de presidir y el de preguntar, y votar si fuere facultivo en las materias de que se trate. 4.ª Concluido el exámen del alumno, cada sinodal pondrá en la lista, á continuacion del nombre del examinado, la nota que en su opinion haya merecido; las notas serán: mediano, bueno, notablemente aprovechado, sobresaliente. 5.ª A los que á juicio de los sinodales no merecieren ninguna de las calificaciones dichas, se les pondrá la nota de reprobados. 6.ª La calificacion hecha por los sinodales será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 159. Los que fueren reprobados podrán, por circunstancias particulares, á jucio del rector, presentarse á nuevo exámen antes de cerrarse las matrículas del curso siguiente; si en este segundo exámen fueren reprobados, repetirán el curso.

Art. 160. El alumno que solo fuere reprobado en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente, con la obligacion de estudiar simultáneamente con las demás asignaturas del curso, la no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin de año un exámen especial. Si por razon de la distribucion de horas

no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que fué reprobado, podrá repasarla privadamente, con sujecion al exámen á fin de año.

Art. 161. Son asignaturas principales en el período de latinidad las del idioma latino, en el de filosofía las de los estudios filosóficos y de religion, y en las demás facultades las de los estudios que especialmente las constituyen. Las demás son accesorias.

Art. 162. Los exámenes serán públicos, y se publicarán las calificaciones en el colegio.

Art. 163. Terminados los exámenes de los alumnos de los establecimientos públicos, comenzarán los de los colegios privados incorporados, y concluidos estos seguirán los de los individuos matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 164. El secretario llevará un libro en que conste el exámen y calificacion de cada alumno, y será firmado por el rector y sinodales.

Art. 165. Además de los exámenes de prueba de curso, habrá cada año en los establecimientos exámenes y actos públicos en la forma que prevengan los reglamentos de los colegios.

CAPITULO IV.

De los premios.

Art. 166. Cada año harán los establecimientos públicos de enseñanza, con la solemnidad posible, distribucion de premios, á los cuales aspirarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten ó sean designados por el catedrático.

Art. 167. Para optar los premios ordinarios se necesita haber obtenido por mayoría de votos la nota de sobresa-

liente en los exámenes del curso que se acaba de estudiar. Para los extraordinarios se necesita haber obtenido la misma nota por unanimidad.

Art. 168. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios y extraordinarios, se verificarán luego que se concluyan los exámenes.

Art. 169. La junta de oposicion para los premios ordinarios y extraordinarios, la formarán en los establecimientos el rector y los catedráticos facultativos en la materia de la oposicion.

Art. 170. Los ejercicios para los premios ordinarios y extraordinarios se harán del modo siguiente: el presidente de la junta de oposicion llamará el dia que designe á los aspirantes de uno en uno, por el órden en que hubieren solicitado la oposicion á la sala del ejercicio, quedando los demás incomunicados. La junta en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion escribirá en cédulas los puntos sobre que deben ser preguntados los opositores de todas las materias estudiadas, y las colocará en una urna. El aspirante las irá sacando y contestará á los puntos explicando lo que sepa acerca de cada uno, sin que ninguno de los de la junta pueda dirigirle la palabra. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes al premio. En las asignaturas del latin se hará traducir al alumno, además de los puntos de las cédulas, un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el pizarron. El trozo y la frase serán las mismas para todos los aspirantes.

Art. 171. Los ejercicios de oposicion se calificarán en la misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los censores; pero cuidando no se comuniquen

los aspirantes que hasta entonces no hubieren hecho los ejercicios.

Art. 172. Si fueren muchos los aspirantes y los ejercicios no se pudieren concluir en una sola sesion, se celebrarán las necesarias, distribuyendo el presidente los opositores en séries, y acordando en cada sesion los puntos en que debe ejercitarse la série de aquel dia.

Art. 173. Concluidos los ejercicios, se declararán en el mismo acto los premios: si á juicio de la junta no hubiere lugar á la adjudicacion, por no encontrarse en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo declarará así en el acto.

Art. 174. Si dos ó mas alumnos se calificaren de un mérito igual para obtener el premio, se adjudicará al que tenga mayor número de notas sobresalientes y mejores antecedentes académicos: en igualdad de notas y antecedentes, decidirá la suerte.

Art. 175. Aun cuando haya un solo aspirante, podrá obtener el premio, sujetándose á los ejercicios expresados.

Art. 176. Las premios extraordinarios necesitan la aprobacion del gobierno.

Art. 177. Los tres premios de buena conducta se adjudicarán por el rector, oyendo á la junta de catedráticos, teniendo presentes los informes del vice-rector y los que den los mismos catedráticos de sus respectivos discípulos.

CAPITULO V.

De los castigos.

Art. 178. Las faltas ó excesos de los alumnos serán castigadas por los jefes y superiores de los establecimientos y por los catedráticos en sus respectivas cátedras.

Art. 179. A los castigos precederán, segun lo exija la prudencia en la variedad de casos, los consejos, amonestaciones y reprensiones.

Art. 180. Los alumnos podrán ser castigados con la privacion de alguna diversion, ó de salir á sus casas los dias destinados á ello; con estar de planton en la cátedra, pero sin postura violenta ó ridícula; con encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje aseado, con ventilacion y luz natural, y con los demás medios que la prudente industria sugiera á los respectivos superiores.

Art. 181. Los alumnos no podrán ser castigados con azotes ni con ninguna especie de castigo que cause lesion en su salud ni que los haga perder la vergüenza.

Art. 182. Si las faltas ó excesos no pudieren corregirse por la disciplina del colegio y pertenecieren por su naturaleza á la clase de delitos comunes, el jefe del establecimiento dará parte al juez respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 183. Si ocurriere en alguna cátedra desórden grave, ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 184. Se prohibe á los alumnos aplaudir al catedrático, y este acto se considerará como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en la aula, no siendo preguntado por el profesor, ó sin su permiso cuando tuviere alguna duda sobre las explicaciones.

Art. 185. Se prohibe igualmente á los alumnos formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin

permiso del gobierno, ni dirigirse colectivamente á sus superiores, ó presentar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

Art. 186. Jamás se permitirá en los establecimientos alumno alguno que pueda corromper la pureza de costumbres de los otros, ó inspirarles un espíritu de insubordinacion ó desobediencia. Los jefes de los establecimientos vigilarán muy especialmente para evitar este mal, hasta despedir al alumno, si fuere incorregible, oyendo, como queda prevenido, al consejo de disciplina.

Art. 187. Los que fueren despedidos conforme al artículo anterior, no podrán volver á ser admitidos.

TITULO V.

DE LOS GRADOS ACADEMICOS.

CAPITULO I.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de filosofía en las ciencias físico-matemáticas y naturales.

Art. 188. Las pruebas para obtener el grado de bachiller en ambas secciones consistirán en el exámen que harán al candidato los tres doctores á quienes toque el turno, de terias comprendidas en los artículos 17, 18 y 19 de las maeste reglamento, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

Art. 189. Concluido el exámen, los sinodales procederán á la votacion por votos secretos. Si el candidato fuere reprobado, no podrá repetir la prueba ántes de cuatro meses.

En el caso de resultar aprobado, tomará posesion del grado y se le expedirá el título correspondiente, conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

Art. 190. Las pruebas para el grado de licenciado serán las dos que previene el Plan general de estudios.

Art. 191. A este fin, cada año en la primera semana de enero, la segunda y tercera seccion de la facultad de filosofía procederá á insacular seis cuestiones de cada una de las materias que para obtener el grado de licenciado exigen los artículos 20 y 21 del Plan general de estudios, las que se conservarán escritas y selladas en la secretaría de la Universidad.

Art. 192. Para la prueba improvisada, el dia y hora que el maestre-escuelas señalare, á su presencia y la de los réplicas, de que luego se hablará, se procederá á sortear tres de las cuestiones de que habla el artículo anterior. El candidato elegirá una, y despues de una hora de preparacion, para la que se retirará á la biblioteca de la Universidad, disertará de memoria y en castellano en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado de antemano, sobre la cuestion que haya elegido tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo mas; excepto cuando para resolver la cuestion sea preciso hacer algun cálculo largo ó complicado, en cuyo caso podrá extenderse media hora mas.

Art. 193. Concluida la disertacion, responderá por una hora á las preguntas que le hagan los réplicas sobre cualquiera de la materias prevenidas en los citados artículos 20 y 21 del Plan de estudios. Los réplicas serán tres doctores de la facultad á quienes tocare en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

Art. 194. El turno de que habla el artículo anterior será por órden de antigüedades, comenzando por los mas antiguos, exceptuándose solo el maestre-escuela, rector y decano.

Art. 195. Ninguno podrá excusarse de esta réplica, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso pasará el turno á quien sigue en antigüedad.

Art. 196. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir á esta primera prueba, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 197. Concluido el acto, todos los doctores de que habla el artículo anterior votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser ó no admitido á la segunda prueba. En el caso de la afirmativa, el maestre-escuela señalará el dia en que se ha de verificar.

Art. 198. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, respectivamente, y en los demás ejercicios que se practicarán en la llamada *noche triste*, la cual se verificará como lo prevengan los estatutos de la Universidad.

Art. 199. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba será una Memoria original é inédita sobre algun punto que importe algun adelanto en la ciencia, y que el candidato leerá públicamente ante el claustro pleno en el general de la Universidad, prévio convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

Art. 200. La asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

Art. 201. Concluida la lectura de la disertacion en castellano, que deberá durar tres cuartos de hora por lo menos

y una hora por lo mas, tres doctores de la facultad á quienes tocare en turno, harán al laureando las observaciones y objeciones que estimen por convenientes, por el espacio de veinte minutos cada uno.

Art. 202. La disertacion se entregará firmada y fechada para la biblioteca de la Universidad.

Art. 203. Concluida la anterior funcion, se reunirán en los claustros el de la facultad, para el que es obligatoria la asistencia, bajo la pena del artículo 200. y procederá á votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches tristes, la aprobacion ó reprobacion del laureando.

Art. 204. El candidato tomará posesion de la borla de la manera que prevengan los estatutos de la Universidad: en el caso de reprobacion podrá presentarse antes de seis meses á repetir la prueba.

CAPITULO II.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de medicina en las secciones de medicina y farmacia.

Art. 205. La prueba para obtener el grado de bachiller en filosofía los alumnos que estudian medicina ó farmacia, consistirá en el exámen que harán al candidato los tres doctores de la facultad á quienes tocare el turno de las materias comprendidas en los cinco años de estudios preparatorios, y en el primero de la facultad en la seccion respectiva, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

Art. 206. Concluido el exámen, se procederá como queda prevenido en el artículo 189.

Art. 207. Para obtener el grado de bachiller en medicina ó farmacia, los aspirantes deberán presentar al secretario de la Universidad el certificado que acredite haber sido examinado y aprobado respectivamente en el sexto año de los estudios de medicina ó en el cuarto de farmacia.

Art. 208. El rector de la Universidad, en vista del certificado señalará dia y hora en que deba tomarse posesion del grado, prévio el entero de los derechos que correspondan. La posesion se tomará conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad, y se les expedirá el título correspondiente.

Art. 209. Las pruebas para el grado de licenciado serán dos, que se verificarán del modo siguiente:

Art. 210. Las secciones de medicina y farmacia insacularán cada una separadamente en los últimos quince dias de cada bienio, cincuenta cédulas que lleven escritas otras tantas cuestiones sobre puntos exquisitos de la respectiva ciencia que se presten á un buen desarrollo, y alejen la posibilidad de que se resuelvan copiando el capítulo correspondiente de un autor. Las cédulas cerradas y selladas se guardarán en la secretaría de la Universidad.

Art. 211. Para la prueba improvisada, se procederá como se previene en el artículo 192, y el candidato dirá de memoria en castellano la disertacion sobre el punto que haya elegido, no pudiendo durar menos de tres cuartos de hora ni mas de una hora, y observándose en todo lo demás respectivamente lo prevenido en el citado artículo.

Art. 212. Concluida la disertacion, se procederá al exámen sobre las diversas materias de la facultad, como se dispone en el artículo 193, y luego á la votacion, segun queda prevenido en el artículo 197.

Art. 213. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, y en los demás ejercicios de noche triste, como se ordena en el artículo 198.

Art. 214. Para el grado de doctor en ambas secciones la prueba será una memoria original é inédita sobre algun punto de su ramo que interese de un modo especial á nuestro país, y que terminará con una ó mas proposiciones bien definidas, de las que circulará un tanto á cada uno de los doctores de la facultad, ocho dias antes de la funcion.

Art. 215. Esta comenzará con la lectura de la tésis, que no durará mas de una hora ni menos de tres cuartos, y en seguida tres doctores de la facultad le harán las observaciones que estimen convenientes, procediéndose en todo con arreglo á los artículos 199 y siguientes hasta el 204.

Art. 216. Los que obtengan el grado de doctor en las secciones de medicina ó farmacia, por medio de las pruebas que se han establecido en los artículos anteriores, quedarán por el mismo hecho incorporados en la clase de catedráticos adjuntos de los colegios de medicina del lugar en que reciban el grado, y se les expedirá por el gobierno el título correspondiente.

Art. 217. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, y obtenido del consejo de instruccion el título respectivo, conforme á los artículos 27 y 34 del Plan de estudios, quisieren gozar de la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75, de optar sin prueba el grado de licenciado en la respectiva facultad, no podrán ejercerla hasta tomar posesion del grado, pues en tal caso este es el que autoriza el ejercicio de la profesion. La posesion la tomarán conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

Art. 218. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, no quisieren, haciendo uso de la franquicia de que habla el artículo anterior, incorporarse de licenciados en la Universidad, ejercerán su profesion con solo el título que les expedirá el consejo; mas no podrán optar destino alguno de su profesion en los varios ramos de la administracion pública, sino á falta de médicos ó farmacéuticos graduados.

Art. 219. Los que habiendo obtenido el título para el ejercicio de su profesion conforme al artículo anterior, dejaren trascurrir un año sin incorporarse de licenciados en la Universidad, se entenderá que renuncian á la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 del Plan de estudios, y para obtener los grados se sujetarán á las pruebas establecidas.

Art. 220. El solo grado académiso de licenciado ó doctor sin el exámen profesional, no autoriza el ejercicio de la profesion de medicina ó farmacia.

CAPITULO III.

De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de filosofía en la seccion de literatura, jurisprudencia y teología.

Art. 221. Las pruebas para el grado de bachiller será el exámen que harán al candidato los tres doctores á quienes tocare el turno, segun lo prevenido en los artículos 188 y 189

Art. 222. Para el grado de licenciado se requieren las dos pruebas que designa el Plan general de estudios, una improvisada y otra meditada.

Art. 223. La improvisada consistirá en una disertacion que hará el candidato á presencia de todo el claustro de la facultad en el general de la Universidad, en la forma siguiente:

Art. 224. El dia y hora que el maestre-escuelas señalare, á su presencia y á la de los réplicas, abrirá tres puntos en el libro que se asignará despues, y de ellos escogerá uno á su arbitrio, sobre el cual ha de disertar. En seguida se retirará por una hora á la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

Art. 225. Al espirar la hora de preparacion, se presentarán en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado, disertará de memoria sobre el punto elegido tres cuartos de hora por lo menos, y una hora por lo mas. Queda al arbitrio del relegente el que la disertacion sea en latin ó castellano.

Art. 226. Concluida esta, responderá por una hora á las preguntas y objeciones que le hagan tres doctores de la facultad á que tocare en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

Art. 227. Los puntos se abrirán por un niño que aun no comience los estudios de filosofía, dando tres piques en el libro asignado.

Art. 228. Los libros en que deberán abrirse los puntos serán: para teología la sagrada Escritura y la Suma de Santo Tomás, y de los piques, dos serán en la Biblia y uno en la Suma: para cánones las Decretales de Gregorio IX y las siete Partidas, dándose tres piques en las Decretales y uno en las Partidas: para leyes, la Instituta de Justiniano, las siete Partidas y el libro 4.° de las Decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de estos. Publica-

dos que sean los códigos, se darán en el civil los que ahora se designan para las partidas.

Art. 229. Para el grado de literatura, en lugar de los piques se sortearán tres cuestiones de treinta que estarán insaculadas, y que designará cada año la respectiva seccion en la primera semana de enero. Las cédulas en que estén escritas las cuestiones, se guardarán, como previene el artículo 191.

Art. 230. Se observará respectivamente en los grados de que habla este capítulo, lo prevenido en los artículos 194 al 196.

Art. 231. En el caso de ser admitido el candidato á la segunda prueba, el maestre-escuelas señalará el dia para el ejercicio que se ha llamado de noche triste, y en el caso de no ser admitido, no podrá el candidato volver á repetir la primera prueba hasta despues de seis meses.

Art. 232. La segunda prueba consistirá en el ejercicio que se practica la llamada noche triste, el cual se verificará en la forma que prevengan los estatutos de la Universidad.

Art. 233. La prueba para el grado de doctor será pública y solemne, y consistirá en una disertacion sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latin ó castellano el doctorando en el general de la Universidad á los ocho dias de tomado el punto, en la forma siguiente:

Art. 234. El maestre-escuelas, reunido con los réplicas, procederá á sortear los puntos el dia y hora que hubiere asignado.

Art. 235. A este efecto, estarán insaculadas treinta cuestiones, correspondientes á las asignaturas que el Plan de estudios prescribe para el doctorado.

Art. 236. Estas cuestiones las asignará el claustro de la

facultad y se removerán cada año en la primera semana de enero.

Art. 237. A los ocho dias del sorteo se reunirá el claustro pleno en el general de la Universidad, y se procederá á la lectura de la disertacion, y preguntar á laureando y demás que previenen los artículos 200 hasta el 204.

Art. 238. Las cuestiones que se insaculen, para los que se hallen en el caso del art. 255 del Plan de estudios, serán de las materias que hubieren estudiado, conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 239. Las propinas se repartirán tanto para el grado de licenciado como para el de doctor, en todas las facultades á los que las hubieren ganado, despues de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

Art. 240. A todos los ejercicios de los grados en toda facultad, podrán concurrir todos los doctores de cualquiera de ellas; mas no tendrán derecho de preguntar ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la misma facultad en el grado de licenciado; precibirá propina en el de doctor todo el claustro.

CAPITULO IV.

De las incorporaciones.

Art. 241. Habiendo ya surtido su efecto lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Plan general de estudios, para el cumplimiento de lo prevenido en el 239, que ha sido ya ejecutado, la Universidad central no podrá hacer otras in-

corporaciones si no es en los casos que comprende el artículo 235.

Art. 242. Las demás Universidades que se han declarado subsistentes, podrán por una sola vez, y con sujecion á los artículos 233, 234 y 235 del Plan general de estudios, hacer las incorporaciones necesarias, para que en cada claustro haya desde luego diez doctores; mas esto se entiende siempre que en el lugar haya el número de doctores que la constitucion de la respectiva Universidad exija para que haya claustro, el cual debe hacer las incorporaciones.

Art. 243. Hechas las incorporciones de que habla el artículo anterior, las Universidades no pueden hacer incorporaciones sino en los casos del artículo 235.

Art. 244. Los sábios distinguidos á quienes incorpore la Universidad central y las demás, no desempeñarán mas funcion que la designada en los estatutos respectivos para tomar posesion del grado.

Art. 245. A esta sola estarán igualmente sujetos los médicos y farmacéuticos que despues de haber obtenido el título en el exámen profesional, conforme á los artículos 27 y 34 del Plan de estudios, quisieren usar de la franquicia que les concede el 74 y el 75 del mismo.

Art. 246. No debiendo confundirse la incorporacion de los grados académicos con la autorizacion para el ejercicio de las profesiones de los extrajeros, se procederá con total arreglo á lo siguiente.

Art. 247. La sola incorporacion de los grados de los que procedan del extranjero, no produce otros efectos que los académicos, y no autoriza el ejercicio de la profesion.

Art. 248. La autorizacion para el ejercicio de las profesiones de los extranjeros, exige el prévio exámen profesio-

nal que está prevenido por las leyes, si no es que el gobierno quiera por gracia dispensarlo concediendo la habilitacion, como previene el artículo 88 del Plan de estudios.

Art. 249. El exámen para autorizar el ejercicio de los profesores extranjeros, se practicará de la misma manera que está prevenido para los que hacen su carrera en los establecimientos nacionales.

Art. 250. Los graduados de licenciados ó doctores en el extranjero que despues de haber sufrido en la nacion el exámen profesional, quisieren incorporar sus grados académicos en la Universidad, se sujetarán al exámen secreto de que se hablará en los artículos siguientes.

Art. 251. Los graduados en el extranjero, que sin haber sufrido exámen profesional quisieren solo incorporar sus grados en la Universidad, acreditarán sus estudios y cursos como previene el artículo 87 del Plan de estudios, y sufrirán las pruebas establecidas en este reglamento para los diversos grados de bachiller, licenciado ó doctor, por deber sujetarse á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos de la nacion, segun lo ordenado en el citado artículo 87.

Art. 252. El exámen secreto para la incorporacion de los doctores de que habla el artículo 86 del Plan de estudios, será el siguiente.

Art. 253. Despues de examinados los documentos que se presenten por el rector, él mismo designará el dia y hora en que deba tener lugar el exámen. Este se verificará en un solo acto, disertando el candidato en la sala de claustros por media hora á lo menos, y una hora cuando mas sobre un punto que elija de dos, que una hora antes á presencia del rector y secretario se saquen por suerte de entre las cues-

tiones insaculadas, ó de los piques que se den segun las facultades. En seguida tres doctores de la facultad le harán las preguntas que estimen convenientes durante veinte minutos cada uno, y concluido se procederá á la votacion prescrita en este reglamento para todos los casos. Y siendo aprobado, prestará el juramento y hará la protexta de la fe.

Art. 254. A este exâmen se sujetarán igualmente los catedráticos de las Universidades que se incorporen conforme á lo prevenido en el artículo 235 del Plan de estudios, si no es que al incorporarlos el claustro por mayoría de votos les dispense el exâmen.

CAPITULO V.

De los grados en los colegios.

Art. 255. Los colegios de que hablan las artículos 77, 78 y 119 del Plan general de estudios, se sujetarán para los exâmenes que deben sufurir los que quieran obtener el grado de bachiller, á las mismas prescripciones dadas en este reglamento para cada uno de los casos respectivos, y los sinodales serán los doctores ó licenciados de la respectiva facultad residentes en los colegios ó en el lugar donde estos existan. A falta de unos y otros, serán sinodales los catedráticos de los mismos colegios.

Art. 256. Concluido el exâmen se procederá á la votacion secreta, y si fuese aprobatoria, el mas antiguo de los sinodales, que será el presidente, anunciará al examinado haber sido aprobado, y que le confiere el grado á nombre de la Universidad á que el colegio esté incorporado.

Art. 257. La posesion del grado se le dará en seguida y se le expedirá el título conforme al modelo que se remitirá.

TITULO VI.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS NACIONALES.

Art. 258. En todos los establecimientos habrá misa todos los dias para que la oigan los alumnos internos, y por las noches tendrán la práctica de la devocion del Rosario.

Art. 259. Cada año, antes de salir á vacaciones de Semana Santa, cumplirán con el precepto de la comunion pascual.

Art. 260. Los jefes de los establecimientos cuidarán con suma prudencia de que así los alumnos internos como los externos, frecuenten los sacramentos de la confesion y comunion, á lo mas tarde cada mes.

Art. 261. Los mismos jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos, así internos como externos, se instruyan en el manejo de las armas, en los dias que señalen los reglamentos de los colegios, para que así se hallen dispuestos á la defensa de su patria en cualquiera invasion.

Art. 262. Los reglamentos de los colegios determinarán la clase de ejercicios gimnásticos que deban hacer los alumnos, cuidando que el desarrollo de las facultades físicas sea el mas conveniente para el de las facultades morales, y que los ejercicios sean acomodados á la constitucion física de cada uno, segun el dictámen del médico, para evitar todo perjuicio á la salud.

Art. 263. Por esta vez, inmediatamente despues que se comunique este reglamento á las Universidades, y en lo sucesivo en el primer dia de enero de cada año, se reunirán el claustro de teología y las secciones respectivas de los de-

más, bajo la presidencia del decano, para asignar cada una de ellas los puntos sobre que deban versarse las disertaciones que deben formar los bachilleres pasantes de que habla el artículo 240 del Plan general de estudios.

Art. 264. Estas disertaciones se calificarán préviamente á su lectura por una comision del claustro ó seccion que haya designado los puntos.

Art. 265. Las disertaciones se leerán públicamente todos los jueves del año en el general de la Universidad, á presencia de la comision que las haya calificado. A la lectura concurrirán todos los que cursan la facultad, en la misma Universidad.

Art. 266. En la lectura de las disertaciones se turnarán las facultades por su órden.

Art. 267. Para formar las Memorias de que habla el artículo 241 del Plan de estudios, se reunirán los claustros de las respectivas facultades con la anticipacion necesaria, á juicio del rector y bajo su presidencia ó la de los decanos respectivos, y formadas que sean, las presentarán al claustro pleno. Las Memorias deberán comprender las materias de que habla el citado artículo 241.

Art. 268. Recibidas las Memorias por el claustro pleno, acordará su impresion, y el gasto se hará de los fondos propios de la Universidad.

Art. 269. Las Universidades, inmediatamente despues que reciban este reglamento, acordarán lo conveniente acerca del establecimiento de las academias de que habla el artículo 105 del Plan general de estudios, y dentro de dos meses formarán y remitirán al gobierno los reglamentos ó estatutos para su régimen.

TITULO VII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AGREGADOS.

Art. 270. Los establecimientos nacionales de que habla el artículo 107 del Plan general de estudios, remitirán, luego que se publique este reglamento, al colegio á que estuvieren agregados, una noticia que comprenda sus ramos de enseñanza, lista de sus superiores y catedráticos, alumnos internos y externos, libros de texto, y cuanto fuere necesario para que el establecimiento principal pueda formar idea exacta del estado en que se halla la enseñanza en el agregado, cursos que se dan y materias que se explican, á fin de que todo se tenga presente para el caso de la continuacion del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

Art. 271. Siempre que ocurra alguna variacion en la lista de los superiores ó catedráticos del establecimiento agregado, ó en los estudios ó ramos de enseñanza, la comunicará al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

Art. 272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspeccion y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

Art. 173. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instruccion necesaria de la situacion actual de estos.

TITULO VIII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

CAPITULO I.

De las condiciones á que deben sujetarse los establecimientos privados.

Art. 274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el artículo 125 del Plan de estudios, por conducto del vice-presidente del consejo de instruccion pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el artículo 126 del expresado Plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las cualidades que así para estos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

Art. 275. El vice-presidente del consejo, por sí ó por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilacion, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictámen sobre la concesion, remitirá la solicitud al gobierno.

Art. 276. Formado así el expediente, se pasará al gobernador ó jefe político respectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que informe si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza, que impida la concesion del permiso que se solicita.

Art. 277. La resolucion del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

Art. 278. Siempre que un colegio privado varíe de local, el empresario ó director lo pondrá en conocimiento del inspector ó de sus agentes, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

Art. 279. Cuando se variare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instruccion pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el artículo 127 del Plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorizacion del reemplazo ó resolucion conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del artículo 129.

Art. 280. Los empresarios ó directores de colegios privados que se establecieren sin llenar préviamente las condiciones señaladas en el Plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados, sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco hasta cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio á otro edificio sin dar el aviso prévio que queda prevenido.

Art. 281. Cualquier colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, ó no observe en el establecimiento los preceptos de la religion ó de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instruccion, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ningun establecimiento.

Art. 282. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la religion ó al órden político y civil de la nacion, incurrirá él mismo y los profesores en la pe-

na señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

CAPITULO II.

De la incorporacion de los establecimientos privados.

Art. 283. Todo empresario ó director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instruccion pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el artículo 126 del Plan general de estudios.

Art. 284. El vice-presidente, por sí ó por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá su dictámen sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de texto de los colegios á que haya de incorporarse.

Art. 285. Instruido el expediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instruccion pública, accederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso designará el colegio á que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

Art. 286. El rector ó director del colegio á que se incorpore un establecimiento privado, vigilará que en este se cumpla con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se

remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente el establecimiento incorporado, entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades del inspector.

Art. 287. Al recibir las matrículas de los establecimientos incorporados, se asegurarán los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

Art. 288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar, durante el año escolar, al colegio principal para continuar en él sus cursos, acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

Art. 289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificacion sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

Art. 290. Los empresarios ó directores de los colegios privados, remitirán luego despues de publicado este reglamento, al rector del colegio en que estén incorporados, y este al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteracion en la enseñanza ó variacion del director y profesores, darán parte al colegio principal.

Art. 291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algun establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

Art. 292. Los empresarios ó directores de los colegios privados que alteren el órden de asignaturas, ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en

el Plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra el Plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de 25 hasta 100 pesos, que les impondrá el consejo de instruccion, prévio aviso del rector del colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

Art. 293. Las multas de que habla este título se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposicion le dará el consejo de instruccion pública, y se aplicarán al fondo de la misma instruccion.

Art. 294. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas y no en las que sean de pension, durante los tres años de latinidad y humanidades.

Art. 296. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos á las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

Art. 297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la Universidad ó instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios que acrediten

haber concluido con aprovechamiento los ramos señalados á la instruccion primaria.

Art. 298. Todo cursante de enseñanza doméstica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligacion de examinarse en el establecimiento en que está matriculado, y si residiere fuera, el exámen se hará por las personas que comisione el rector del establecimiento, al que se le dará cuenta con las notas del exámen.

Art. 299. El exámen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el cursante esté matriculado, y en la misma forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 300. Los alumnos de enseñanza doméstica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos; pero los satisfarán cuando vaya á cursar á otro establecimiento. El ingreso lo podrá hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen por lo menos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

Art. 301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso en las faltas por las cuales se pierde.

TITULO IX.

DEL TRAJE ACADEMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

Art. 302. Los doctores eclesiásticos usarán tambien la medalla de que habla el artículo 211 del Plan general de estudios.

Art. 303. Los rectores, directores, vice-rectores ó prefectos y catedráticos de los establecimientos en las asistencias públices si no llevan el trage de que habla el artículo 214 del Plan de estudios, usarán el trage señalado á los alumnos, llevando al cuello la medalla, segun el modelo respectivo, como se previene en el artículo 214 del Plan de estudios.

Art. 304. Los claustros de las Universidades y sus individuos cuando este se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

Art. 305. Los rectores y directores de las Universidades y colegios tendrán el tratamiento de *señoría.*

Art. 306. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 13 de 1855.—*Lares.*

Tribunal de cuentas.—Será pagado por las rentas de CONTRIBUCIONES Y NAIPES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y créto público.—Seccion 1.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en

uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En consecuencia de la derogacion del artículo 35 del decreto de 26 de noviembre de 1853 serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuentas y su contaduría mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y la de naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 14 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Cabotaje.—Se deroga el decreto de 31 de Enero del PRESENTE AÑO QUE LO PROHIBIÓ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 31 de enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la república.

Art. 2.° Los efectos extranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 14 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

ADVERTENCIA.

Ponemos en este lugar la circular que á continuacion insertamos, por no haber llegado en tiempo oportuno á nuestras manos.

Sobreseimiento en las causas de los empleados de HACIENDA.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio:

Exmo. Sr.—Dí cuenta á S. A. S. con la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, en que inserta el informe dado por la seccion respectiva de ese ministerio sobre la consulta que hace la tesorería con motivo del sobreseimiento, á consecuencia del decreto de 13 del anterior junio, en la causa

de los empleados D. Mariano Salazar y D. Toribio Gutierrez; é impuesto S. A. S. de las dificultades que se ofrecen á la referida seccion, se ha servido resolver: que el sobreseimiento en las causas de los empleados de que habla el decreto de 13 de junio, comprende así la accion criminal como la civil que pudiera tener la hacienda pública, pues como en el mismo se expresa, solo se exceptúa el caso del perjuicio de tercero; que el sobreseimiento en las causas no importa de ninguna manera la restitucion de los encausados á sus antiguos empleos, ni el total pago de los sueldos que dejen de percibir durante el proceso, sino que antes bien deben quedar separados de aquellos los que lo estaban, y sin otro derecho que al sueldo que conforme á la ley debe haberles designado el juez de la causa durante ella, sin que esta disposicion tenga los inconvenientes de que hace mérito la seccion, pues que los interesados quedan en libertad para acogerse al decreto, y que se sobresea en sus causas, quedando separados de sus destinos, ó pedir que continúen los procesos para vindicarse y justificar su inocencia; que siendo expreso y literal el tenor del decreto citado para que se sobresea en las causas que *actualmente se sigan*, no puede haber duda alguna de que el decreto no comprende hechos anteriores al mismo y descubiertos despues, por los cuales no se seguia causa al tiempo de su publicacion, así como tampoco, por el contrario, puede caber duda de que debe sobreseerse en las acusaciónes intentadas y en las que se haya pedido la consignacion, aunque no se haya concedido, pues tratándose de una gracia, admite amplia interpretacion siempre que pueda tener efecto, y no hay duda que el sobreseimiento puede tener lugar en las acusaciones pendientes; que no hablando el decreto sino de las causas de los empleados, nada tiene que

ver con las visitas que se hayan mandado practicar, las cuales deben continuar para el remedio de los abusos que se noten y demás providencias á que hubiere lugar. Por último, se ha servido S. A. S. resolver que no hablando el repetido decreto de otras causas que de las comunes de responsabilidad, no están en él comprendidos los juicios pendientes por rendicion de cuentas, los cuales por lo mismo deben continuar.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en resulta de su citada nota, para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico, junio 11 de 1855.—*Lares.*

Servicio de policía.—Los extranjeros estan obligados A PRESTARLO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular número 7.—El Exmo. Sr. ministro de relaciones, en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. consejo de Estado, en respuesta á la consulta que se le hizo por esta secretaría sobre si se debe obligar á los extranjeros residentes en la república á hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Exmo. Sr.—La seccion de relaciones acordó lo siguiente: —Es doctrina generalmente admitida la que establece que los extranjeros en cualquier país están obligados á hacer el

servicio de policía, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, para conservar el órden y tranquilidad pública. La exencion de todo servicio de guerra de que están libres por los tratados, y la conveniencia de que no tomen las armas, principalmente en tiempo de guerra civil, no obsta para que en el caso de una defensa comun, que no tiene por objeto sino la conservacion de las garantías mas importantes y de la seguridad personal, cooperen como los demás ciudadanos á un bien que es el principal objeto de las sociedades; sobre todo cuando se necesitan sus servicios por no ser suficientes los de los propios nacionales. La seccion de relaciones cree que sobre esto no se ha suscitado nunca dificultad alguna, á lo menos tocante al principio, y que el mismo interés individual allanaria cualquier obstáculo, supuesto que la misma necesidad aconseja todas aquellas medidas que son indispensables para la conservacion de las garantías personales. La seccion, sin embargo, copiará las palabras de Wattel sobre la materia, conformes en todo con los publicistas que le han precedido. "El extranjero, en agradecimiento á la proteccion que se le concede y á otros beneficios que disfruta, no debe limitarse á respetar las leyes del país, sino qué debe ayudarle cuando llegue la ocasion, y contribuir á su defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro Estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacerse cuando el país se halle empeñado en una guerra; pero no hay causa alguna que le impida defendese de los piratas y salteadores, de los estragos de una inundacion ó de un incendio. ¿Y pretenderia vivir bajo la proteccion de un Estado y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?"—Fundada como es la doctri-

na universal de que acaba de hablarse, la seccion de relaciones opina que no se debe exigir el servicio de policía á los extranjeros sino en un caso extremo, por mil consideraciones que desde luego se presentan y que seria supérfluo enumerar. La dignidad del país exige manifestar que se basta á sí mismo y que no necesita de auxilio extraño para conservar el órden público. Además, las armas en manos de los extranjeros, aunque solo sea con el fin indicado, pueden darles una influencia indebida ó producir disgustos y competencias funestas, principalmente en un país como el nuestro, donde la discordia civil aprovecha todos los pretestos para enardecer los ánimos y hacer la oposicion á todos los gobiernos. Por todo esto vemos en las naciones bien constituidas que no se emplea nunca á los extranjeros ni aun para el servicio de policía. Pero como es claro, estos inconvenientes desaparecen en una necesidad ó emergencia extraordinaria, en que es indispensable para la defensa comun un esfuerzo tambien comun, y solo la prudencia puede fijar lo que conviene hacer en determinadas circunstancias. La seccion cree que con solo estas reflexiones queda evacuada la consulta del ministerio de relaciones contraida á que manifieste "si se debe obligar á los extranjeros residentes en la república á hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones."—Sala de sesiones del consejo de Estado.—Méjico, junio 9 de 1855.—*Cuevas.*—*Gorozpe.*—*Ormaechea.*—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E., á fin de que estando de conformidad el expresado dictámen con la resolucion tomada préviamente por este ministerio sobre el particular, se sirva V. E dictar en consecuencia las órdenes que estime oportunas á las autoridades á quienes corresponda.

—Al contestar con lo expuesto el oficio de V. E. relativo, le reitero mi consideracion."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1855.—*Aguilar.*

Magistrados de los tribunales superiores.—Pueden SUPLIR SUS FALTAS LOS PROMOTORES DE HACIENDA.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Conforme S. A. S. el general presidente con la opinion de ese supremo tribunal, emitida con motivo del ocurso de D. Felipe Flores, pidiendo se dicte una providencia que expedite el curso de un negocio ejecutivo que sigue en Durango contra la testamentaría de D. Leonardo Flores y que se halla paralizado por impedimento de algunos señores magistrados de aquel tribunal superior, ha tenido á bien resolver se observe extrictamente la suprema disposicion de 21 de diciembre de 1854 para cubrir las faltas de los magistrados á que se refiere, y que solo en el caso de que apurados todos los medios que ella indica, llegue á faltar letrado, se llame para suplir las expresadas faltas al promotor fiscal del tribunal superior de hacienda del referido Departamento.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 15 del que rige, para conocimiento de ese supremo tribunal y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 18 de 1855.—*Lares.*

Sentencias en los juicios de comiso.—Puede interponerse el recurso de nulidad.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

De la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de comiso podrá interponerse el recurso de nulidad:—1. , por haberse fallado contra ley expresa ó contra las disposiciones penales contenidas en el reglamento de aduanas marítimas de 22 de diciembre de 1849 (12) ó en el de conductas de 11 de julio de 1853 (*):—2. °, por falta de audiencia de los empleados de que hablan los artículos 2. ° y 3. ° de la ley de 14 de noviembre de 1853 (†), ó por violacion del 7. ° de la misma ley:—3. °, por inobservancia de las leyes que arreglan estos juicios en los casos expresados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de junio de 1855.—*Antonio Lopez*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 529.

(†) Idem idem, pág. 370.

de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 18 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Legitimacion.—Se hace a D. Francisco de Jesus y a D. CANDELARIO VICENTE DE LA CONCEPCION GODOY.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles á D. Francisco de Jesus y á D. Candelario Vicente de la Concepcion, hijos naturales de D. Antonio Godoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 20 de 1855.—El ministro

de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Guanajuato.

Cacao.—Se deroga el decreto que se cita, que concedió AL DE TABASCO EXENCION DE ALCABALA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto expedido en 28 de abril último, que concedió al cacao producido en el Departamento de Tabasco, exencion del derecho de alcabala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 22 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*



Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. José de la Vega de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 25 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1855.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco.

Placeres minerales de la Arizona.—Se declara que PERTENECEN A LA NACION.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que conforme á las cédulas y reales órdenes relativas, han pertenecido y pertenecen á la nacion los placeres y criaderos minerales conocidos con el nombre de la Arizona, en el Departamento de Sonora.

Art. 2.° Por consiguiente, todo el que desee adquirir el derecho de explotar aquellos terrenos, deberá préviamente dirigir sus propuestas al supremo gobierno por el ministerio de fomento, para la resolucion conveniente.

Art. 3.° Por el mismo ministerio se nombrará un perito facultativo, que desde luego, y en representacion del supremo gobierno de la república, pase á fijar los límites de los terrenos en que se encuentran dichos placeres y criaderos minerales, y levante los planos respectivos, para que con vista de unos y otros se hagan las concesiones á que haya lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 25 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Escribanos del Distrito.—Su adscricion.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar le adscricion hecha por ese supremo tribunal de los escribanos del Distrito, en los términos siguientes:

Al juzgado primero de lo civil, á cargo del Lic. D. Antonio Madrid.

D. Francisco Villalon.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de D. Ramon Villalobos.

D. Pablo Sanchez.—Sirve el oficio que fué de D. Manuel Pinzon.

D. Plácido Ferriz —Tiene despacho abierto.

D. Fermin Villa.—Idem.

Al juzgado segundo de lo civil, á cargo del Lic. D. Ignacio Flores Alatorre.

D. José Silverio Querejazu.—Sirve el oficio de D. Manuel Guazo.

D. Agustin Vera y Sanchez. —Sirve el oficio que fué de D. Antonio Vera.

D. Francisco Calápiz.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de Calápiz Matos.

D. Juan Navarro.—Tiene despacho abierto.

Al juzgado tercero de lo civil, á cargo del Lic. D. Cayetano Ibarra.

D. Ramon de la Cueva.—Sirve el oficio llamado de entradas, que es de su propiedad.

D. Daniel Mendez.—Sirve el oficio que fué de Montesdeoca.

D. José María Arteaga.—Sirve el oficio llamado de Naturales, que es de su propiedad.

D. Mariano Cabeza de Vaca.—Tiene despacho abierto.

Al juzgado cuarto de lo civil, á cargo del Lic. D. Manuel Diaz Zimbron.

D. Ignacio Peña.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de D. Vicente Maciel.

D. Francisco Madariaga.—Sirve el oficio de que es propietario, y fué de D. Tomás Hidalgo.

D. José María Ramirez.—Sirve el oficio de que es propietaria Doña Guadalupe Almonte de Quesada.

D. Mariano Vega.—Sirve el oficio de que es propietario D. Domingo de la Rocha.

Al juzgado quinto de lo civil, á cargo del Lic. D. Guadalupe Covarrubias.

D. Manuel Orihuela.—Sirve el oficio de que es propietario D. Francisco Pozo.

D. Luis Rodriguez Palacio.—Sirve el oficio de que es propietario D. Mariano Moya de Contreras.

D. Feliciano Rodriguez.—Tiene despacho abierto.

D. Miguel Arístegui.—Idem.

Escribanos de diligencias de los oficios.

Al oficio de D. Ignacio Peña, D. José Gonzalez Borjes.

Al de D. Francisco Madariaga, D. Tomás Madariaga.

Al de D. Ramon de la Cueva, D. Crescencio Landgrave.

Al de D. Agustin Vera y Sanchez, D. Mariano Covarrubias.

Al de D. Pablo Sanchez, D. José Villela.

A los dos oficios de guerra, D. José María Natera.

Al juzgado primero de lo criminal, á cargo del Lic. D. José María Muñoz de Cote, D. Juan Navarro.

Al juzgado segundo de lo criminal, á cargo del Lic. D. José Antonio Bucheli, D. Miguel Arístegui.

Al juzgado tercero de lo criminal, á cargo del Lic. D. Manuel Flores Alatorre, D. Pascasio Dávalos.

Al juzgado cuarto de lo criminal, á cargo del Lic. D. José María Contreras, D. Ramon Montaño.

Al juzgado quinto de lo criminal, á cargo del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, D. José de Jesus Piña.

Al supremo tribunal de justicia de la nacion, como escribanos de diligencias, D. Pedro Canel, D. Rómulo Cevallos.

Al tribunal superior de hacienda de Méjico, como secretario, D. Plácido Ferriz.

Al juzgado especial de hacienda, D. Agustin Perez de Lara,

A la comandancia general, D. Simon Negreiros.—Sirve el oficio de guerra que fué de su padre.

D. Remigio Mateos, sirve el oficio de guerra de D. José Hurtado de Mendoza.

Al juzgado de artillería, D. Agustin Vera y Guzman.

A la comisaría de guerra, D. Miguel Bonilla.

Al tribunal supremo de guerra y marina, como escribano de diligencias, D. José Sebastian Covarrubias.

Al tribunal mercantil de esta ciudad, D. José María Guerrero, D. Domingo Negreiros.

Al oficio de hipotecas, como depositario, D. Manuel Madariaga.

Estando prevenido por la ley de 16 de diciembre de 1853 en su artículo 326 (*), que los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable, ni sean de los que están autorizados durante su vida para tener despacho, ó sean de diligencias, se limiten únicamente á las funciones que les están encomendadas, segun el objeto de su aplicacion, el tribunal supremo cuidará, para el mas exacto cumplimiento del artículo citado, que en lo sucesivo, al hacer la asignacion de los escribanos que se reciban, se exprese si son de los que por las leyes deben tener protocolo, para qúe así se anote en el fiat que se les extienda por el supremo gobierno.

Ordena tambien S. A. S. el general presidente, que el tribunal supremo en la parte que le corresponde, cuida de que tenga su puntual cumplimiento el artículo 4.° de la ley de 19 de diciembre de 1846 (13), y que en el caso de que los actuales poseedores de que habla, mueran, cierren sus despachos ó no los sirvan personalmente, se recojan los protocolos y expedientes, conforme á lo prevenido en el artículo 334 de la ley de 16 de diciembre; y que todos los escribanos del Distrito, á mas de la lista de los expedientes y cau-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 494.

sas terminadas que habrán pasado á ese supremo tribunal, conforme al decreto de 26 de agosto de 1852 (*), pasen anualmente al mismo tribunal noticia de todos los expedientes y causas que hayan quedado terminadas en su archivo.

Todo lo que comunico á V. S. en resulta de su nota relativa de 6 de marzo último; en el concepto de que D. José María Natera y D. Tomás Madariaga no podrán ejercer su encargo mientras no obtengan el fiat del supremo gobierno y se matriculen en el colegio, y de que en el caso de que D. Manuel Guazo sirva su oficio, quedará adscrito á él en calidad de escribano de diligencias D. Silverio Querejazu, y que los demás escribanos que han sido adscritos ocurran á este ministerio con sus títulos para la anotacion correspondiente; entendiéndose además que la adscricion de los oficios públicos vendibles y renunciables, se entiendan sin perjuicio de la averiguacion de los títulos por el procurador general, como se dispuso en órden de 15 de marzo para los efectos prevenidos en el artículo 2. ° de la citada ley de 19 de diciembre de 1846.

Dios y libertad. Méjico, junio 26 de 1855.—*Lares.*—Sr. ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion.

Ley fundamental.—Los habitantes de la república pueden dar su opinion sobre los puntos que se mencionan.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2. ª—Circular.—Deseoso S. A. S. el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinion pública, ha

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 260.

tenido á bien reunir el 25 del actual al Exmo. consejo de Estado, y someter á su deliberacion las tres cuestiones siguientes:

Primera. Si es ya llegado el tiempo de expedir un estatuto, ley orgánica ó constitucion para la república.

Segunda. Qué autoridad, asamblea ó corporacion ha de expedir dicha ley fundamental.

Tercera. Cuál es la forma política que convendrá que se adopte.

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Exmo. consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusion del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hacen indispensable la cooperacion de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

En consecuencia, ese gobierno hará entender á los habitantes de su demarcacion, que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderacion y compostura debidas, así como el respeto á la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta, que consiste en la decente dilucidacion de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.

Dios y libertad. Méjico, junio 27 de 1855.—*Aguilar.*



Concesiones hechas por los sublevados.—Son nulas y DE NINGUN VALOR.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Agula Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el supremo gobierno de la república, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotacion de minerales ó por la adquisicion de terrenos baldíos, y en ningun tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 28 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1855.—El ministro

de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Presupuesto.—Varias prevenciones acerca del de las OBRAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. contador de propios lo siguiente:

Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. número 209, fecha 23 del corriente, en que pide se fije por ésta secretaría el verdadero sentido de la suprema órden de 20 de setiembre de 1850 (14), que determinó no se ejecutase ninguna obra en los establecimientos públicos, siempre que su costo excediera de cien pesos, sin que de antemano se formase el presupuesto correspondiente, S. A. S. se ha servido declarar que cuando las obras todas reunidas excedan en su importe de cien pesos y hayan de hacerse á la vez, se necesita el presupuesto que previene la suprema órden mencionada, y que se remita á este ministerio para su aprobacion; y que en los demás casos baste la de la autoridad ó corporacion inmediata de que dependan los fondos de los establecimientos públicos que sean del resorte de este ministerio.—Dígolo á V. S. como resultado de su oficio referido.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1855.—*Aguilar.*—Exmo, Sr. gobernador del Departamento de....

Privilegio.—Se concede a D. Felix Galindo para la EXPLOTACION DE LAS AZUFRERAS EN LA BAJA-CALIFORNIA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á D. Félix Galindo, ciudadano de Méjico, el privilegio de explotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcán que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demás que existan entre San Ignacio y Mulegé, del territorio de la Baja-California, en cuanto esta concesion no perjudique derechos de ningun tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de Minería.

Art. 2.° El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este decreto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotacion del azufre, ó tambien cuando esta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspension procedió de fuerza mayor justificada.

Art. 3.° La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Vírgenes en el mismo territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

Art. 4.° La exportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

Art. 5.° Se conceden igualmente á la mencionada empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará prévia la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervencion del agente del ministerio de fomento en la Baja-California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

Art. 6.° La empresa será mejicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin prévio y expreso consentimiento del supremo gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquieran propiedad en este privilegio ó se asocien á este empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta

negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenezcan, la cual quedará á beneficio del supremo gobierno.

Art. 7. ° En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregará al gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior al ministerio de fomento, pudiendo este nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

Art. 8. ° A la conclusion del término señalado en el art. 2. °, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demás útiles que pertenezcan á la empresa, quedarán de propiedad del supremo gobierno.

Art. 9. ° Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la república para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 30 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 30 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Municipalidades.—Pueden seguir cobrando los impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuacion de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de marzo último (*), mientras se establecen sólidamente los demás recursos en ella designados, ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que la nacion se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se suspenden los efectos de la fraccion XVIII del artículo 63 de la ley de 17 de marzo último, los de la circular de 9 del siguiente mayo y los de los artículos 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros, y los otros de que hablan las demás fracciones del referido artículo 63, entre tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determina cuáles de aquellos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

2.ª El fondo de que hablan los artículos 113 y 132, se formará durante la suspension ordenada en la disposicion precedente, de la 5.ª parte de las asignaciones concedidas á las municipalidades comunes y de indígenas en la fraccion XIV del artículo 63 de dicha ley, para ser aplicado á los

(*) Se halla en la pág. 124 de este tomo.

mismos objetos expresados en el artículo 132, y además á cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa establecidas en el artículo 125, del tribunal de propios y del aumento de manos que necesita la seccion de municipalidades de este ministerio.

3.ª Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitacion, referidos en la prevencion anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, ó por los agentes de unos y otros segun los casos, rebajándose antes del total que recauden en cada municipalidad, el honorario de empadronadores, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto ó exactor y el 1 por 100 de la prefectura.

4.ª Los sub-prefectos, exactores ó sus agentes recogerán de la receptoría municipal en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 ó 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

5.ª Esos certificados serán remitidos como dinero efectivo por los sub-prefectos ó exactores, á la respectiva recaudacion de contribuciones directas del partido, en union de los recibos del honorario pagado á los empadronadores, y del numerario ó resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1 por 100 de la prefectura, para que lo perciba de la citada recaudacion de contribuciones directas, como está prevenido.

6.ª La otra quinta parte á que se refiere la prevencion 2.ª, será enterada precisamente por los sub-prefectos ó comisionados en la recaudacion principal de contribuciones del Departamento á que pertenezcan, á disposicion de este mi-

nisterio para los objetos de que habla la misma prevencion segunda.

7.ª Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitacion concedidas á varios Departamentos y poblaciones antes de la publicacion de la ley de 17 de marzo último, subsistirán por ahora, hasta que con datos suficientes sobre el monto de sus ingresos municipales, se determine sobre ellas definitivamente.

8.ª En los lugares donde no haya receptorías ni subreceptorías del erario, los intendentes municipales recogerán los datos necesarios para calcular la dotacion que pueda producir, al seis y cuarto por ciento, la recaudacion de las alcabalas y de los ramos municipales, inclusas las asignaciones sobre la capitacion; publicarán una convocatoria anunciando la ereccion en esos lugares de una receptoría ó subreceptoría de ambos fondos con la dotacion que resulte; y si hubiere personas que soliciten servirla, propondrán al ministerio de hacienda, por los conductos debidos, la ereccion de esas oficinas y la persona que estimen á propósito para la provision. Cuando esto no fuere asequible, las municipalidades de estos lugares encomendarán la recaudacion y manejo de sus fondos á receptores municipales, que nombrarán los gobernadores á propuesta de los intendentes.

9.ª Las municipalidades continuarán pagando, mientras no se disponga otra cosa, la dotacion de los alcaides de as cárceles, la de las rectoras de recogidas, la de los ministros de vara y las de los escribientes de los juzgados locales.

Lo que comunico á V. E. para su publicacion y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 30 de 1855.—*Aguilar*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de. . . .

*** P.—45.

Batallones.—Se veteranizan los dos de milicia activa de ATLIXCO Y DE TEHUACAN.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se veteranizan los batallones de milicia activa denominados de Atlixco y de Tehuacan. El primero llevará el nombre de 3.° ligero permanente, y el segundo el de 6.° de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 6 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de guerra y marina, *Manuel María de Sandoval.*

Conductas.—Varias prevenciones acerca de ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 17 de abril del presente año, que dispuso que el dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.

Art. 2.° En consecuencia, quedan en libertad los particulares para remitir sus fondos á los puertos cuando les parezca, sin esperar la salida de la conducta que esté establecida, sujetándose á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 15 del decreto de 11 de julio de 1853 (*); con la diferencia de que en lugar del 2 por 100 que conforme al citado artículo 13 debian pagar en la administracion de rentas que expida la guia por el derecho llamado de circulacion, pagarán el 7 por 100 señalado en el diverso decreto de 12 de abril último (†), y que por falta de presentacion de la torna-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 529.

(†) Véase en la pág. 170 de este tomo.

guía respectiva en el plazo que se les fije, se les exigirá desde luego el pago doble de los derechos de exportacion.

Art. 3.° Los administradores de rentas que expidan guias para la conduccion de caudales á los puertos, tendrán muy especial cuidado de exigir las tornaguías respectivas en el plazo designado. Cualquiera omision ó disimulo que se observe en ellos con respecto á este punto, se castigará conforme á la ley penal de 28 de junio del referido año de 1853 (*), como delito de los de que trata la parte 5.ª del artículo 3.° de la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 6 de julio de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Batallon.—El activo de Sombrerete se denominará 8.° LIGERO ACTIVO.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presiden-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

te de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Sombrerete, creado por decreto de 20 de mayo de 1853 (*) en el Departamento de Zacatecas, se denominará "8.° ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 7 de 1855.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, *Manuel María de Sandoval.*

Caudales.—Los del erario nadie podrá manejarlos ni

RECIBIRLOS SIN LA CORRESPONDIENTE FIANZA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 110.

de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision ó encargo, de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar préviamente las correspondientes fianzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 10 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Agente de negocios.—Nadie puede serlo sin los requisitos que se mencionan.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todo individuo que quiera adoptar como pro-

fesion la de agente de negocios, necesita para su ejercicio obtener préviamente el título respectivo del supremo gobierno. Esto no excluye la libertad que tiene todo habitante de la república para promover y agitar sus negocios judiciales y sus ocursos cerca del gobierno ó de cualquiera otra autoridad, ya por sí mismo, ya por medio de apoderado legalmente capaz que merezca su confianza.

Art. 2.° Son agentes de negocios los titulados que actualmente existen, y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

Art. 3.° Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser mejicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Honradez y aptitud acreditadas.

IV. El título del supremo gobierno.

V. Tener casa abierta en lugar conocido.

VI. Estar comprendido en el registro de que habla el artículo 13 de este decreto.

VII. Prestar una fianza, á satisfaccion del ministerio de gobernacion, de cuatro mil pesos los que hayan de ejercer en esta capital; de tres mil en los Departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, y de dos mil los restantes, inclusos los territorios. Esta disposicion comprende aun á los agentes que existen, quienes deberán otorgar la fianza dentro de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley.

Art. 4.° Los que fueren fiadores de agentes de negocios, tienen obligacion de hacer que se publique en alguno de los periódicos de la capital de la república ó de la del Departamento de la residencia del fiado, la vacante que ocurra por muerte de este, destitucion ó cualquiera otro motivo.

Solo cuando cumplan con este deber quedarán libres los primeros de toda responsabilidad, si dentro de tres años de la fecha del aviso no apareciere alguna reclamacion contra ellos.

Art. 5.° El primer y segundo requisitos de que habla el artículo 3.° se justificarán con la fe de bautismo ó con la carta de ciudadanía, y la honradez con una informacion de tres testigos idóneos.

Art. 6.° A los agentes se les exigirá un año de práctica, que deberán tener en el estudio de un abogado ó en el despacho de algun escribano ó juzgado del fuero comun, y sufrirán, sobre tramitacion y puntos de práctica de los juicios y organizacion de los ministerios y principales oficinas en los ramos de hacienda y guerra, un exámen que hará la primera sala del tribunal supremo en la capital de Méjico, ó tres abogados electos por la misma sala en los territorios, y una comision de igual número de letrados elegidos por el tribunal superior respectivo en los Departamentos.

Art. 7.° Despues que el solicitante hubiere sido aprobado por mayoría de votos, prestará juramento en la capital de Méjico ante el tribunal supremo, en los Departamentos ante el tribunal superior, y en los territorios ante el jefe político, de usar bien y fielmente de su oficio; y con estos documentos ocurrirá al supremo gobierno para que se le expida el correspondiente título por el ministerio de gobernacion, exhibiendo por derechos la cantidad de 150 pesos en el Distrito, 100 en los Departamentos de Méjico, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Jalisco, y 70 en los restantes, inclusos los territorios.

Art. 8.° En la capital de la república se establecerá un colegio de agentes de negocios, á que pertenecerán todos

los titulados, y tendrá un presidente, un vice, un secretario, un pro-secretario y un tesorero, electos de entre ellos mismos. El objeto del colegio será promover y conservar el buen nombre de sus individuos, por la utilidad de sus servicios al público, y además la creacion y conservacion de un fondo que se formará de cuotizaciones asignadas á los mismos individuos del colegio, y se destinará al socorro de sus viudas y huérfanos, ó de los que se hallaren en grave necesidad por enfermedad ú otro motivo inculpable, á juicio del mismo colegio, segun todo lo dispondrá el reglamento de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 9.° El colegio se instalará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, bajo la presidencia del ministro de gobernacion; formará su reglamento y lo remitirá al supremo gobierno para su aprobacion, no pudiendo sin ella ponerla en práctica.

Art. 10. No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos seculares ni regulares, los militares en servicio, los que no tengan los requisitos de que habla el artículo 3.°, ni los empleados en actual servicio público que gocen algun sueldo.

Art. 11. Los agentes de negocios pueden ejercer su oficio en todos los tribunales, juzgados, oficinas y corporaciones de la república, en donde serán admitidos y considerados como tales, siempre que presenten documento ó poder en que aparezca la comision de la persona que los ocupa.

Art. 12. Cuando el asunto que haya de tratarse sea judicial y al agente se le encomiende representar legítimamente la persona y derechos de la parte interesada, necesita poder extendido con las formalidades del derecho; pero no siendo el negocio de esta naturaleza, ó limitándose el encargo del agente á promover el pronto y buen despacho del

asunto, sin aquel carácter de personero propiamente tal, bastará una carta-poder, en la que aparezcan los términos de la comision. Cuando hubiere motivos para dudar de la autenticidad de la carta, podrá exigirse al agente que la compruebe de una manera legal.

Art. 13. Sin embargo de que los agentes pueden ejercer en todos los lugares de la república, nunca podrá haber para este efecto mas de veinte en el Distrito, mas de diez en cada uno de los Departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, mas de cinco en los demás Departamentos, ni mas de tres en los territorios. Cuando algun agente variare de residencia, dará la fianza y pagará la cuota asignada á los agentes del punto en que se radica.

Art. 14. Para que se cumpla el objeto del artículo precedente, se llevará un registro en cada uno de los tribunales supremos ó superiores, en el que conste el nombre y lugar de la residencia de los agentes que haya en ejercicio. El que sin estar inscrito ejerciere su oficio, será tenido como intruso y sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos por primera vez, de cien á doscientos por segunda, y por tercera será destituido del encargo por el tribunal ante quien se hubiere acusado esta falta y prévia justificacion de las dos anteriores. No incurrirá en estas penas el agente que pase de un punto á otro de la república con poder especial para determinado negocio. En caso de destitucion, el tribunal que la imponga recogerá el título del culpable, lo remitirá al supremo gobierno y le dará conocimiento de la vacante que resulte.

Art. 15. Cualquier interesado es libre para revocar su poder á un agente, protextando dejarlo en su buena opinion y fama, y para conferírselo á otro.

Art. 16. Cada agente deberá llevar un libro en que conste la cuenta de cada uno de sus comitentes, el estado sucesivo de sus negocios y el término á que hayan tocado. El libro estará sellado conforme á la ley, foliado y autorizado por el gobernador del Distrito en la capital y por los prefectos en los demás lugares; firmando uno ú otros en la primera y última fojas la razon del número de las que contenga, y rubricando las intermedias.

Art. 17. El oficio de agente de negocios es de buena fe y de confianza; el que abusare de él, bien porque revele los secretos de su parte, porque se deje sobornar, ó porque sirva á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de este y cualquiera otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione. El que fuere convencido de morosidad culpable en un negocio, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado. La tercera condenacion de esta naturaleza será precisamente acompañada de destitucion.

Art. 18. Los agentes cobrarán en negocios judiciales los derechos que señala á los apoderados el arancel vigente; en los de otra especie el premio en que hubieren convenido con el dueño del negocio, y á falta de convenio, el que designen dos arbitradores elegidos respectivamente por el agente y poderdante, ó por el juez en su defecto. Los arbitradores nombrarán, antes de conocer en el negocio, un tercero para caso de discordia, y decidirán sin recurso. Pueden los agentes consertar igualas para todos los negocios de una casa, pero les está prohibido pacto de *cuota litis* bajo la pena de destitucion.

Art. 19. Los que sin ser agentes titulados tomaren como profesion la de aquellos, serán reputados como tinterillos y castigados conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. Los secretarios, escribanos, oficinistas y cualesquiera empleados que en los casos que puedan y deban hacerlo, den razon de los negocios ó faciliten los expedientes á cualquier persona que no sea el interesado ó su apoderado legítimo, ó el agente titulado que gestione en ellos, serán multados, por cada vez que lo hicieren, en cincuenta pésos, sufriendo además las penas que establecen las leyes.

Art. 21. No comprende á los agentes que están actualmente titulados lo prevenido en los artículos 5.° y 6.° de la presente ley; pero tienen obligacion de refrendar sus títulos á los tres meses, contados desde su promulgacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 12 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios libertad. Méjico, julio 12 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Producto de alcabala.—Se deroga el art. 9.° del decreto de 30 de enero del presente año.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden

del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el artículo 9.° del decreto de 30 de enero del presente año, que consignó al Exmo ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslacion de dominio de las fincas de la propia capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 22 de junio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascribo á V. E. para que lo haga al Exmo. ayuntamiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 17 de 1855.—*Aguilar.*

Gobernadores de los Departamentos.—Se les recomienda la persecucion de los revolucionarios.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Con fecha de ayer se dice á este ministerio por el de la guerra lo que copio.

Exmo. Sr.—Con fecha 6 del actual dije á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:—S. A. S. el general presidente, que desde su ingreso al mando supremo de la nacion no ha querido otra cosa que gobernar con la sensatez de un magistrado á quien se confían los importantes destinos de un pueblo maltratado

por tantos y tan graves infortunios, cree conveniente para la conservacion del órden, que se reprima enérgicamente toda tentativa que tienda á relajar los vínculos de respecto y obediencia que deben existir entre el súbdito y el que manda.—S. A. S. ha querido oir la verdadera opinion nacional en lo relativo á la marcha futura de su gobierno, porque si bien admite la discusion juiciosa y razonada que ilustre, reprueba altamente los desmanes que pueden desquiciar la sociedad. La voluntad general debe hacerse conocer é imperar pacíficamente. En tal concepto, perseguirá V. E. con el mayor empeño á toda gavilla que invocando algun principio político, cometa violencias de cualquiera género, ya difundiendo la alarma entre los habitantes pacíficos, ya lanzando á la carrera del crímen á los incautos que eligen para instrumentos de sus nefandas miras esos revoltosos de profesion que no están conformes con gobierno alguno. La ley, pues, debe aparecer con toda la augusta majestad de que está revestida.—El libre exámen de las materias propuestas á discusion por el supremo magistrado, demuestra su buen sentido y su recta intencion, y si contra sus benéficas disposiciones, y desentendiéndose del bien público se conspira á mano armada, los que así proceden no tienen derecho á consideracion alguna, porque en sus ánimos obran la malevolencia y la perversidad.—En fin, V. E. es responsable de la conservacion de la paz en el Departamento que le está confiado, y S. A. S. espera que sabrá dictar las medidas convenientes al efecto, en cumplimiento de sus deberes y correspondiendo así á la alta confianza que le merece.

Y lo traslado á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento, y á fin de que por su parte dicte las providencias convenientes.

Y lo trascribo á V. para los fines que se expresan. Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1855.—*Lares.*

Dia de luto nacional.—Se declara el 19 de julio, aniversario de la muerte del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara dia de luto nacional el 19 de julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria, D. Agastin de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que para exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.ª El dia 19 de julio vestirán luto rigoroso todos los empleados del gobierno nacional, segun está detallado en la

prevencion reglamentaria de la ley de 29 de febrero de 1836 (15).

2.ª En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellon nacional á media asta, desde la seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

3.ª Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora, hasta las ocho de la noche, en que cesarán.

La fuerza armada marchará con ellas á la funerala y cajas á la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será tambien á la sordina.

Dios y libertad. Méjico, julio 18 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de guerra y marina, *Manuel María de Sandoval.*

Efectos extranjeros.—Quedan amortizadas sus procedencias existentes en los puertos de la república.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de a república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el término de un año, contado desde la publicacion de este decreto, quedarán amortizadas las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la república, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

Art. 2.º Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo regirá igual plazo, contado desde el dia del despacho del buque conductor.

Art. 3.º En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, segun está prevenido, asentarán como consumidas en el puerto ó lugar de su ubicacion, las mercancías que no aparezcan internadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4.º Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se expedirán guias para la internacion de los efectos á que se refieren. La contravencion de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte 1.ª del artículo 3.º de la ley penal de 28 de junio de 1853 (*), y las guias se tendrán por nulas y de ningun valor.

Art. 5.º Las aduanas marítimas cuidarán bajo su responsabilidad de que en los pedimentos de guias, y en ellas mismas, se exprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

Dios y libertad. Méjico, julio 19 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Vino mescal.—Derecho que debe pagar.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 19 de julio de 1854, que señaló el derecho que debia pagar el vino mescal al tiempo de su extraccion de las fábricas.

Art. 2.° Se restablece la cuóta de doce y medio por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el expresado vino mescal, segun lo dispuesto en el artículo 11 del decreto de 11 de julio de 1843 (16).

Art. 3.° El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las guias por introduccion, venta ó final destino, segun las reglas establecidas para el derecho de alcabala.

Art. 4.° Además de la cuota designada en el artículo 2.° del presente decreto, pagará el vino mescal el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales

mercantiles y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará tambien el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de agosto de 1853 (*), para proteger la educacion de la niñez indigente.

Art. 5.° Lo dispuesto en el presente decreto comenzará á tener efecto desde luego en toda la república; mas al vino mescal que en la actualidad se halle en camino y se introduzca despues de publicada esta disposicion, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se restablecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los que señaló el decreto de 19 de julio de 1854 (†).

Art. 6. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la república en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido á las autoridades locales hacer alteracion alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 19 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 60.

(†) Idem idem, pág. 112.

Escuadron de lanceros de Córdoba.—Su extincion.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda extinguido en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba, por haberse insubordinado.

Art. 2.° Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducídose con honor, se refundirán en el escuadron activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 21 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de guerra y marina, *Manuel María de Sandoval.*

Tornaguias.—Prevenciones sobre estos documentos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Siempre que se presente alguna tornaguía por cuya falta se hayan cobrado los respectivos derechos, y dicho documento esté extendido por la oficina que deba legalmente emitirlo dentro de los plazos señalados en la guia respectiva, habrá lugar á la devolucion de los mismos derechos, no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 30 del decreto de 24 de febrero de 1837 (17), y solo en el caso de que la tornaguía fuere expedida despues de vencidos dichos plazos, ó el de seis meses de que habla el citado artículo, no podrá hacerse la devolucion.

Art. 2.° Tampoco se cobrará multa por tornaguías no presentadas correspondientes á guias que se expidan para efectos libres de derechos, siempre que la presentacion de la guia en la aduana de su final destino se haya hecho en tiempo oportuno y de manera que no haya cabido el abuso único que puede hacerse con las guias de esta clase, documentando con ellas efectos que no sean libres, é introducien-

do despues la guia y los efectos de su factura para amortizarla.

Art. 3. ° Tampoco se estimará como extravío de ruta á que se refiere el artículo 15 de la pauta de comisos, el movimiento de los cargamentos en direcciones paralelas á la via principal, y solo se juzgará como extravío, el retroceso á rumbo opuesto á la direccion de la carga, siguiendo á rumbo diferente, como cuando siendo la ruta de Norte á Sur, la carga se dirija á Oriente ó Poniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 23 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 23 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Compañía de seguros mutuos sobre la vida.—Se concede

A LA TITULADA "LA HEREDITARIA," ESTABLECIDA EN LA CIUDAD DE LA HABANA, PARA FORMAR ASOCIACIONES EN LA REPUBLICA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion tercera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente

de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede permiso á la Compañía de seguros mútuos sobre la vida, establecida en la ciudad de la Habana con el título de "La Hereditaria," para formar asociaciones en la república, bajo las mismas reglas y condiciones que constan en los estatutos aprobados por el gobierno de la isla de Cuba, y que van insertos al pié de este decreto.

Art. 2. ° Los fondos que se reunan en virtud de dichas asociaciones, serán administrados por la persona que al efecto nombre la Compañía, dando oportunamente conocimiento de la eleccion al supremo gobierno, siéndolo en la actualidad el Sr. D. Genaro J. Basañez.

Art. 3. ° Habrá además un consejo, compuesto de seis individuos, elegidos por la junta de suscritores de la república y aprobados por el supremo gobierno, con el objeto de sustituir á la persona encargada de la administracion de los fondos, en los casos de enfermedad ó ausencia temporal, promover todo lo que crea conducente al mejor éxito de las asociaciones, inspeccionar los libros y cuentas de sus negocios por lo menos una vez cada mes y siempre que lo considere conveniente, y vigilar que en todo se cumpla con lo prevenido en los estatutos, dando sin demora conocimiento de cualquiera falta que note sobre esto á la Compañía y al supremo gobierno, para que se ponga el remedio oportuno.

Art. 4. ° Este consejo se renovará anualmente por terceras partes, saliendo el primer año los dos primeros en el

órden de la eleccion que ahora se haga, el segundo los dos posteriores, y en los años siguientes los dos mas antiguos. Los individuos del consejo podrán ser reelectos, ocupando en el caso de reeleccion el nuevo lugar que les corresponda en el órden de antigüedad, para las renovaciones subsecuentes.

Art. 5.° En ningun caso podrán ser modificadas ó alteradas las reglas que contienen los actuales estatutos de la Compañía, respecto de las suscriciones que se hayan tomado ó se tomen en la república, sin prévio consentimiento del supremo gobierno, y cualquiera variacion que se haga sin este requisito, no será obligatoria para las personas que en ella se hayan suscrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 26 de julio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 26 de julio de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL, SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En vista de la instancia de los Sres. Cid y Embil en solicitud de permiso para establecer una Compañía de se-

guros mútuos sobre la vida, titulada "La Hereditaria," bajo las condiciones económicas y administrativas designadas en el proyecto de estatutos que han presentado á esta superioridad:

Y considerando, 1.° que corresponde á este gobierno la autorizacion solicitada con arreglo á las disposiciones vigentes;

2.° Que las compañías de esta clase pueden producir resultados satisfactorios, y que los estatutos que se han presentado, garantizan una buena gestion de los intereses de la proyectada Sociedad, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á D. Ruperto Cid y D. Miguel de Embil para establecer en esta isla una Compañía de seguros mútuos sobre la vida, bajo el título de "La Hereditaria," y con arreglo á los estatutos presentados.

Art. 2.° Se nombrará por este gobierno un delegado que lo represente y ejerza en beneficio público la fiscalizacion que determinan los estatutos; debiendo este cargo ser retribuido por la Compañía, y no recaer en empleados en activo servicio.

Habana, 26 de enero de 1855.—*Concha.*

La Hereditaria, Compañía cubana de seguros mutuos sobre la vida.

ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de la Compañía.

Art. 1.° Se establece bajo la denominacion de **La Hereditaria** una Compañía de seguros mutuos sobre la vida; su domicilio es en la Habana.

Art. 2.° El objeto de esta Compañía es la formacion de asociaciones mutuas fundadas sobre las probabilidades de la vida, y su duracion queda fijada en cincuenta años.

CAPITULO SEGUNDO.

Operaciones de la Compañía.

Art. 3.° Las asociaciones de seguros mutuos fundadas sobre las probabilidades de la vida, se concretan á los casos:

1.° De supervivencia.

2.° De muerte.

Seccion primera.—Supervivencia.

Art. 4.° Las asociaciones de supervivencia son de cinco clases:

1.° De aumento del capital con enajenacion del capital y de la renta por entrega única.

2.° De aumento del capital con enajenacion del capital y de la renta por entregas anuales.

3.° De aumento del capital sin enajenacion de la renta.

4.° De aumento de la renta sin enajenacion del capital.

5.° De aumento de la renta con enajenacion del capital.

Art. 5.° En cada una de estas asociaciones el seguro puede hacerse en provecho del suscritor ó en de tercera persona, con obligacion de justificar su consentimiento ó él de sus ascendientes, maridos ó tutores, si fuese inhábil para contratar por sí mismo.

El individuo en cuya cabeza descansa el seguro, es el asegurado.

El individuo llamado á recoger los beneficios, es solo el sócio.

El suscritor es sócio todas las veces que el seguro no sea estipulado en provecho de tercero.

Art. 6.° Los repartos de productos que segun los estatutos, deben verificarse en las asociaciones de supervivencia á beneficio de los sócios, no pueden tener lugar mas que entre los que acrediten la existencia de las personas en cuya cabeza descansa el seguro; aumentándose dichos productos á favor de los que hacen la justificacion referida, con la parte que hubiese correspondido á los que no la hicieren.

Art. 7.° La duracion de las asociaciones en caso de supervivencia, se fija por períodos de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años.

Desde seis meses antes de espirar el término de cada asociacion no podrá admitirse en ellas ninguna suscricion.

Cada cinco años se efectuará una liquidacion general de todas las asociaciones de supervivencia, cualesquiera que sean su naturaleza y duracion.

Art. 8.° Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó de distintas edades, con tal de que la diferencia no exceda de los períodos marcados en las tarifas.

Art. 9.° Nadie puede ser suscritor si no es hábil para contratar.

Art. 10. El compromiso del suscritor con la Sociedad de que forma parte, se acreditará por una póliza duplicada, firmada por el suscritor y el director de la Compañía.

Art. 11. Toda suscricion debe ir acompañada de una copia de la fe de bautismo ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. Este documento deberá presentarse y quedará depositado en la direccion hasta la liquidacion de la Sociedad.

Art. 12. Las suscriciones se efectuarán por entregas al contado, ó por entregas anuales iguales entre sí.

Ninguna suscricion puede ser menor de cincuenta pesos por anualidad, y de doscientos pesos por una sola vez.

En todos casos las suscriciones por entregas únicas ó anuales, deberán ser de un múltiplo de ciento.

No obstante, la administracion de la Compañía podrá abrir asociaciones especiales y determinadas, en las cuales las entregas únicas sean menores de doscientos pesos, y las de anualidades menores de cincuenta.

Los suscritores por entregas únicas las harán al tiempo de recibir su póliza.

Los suscritores por anualidades realizarán tambien la primera al recibir la póliza, y se comprometerán á efectuar las siguientes en las épocas que fije la misma póliza.

Art. 13. Las entregas que se hiciesen en un mismo año, pero en distintos meses, se traerán á la igualdad proporcional por medio de una tarifa especial formada con este objeto.

Art. 14. Por el fallecimiento del asegurado se libra al suscritor por anualidades de todas las entregas posteriores á la defuncion.

Art. 15. El atraso de un año en el pago de la anualidad producirá la caducidad del derecho en beneficio de la asociacion.

Sin embargo, en el caso de supervivencia del asegurado pasado el término de la asociacion, las sumas satisfechas se le devolverán sin intereses y sin los beneficios de mortalidad que le hubiesen correspondido.

Queda, no obstante, entendido que esta condicion de supervivencia no es necesaria á las asociaciones formadas sin enajenacion del capital, el cual debe volver en todo caso á los suscritores que le han entregado, ó á sus herederos, al término de la asociacion.

El suscritor que habiendo dejado de pagar su anualidad quiera purgar la mora satisfaciendo lo que deba antes de trascurrir el año cuya espiracion produce la caducidad, estará obligado á abonar en el mismo acto un interés proporcionado al tiempo del retardo, y calculado por una tarifa especial. La facultad cesa en todo caso trascurrido que sea

el término fijado para la produccion de los documentos relativos al reparto, y queda resuelta irrevocablemente la caducidad contra todo sócio cuya imposicion no fuese entregada en efectivo en esta época.

El suscritor que hubiese decaido de su derecho, deja de formar parte de la Sociedad, bajo la reserva de los derechos indicados en el párrafo primero del presente artículo.

SECCION SEGUNDA.—*Casos de muerte.*

Art. 16. Las asociaciones para el caso de muerte son de una sola clase; tienen por objeto el proporcionar un capital al fallecimiento del asegurado, sea á sus herederos, sea á la persona designada en la póliza del seguro.

La duracion de cada asociacion será de un año.

La liquidacion y entregas se harán todos los años en provecho de los individuos que los fallecidos hayan indicado en su póliza.

Art. 17. Estas asociaciones pueden constituirse sobre individuos de una misma ó de distintas edades.

Art. 18. Toda suscricion debe ir acompañada: 1.° De una copia legalizada de la fe de bautismo del suscritor ó acta de nacimiento, y en su defecto, de un documento auténtico que haga constar la edad del asegurado. 2.° De una certificacion de dos médicos elegidos por la direccion, en la que conste que el estado de salud del asegurado no le expone á ninguna causa especial de defuncion.

Estos documentos se comunicarán al consejo de vigilancia, el cual podrá exigir además el exámen ó justificacion que estime conveniente, y quedarán archivados en la direccion.

Art. 19. En las asociaciones para el caso de muerte las entregas serán siempre anuales.

Art. 20. Ninguna asociacion podrá constituirse con menos de veinte suscritores.

Art. 21. Se contrae obligacion para varias asociaciones de un año, al arbitrio del suscritor, expresado en la póliza de seguro. Mas no se admite suscricion para menos de diez anualidades ni para mas de veinte.

CAPITULO TERCERO.

De los fondos de las asociaciones.

Art. 22. Las entregas deben hacerse, á saber:

En efectivo en la caja de la direccion.

Y en los distritos en poder de los agentes de la Compañía, especialmente comisionados á este efecto; pero solo en libranzas pagaderas en la Habana á la órden del director de La Hereditaria, en los casos que sea posible.

Al hacer estas entregas se dará á los suscritores recibos extraidos de un registro, con talon rubricado por el presidente de la junta de vigilancia, que lleven números de órden por asociacion.

Art. 23. La administracion de La Hereditaria concretará sus operaciones á hipotecas de fincas urbanas por cantidades que no excedan de veinte mil pesos, sea cual fuese el valor de la propiedad, en los dos tercios de su tasacion moderada, cuyos dos tercios servirán de base, con la condicion expresa de quedar vendida la finca á favor de la empresa, siempre y cuando al vencimiento del plazo no se satisfaga la imposicion, con reserva al dueño de revindicar la finca satisfaciendo la deuda con el aumento de inte-

reses dentro del plazo de un año, pasado el cual se tendrá por firme é irrevocable la venta: en censos perpetuos sobre fincas urbanas con producto de cinco á seis por ciento anual que se obtengan á descuento de treinta ó cuarenta por ciento: en acciones de las Compañías de confianza, como son de seguros, caminos de hierro, almacenes de depósito y en general, en via de producto por dividendos y por el mayor valor que deban tener, y en depósitos con interés en bancos ó instituciones de completa seguridad, mientras se proporciona mejor inversion.

Los fondos de cada asociacion se administrarán con separacion, y no se confundirán por ningun concepto con los de las demás.

Art. 24. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiera la Sociedad, con arreglo al artículo veintitres, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del delegado del gobierno, otra en el del vice-presidente del consejo de vigilancia, y la tercera en el del director ó sub-director de la Compañía.

Art. 25. La inversion de los fondos se hará con precisa intervencion de un corredor de número que nombrará la direccion.

CAPITULO CUARTO.

De los repartos de los intereses y dividendos.

Art. 26. Los documentos que deben presentarse para tener derecho al reparto, son: el certificado de vida del asegurado sobreviviente y el acta de defuncion del asegurado muerto al llegar la época fijada por la póliza para dar entrada á los derechos de los asociados ó de sus herederos.

Los términos improrogables de la presentacion de estos documentos, bajo pena de caducidad, serán de tres meses, contados desde el término de la asociacion para los interesados que residen en la isla, y de un año para los que se hallen ausentes.

Los documentos se remitirán ó entregarán sin gastos bajo recibo de la direccion.

Toda inexactitud en las declaraciones y documentos presentados, cuyo objeto y resultado fuese cambiar falsamente la posicion de los asociados, sea en el momento de la suscricion, sea en las épocas de la distribucion, traerá consigo la caducidad de todo derecho á los beneficios de la asociacion.

Art. 27. En las asociaciones de aumento y usufructo de la renta se satisfarán los intereses y dividendos á los que á ellos tengan derecho, en la quincena siguiente al llegar al término fijado para la justificacion de los derechos de los asociados.

Art. 28. Los intereses de las rentas que pertenezcan á las asociaciones de aumento de capital sin enajenacion de la renta, se distribuirán á los interesados en la quincena siguiente al vencimiento de cada semestre de renta.

Art. 29. En las sociedades de aumento y usufructo de la renta, los intereses y dividendos vencidos que dos años despues de ser exigibles no hubieren sido recogidos por los interesados, se depositarán por cuenta suya en la caja de ahorros ó donde creyere conveniente el consejo de vigilancia.

CAPITULO QUINTO.

SECCION PRIMERA.

De la liquidacion de las asociaciones.

Art. 30. La liquidacion general quinquenal de todas las asociaciones formadas para el caso de supervivencia, será completa y definitiva con respecto á las asociaciones que debiendo concurrir á dicha liquidacion, hayan llegado en el momento que se efectúe al término de su duracion.

El reparto de dividendos que les corresponda comprenderá, por consecuencia de ello, además del reembolso del capital de las imposiciones, los productos que resulten:

1.° De las acumulaciones de intereses de las mismas imposiciones.

2.° De las utilidades de la mortalidad.

3.° Del beneficio proveniente de las caducidades de derechos.

Esta misma liquidacion general quincenal de todas las asociaciones para el caso de supervivencia, será solo parcial y provisional con respecto á las asociaciones cuya duracion espire en épocas posteriores, y comprenderá únicamente las utilidades de la mortalidad y de los derechos que hubiesen caducado.

El importe de estas utilidades se repartirá proporcionalmente entre las varias asociaciones, y la parte atribuida á cada una de ellas se pasará á cuenta nueva y definitivamente á su haber, con expresion de la porcion correspon-

diente á cada categoría de sócios de la misma edad, en razon exacta del importe de las imposiciones y de la fecha de ingreso de cada uno en la asociacion de que forme parte.

Art. 31. Se reservan todos los derechos á los herederos ó interesados de los sócios que no hubiesen fallecido sino despues de haber llegado la Sociedad á su conclusion; siendo obligacion de dichos interesados ó herederos acreditar la fecha de los fallecimientos en los términos fijados para la presentacion de los documentos justificativos de los derechos de los sócios.

Art. 32. Al espirar cada asociacion, se liquidan sus valores para verificar el reparto del capital entre los interesados, y la parte de cada uno le será pagada en metálico ó valores que lo representen á satisfaccion del interesado.

En cambio de estos valores, el sócio entregará la póliza con el correspondiente recibí ó carta de pago, y si se hallase en la imposibilidad de presentar dicho documento, deberá reemplazarle por un finiquito formal otorgado ante escribano público, siendo los gastos de su cuenta.

Art. 33. El capital de las imposiciones entregadas en las sociedades de aumento de capital, se distribuirá á los interesados en la misma época que la renta, segun se previene en el artículo 29.

Art. 34. Todos los plazos fijados arriba para la justificacion de los derechos de los sócios, son perentorios y fatales, y su trascurso produce los efectos de caducidad de todo derecho que quedan indicados en los artículos precedentes, sin que sea necesario ningun acto ni declaracion judicial.

Las sumas repartibles que no se hayan presentado á co-

brar los interesados, con tal de que oportunamente hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en la caja de ahorros ó donde disponga el consejo de vigilancia, á los seis meses de ser exigibles.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones varias.

Art. 35. En caso de fallecimiento de un sócio, sus herederos ó interesados están obligados á hacerse representar por uno solo de entre ellos para todos los actos y gestiones que pueda tener que hacer cerca de la Compañía.

Art. 36. Se someterá al exámen del consejo de vigilancia, cada vez que este lo exija, el estado de la contabilidad y de la situacion de la caja, así como los libros, papeles y documentos de la Compañía. Tambien á los interesados que los soliciten se les pondrá de manifiesto los mismos libros y documentos en las oficinas de la Compañía, mas nunca fuera de ellas.

CAPITULO SEXTO.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

Art. 37. La junta general se compondrá de los cinco suscritores de mayor imposicion en cada asociacion, y sus resoluciones, legalmente acordadas, son obligatorias para todos los asociados.

Art. 38. Se reune anualmente en la última quincena del mes de diciembre, siendo convocada con la debida anticipacion por anuncio publicado en los periódicos, y por carta particular circulada al mismo tiempo, en la que se exprese si la junta ha de ser ordinaria ó extraordinaria, y en este último caso se dirá el objeto en la carta.

Art. 39. La junta general no se considerará legalmente constituida si no se reuniesen las dos terceras partes de las personas designadas con arreglo al artículo 37.

En el caso de no reunirse el número arriba indicado, se convocará á segunda junta, y los acuerdos que se adopten por la mayoría de los que asistan y un votante mas, serán obligatorios y cumplidos.

Art. 40. Cualquier individuo de la junta puede hacerse representar en la misma por otro suscritor ó por tercera persona, bastando en el primer caso una carta particular del representado al representante, y siendo necesario en el segundo un poder otorgado ante escribano público; pero nadie puede reunir mas de una representacion ó apoderamiento.

Art. 41. Cada individuo de la junta, por sí ó por medio de su representante, tiene derecho á un voto.

Art. 42. La junta general examina y aprueba la Memoria, balances y cuentas de la Compañía correspondientes al año próximo anterior, nombra los individuos del consejo de vigilancia, y promueve, por medio de proposicion escrita, firmada por cinco de sus individuos, cualquier asunto de interés general para la Compañía, que los firmantes quieran someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 43. Será presidida por el delegado que nombre el gobierno cerca de la Compañía, y en caso de no poder asistir este por razon de enfermedad, por el vice-presidente del consejo de vigilancia, cuyo secretario lo será de la junta, aunque para el acto de votar á los individuos que han de formar parte del expresado consejo, elegirá el presidente para secretarios escrutadores á los dos suscritores mas jóvenes que asistan á la reunion.

Art. 44. El corredor de la Compañía, los empleados de esta, sus comisionados y demás interesados en la administracion, no podrán ser individuos de la junta general ni del consejo de vigilancia.

Art. 45. La eleccion para miembros del consejo de vigilancia se hará por papeletas y escrutinio secreto, bastando para esta votacion de personas la mayoría relativa.

Las votaciones en todo lo demás podrán ser públicas ó secretas, segun resuelva la misma junta.

Art. 46. La junta general puede ser convocada extraordinariamente por la direccion en caso de urgencia, con acuerdo del consejo de vigilancia.

SECCION SEGUNDA.

Del consejo de vigilancia.

Art. 47. El consejo de vigilancia será presidido por el delegado del gobierno, y se compondrá de doce individuos elegidos por la junta general de sócios entre los suscritores de las varias asociaciones.

Si existieren una ó mas asociaciones para el caso de

muerte, cinco individuos por lo menos deberán ser elegidos entre los suscritores de esta clase de asociaciones.

El consejo se renovará por terceras partes todos los años. La suerte determinará los miembros que han de salir en fin del primero y segundo año. Desde el tercero inclusive en adelante se verificará la renovacion siguiendo el órden de antigüedad. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento, dimision ó ausencia prolongada ó salida de la asociacion á que perteneciere, de algunos de los miembros del consejo de vigilancia, proveerá este mismo á su reemplazo provisional. El individuo elegido de este modo es reemplazado en la época en que lo hubiere debido ser su antecesor.

Art. 48. El consejo de vigilancia elegirá entre sus propios individuos un vice-presidente y un secretario, cuyas funciones durarán un año, al cabo del cual podrán ser reelegidas las mismas personas.

En caso de ausencia del vice-presidente, será reemplazado por el individuo de mayor edad entre los presentes, y el secretario por el mas jóven.

Para toda deliberacion se requiere siete votos conformes. En caso de empate, el del presidente será decisivo.

El director de La Hereditaria asistirá con voz consultiva á las deliberaciones del consejo de vigilancia.

Art. 49. El consejo de vigilancia se reunirá por lo menos una vez cada mes, en el local de la administracion, para tomar conocimiento de las operaciones y cuentas del establecimiento, y además en cualquiera otra ocasion en que fuere convocado extraordinariamente, sea por el presiden-

te, sea por el vice-presidente, y á propuesta de la direccion.

Art. 50. El consejo de vigilancia, en union con el delegado del gobierno, velará por la ejecucion de los presentes estatutos en todas sus disposiciones, y con especialidad en lo relativo á la formacion, al empleo de sus fondos y á la liquidacion.

Toca tambien al consejo aprobar la liquidacion, sea de los intereses, sea de los capitales de cada asociacion, y autorizar su reparto entre los interesados.

Art. 51. El proyecto de liquidacion final de la Sociedad se presentará por la direccion al consejo de vigilancia, y una copia de esta liquidacion general, aprobada que sea por el consejo, se remitirá al gobierno superior de la isla y otra al tribunal de comercio.

SECCION TERCERA.

De la direccion.

Art. 52. La direccion de la compañía pertenece á sus fundadores, bajo la inspeccion del consejo de vigilancia y de un delegado nombrado por el gobierno.

Art. 53. Un banquero de la capital, elegido por la junta general anualmente, será el cajero de la compañía, y en su poder ingresarán provisionalmente los fondos que por entregas de cualquier especie satisfagan los suscritores.

Art. 54. La direccion nombrará un abogado del colegio de la capital para consultor de la Compañía.

Art. 55. La direccion nombra y separa á los agentes,

representantes ó empleados que exigiere el interés del servicio de la Compañía, excepto al cajero.

Art. 56. La direccion podrá presentar á la aprobacion del consejo de vigilancia el nombramiento de un sub-director ó de otro empleado superior, encargado de reemplazarla temporalmente, para dirigir todas las operaciones de la Compañía.

Art. 57. La direccion sufraga todos los gastos de establecimiento y de gerencia, exceptuando solamente los de las pólizas y los corretajes del corredor de la Compañía. Estas comisiones quedan á cargo de cada una de las asociaciones, y el derecho de pólizas al de los suscritores.

Para indemnizarse de los gastos de administracion, cobrará la comision de un cuatro por ciento sobre el importe de cada suscricion, en el acto de hacerse, dejando completa la suscricion en la cantidad por que se admite. El documento justificativo de la entrega de suscriciones y del importe de la comision se acredita por las pólizas y recibos correspondientes.

Art. 58. La direccion cobrará para gastos de liquidacion el uno por 100 en la época de la misma, del importe de las cantidades que correspondan á los interesados, cuya comision se descontará del haber de cada partícipe al tiempo de hacerle sus entregas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

Art. 59. Las modificaciones que convenga hacer en los presentes estatutos, no podrán efectuarse sino por un acuerdo adoptado por la junta general.

Estas modificaciones no tendrán efecto sin prévia aprobacion del gobierno.

Art. 60. En caso de inobservancia ó infraccion de los presentes estatutos, la junta general podrá, á propuesta del consejo de vigilancia, y en virtud de deliberacion motivada, pedir al gobierno la revocacion de la autorizacion concedida á los fundadores de La Hereditaria.

La junta general no podrá considerarse como legalmente constituida para esta deliberacion, si no asistiesen á ella las dos terceras partes de los sócios por sí ó legítimamente representados.

Art. 61. La direccion deberá publicar por semestres el estado de operaciones de la Compañía y balance de la misma.

Art. 62. La direccion deberá facilitar al gobierno, siempre que este lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la Sociedad, sin perjuicio de la fiscalizacion que en la misma ejerza su delegado permanente.

Art. 63. El delegado del gobierno deberá darle cuenta mensualmente del cumplimiento de su encargo.

SECCION QUINTA.

Disposicion transitoria.

Art. 64. Hasta que el consejo de vigilancia se haya constituido, la direccion de la Compañía La Hereditaria queda autorizada para celebrar los contratos necesarios y hacer constar la constitucion de las asociaciones y para emplear sus fondos en la forma expresada en el artículo 23,

con la obligacion de hacer regularizar despues por el consejo de vigilancia las operaciones anteriores á su constitucion.

Montepío civil de las oficinas.—Su arreglo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—S. A. S el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde 1.° de agosto de 1855, el montepío civil de oficinas será, un fondo particular de los empleados, separado de los demás ramos del erario público como estaba antiguamente, y sujeto á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas acerca de la materia, en cuanto no se opongan al presente decreto, quedando siempre dicho ramo de montepío, bajo la proteccion del supremo gobierno, que la impartirá en todo lo que fuere necesario.

Art. 2.° Todos los empleados que tengan sueldo fijo ú honorario al tanto por ciento, y que no estén incorporados al montepío militar ó judicial, ni pertenezcan al cuerpo diplomático ó consular, quedan incorporados al de oficinas, y su-

jetos á los descuentos que este decreto ordena, aun cuando sus nombramientos tengan la calidad de provisionales; porque basta para la incorporacion á este monte, que sirvan plazas fijas y perciban sus haberes de la hacienda nacional, á no ser que dichos nombramientos sean en clase de comisiones ó encargos, ó solo para suplir momentáneamente, pues en estos dos únicos casos no estarán comprendidos.

Art. 3.° Los empleados contribuirán al monte, bajo las reglas y proporciones siguientes:

I. Los que actualmente se hallan incorporados y no hubieren satisfecho las antiguas mesadas de ingreso, continuarán como hasta aquí, con el descuento de un cinco por ciento de los sueldos que hoy gocen y en lo sucesivo gozaren.

II. Los que hubieren satisfecho dichas mesadas, seguirán sufriendo el descuento de un cuatro y medio por ciento sobre el sueldo de que lás pagaron, y el cinco por ciento sobre el exceso que hubiere entre aquel sueldo y el que tengán actualmente, ó tuvieren en lo de adelante; y en consecuencia se deducirá el cuatro y medio por ciento de una parte del sueldo, y el cinco de la otra, como hasta ahora se ha ejecutado.

III. Los empleados incorporados hoy al monte militar, y que por pasar ó haber pasado á oficinas que lo están al civil, se incorporaren á este, contribuirán con el cuatro y medio por ciento de sus sueldos por la parte de que pagaron mesadas, y con el cinco por ciento por el resto, conforme á las reglas dadas para los empleados de hacienda.

IV. Los que de nuevo se incorporaren al monte, ya sea porque entren al servicio, ó ya porque estando en él no se hayan incorporado á virtud de las disposiciones que hasta aquí han regido en la materia, contribuirán con el cinco por

ciento sobre los sueldos que disfruten y disfrutaren, y además pagarán tres mesadas de ingreso, que se les descontarán desde luego por duodécimas partes; en la inteligencia de que las mesadas solo se causan una vez y por el sueldo con que se incorpora el empleado al montepío.

V. Las personas incorporadas en el montepío militar, que sirvieren empleos de hacienda con el sueldo de sus empleos militares, continuarán incorporados en el montepío militar sin pasar al de oficinas.

VI. Las que por pertenecer á oficinas civiles incorporadas al montepío militar, contribuyen hoy á él y quieran en lo sucesivo incorporarse al montepío de oficinas, podrán ser admitidas en este, quedando sujetas, segun los respectivos casos, á los descuentos de mesadas y tanto por ciento establecidos en el presente artículo.

Art. 4. ° Se declara que el descuento para montepío es carga de los empleos, y por consecuencia en ningun caso habrá lugar á su devolucion.

Art. 5. ° Ningun sueldo de los que segun el presente decreto quedan afectos al monte, será satisfecho en lo sucesivo sin el correspondiente descuento para este ramo; bajo el concepto de que los que lo contrario ejecutaren, pagarán por via de pena á favor del monte otro tanto igual al importe del descuento que dejaren de verificar, el cual ha de hacérsele siempre al interesado sirviendo de regla á las oficinas pagadoras que aun cuando solo entreguen cantidades á buena cuenta de sueldos, sobre lo que ellas importen han de hacer la deduccion oportuna para montepío; de manera, que ninguna suma, por corta que sea, deberán satisfacer si no es rebajando, en proporcion de lo que paguen, lo que corresponda al mismo ramo.

Art. 6.° Son de cargo de los fondos del monte todas las pensiones de montepío civil de oficinas, declaradas y que en lo de adelante se declaren, y por tanto, á las actuales pensionistas se les liquidará desde 1.° de diciembre de 1850 y hasta fin de julio de 1855, para que lo que hasta entonces resulte á su favor, entre por todo su valor al fondo de la deuda interior, gozando el rédito de tres por ciento anual.

Art. 7.° Cada cuatro meses deberá proratearse entre todos los acreedores al monte la cantidad colectada, en proporcion á sus pensiones, si no pudieren satisfacerse íntegramente; prohibiéndose que ningun acreedor perciba mas de lo que le corresponda, así como el que se hagan pagos que no sean generales y con los requisitos de reglamento, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de quien lo disponga y ejecute.

Art. 8.° Lo directivo y económico de este ramo queda á cargo del director general de impuestos, que lo será del montepío, así como de la seccion 3.ª de la propia direccion, á quien está encomendado en ella dicho ramo, la cual tendrá el carácter y atribuciones de contaduría del mismo; entendiéndose el director con todas las oficinas respectivas directamente ó por conducto de los jefes de hacienda en los Departamentos y territorios segun convenga, á fin de hacer la recaudacion correspondiente de todos los productos del monte.

Art. 9.° El importe de la recaudacion que se haga para el montepío civil de oficinas, ingresará precisamente en el Monte de piedad de ánimas de esta capital, que será la caja de aquel, manteniéndose allí en clase de depósito confidencial y á disposicion de la direccion del ramo.

Art. 10. Se establece una junta de gobierno del monte, compuesta del contador mayor mas antiguo del tribunal de cuentas, de los directores generales de las rentas, del ministro tesorero general de la nacion y del jefe de la referida seccion 3.ª como contador general del monte. Esta junta tendrá un presidente, que lo será el relacionado contador mayor, y un secretario, sin voto en las juntas, empleado de la repetida seccion. A falta del contador mayor presidirá la junta el director del ramo.

Art. 11. Para recaudar y distribuir el importe de los descuentos que forman el fondo del montepío, nombrará la junta de gobierno un empleado de hacienda, que será cobrador de libranzas y pagador, quien afianzará su manejo en la cantidad que designe la misma junta y á satisfaccion de esta, y al cual le hará mensualmente corte de caja uno de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

Art. 12. La junta se reunirá en la direccion general de impuestos siempre que fuere necesario, á juicio de su presidente, ó que lo promueva el director del ramo, bastando para que haya junta la asistencia de la mayoría de sus vocales; siendo el voto del presidente decisivo en caso de empate.

Son atribuciones de la junta:

I. Resolver con arreglo á las disposiciones vigentes, las consultas que acerca de la recaudacion y distribucion del ramo le haga la direccion del mismo, recabando, cuando lo juzgue necesario, la determinacion del supremo gobierno.

II. Hacer la declaracion de pensiones, prévio expediente que se instruirá con arreglo á lo determinado en el artículo 17 del reglamento de la ley de 3 de setiembre de 1832 (18), por la contaduría y direccion del ramo.

III. Exigir á la contaduría y al pagador, las cuentas de

recaudacion y distribucion, á fin de remitirlas anualmente al tribunal de cuentas para su glosa.

IV. Vigilar que el presente decreto sea exactamente cumplido por todos los empleados á quienes pertenece, dando cuenta al supremo gobierno de las infracciones ú omisiones que notare, para las providencias que correspondan, principalmente respecto de que la distribucion se haga siempre con la igualdad y proporcion que dispone el artículo 7. º

Art. 13. De la total recaudacion del fondo del montepío, se deducirá el tanto por ciento necesario, á juicio de la junta, para todo gasto de administracion y para indemnizar módicamente, por via de ayuda de costa, el trabajo del director, contaduría, secretario y pagador, quienes percibirán lo que les pertenezca bajo la proporcion que fijare la propia junta.

Art. 14. Como en virtud del presente decreto el montepío civil de oficinas es un fondo particular, la cuenta de él se llevará con absoluta separacion de la de los ramos que pertenecen á la hacienda pública, entre cuyos productos no deben ya figurar los de dicho montepío. De consiguiente, todas las oficinas de recaudacion y distribucion llevarán cuenta separada de los descuentos que en ella se hagan para el montepío, concentrándose esta y la recaudacion de aquellos en las oficinas principales respectivas de los Departamentos y territorios, cuyos jefes de hacienda autorizarán los libros necesarios en que ha de llevarse dicha cuenta por las tesorerías departamentales, administraciones y recaudaciones principales de las rentas; haciéndolo en la capital de la república, y para las aduanas marítimas y fronterizas, la direccion del monte, la que dará además las instrucciones y reglas conducentes para la claridad, exactitud y uniformidad de la misma cuenta.

Art. 15. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3. ° del supremo decreto de 16 de diciembre de 1843 (19), que consignó la administracion de la lotería á la Academia de San Cárlos, queda á cargo de esa renta el pago de las pensiones respectivas á los empleados de la misma, á la cual ingresarán, en consecuencia, los descuentos que á estos deben hacerse para el montepío, mientras que la expresada renta sea administrada por la propia Academia; en concepto de que los empleados de ella que no se hallaren incorporados por el todo ó parte de sus sueldos al monte, lo quedarán conforme á las reglas de la presente ley, dejando á sus familias el consiguiente derecho á las pensiones correspondientes, que reportará la mencionada renta de la misma manera y en los propios términos que las que satisface actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 26 de julio de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Tribunal de justicia.—Se erige en tribunal supremo DE LA GUERRA.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El supremo tribunal de justicia de la nacion, asociándose con oficiales generales, se erigirá en tribunal supremo de la guerra, y conocerá de todos los negocios y causas del fuero de guerra y marina en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 2.° Para el desempeño de estas nuevas funciones, habrá en el tribunal supremo, á mas de las tres salas de justicia de que ahora se compone, una que se denominará de Ordenanza.

Art. 3.° Esta sala se compondrá de un oficial general de division, que será su presidente, de cuatro de brigada efectivos ó graduados, de un ministro letrado y de un fiscal de la misma clase que los ministros.

Art. 4.° Las salas de justicia conocerán de los asuntos civiles del fuero militar y de las causas criminales sobre delitos comunes, y para los mixtos y negocios de responsabilidad se compondrán de generales y letrados, presidiéndolos el mas antiguo ó caracterizado de aquellos, y alternando los letrados segun el órden de su nombramiento. En dichas salas habrá un fiscal letrado, que lo será el del tribunal supremo de justicia de la nacion.

Art. 5.° La sala de Ordenanza tendrá un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, un oficial mayor, teniente coronel, dos escribientes de la clase de capitanes, un por-

tero y dos ordenanzas, todos los cuales gozarán del sueldo que les corresponda por su empleo militar en el ejército.

Art. 6. ° Se nombrarán además tres ministros militares supernumerarios de la misma clase de los propietarios, un teniente coronel, agente del fiscal militar, dos capitanes defensores de los reos y un archivero oficial subalterno.

Art. 7. ° Los ministros militares, fiscal y agente fiscal, serán nombrados por el supremo gobierno: los demás empleados lo serán por el tribunal, recabando la aprobacion del mismo gobierno; debiendo ser los militares de la clase de retirados y el portero de la de soldados inválidos hábiles.

Art. 8. ° A la sala de Ordenanza corresponderá conocer en revision sin forma de instancia:

I. De las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales para el efecto de aprobarlas ó reformarlas, en el caso de que la pena sea de muerte ó degradacion, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision, oyendo al fiscal militar y al defensor del reo.

II. De los mismos procesos, aun en el caso de que no se hayan impuesto aquellas penas, si no menores, ó la sentencia sea absolutoria, para el solo efecto de examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiendo á estos en caso contrario la pena correccional que la misma sala estime justa, oyendo solamente al fiscal militar.

III. De las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios en que se versen delitos puramente militares, siempre que el comandante general, prévio dictámen de su asesor ó auditor, no las estime arregladas.

Art. 9. ° El ministro letrado que debe integrar la sala de Ordenanza, será nombrado por el presidente de la repú-

blica, y tendrá las mismas consideraciones y prerogativas de los demás ministros letrados. Para ser nombrado deberá tener las cualidades que expresa el artículo 27 de la ley de 30 de noviembre de 1846 (20), y gozará el sueldo que esta misma ley asignaba á los ministros letrados del tribunal de la guerra. Concurrirá sin voto á la sala para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

Art. 10. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena, respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de Ordenanza dos ministros militares de los supernumerarios.

Art. 11. De la sentencia que pronunciare la sala de Ordenanza no habrá lugar á súplica ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia cuando hubiese motivos fundados de duda.

Art. 12. La segunda ó tercera sala de justicia por turno, conocerá de las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y estraordinarios en los delitos comunes, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia y fallando en ella, prévia vista del fiscal letrado. Si la causa versare sobre delito mixto, las salas se compondrán de dos letrados de su dotacion, que turnarán conforme á lo prévenido en el artículo 4.°, y un general que la presidirá, y con audiencia de los dos fiscales, militar y letrado.

Art. 13. Si la sentencia de segunda instancia no fuere conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designa-

das á este efecto hubiere quedado espedita. En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó á su defensor, para que en el mismo acto de la vista expongan lo que les convenga.

Art. 14. Asimismo conocerán las salas segunda y tercera con los letrados de su dotacion, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdiccion, siguiéndose en ellas el órden prevenido en el artículo anterior.

Art. 15. A las mismas salas segunda y tercera, con el carácter de salas civiles, corresponderá:

I. El conocimiento en segunda y tercera instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes, dándose vista al fiscal que corresponda, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.

II. El de las competencias que ocurran en los juzgados militares, procediendo en la sustanciacion y determinacion conforme á la ley de 16 de diciembre de 1853 (*). Las salas en este caso se formarán como queda prevenido en el final del artículo 13.

III. De los recursos de denegada apelacion ó súplica.

Art. 16. Las mismas salas conocerán por turno en primera instancia de los negocios civiles, de los delitos comunes ó mixtos y de los de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores ó auditores, y de los casos de responsabilidad de los subalternos por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 494.

destinos. La sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia conocerá en segunda, y la primera sala conocerá en la tercera instancia de estos negocios. En las causas de responsabilidad ó por delitos mixtos, la sala segunda y tercera se formará como se previene al final del artículo 13, y la primera sala se compondrá de dos generales y trés letrados que alternarán á excepcion del presidente del tribunal supremo de justicia de la nacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.°, presidiendo las salas en tales casos el ministro militar mas antiguo ó caracterizado.

Art. 17. Las salas civiles segunda y tercera conocerán de las sumarias de reos inmunes que ocurran en las causas del fuero.

Art. 18. La primera sala conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en las causas y negocios del fuero militar, siempre que tengan lugar segun las leyes; pero si la sentencia contra la que se interponga el recurso de nulidad hubiese sido dada por sala á que hayan concurrido ministros militares, la primera sala se compondrá como se dispone en el artículo anterior.

Art. 19. Siempre que la nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella cinco ministros letrados propietarios ó supernumerarios que estuvieren expeditos, agregándose dos generales si en la sentencia reclamada hubieren intervenido ministros de esa clase.

Art. 20. En las recusaciones é inhibiciones ó por impedimento legal de los ministros y letrado qne deben formar la sala de Ordenanza, se observarán las reglas que establece la ley de 30 de mayo de 1853 (*). Las faltas del ministro letrado que debe asesorar la sala de Ordenanza, se

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.

suplirán por los supernumerarios del tribunal supremo por turno segun el órden de antigüedad, y de la misma manera se completará el número de letrados ó se suplirán las faltas en el caso del artículo anterior. Las de los ministros militares propietarios se suplirán por los supernumerarios, y las del fiscal militar por el ministro menos antiguo de la misma clase.

Art. 21. A las visitas semanarias de reos concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, y el fiscal militar. A las generales concurrirán todos los ministros letrados y militares y los dos fiscales.

Art. 22. Cuando el tribunal supremo de justicia, erigido en tribunal de la guerra, haya de reunirse en sala plena, no concurrirá el presidente del tribunal de justicia y será presidido por el de la sala de Ordenanza, y los ministros militares y letrados se sentarán interpolados, segun el órden de sus nombramientos, haciendo de secretario el de la sala de Ordenanza.

Art. 23. El tribunal, dentro del término de un mes formará su reglamento interior y lo pasará al gobierno para su aprobacion, y entre tanto observará el que formó el tribunal supremo de la guerra en lo que no se oponga al del tribunal supremo de justicia y á esta organizacion.

Art. 24. Queda derogado el decreto de 30 de noviembre de 1846, que organizó el tribunal de la guerra, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 26 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 26 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de guerra y marina, *Manuel María de Sandoval.*

Cobre en bruto.—Derechos que debe pagar en su circulacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El cobre en bruto queda libre de todo derecho en su circulacion por toda la república; el labrado viejo pagará el uno y medio por ciento sobre su aforo, y el nuevo laminado ó labrado en piezas, pagará un cinco por ciento en los mismos términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de julio de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público.



Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1855.—El ministro de hacienda y crédito público, *Manuel María Canseco.*

Camino de fierro desde San Juan en el Departamento

DE VERACRUZ HASTA ACAPULCO.—PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á los Sres. Mosso hermanos de este comercio, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro desde el punto de San Juan en el Departamento de Veracruz, hasta Acapulco ú otro punto de la costa del Mar Pacífico. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion, y en que sea absolutamente impracticable, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el supremo gobierno, el establecimiento del ferro—

carril, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion y de la longitud absolutamente necesaria.

Art. 2.° La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hayan concedido con anterioridad á este privilegio y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de las franquicias que le concede este artículo.

Art. 3.° El curso del camino de San Juan á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como el mas conveniente, siendo el del camino de Méjico á Puebla por lòs Llanos de Apam, y respecto del de Méjico á Acapulco ú otro punto de la costa del Pacífico, la empresa procurará que atraviese las ciudades de Querétaro, Guanajuato y Guadalajara, en caso de que las dificultades sean insuperables en el Departamento de Guerrero.

Art. 4.° La empresa tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino de fierro en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando préviamente en cada caso al supremo gobierno el proyecto respectivo para su aprobacion, sin que por esto se entienda privilegiada desde ahora para construir exclusivamente dichos ramales.

Art. 5.° Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones necesarias para la construccion y explotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la



empresa libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, prévia la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 6.° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase y denominacion.

Art. 7.° Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la Compañía, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 8.° Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneas explotables, que la empresa encontrare en las obras y escavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino ó haya perjuicio de tercero.

Art. 9.° Antes de que se emprendan las obras del camino, ya sea por cuenta de los propietarios del privilegio, ó

por la de alguna Compañía que se forme, se levantarán los planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en via de construccion, y se someterán á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 10. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11. Los propietarios de este privilegio tienen facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubieren construido, con tal que no sea á ningun gobierno extranjero; mas en ningun caso podrán hipotecar esta concesion sin prévio consentimiento del supremo gobierno. Igualmente tienen facultad de formar una ó mas Compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que les conviniere, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encontraren mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar ó hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

Art. 12. El supremo gobierno auxiliará los trabajos de la empresa con los reos condenados á obras públicas, con tal que no estén ocupados en servicio preferente, á juicio de las autoridades, y que la misma empresa les pague lo que sea justo por su trabajo.

Art. 13. Todos los accionistas mejicanos que, con un certificado de la direccion de la empresa acrediten tener un valor de cuarenta mil pesos introducido en la Compañía, que-

dan exceptuados de los préstamos forzosos, ya generales, ya locales, así como del servicio militar y cargas concejiles.

Art. 14. Los extranjeros que acreditaren con el mismo documento que tienen introducido en la empresa un valor de quince mil pesos para arriba, por este mismo hecho, si así les conviniere, pueden ser declarados ciudadanos mejicanos.

Art. 15. Se concede á los Sres. Mosso hermanos un año de plazo para que puedan formar su Compañía ó Compañías donde les conviniere. Seis meses después de formada dicha Compañía ó Compañías, avisarán el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberán concluir la via de comunicacion, dividiéndose dicha via en diversos tramos y fijándose el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 16. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo siguiente caduque el privilegio general, la Compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferro-carril que hubiese construido.

Art. 17. Este privilegio caduca:—1. ○, por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la Compañía ó Compañías al año contado desde esta fecha.—2. ○, por no avisar á los seis meses de formada dicha Compañía ó Compañías el tiempo en que se dedo concluir toda la via de comu-

nicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.—3.°, por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo en todo ó en parte á un gobierno extranjero.—4.°, por hipotecar esta concesion á cualquier individuo ó corporacion sin prévio consentimiento del supremo gobierno, no embarazando esto la emision y venta de acciones, conforme al artículo 11 de este decreto. En el caso de caducidad, la empresa conservará, como expresa el artículo antecedente, la propiedad y privilegio exclusivo de los tramos que hubiese construido.

Art. 18. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

Art. 19. La misma empresa tendrá la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 20. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno el diez por ciento de los rendimientos líquidos de la via ó tramos que se construyan. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones, y tropas que caminen de un punto á otro de la línea pertenecientes al supremo gobierno.

Art. 21. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la Compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 22. El supremo gobierno de la nacion y los gobier-

nos de los Departamentos y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 24. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 2 de agosto de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 2 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Ferro-carril.—Se declara nulo el privilegio concedido a D. JUAN LAURIE RICKARDS, PARA CONSTRUIRLO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. No habiendo tenido efecto el 30 de junio último la instalacion en Lóndres de la compañía que debia formarse por D. Juan Laurie Rickards, para la contruccion de un ferro-carril desde el puerto de Veracruz á uno de los puntos de la costa de la república en el Océano Pacífico, conforme á los decretos de 31 de octubre (*) y 28 de noviembre de 1853 (†), se declara nulo y sin valor alguno el privilegio que se concedió por los mismos decretos y sus relativos de 16 de marzo (‡) y 26 de junio de 1854 (¶).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de agosto de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 286.
(†) Idem idem, pág 408.
(‡) Idem idem, pág. 205.
(¶) Idem idem, pag. 24.

Y lo comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 2 de 1855.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Salida del presidente.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el ministerio de la guerra se dice á este de mi cargo lo que sigue:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos y comandantes principales de los territorios lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha llegado á entender que los enemigos del órden, incansables en su propósito de perturbar la paz de los pueblos para el logro de sus miras, han circulado en estos dias con mucho empeño la noticia de que S. A. habia salido ó iba á salir precipitadamente de esta capital para ausentarse del país, á la que algunos cándidos han dado acogida. Y como el fin principal de los anarquistas es introducir la confusion y el desórden, S. A. ha creido conveniente que por este ministerio de mi cargo se haga saber á todas las autoridades militares de los Departamentos y territorios, que es una suposicion gratuita y maliciosa la noticia referida; y manda que los que en lo de adelante la propaguen, sean considerados como perturbadores del órden y corregidos como tales para ejemplo de los que quieran imitarlos, y que lo mismo se haga con los que bajo tal pretexto intentaren seducir ó intimidar á los individuos del ejército.

Lo que de órden de S. A. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y para que con el objeto indicado se sirva circular esta suprema disposicion á las autoridades de su resorte.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Diosy libertad. Méjico, agosto 2 de 1855.—*Lares.*

Oficial mayor honorario del ministerio de justicia D.

MARIANO ALEGRÍA.—SE DA A RECONOCER SU FIRMA.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—No habiéndose dado á reconocer la firma del Sr. oficial mayor honorario con ejercicio de decretos de este ministerio, D. Mariano Alegría, la pone al márgen de esta comunicacion á fin de que sea reconocida por las autoridades á quienes corresponda.

Dios y libertad. Méjico, agosto 7 de 1855.—*Lares.*

Salida del presidente para Veracruz.—Se participa.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el ministerio de gobernacion, con fecha de hoy, se dice al de mi cargo lo que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha resuelto marchar al Departamento de Veracruz con el objeto de atender personalmente al restablecimiento del órden, que ha sido al-

terado en algunos puntos de aquella demarcacion, y dispone en consecuencia que el ministerio quede en esta capital facultado para el despacho de los negocios comunes, en los mismos términos que se ha hecho cuantas veces se ha ausentado de ella S. A. S.—Dígolo á V. E. de órden suprema para que lo comunique por el correo de esta noche á las autoridades de su resorte.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1855.—*Lares.*

Triunvirato.—Nombramiento del que debe sustituir al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran cruz de la órden del Aguila Roja de S. M. el rey de Prusia, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hará publicar el pliego que dejé cerrado en el ministerio de relaciones con fecha 16 de marzo de 1854, que es del tenor siguiente:

1.° Teniendo el actual presidente de la república facul-

tades amplias, concedidas solemnemente por la nacion, para nombrar un sucesor que se encargue del poder, siempre que por muerte ú otro impedimento cualquiera se encuentre aquel en el caso de no ejercerlo, se nombra para tal evento un poder ejecutivo, compuesto del Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la nacion y de los Exmos. Sres. generales de division D. Mariano Salas y D. Martin Carrera. Si alguno ó algunos de estos generales fallecieren, ocuparán su lugar el Exmo. Sr. general de division D. Rómulo Diaz de la Vega y el Exmo. Sr. general de division D. Ignacio Mora y Villamil, por el órden que quedan nombrados.

2.° Estos individuos entrarán en el ejercicio de sus funciones cuando el actual presidente fallezca ó declare, por órden firmada de su mano, no poder continuar en el supremo mando, por algun impedimento que juzgue suficiente.

3.° Instalado que sea el poder ejecutivo, su principal deber será la conservacion del órden, y su primer acto el de convocar á la nacion de la manera que crea conveniente, para que se constituya segun su voluntad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de agosto de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1855.—El ministro de gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Altesa Serenísima.—Queda sin efecto esta distincion.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Martin Carrera, general de division y presidente interino de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que me concede el artículo 4.° del plan proclamado en esta capital el dia 18 del corriente, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo que sigue:

Artículo único. No habiendo conveniencia pública en que se de al presidente de la nacion el tratamiento de Alteza Serenísima, como previene el artículo 3.° del decreto de 16 de diciembre de 1853 (*), queda desde luego sin efecto la expresada distincion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 16 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. J. M. Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 16 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

Convocatoria.—La del congreso constituyente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 490.

Martin Carrera, generàl de division y presidente provisional de la república mejicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del artículo 5. ° del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por la mayoría de la república, he decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se convoca un congreso extraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma representativa popular.

Art. 2. ° La convocatoria para el congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes explicaciones:

1. ª Los Departamentos de que habla el artículo 2. ° de la convocatoria y que deben nombrar representantes, lo verificarán segun la actual distribucion del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen, Zacatecas.

2. ª El censo de que habla el artículo 4. ° será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

3. ª Por regla general, siempre que en la leyse cometa alguna facultad á los ayuntamientos *ó jueces de paz*, entiéndase *ayuntamientos en donde los haya, ó primera autoridad política local* en donde no los hubiere.

4. ª Al fin del artículo 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional."

5. ª Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose á las en que se expide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de marzo del artículo 16 será el 18 de noviembre próximo venidero.

La de 20 de marzo del artículo 32 será el 2 de diciembre siguiente.

La del 10 de abril del artículo 49 será el 20 de diciembre

La de 1.° de junio del artículo 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de febrero del año próximo de 1856.

La de 9 de junio del artículo 69 será 19 de febrero, y al siguiente dia abrirá sus sesiones el congreso.

6.ª En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrará de entre los mas adictos al plan proclamado, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones.

7.ª El plazo que señala el artículo 72 queda reducido á seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al encargado del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1855.—*José G. Martinez.*

LA CONVOCATORIA DE 1841 A QUE SE HACE REFERENCIA ES LA SIGUIENTE.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.° La base de la representacion nacional será la poblacion.

2. ° Los Departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-Méjico, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucacan y Zacatecas.

3. ° Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4. ° El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografía y estadística que sigue:

5. ° En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y este diere por resultado una poblacion mayor, á él se arreglarán las elecciones.

6. ° Serán precedidas de rogacion pública, en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7. ° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8. ° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero, los que no hayan cumplido 18 años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto, los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mejicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial, á sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo, los que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9.° Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de los cuales se le dará boleta para que boten con ellas. Esta operecion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la secion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho, ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).*

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebrarán juntas primarías en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes, por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una

boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sóla esta vez, atendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzon en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente

en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que la estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar

electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 20 del citado marzo.

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y



escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se hará por electo el que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se extenderá la acta de eleccion, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria (de tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N) con tantos votos. Fecha. —Firma del presidente, escrutadores y secretario". El expediente que se forme, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitará á la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de abril del año de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente,

de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion: poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1.500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades

que se exigen para los electores primarios y secundarios. En ingualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun Departamento residan por órden del gobierno, expedida dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindada, susbsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la república y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos y los gobernadores en Sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán estos, sin excusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias, (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mejicana, por habérsela conferi-

do los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional en 20 de agosto de 1855, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mejicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe."

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, elec-

tores y diputados de ambas clases, á la Catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el expediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva, sin mas recurso. Fuera de la junta del Departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo y decidirá difinitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudanos con armas ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

En los Departamentos lejanos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de usticia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crímen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de Méjico.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1.° de junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente dia.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario consti-

tuyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustás funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando 4 pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los Departamento.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir, sin voto, á las discusiones de la Constitucion.

78. Luego que la Constitucion se hubiera concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la república á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la república.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José*

María Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra.*

Libros impresos.—Su importacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc. (*)

Se deroga el decreto de 11 de abril de 1854, que limitó al puerto de Veracruz la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 17 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

(*) Suprimimos los encabezados de los decretos, por la igualdad que todos tienen y para evitar la repeticion de ellas, poniendolas íntegras cuando veamos que tienen alguna variacion.

Impresos en castellano.—Se permite su introduccion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se deroga el decreto de 16 de marzo de 1854 que imponia á los capitanes de buques que llegasen á los puertos de la república la obligacion de presentar los impresos en castellano que condujesen del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y créditopúblico.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Superintendencia de policia.—Se suprime.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se suprime la superintendencia de policía que estableció para esta ciudad el decreto de 9 de noviembre de 1854, y el reglamento consiguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 29 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1855.—*José G. Martinez.*

Montepío civil.—Se suspende la creacion de un fondo PARTICULAR PARA EL.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de julio próximo pasado, que erigió en fondo particular el de montepío civil, hasta tanto que examinado y con la meditacion debida, se le hacen las reformas que exige la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Superintendente de policía.—Se averigüe si extrajo DIEZ MIL PESOS DE LOS FONDOS DE LA MISMA.

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr. —Habiendo llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente interino de la repüblica, lo que se asegura en algunos periódicos de esta capital, con relacion á que el superintendente de policía extrajo diez mil pesos de los fondos del mismo ramo, sin saberse la inversion que les ha dado; y conviniendo se averigüe la verdad de este hecho, se ha servido disponer que V. E. expida las prevenciones convenientes, á fin de recibir los informes que crea oportunos en este asunto, dando cuenta á este ministerio del resultado, para conocimiento del supremo gobierno.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1855.—*José G. Martinez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Pulques.—Se rebaja el 25 por 100 a los derechos QUE PAGA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Se rebaja el 25 por 100 en los derechos que actualmente paga el pulque fino y el gordo ó tlachique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1855.—*Martin Carr.*—56.

rera.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Conspiradores.—Se deroga la ley que declara quiénes debian serlo.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública..—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Martin Carrera, general de division, etc.

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley de 1.° de agosto de 1853, que declaró quiénes debian ser reputados conspiradores contra el órden y tranquilidad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1855.—*José María Durán.*

Causas de responsabilidad.—Se declara nulo el decreto DE 13 DE JUNIO ULTIMO, QUE MANDÓ SOBRESEER EN ELLAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1.º Se declara nulo, de ningun valor y efecto, como profundamente inmoral y enormemente gravoso á la hacienda pública, el decreto de 13 de junio último, que mandó sobreseer en las causas de responsabilidad que se seguian á los empleados de hacienda.

Art. 2.º Igualmente se declara nulo el diverso decreto de 11 de julio próximo pasado, aclaratorio del de 13 de junio, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º En consecuencia, subsisten en toda su fuerza todas las leyes y disposiciones que con anterioridad á la expedicion de los referidos decretos de 13 de junio y 11 de julio estaban vigentes para reprimir y castigar el peculado y cualquier otro crímen ó falta grave de los empleados en el ramo de hacienda.

Art. 4.º En consecuencia, tambien queda expedita la autoridad de los juzgados y tribunales respectivos para continuar las causas de hacienda intentadas y pendientes en 13 de junio y 11 de julio últimos, á efecto de aplicar las penas que hayan legalmente merecido los empleados que resulten indignos de la confianza que en ellos se habia depositado, y de reintegrar al erario los caudales que aparezcan defraudados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al ofi-

cial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Venta de efectos.—La de los pertenecientes a la nacion

SERA INTERVENIDA POR LOS INDIVIDUOS QUE SE EXPRESÁN.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1.° Toda venta que se haga de efectos ó artículos, cualesquiera que ellos sean, pertenecientes á la nacion, prévia autorizacion del gobierno, se hará precisamente con intervencion de la tesorería general en la capital, y de los jefes de hacienda; fuera de ella, siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos y no llegue á quinientos.

Art. 2.° Pasando de esta suma el valor de los efectos vendibles, las enagenaciones se harán forzosamente en almoneda pública, con arreglo al artículo 73 del decreto de 17 de abril 1837 (21).

Art. 3.° Si las oficinas á que pertenecieren los artículos ó efectos vendidos, fueren recaudadoras ó distribuidoras de hacienda, darán entrada al producto de las ventas en sus arcas y cuentas respectivas, siempre que sea aplicable al ramo de aprovechamentos.

En caso de no serlo, se enterarán precisamente en la tesorería general ó en la subalterna correspondiente.

Art. 4.° Del mismo modo se introducirán en las respectivas tesorerías el producto de las ventas que se hicieren de artículos, muebles y efectos procedentes de cualquiera oficina que no sea recaudadora ó distribuidora, ya sea civil, militar ó de justicia, siempre que ese producto exceda de veinticinco pesos, bastando que las cantidades inferiores á esta, consten cargadas en la acta correspondiente de gastos menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Tribunal de la guerra.—Se suspenden los efectos del DECRETO DE 26 DE JULIO QUE LO REFORMA.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Que en virtud de las amplias facultades que me concede el artículo 4.° del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente, y en consideracion á lo expuesto por el supremo tribunal de la nacion y por el presidente del de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultan de llevar á efecto el decreto de 26 de julio próximo pasado, y muy particularmente para evitar toda paralizacion en la administra-

cion de justicia en la parte militar, he decretado lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 26 de julio último, que reforma el supremo tribunal de guerra y marina, entre tanto se revisa por quien corresponda. En consecuencia, el referido tribunal continuará en los mismos términos que estaba antes de la publicacion del mencionado decreto, sin variacion alguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 21 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*

Diligencias.—Es libre la empresa para establecerlas ó variarlas cuando le convenga.

Ministerio de fomento.—Seccion quinta.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. de 18 del actual, en que pide se revoque la órden dada por esta secretaría en 19 de octubre de 1854, que dispuso se permitiese el tránsito de las diligencias por Orizava, con tal de que se mantuviese en actividad la línea por Jalapa, y que se declare que es libre la empresa para usar del camino de Orizava ó el de Jalapa, como mas le convenga, S. E. se ha servido acordar diga á V. en contestacion, como lo verifico, que la empresa es y ha sido libre para establecer de nuevo sus líneas de diligencias ó variarlas cuando le convenga en cualquiera de los caminos de la república, siempre que se sujete

á los reglamentos de estos y el pago de los impuestos establecidos en ellos, sin que pueda impedírsele este derecho por ninguna autoridad, las cuales lejos de oponerse al libre ejercicio de los derechos particulares, deben protegerlos en cuanto de ellas dependa, sobre todo cuando como en el caso de que se trata están en armónía con el interés público bien entendido.

Dios y libertad. Méjico, agosto 22 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Vicente Echenique, director general de la empresa de diligencias.

Fiscales de imprenta.—Se nombran a los Sres. licenciados D. Lucio Padilla y D. Luis Riveramelo.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república ha tenido á bien nombrar para que desempeñen el cargo de fiscales de imprenta, á los señores licenciados D. Lucio Padilla y D. Luis Riveramelo; lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 22 de 1855.—*José G. Martinez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

El Exmo. Sr. D. Victoriano Zamora.—Se le confirma en el mando militar de Zacatecas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha impuesto con la mayor satisfaccion del oficio de V. E. fecha 19 del actual, en que al acompañar copia de las comunica-

ciones que le dirigieron el Sr. general D. Anastasio Parrodi y el Sr. D. Antonio de Haro y Tamariz, manifiesta el juicio que ha formado de esos documentos y expresa los patrióticos sentimientos que lo animan para ver cuanto antes consolidada la paz en la república.

S. E. ve con mucho agrado esos nobles sentimientos, y no duda que su eficaz cooperacion dará los mejores resultados, impidiendo que se difunda la anarquía y procurando por todos los medios posibles que se uniforme la opinion, á cuyo efecto dispone que permanezca V. E. con el mando militar de ese Departamento.

El supremo gobierno tiene noticias de que ha sido reconocido en Guadalajara, y por consiguiente cuenta con los elementos que existen en aquella ciudad para afirmar el órden establecido y adoptado. Bajo este concepto, cualquiera clase de auxilio que necesite V. E., podrá impartírselo el supremo gobierno como está resuelto á hacerlo; pues satisfecho de su lealtad y sanos principios, no le escaseará ningun recurso para que conserve la tranquilidad pública. Al efecto, se dictan las providencias convenientes para que en caso ofrecido se auxilie á V. E. de Guadalajara; pero si antes de que esas providencias surtan sus efectos le fuere necesario recibirlos, se servirá avisarlo para hacerlas efectivas con toda violencia.

En cuanto á la consulta que hace V. E. sobre el destino que deba darse al Sr. general D. Francisco Gonzalez Pavon y los que se hallen en su caso, manda el Exmo. Sr. presidente que permanezcan por ahora en esa capital, guardándoseles las consideraciones debidas y bajo las seguridades y guarantías que debe gozar todo ciudadano.

Dios y libertad. Méjico, agosto 23 de 1855.—*Manuel*

María de Sandoval.—Exmo. Sr. comandante general de Zacatecas, D. Victoriano Zamora.

Bienes embargados.—Que se devuelvan los que lo fueron en virtud del decreto de 1 de agosto de 1853.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Departamentos de Guerrero, Michoacan y Tamaulipas del territorio de la Sierra-Gorda, lo que sigue:

Habiendo sido adoptado por la nacion el movimiento político que acaba de verificarse, los individuos que directa ó indirectamente tomaron parte en él, no deben ser comprendidos en los efectos del decreto de 1.º de agosto de 1853 (*). En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que los bienes que por tal causa se embargaron á algunos de ellos, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del citado decreto, se les devuelvan inmediatamente por la autoridad civil ó judicial bajo cuya jurisdiccion se encuentren, quedando desde luego derogadas cuantas órdenes se hayan dictado al efecto.

Dígolo á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado á V. S. con el fin de que se sirva comunicarlo á quienes corresponde para su pronta y exacta ejecucion.

Méjico, agosto 23 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Se comunicó á los señores oficiales mayores encargados del despacho de los ministerios de gobernacion y guerra.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 3.

Ayuntamiento.—Se admite la renuncia de los capitulares y se nombran otros para reemplazarlos.

Ministerio de gobernacion.—Seccion de municipalidades. —Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino de la república á las razones que le expuso la comision del Exmo. ayuntamiento de esta ciudad el 15 del corriente, y que fueron reiteradas en la noche del mismo dia, ha tenido á bien admitir las renuncias de los capitulares que lo forman, y disponer que la corporacion sea reemplazada con los individuos siguientes: —Presidente D. Valentin Gomez Farías. —Regidores Lic. D. Joaquin Cordero, Lic. D. José María Castillo Velasco, Lic. D. José María Aguirre, D. José Silverio Querejazu, D. Juan N. Navarro (médico), D. José R. Gomez la Madrid (hijo), D. Enrique Ruano, D. Manuel Gallardo (médico), D. Rodrigo Valdés, D. Manuel Morales Puente, D. Francisco Valenzuela, Lic. D. José María Martinez de la Concha.—Síndico, Lic. D. José María Cortés Esparza.

Comunícolo á V. E. para su conocimento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 23 de 1855.—*José G. Martinez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Acusacion.—Se vindica al Sr. general Bonilla de la que se le hizo sobre extraccion de fondos de policía.

Ministerio de gobernacion.—Luego que recibí la comunicacion de V. S fecha 20 del actual, dispuse se llamara á D. José Lagarde, á fin de que él expusiese lo que supiera con

relacion al hecho de que alguno de los periódicos acusó al señor superintendente, suponiendo que extrajo de los fondos de policía la cantidad de diez mil pesos, sin que se supiese la inversion que les habia dado, y presente Lagarde expuso: que reproduce lo que dijo al público en el número 2.427 del *Siglo XIX*, es decir, que es falso que hubiera hecho tal aserto, y que con esta ocasion añade: que la conducta del Sr. general Bonilla, respecto de los intereses que manejaba en la pagaduría del cuerpo, fué siempre muy honrada y diligente en favor de los mismos fondos: que está seguro de que quien hizo tan calumniosa acusacion no tiene prueba alguna, y tanto que desmentido el hecho, nada han vuelto á decir sobre el particular.

Y lo inserto á V. S. como resultado de la averiguacion que el Exmo. Sr. presidente dispuso se hiciese de este hecho que llamó su atencion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 23 de 1855.—*José G. Martinez.*

Peajes de Tlahuac.—Se retira su cobro a Ayllon y compañía.

Ministerio de fomento.—Seccion quinta.—Con esta fecha digo á los Sres. Ayllon y C.ᵃˢ, empresarios de la navegacion por vapores en los lagos de esta capital, lo que sigue:

En vista de no haber cumplido la empresa de navegacion por vapores en los lagos del valle de Méjico con las obligaciones que contrajo por el contrato aprobado el 18 de noviembre de 1853, por el cual se le concedió el producto de los peajes de Tlahuac, se ha servido acordar el Exmo. Sr.

presidente interino de la república, se suspendan los efectos de dicho contrato, y que se encargue desde luego la administracion general de caminos de la recaudacion de dicho impuesto, entre tanto que con vista de lo percibido por la misma empresa y de las obras que se hayan ejecutado en el canal, se determine lo conveniente.

Lo comunico á Vdes. de órden de S. E. para su cumplimiento.

Y lo trascribo á V. con el mismo objeto.

Dios y libertad. Méjico, agosto 24 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*—Señor administrador general de caminos y peajes.

Cartas de seguridad.—Suspendense los efectos de la LEY DE 6 DE MARZO DE 1854.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrerra, general de division, etc.

Que considerando lo gravoso que es á los extranjeros residentes en la república, que las cartas de seguridad de que deben proveerse se extiendan en papel sellado, en uso de las facultades que me concede el artículo 4. ° del plan proclamado en esta capital el dia 13 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suspende hasta que el congreso disponga lo conducente, la parte 2. ª del artículo 4. ° de la ley de 6 de marzo del año próximo pasado, que dispuso se expidieran las cartas de seguridad en papel del sello quinto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 25 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

Empleados de Morelia.—Se les repone en sus empleos.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer, que no habiendo mérito suficiente para la destitucion de los empleados de la administracion de rentas y recaudacion de contribuciones de Morelia, ordenada por el general Santa-Anna cuando estuvo en aquella ciudad, por el supuesto delito de no ser afectos á su administracion, se reponga desde luego á los interesados en sus respectivos empleos. Comunícolo á V. S, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 24 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Señor director general de inpuestos.

D. Ygnacio Fuentes.—Es repuesto en su empleo.

Ministerio de hacienda.—De conformidad con lo consultado por esa direccion, mediante á no haber habido causa alguna fundada para que el gobierno de Querétaro separara á D. Ignacio Fuentes del empleo de recaudador de contribuciones directas de Toliman, el Exmo. Sr. presidente interino

se ha servido acordar, que desde luego sea repuesto aquel individuo al referido destino.

Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, agosto 24 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Señor director general de contribuciones directas.

D. Miguel Ordorica.—Se le repone en su empleo.

Ministerio de hacienda.—No habiendo mérito suficiente para la destitucion de D. Miguel Ordorica, del empleo de escribiente de la administracion de rentas de Pátzcuaro, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar se reponga al interesado al empleo referido.

Comunícolo á V. S. para los efectos correspondientes y en contestacion á sus oficios de 19 de junio y 27 de julio últimos, en la inteligencia de que D. Márcos Mendez, nombrado para dicho empleo por el general Santa-Anna, quedará á disposicion del juez respectivo por la responsabilidad que le resulta en el tiempo que sirvió la receptoría de rentas y recaudacion de contribuciones del pueblo de los Reyes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 24 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Señor director general de impuestos.

D. Jose Maria Picazo.—Es repuesto en su empleo.

Ministerio de hacienda.—Habiendo justificado D. José María Picazo al supremo gobierno el despojo que se le hizo del empleo de comandante del resguardo del derecho de con-

sumo de esta capital, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien reponer al interesado en el empleo de comandante del resguardo de la administracion principal de rentas de esta ciudad.

Comunícolo á V. S. de órden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Señor director general de impuestos.

D. Jose Maria Sanchez Hidalgo y D. Francisco ARRIAGA.—SE LES REPONE EN SUS EMPLEOS.

Ministerio de hacienda—Seccion primera.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente interino los términos en que fueron separados de sus empleos D. José María Sanchez Hidalgo, contador de glosa de segunda clase de ese tribúnal, y D. Francisco Arriaga, oficial de libros y correspondencia del mismo, concediéndoles una jubilacion que no habian solicitado, y contra la cual han representado, se ha servido resolver que dichos individuos sean repuestos en los expresados empleos, quedando sujetos á las disposiciones y arreglos que se acuerden respecto de esa oficina.

Dígolo á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Señor presidente del tribunal de cuentas.—Se insertó á la tesorería general.

D. Fermin Gomez Farias.—Es repuesto en su empleo.

Ministerio de hacienda.—Constando al Exmo. Sr. presidente interino que D. Fermin Gomez Farías cumplió con sus deberes en el empleo de contador de la aduana marítima de San Blas, y del que se le despojó sin causa legal por la administracion anterior, ha tenido á bien S. E. reponer al interesado á su empleo referido.

Comunícolo á V. S. de órden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1855.—*P. F. del Castillo.*—Señor director general de impuestos.

Contrapeaje de Ojo de Agua-caliente.—Se manda TRASLADAR A LA GARITA DE TEPOSUCHILT.

Ministerio de fomento.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se traslade el contra-peaje de Ojo de Agua-caliente á la garita llamada del Teposuchilt. Lo que me honro de decir á V. E. para su superior conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 25 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.

Ministro de España.—Se le concede el exequatur a la PATENTE DE NOMBRAMIENTO.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido conceder su execuatur á la patente de nombramiento hecho por S. M. la reina de España, á favor del Exmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del supremo gobierno mejicano, para cónsul general de aquella nacion en esta capital, cuyo cargo obtenia el Exmo. Sr. D. Ramon Lozano y Armenta. En consecuencia, se han expedido por este ministerio las órdenes para el reconocimiento del expresado señor cónsul general.

Méjico, 25 de agosto de 1855.—*J. Miguel Arroyo.*

Batallon activo de Tulancingo.—Queda suprimido EN EL EJERCITO.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1.° Queda suprimido en el ejército el batallon activo de Tulancingo, por el acto de inmoralidad é insubordinacion que cometió en la noche de ayer.

Art. 2.° La parte de la tropa de este cuerpo que se conservó fiel á sus juramentos, se refundirá en los del ejército,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Méjico, á 27 de agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 27 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*

Ayuntamientos.—Se pide su reorganizacion.

Ministerio de gobernacion.—República mejicana.—Número 169.—Con fecha 25 dirigí á V. S. una comunicacion en la que le manifestaba para conocimiento del Exmo. Sr. presidente, la necesidad que cada dia se hace mas urgente de reorganizar los ayuntamientos y demás autoridades municipales, pues todo lo relativo á la administracion municipal, se encuentra como entonces dije á V. S., en un estado de confusion y desórden.

Sírvase V. S. recabar del Exmo. Sr. presidente su suprema resolucion sobre mi nota referida, aceptando las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Puebla, agosto 31 de 1855.—*Luis de la Rosa.*—Sr. oficial mayor del ministerio de gobernacion.

Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino me ordena conteste á los oficios de V. E. de 25 y 31 del próximo pasado, diciéndole: que oportunamente se ocupará de la expedicion de una ley sobre ayuntamientos que llene el objeto que demandan las actuales circunstancias.

Lo que me honro en poner en conocimiento de V. E., como resultado de sus apreciables notas, protextándole mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.° de 1855.—*J. G. Martinez.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.

Número 170.—Por resultado de tantas anomalías que existen actualmente en la administracion interior de todos los Departamentos, sucede que la fuerza de policía está sujeta á la comandancia general, cuando es evidente que debe estar sometida exclusivamente á las órdenes del gobernador del Departamento.

Espero lo manifieste V. S. al Exmo. Sr. presidente, para que S. E. se sirva resolver lo que estime conveniente.

Reitero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Puebla, agosto 31 de 1855.—*Luis de la Rosa.*—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.

Seccion primera.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo expuesto por V. E. en sus oficios de ayer, ha acordado el Exmo. Sr. presidente, que la fuerza de policía de esa ciudad y de todo el Departamento, quede á las órdenes del gobierno del mismo; y lo digo á V. E. en contestacion, añadiéndole, que por el ministerio de guerra se libra á la comandancia general la órden oportuna.

Aseguro á V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.° de 1855.—*José G. Martinez.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.

Ministros del tribunal de justicia de Durango.—Son repuestos en sus destinos los señores que se expresan.

Ministerio de justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien ordenar que sean repuestos inmediatamente á sus magistraturas los antiguos ministros propietarios del tribunal superior de justicia de ese Departamento, D. José María Hernandez y D. Juan José Subízar, integrándose el tribunal hasta nueva resolucion, con los otros tres magistrados mas antiguos del mismo, que son los Sres. D. Pedro J. Escalante, D. Joaquin Escobar y D. José Ramon Avila, quedando de presidente el Lic. D. Juan José Subízar, como lo estaba antes de su destitucion, y desempeñando la plaza de fiscal el Sr. D. José Ramon Avila, que lo era antes de la reforma del tribunal.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.° de 1855.—*José María Durán.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Durango.—Se insertó al señor presidente del tribunal superior de justicia del Departamento, á la inspeccion del fondo judicial, á los señores interesados y al ministerio de hacienda.

Contribucion de puertas y ventanas.—Queda abolida.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 9 de enero del año próximo pasado, que estableció una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la república, y su concordante de 12 de julio del mismo año, que en esta capital consignó el producto de esa gabela á los fondos municipales.

Y para que se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Méjico, setiembre 18 de 1855. —*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo*, secretario.

Ley de imprenta.—Se declara vigente la de 14 de noviembre de 1846.

El ciudadano general de division, en jefe del Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Entre tanto se expide el Estatuto orgánico del Distrito, la única ley vigente en él sobre libertad de imprenta, es la de 14 de noviembre de 1846 (22).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*

Nieve.—Se deroga la órden de 13 de diciembre de 1854 que la estancó.

El ciudadano general de division en jefe de este Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1.° Se revoca, por lo que se refiere á este Distrito,



la suprema órden de 13 de diciembre del año próximo pasado, que estancó los asientos de nieve.

Art. 2.° La nieve en su introduccion á esta capital queda sujeta al pago de las contribuciones impuestas por las leyes expedidas antes del 13 de diciembre de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Contribucion extraordinaria.—Se manda enterar un TERCIO SOBRE LOS RAMOS QUE SE EXPRESAN.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de la patria, Romulo Diaz de la Vega, etc.:

Considerando que por las circunstancias actuales de la república, el Distrito solo se encuentra gravado con muchas de las atenciones generales, hoy que aun sus recursos ordinarios se han disminuido extraordinariamente, y que mas que nunca es necesario y urgente atender á los gastos que exige la conservacion del órden público:

Considerando que siempre que las exigencias del gobierno hacen indispensable recurrir á una contribucion extraordinaria, debe preferirse la que se imponga sobre bases fijas y establecidas con anterioridad, la que haga recaer el gravámen de una manera mas proporcional sobre todas las fortunas, y la que menos toque á las clases menesterosas:

Considerando por último la conveniencia que hay de abandonar el recurso de los negocios ruinosos, que precisamente deben serlo en circunstancias como la presente, haciendo

uso de las facultades que me concede el artículo 1. ○ del plan de Ayutla, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ○ Los dueños de fincas urbanas y rústicas de la municipalidad de Méjico, los de los establecimientos industriales, giros mercantiles y objetos de lujo, enterarán en el perentorio término de ocho dias, un tercio extraordinario de contribucion, sirviendo de base la cuota asignada para el presente año.

Art. 2. ○ El tercio extraordinario sobre fincas y objetos de lujo, se pagará en la tesorería municipal, y el de establecimientos y giros, en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, cuyas oficinas llevarán cuenta respectiva de esos productos, enterándolos diariamente en la tesorería general, sin mas descuento que el 5 por 100 para todo gasto, por lo respectivo á la tesorería municipal.

Art. 3. ○ La tesorería municipal y la recaudacion principal referidas, pasarán desde luego á la secretaría del gobierno del Distrito, lista nominal de los causantes que deben satisfacer el tercio extraordinario de que se trata.

Art. 4. ○ A los causantes que al concluir el plazo señalado en el artículo 2. ○ no hubiesen enterado sus respectivas cuotas, se les recargarán estas en un 25 por ciento, exigiéndoles el total adeudo, dentro de treinta dias, conforme á las disposiciones vigentes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas citadas.

Art. 5. ○ Un empleado comisionado especialmente, se encargará de llevar la cuenta extraordinaria, que debe rendirse al general en jefe para su exámen y para sobrevigilar la recaudacion de los recursos que se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 18 de 1855.— —*Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Inspeccion de carceles.—Se deroga el decreto QUE LA CREÓ.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 23 de junio de 1853, que creó una inspeccion general de las prisiones de la ciudad de Méjico, continuando la sobrevigilancia de estas al cuidado del Exmo. ayuntamiento, en conformidad de las leyes anteriores,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 21 de 1855. *Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Leyes de administracion de justicia.—Quedan derogadas LAS QUE SE EXPRESAN.

El ciudadano general de division en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega: En uso de las facultades que me concede el artículo 6.º del plan de Ayutla, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan las leyes sobre administracion de justicia y responsabilidad de los jueces, expedidas en 16 y 27 de setiembre de 1853, la de 19 de octubre de 1854 sobre costas, y todas las demás relativas á los mismos objetos

que se expidieron despues del dia 5 de febrero de 1853, con la única excepcion de las disposiciones respectivas á la organizacion y estado actual de los tribunales.

Art. 2. Los negocios pendientes en los tribunales ordinarios y en el mercantil, continuarán sustanciándose, y se decidirán conforme á las leyes que regian antes del dia 5 de febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 21 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Plan de estudios.—Se deroga el decreto que lo creó.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1.° Se deroga el decreto de 19 de diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios, así como los reglamentos consiguientes.

Art. 2.° Los rectores de los establecimientos literarios del Distrito y todos los dependientes de este ramo, se sujetarán para el arreglo de la enseñanza á las leyes anteriores al expresado plan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Contribuciones sobre perros, etc.—Se derogan los decretos que las impusieron.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1.° Desde 1.° del próximo octubre, quedan derogados los decretos de 3 de octubre y 2 de noviembre de 1853, en la parte que sujetaron al pago de contribuciones á los perros, á los carros de trasporte, á los de cuatro y de dos ruedas, á los de mano, y á los caballos de silla frisones y del país.

Art. 2.° Se derogan tambien los decretos de 20 de enero y 13 de febrero de 1854, que establecieron la contribucion del 2 por ciento á las imposiciones del dinero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Prefectura y juzgado de Tacubaya.—Se suprimen.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1.° Se suprime la prefectura y el juzgado de letras de Tacubaya.

Art. 2.° Todos los negocios criminales que estuviesen pendientes en aquel juzgado, se remitirán á la secretaría del gobierno del Distrito para que se repartan entre los juzgados de lo criminal de esta ciudad, y las partes interesadas

radicarán los civiles en alguno de los juzgados de su ramo, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

Art. 3. ° Los reos que estuvieren detenidos ó presos en Tacubaya, se traerán á esta capital, y se pondrán con sus causas, á disposicion de los jueces de lo criminal á quienes correspondan.

Art. 4. ° Los jueces de paz de Tacubaya continuarán actuando en los negocios verbales y conociendo de las conciliaciones, con sujecion á las disposiciones anteriores á la ley de 5 de febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Méjico, setiembre 24 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo*, secretario.

Alcabala.—No la pagaran los artículos expresados.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se declaran libres del derecho de alcabala los efectos siguientes:

Alegría.

Aparejo de cuero.

Bateas.

Botas de campana.

Carbon en hombros de indios.

Calabaza tachada.

Conservas en ollas.

Chorizones.

Destiladeras.

Espaldillas de puerco saladas y curadas.
Estribos de Guayacan.
Fustes.
Guayabate.
Garrochas de madera.
Higo pasado.
Jáquimas de todas clases.
Lengua salada de res.
Leña en hombros de indios.
Madera en idem idem.
Mantequilla,
Ocote en hombros de indios.
Peines de palo y de cuerno.
Queso fresco.
Sal en chiquihuites de indios.
Tequesquite en idem idem.
Vino de peron y otras frutas.
Sumo en idem idem idem.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Méjico, á 25 de setiembre de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Silicco*, secretario.

Presidente de la republica.—Se nombra al Exmo. Sr. GENERAL D. JUAN ALVAREZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—La declaracion que la junta de representantes ha hecho al elegir el presidente de la república que determinaba el plan de Ayutla, que no remito á V. E. en las formas

comunes por la premura de las circunstancias y el deseo de aprovechar el tiempo, le impondrá de los importantes últimos sucesos que terminan legalmente la primera parte de la laboriosa revolucion que vamos atravesando. Dice, pues:

El ciudadano Juan Alvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, á los habitantes de la república, sabed:

Que la junta de representantes me ha comunicado lo siguiente:

La junta de representantes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 2.° del plan proclamado en Ayutla el 1.° de marzo de 1854, modificado en Acapulco en 11 del mismo, (23) declara:

Es presidente interino de la república el ciudadano Juan Alvarez.

Comuníquese esta declaracion al general en jefe del ejército restaurador de la libertad para su cumplimiento, y á efecto de que se presente inmediatamente el electo á prestar el juramento prevenido en el artículo 4.° del decreto expedido en Iguala el 24 de setiembre último.

Cuernavaca, octubre 4 de 1855.—*Valentin Gomez Farías*, presidente.—*Benito Juarez*, secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, secretario.—*Diego Alvarez*, secretario.—*Joaquin Moreno*, secretario.

Y para que la declaracion preinserta tenga su debido cumplimiento, mando se publique, imprima y circule. Dado en el cuartel general en Cuernavaca, á 4 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—A D. Melchor Ocampo.

V. E. se dignará, como digno representante de las aspiraciones de mejora que tiene nuestra sociedad, publicar con la solemnidad debida la expresada declaracion y conservar

el prestigio que conviene al supremo magistrado de la nacion.—Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo.*

Ordenes de pago, etc.—Se pide una relacion de ellas a los administradores de aduanas marítimas.

Ministerio de hacienda.—Circular número 1.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que á precisa vuelta de correo, remita V. á este ministerio el estado corte de caja de segunda operacion correspondiente al mes próximo pasado, y además una relacion circunstanciada de las órdenes de pago, fondos especiales, órdenes en conpensaciones de derechos, pagos estraños á la planta de esa administracion, y todo aquello que comprometa los productos de esa aduana del cargo de V.

Con la relacion anterior, adjuntará V. tambien una noticia de los empleados de esa administracion, razon de los nombramientos, sueldos que disfrutan y su opinion sobre su capacidad y cualidades.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento bajo su responsabilidad.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto*.—Señores administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Tabasco, Isla del Cármen, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas.

Fondos para consignaciones especiales.—Que se REMITAN AL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Circular número 2.—Los fondos de esa aduana que remitia V. para las consignaciones, especiales con diferentes denominaciones, los remitirá V. bajo su responsabilidad á este ministerio, para que en él se haga la distribucion conducente, exceptuando solo los correspondientes á convenciones diplomáticas y deuda inglesa.

Dígolo á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto.*—Señores administradores de las mismas aduanas marítimas.

Cortes de caja.—Que en las poblaciones donde haya IMPRENTA SE PUBLIQUEN.

Ministerio de hacienda.—Circular número 3.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que en toda poblacion en que hubiere imprenta y periódico oficial, se publiquen los cortes de caja diarios, especificando la entrada y salida de caudales.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto.*—Señores administradores de las mismas aduanas marítimas.

Pagos.—No se hagan mas que los de planta en las OFICINAS DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Circular número 4.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que no se hagan otros pagos de administracion en las oficinas del ramo de hacienda, que los designados en las plantas de la creacion de las respectivas oficinas; desconociendo absolutamente las denominaciones de mejoras, sobre sueldos, provisionalidad, interinato, supernumerarios, montepíos, etc., etc., ni aumento alguno de las plantas mencionadas.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto*. Señor administrador de la aduana de....

Visitadores de las oficinas.—Se les confirma a los de LA CAPITAL.

Ministerio de hacienda.—Circular número 5.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer continúe V. sus trabajos de visita é intervencion en esa oficina, en los propios términos que se la confirió el Sr. general D. Rómulo Diaz de la Vega, de acuerdo con su consejo.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto*.—Señores visitadores de las oficinas de la capital.

Contratos.—Se confirma a D. H. Nuñez en su comision para revisarlos.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien confirmar á V. en la comision que le confirió el Sr. general D. Rómulo Diaz de la Vega, para la revision y exámen de los contratos de la pasada administracion, concediéndole las propias facultades que antes disfrutaba, y recomendándole active sus importantes trabajos, dándome cuenta semanaria de lo que se adelante en cada uno de ellos, con la debida especificacion.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto*. —Sr. D. Higinio Nuñez.

Ministros.—Los nombrados por el Sr. general D. Juan Alvarez.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha dignado nombrar su secretario y ministro de Estado, al Sr. Lic. D. Benito Juarez en el ramo de gracia y justicia, al Sr. general D. Ignacio Comonfort en el de guerra, y al Sr. D. Guillermo Prieto en el de hacienda. Particípolo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion; habiendo suplicado al primero y segundo de estos señores pongan sus firmas en el márgen, á fin de que sean reconocidas, y omitiendo tal formalidad con la del Sr. Prieto, porque ya debe constar en ese archivo.

Protesto á V. E. las seguridades de mi atenta consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo.*—Exmos. Sres. gobernadores de los Estados.

Hacienda publica.—Se pide un informe sobre el estado DE SU ARREGLO EN LOS DEPARTAMENTOS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. ministerio de hacienda me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Exmo. Sr.—La administracion anterior determinó que las órdenes emanadas de cualesquiera de los ministerios se obedeciesen indistintamente por todas las oficinas, sin distincion de ramos, lo que introdujo una anarquía en las operaciones de hacienda, incompatible con todo método.

Las dificultades comienzan por la casi imposiblidad que hay de conocer á punto fijo el estado de la hacienda pública; pero el Exmo. Sr. presidente, deseoso de averiguarle hasta donde sea posible, ha tenido á bien decretar que por ese ministerio del digno cargo de V. E., se pregunte á los Exmos. Sres. gobernadores sobre el arreglo que guarden las rentas públicas en sus respectivos Estados, ya conforme á las disposiciones dictadas, ya por los comandantes generales, ya por las exigencias de la revolucion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Lo participo á V. E. para que así se digne hacerlo, advirtiéndole que vuelto á considerar este punto por el Sr. presidente bajo un aspecto mas general, dispone que en lo su-

cesivo se siga el natural sistema de que cada ministerio despache exclusivamente los asuntos de su resorte.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . .

Fuerzas armadas de la república.—Se conserva al Sr. D. IGNACIO COMONFORT EN EL MANDO DE ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra en 7 del actual me dice:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. secretario de relaciones interiores y exteriores, me dice con esta fecha lo siguiente:

Dispone el Exmo. Sr. presidente que V. E. conserve el mando en jefe de todas las fuerzas armadas de la república; que con el doble carácter que le da este nombramiento, y el de ministro de la guerra que V. E. tiene, pase á la ciudad de Méjico á encargarse del mando de las tropas que la guarnecen, nombre su segundo en el Distrito, y haga cuanto su prudencia y elevado carácter público le dicte; para lo cual lo faculta extraordinaria y amplísimamente.

Dispone tambien que proceda á organizar la guardia nacional, y á hacer el pronto arreglo de las demás medidas que en junta de ministros hemos acordado, y que en circunstancias ordinarias tendria que desempeñar el ministerio de mi cargo.

Inútil me parece, atendida la decision y celo que V. E. ha mostrado en todas ocasiones, el recomendarle la eficacia y prontitud en todas sus determinaciones, así como el que dé la oportuna cuenta de ellas al Exmo. Sr. presidente.

Repito á V. E. las seguridades de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo.*

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para su inteligencia y conocimiento de esa guarnicion.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*I. Comonfort.*

Caudillos de la revolucion.—Sus facultades en el

RAMO DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—El artículo 4.° del plan de Ayutla cometió á los caudillos del movimiento una suma de facultades que eran indispensables para concurrir y consumar la revolucion, sacrificando momentáneamente las fórmulas al pensamiento salvador contenido en el plan mismo.—Pero como en un estado normal semejante pluralidad de dictadores seria la perpetuacion de la anarquía, el Exmo. Sr. presidente dispone que en el ramo de hacienda para la organizacion de los impuestos y reformas, no tengan en lo sucesivo otras facultades los expresados caudillos que las que se les conceda expresamente por S. E., valiéndose del conducto de sus ministros.

Como hay compromisos pendientes contraidos por los propios jefes, que debe reconocer la nacion; como de las asignaciones especiales resultaria la desproporcion de los pagos, determina el Exmo. Sr. general presidente que V. E. ordene, por el conducto que le pareciere conveniente, á quienes corresponda, remitan á este ministerio noticia circunstancia-

da de los créditos contraidos, para dictar medidas sobre sus pagos.

Sírvase V. E. comunicarme su resolucion para dictar las órdenes que sean de su resorte.

Renuevo á V. E. los testimonios de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Prieto.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones.

Consejo de gobierno.—Elegirá presidente de la república cuando falte.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Artículo único. Cuando por cualquier motivo faltase el actual presidente de la república, hará el nombramiento de este primer magistrado el consejo de gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Juan Alvarez.*—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 7 de 1855.—*Ocampo.*

Direccion y contaduria de correos.—Se extinguen.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se extingue la direccion general de correos y la contaduría de la misma oficina, creadas por el decreto de 28 de agosto de 1852.

Art. 2.° La parte directiva de esta renta queda en el ministerio de hacienda.

Art. 3.° La administracion general reasumirá las otras facultades de la direccion, y á ella se entregarán por rigoroso inventario el archivo, muebles y enseres pertenecientes á la referida oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 9 de octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 9 de 1855.—*Prieto.*

Direccion general de impuestos.—Queda extinguida.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se extingue la direccion general de impuestos creada por el decreto de 7 de diciembre de 1853.

Art. 2.° Las facultades y atribuciones de la direccion, las reasumirá el ministerio de hacienda.

Art. 3.° El referido ministerio recogerá los archivos y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 9 de octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 9 de 1855.—*Prieto.*

Direccion de contribuciones.—Queda extinguida.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se extingue la direccion general de contribuciones directas.

Art. 2.° Las facultades y atribuciones de la expresada oficina, las reasumirá el ministerio de hacienda.

Art. 3.° El referido ministerio recogerá el archivo y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 9 de octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 9 de 1855.—*Prieto.*

Batallon activo de Tehuantepec.—Queda en receso.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 6.ª—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 314 de 8 de setiembre último, en que traslada el que le dirigió el comandante accidental del batallon activo de Tehuantepec, en que participa que por órden de D. Miguel Lopez, primer jefe de las fuerzas de Puchitán, se ha puesto en receso dicho cuerpo, S. E. se ha servido aprobar esta providencia.

Lo que comunico á V. E. en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. Méjico, octubre 10 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. comandante general de Oajaca.

Batallon activo de Jamiltepec.—Queda en receso.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. S. número 112 de 22 de setiembre último, en que pide que el batallon activo de Jamiltepec pase á Cajase por no tener recursos para sostenerlo, se ha servido acordar que dicho batallon quede en receso y su plana mayor se sitúe en la mencionada ciudad de Oajaca.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio citado.

Dios y libertad. Méjico, octubre 10 de 1855.—*Comonfort.*—Sr. comandante principal de Costa-Chica.

Batallon activo de Costa-Chica.—Queda en receso.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 6.ª—El Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar haya V. S. puesto en receso el batallon activo de Costa-Chica por los motivos que expresa, y que únicamente en el punto de Cruz-Grande dejara un piquete sobre las armas, compuesto de un capitan y un subalterno con cincuenta hombres, para cuidar del depósito y una pieza de artillería que existen en aquel punto.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio relativo número 113 de 22 de setiembre último.

Dios y libertad. Méjico, octubre 10 de 1855.—*Comonfort.*—Señor comandante principal de Casta-Chica.

Libros impresos.—Queda derogado el decreto que se expresa, relativo a ellos.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de abril de 1854, que limitaba la introduccion de libros impresos al puerto de Veracruz, con otras restricciones sobre el particular, quedando en consecuencia vigente lo determinado sobre este punto en el arancel de aduanas marítimas, antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de oc-

tubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

Derechos de exportacion.—Se deroga el decreto de 8 DE NOVIEMBRE DE 1853, QUE LOS IMPUSO.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de noviembre de 1853, que impuso derechos de exportacion á los artículos nacionales que á continuacion se expresan:

Ganado caballar.

Idem mular.

Bueyes, toros ó novillos.

Vacas ó terneras.

Carneros.

Cabras con cria ó sin ella.

Cabritos.

Cerdos de todas clases.

Carne salada de res.

Idem idem de cerdo.

Carne de chito.

Jamon ó pernil salado de tocino.

Manteca de cerdo.

Sebo de todas clases.

Lana de carnero.

Cueros de res al pelo.

Idem idem ternera ó becerro.

Idem idem cíbolo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

Contaduría mayor.—Se deroga el decreto que la erigió EN TRIBUNAL DE CUENTAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se deroga el decreto de 26 de noviembre de 1853, que erigió en tribunal de cuentas la antigua contaduría mayor.

Art. 2.° Entre tanto se determina lo conveniente, la planta y atribuciones de la citada contaduría, serán las que tenia antes de expedirse el decreto de 26 de noviembre ya citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernava, á 10 de octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

Fondos especiales.—Quedan suprimidos.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se derogan todos los decretos y demás disposiciones relativas á los fondos especiales de los ministerios de relaciones, justicia, fomento, poder judicial, minería, peajes, instruccion pública, centavo por peso para el establecimiento de inválidos y cualesquiera otro fondo, sea de la naturaleza que fuere, y el objeto ú objetos á que estén destinados aun los conocidos hoy con el nombre de recursos ajenos.

Art. 2.° En consecuencia dc lo dispuesto en el artículo anterior, en la tesorería general ingresarán en dinero ó libranzas todos los productos líquidos de las rentas, inclusos los de cada uno de los impuestos que formaban los expresados fondos, y la citada oficina será la única por cuyo conducto el gobierno dispondrá la distribucion legal de los mismos productos.

Por tanto, mando se imprimu, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de octubre de 1855.—*J. Alvarez*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos que le corresponden.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

Parcialidades.—Queda extinguida la administracion DE SU FONDO.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se deroga el decreto de 12 de mayo de 1853 que sujetó á una administracion comun los bienes de parcialidades.

Art. 2.° En consecuencia queda vigente el decreto de 25 de agosto de 1849 (24) que extinguió la referida administracion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dê el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

Jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales. —QUEDAN EXTINGUIDAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Quedan extinguidas todas las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Art. 2.° Las atribuciones que ambas oficinas desempeñaban, quedan encomendadas á los tesoreros de los Esta.

dos, cuyo trabajo será remunerado á los referidos tesoreros con la cantidad que juzguen conveniente los gobernadores de los referidos Estados, quienes la propondrán al gobierno supremo para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 10 de 1855.—*Prieto.*

Administrador de correos.—Se nombra al Sr. D.

VALENTIN G. FARÍAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar á V. S. administrador general de correos, con la dotacion y emolumentos que tenia concedidos antes de expedirse el decreto de 28 de agosto de 1852 que creó la direccion del ramo, y cuyo decreto se ha servido derogar el mismo Exmo. Sr. presidente, declarando vigente el reglamento de la renta.

En tal virtud, dispone S. E. que V. S. proceda á recibirse, tanto de la direccion como de la administracion, reasumiendo ambas funciones en solo esta última, que queda con el carácter, planta y atribuciones que tenia antes de expedirse el decreto de 28 de agosto ya citado.

El archivo de la direccion y la parte que corresponda de la administracion, se servirá V. S. disponer se pase al ministerio de hacienda, y en él recibirá todos los documentos que

se le remitan, D. José Francisco Alvarez, á quien se ha encargado la apertura del referido ministerio.

Lo digo á V. S. para su satisfaccion y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 9 de 1855.—*Prieto.* —Sr. D. Valentin Gomez Farías, administrador general de correos.

Instrucciones al señor administrador general de correos, para la recepcion de su oficina.

1.ª Inmediatamente se recibirá de la oficina y papeles de la extinguida direccion y de la oficina que va á servir, sin excusarle ningun dato, empleando en este trabajo á D. Luis de la Peza.

2.ª Tomará sus medidas para la desocupacion de las habitaciones que tenian los empleados, director y administrador, pudiendo elegir para vivir en ella, la que mejor le acomode de las dos habitaciones.

3.ª Luego que practique corte de caja y se instruya de las operaciones que tiene que desempeñar la renta, procederá á la averiguacion de los empleados que intervinieron durante la administracion pasada en la violacion de la correspondencia, y lo separará inmediatamente de sus empleados. El contador quedará separado tambien, fungiendo accidentalmente en este empleo D Luis de la Peza.

4.ª Procederá en seguida á proponerme los empleados que fueren mas de su confianza para sustituir á los separados, expresándome las cualidades y circunstancias de cada uno de los que me proponga.

5.ª Se ocupará preferentemente en formar un plan para la administracion de correos, bajo las bases siguientes:



Franqueo prévio.

Uniformidad gradual de portes.

Distribucion de la correspondencia por reparto.

Conduccion por contratas.

Extricta economía de empleados y buenos sueldos.

6.ª Entre las personas que puede oir, si gusta el señor administrador, se señalan D. Manuel Payno, D. Luis de la Rosa y D. Ramon Olarte.

7.ª Procederá á informarse del estado que guarda la conduccion de la correspondencia, distinguiendo la conducida por las diligencias, la que se conduce por postas, los costos de estas, las extorsiones que producen á los pueblos, y los medios de aumentar los ramales de comunicacion.

8.ª Me propondrá sin pérdida de momento y despues de tomados los informes que estime convenientes, los medios de poner en subasta la correspondencia con las seguridades y el menor costo posible.

9.ª Tomará sus informes, y si es necesario dirigirá á los Estados-Unidos sus instrucciones para la compra de balijas impermeables y carruajes de conduccion de correspondencia.

Estas son las instrucciones principales; las demás quedan al celo y notoria probidad del señor administrador.—Cuernavaca, octubre 12 de 1855.—*Prieto.*

Son adjuntas las instrucciones que ha dictado para el mejor desempeño del empleo de administrador general de correos que el Exmo Sr. presidente interino ha tenido á bien conferir á V. S, esperando de su celo por los intereses públicos, que me propondrá todas las reformas que considere necesarias al mejor y mas económico servicio de la renta. Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 12 de 1855.—

Prieto.—Sr. D. Valentin Gomez Farías, administrador general de correos.

Contabilidad.—Se nombra una comision que forme UN PROYECTO DE ELLA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar á V., en union de los Sres. D. Manuel Merino y D. Juan A. Zambrano, para que formen un proyecto de contabilidad de la nacion, bajo las bases siguientes:

1.ª Orden político y administrativo como en 1851.

2.ª Division de la contabilidad en legislativa y administrativa.

3.ª Una sola oficina (el ministerio de hacienda) directiva, una sola distribuidora (la tesorería general).

4.ª Abolicion de libros y documentos inútiles y remision de la cuenta y sus comprobantes mensualmente, á fin de que cada mes se haga la glosa y la responsabilidad efectiva.

5.ª Partida doble bajo un método uniforme y con la modificacion conveniente para que quede razon del pago en los asientos, y se saquen copias de los comprobantes de las cuentas para que la tesorería pueda dar todos los informes que le pida el gobierno.

6.ª Sistema de pagadores como correlativo á la misma partida doble.

Espero que V. desde luego comunique el nombramiento á sus compañeros de comision, y que ocupándose de ella preferentemente, y teniendo presente la obra de Audiffred

publicada en Francia, me dé V. cuenta lo mas pronto del resultado.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 12 de 1855.—*Prieto.* —Sr. D. José María Fernandez y Barberi.

Proyecto de contribucion directa.—Se nombra a los señores que se expresan para que lo formen.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien comisionar á V. para que en union de D. Luis Varela y D. Antonio Morales, y con la brevedad posible, forme un proyecto de contribucion directa, sobre las bases siguientes:

1.ª Que recaiga sobre la riqueza en sus tres divisiones de territorial, industrial y mercantil, de un modo proporcional.

2.ª Que afecte la renta y de ninguna manera el capital.

3.ª Que á las localidades las deje en desembarazo de aumentarlas ó disminuirlas por el sistema del céntimo adicional francés.

BASES PARA EL DISTRITO.

1.ª Padron municipal.

2.ª Ocho recaudadores correspondientes á los ocho cuarteles.

3.ª Padrones parciales de los recaudadores, confrontados con el padron municipal.

4.ª Los recaudadores y el jefe respectivo de ellos con

un pequeño jurado, fijan las cuotas y publican las litas cotizadas.

5.ª Los causantes tienen derecho á apelar en término fijo ante un jurado de decision corto.

6.ª Hecha la decision, se publican sin apelacion las listas reformadas.

7.ª Cada recaudador con un tanto por ciento de él paga sus gastos.

8.ª Estas son las bases capitales; el desarrollarlas y la parte reglamentaria, queda al claro talento y conocimiento de V., recomendándole al efecto la obra de Sauremont.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 12 de 1855.—*Prieto.* —Sr. Lic. D. Manuel Piña y Cuevas.

Batallon activo de Tabasco.—Queda en receso.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 6.ª—El Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar que haya V. S. puesto en receso el batallon activo de Tabasco, así como á los dos capitanes del escuadron activo del propio nombre; y que respecto del comandante de batallon y tres capitanes españoles, supuesto que no son aptos para el servicio, los proponga V. S. para sus licencias absolutas.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio relativo número 180 de 5 de setiembre último.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1855.—*Comonfort.*—Señor comandante general de Tabasco.



Lanceros de Tulancingo.—Se refunde en el primer REGIMIENTO DE CABALLERÍA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. número 2.237 y copias que acompaña, en que participa el resultado de la revista de inspeccion que mandó pasar al escuadron activo de lanceros de Tula, y el mal estado en que este se encuentra en todos sus ramos, muy particularmente en la contabilidad, se ha dispuesto resolver S. E. que el mencionado escuadron se refunda en el primer regimiento de caballería, quedando en receso los oficiales milicianos y pasando al depósito los que fueren veteranos. Al comandante de aquel escuadron, teniente coronel D. Manuel Quintanar, lo consultará V. E. para lo que le corresponda conforme á reglamento.

De órden suprema prevendrá V. E al Sr. general D. Nicolás de la Portilla, que al recibirse de la caja del cuerpo que se refunda en su regimiento, la inspeccione escrupulosamente y consulte lo conveniente, dando cuenta del resultado de esta operacion y de los que aparezcan culpables para dictar las providencias á que haya lugar en justicia.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

Ayuntamiento de Mejico.—Se derogan las leyes QUE SE EXPRESAN RELATIVAS A ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° Se derogan las leyes y decretos relativos al ayuntamiento de la capital de la república que se hayan expedido desde abril de 53 hasta la fecha.

Art. 2.° Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas por que se regia aquella corporacion en el año de 1850.

Art. 3.° Se faculta al Exmo. ayuntamiento de la capital para proponer todas las reformas que estime justas y convenientes en los ramos que tiene á su cargo, dando cuenta inmediatamente con sus proyectos.

Art. 4.° Dentro de un mes presentará á este ministerio para su exámen y aprobacion esa corporacion, un proyecto de Ordenanzas municipales.

Art. 5.° Para completar el personal del Exmo. ayuntamiento, nombrará el gobierno por esta vez las personas que falten.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, octubre 12 de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 12 de 1855.—*Ocampo.*

Arancel marítimo.—Se manda restablecer en los ESTADOS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—Establecido un órden legal en virtud del triunfo de la revolucion á que V. E.

tan gloriosamente ha concurrido con las armas y con la proclamacion de principios salvadores, una de las primeras medidas de órden debe ser la organizacion de las rentas públicas, y entre ellas las que ocupan el lugar mas preferente son las que se recaudan en las aduanas marítimas.

No desconoce el Exmo. Sr. presidente que uno de los motivos de perpetuo empobrecimiento y disgusto de esos pueblos de la frontera, es el pésimo sistema fiscal que aun subsiste, las restricciones mercantiles, y la comparacion entre las franquicias que disfruta el comercio en los Estados-Unidos que tienen tan inmediatos, y las vejaciones que los sistemas enunciados han hecho padecer á aquellos pueblos.

Siempre que han tenido representacion las ideas liberales, se ha ocurrido con ahinco al remedio del malestar que he manifestado, y los proyectos de decretos diferenciales, abolicion del sistema restrictivo, zona libre y otros, son como patentes testimonios del vivo interés que inspira esa parte preciosa de nuestro territorio.

Pero para plantearse cualquiera proyecto es indispensable la unidad, entre otras razones; porque aun suponiendo ya adoptado el sistema federativo, las rentas marítimas deben estar sometidas al gobierno general, deben ser su principal elemento de vida, puesto que las localidades han de recobrar sus medios de subsistencia independiente; la anarquía en este ramo seria el rompimiento de la bien entendida union nacional.—Así pues los mismos Estados-Unidos sometieron á una direccion única las aduanas, no obstante que en su orígen como nacion, cada Estado marítimo tenia dominio en su respectiva aduana; pero naciones de derecho internacional y conveniencia mercantil los decidieron, y ninguna renta es mas unitaria en su direccion que la de aduanas.

Convencido de estas verdades el Exmo. Sr. presidente, me manda decir á V. E. que en ese Estado de su digno mando se restablezca el arancel marítimo en los propios términos que rige en toda la república, sirviéndose indicar inmediatamente las medidas que crea indispensables para acudir á las justas exigencias de aquellos pueblos.

La tolerancia en ellos del contrabando, seria no solo la autorizacion del desnivel mercantil, sino inducir á los otros pueblos á la tolerancia del fraude, como á una necesidad suprema.

Terminada la revolucion hoy, seria de la responsabilidad del gobierno la indemnizacion al comercio por los perjuicios procedentes de la violacion de la ley, y ya concibe la ilustracion y el patriotismo de V. E. las dificultades en que nos veriamos envueltos en momentos en que la nacion necesita de mayor paz y de impulso mas uniforme, para que la revolucion realice sus grandes pensamientos.

No puede ponerse en duda ni por un instante la tendencia del gobierno á la libertad mercantil, su deseo de romper el sistema proteccionista, que invade la propiedad del hombre y sacrifica al interés particular los elementos mas preciosos de la riqueza pública.

Nadie pone en duda que el gobierno actual no ve la frontera como el límite de una localidad que debe satisfacerse á sí misma, sino como la puerta de la república toda, como el punto avanzado de su independencia, como el valuarte importantísimo de la nacionalidad: tambien debe creerse que en el programa del ministerio está no asegurar aquellos bienes preciosos con palabras estériles, ni con reglamentos inútiles, ni con leyes represivas de realizacion imposible, sino poniendo de parte de Méjico las franquicias y las conve-

niencias, para que una comparacion que nos sea ventajosa, atraiga la inmigracion, desarrolle la riqueza, y nos haga entrar, no en una política de absurdas represalias, sino en la política de la confraternidad y el bien recíproco, haciendo al mismo tiempo respetables nuestros derechos, y dando mayor suma de garantías á nuestra nacionalidad.

Estos sentimientos, que no duda el Exmo. Sr. presidente son los mismos que alientan su patriotismo, lo harán el mas celoso defensor de los intereses de la nacion, y está persuadido que en la fe de estas promesas, que está determinado á llevar á cabo, porque son del espíritu de la revolucion, dispondrá la persecucion del fraude, la obediencia á las órdenes supremas y el empleo de todos los medios, para volver á su cauce la renta de aduanas y restituir su nivel al comercio nacional.

Para el cálculo de derechos diferenciales, se necesitan datos copiosos, y sobre todo puntos convencionales de la importacion, y el consumo general para la nivelacion de los valores.

Un pensamiento como el de la zona libre, no seria sino la segregacion de la frontera, por medio de la independencia fiscal.

Es forzoso escogitar un medio que concilie los intereses todos con el primero para nosotros, que es la integridad del territorio nacional, y el Exmo. Sr. presidente me previene que escite á V. E. para que me remita inmediatamente sus opiniones sobre el particular, ó comisione una persona suficientemente instruida por V. E. para que exponga al gobierno sus ideas ahora que se trata de la reforma del arancel.

Ofrezco á V. E. con este motivo las seguridades de mi particular estimacion y aprecio.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 13 de 1855.—*Prieto.* —Se comunicó á los Exmos. Sres. D. Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo-Leon, y gobernadores de Chihuahua, Sonora y Sinaloa.

Orden de Guadalupe.—Queda extinguida.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° Se deroga el decreto de 11 de noviembre de 1853, que restableció en Méjico la Orden de Guadalupe.

Art. 2.° Se recibirá por un comisionado nombrado por el gobierno, bajo de inventario, el archivo, muebles y demás objetos que pertenezcan á dicha Orden, entregándose todo al ministerio de relaciones.

Art. 3.° Asimismo se exigirán las cuentas al clavero con toda escrupulosidad, y los fondos sobrantes que hubiere se destinarán á la casa de niños expósitos de la capital de Méjico, y al hospital del Divino Salvador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, á 12 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—A D. Melchor Ocampo.

Y en uso de las facultades que se me han conferido por acuerdo de 7 del actual, lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 14 de 1855.—*Comonfort.*

Convencion española.—Que no se haga pago alguno PARA ELLA.

Ministerio de hacienda.—Deseando el supremo gobierno examinar por sí mismo los créditos que forman lo que se llama convencion española, sin ofender en un ápice los que legítimamente deban reconocerse, y sin perjudicar tampoco los intereses nacionales, que son de su estrecho deber cuidar, me ordena el Exmo. Sr. presidente prevenir á V. S., que entre tanto no sean revisados los indicados créditos, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenia señalado la expresada convencion.

Lo que digo á V. S. para que inmediatamente proceda á comunicar esta suprema resolucion á las oficinas respectivas, para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 14 de 1855.—*Prieto.*—Señor ministro de la tesorería general.

Poder judicial.—Se derogan las disposiciones que se EXPRESAN, DADOS SOBRE EL.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° Se derogan las leyes y órdenes que durante la administracion del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna se expidieron para sobreseer, suspender ó resolver los negocios ó causas cuyo conocimiento y decision correspondian al poder judicial.

Art. 2.° Los negocios y causas de que trata el artículo anterior, volverán al estado que guardaban al expedirse las leyes y órdenes que se derogan por el presente decreto. En consecuencia, los jueces respectivos los continuarán con total arreglo á las leyes.

Art. 2.° Se derogan asimismo las leyes y órdenes que se expidieron durante dicha administracion, para embargar bienes á los ciudadanos por motivos de conspiracion. Los gobernadores y jefes políticos dictarán las medidas correspondientes, á fin de que los interesados sean restituidos á la posesion de dichos bienes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, octubre 14 de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Benito Juarez, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 14 de 1855.—*Juarez.*—Exmo. Sr. gobernador de. . . .

Convencion inglesa.—Unicamente separaran para ella LAS ADUANAS MARÍTIMAS, EL 25 POR 100.

Ministerio de guerra y marina.—Con el objeto de evitar toda duda en el tanto por ciento que deben separar las aduanas marítimas para la convencion inglesa segun la circular número 2 de 7 del actual, que directamente les dirigió este ministerio, el Exmo. Sr. presidente me manda prevenir á V. S. para que inmediatamente le haga á todas las oficinas que corresponda, que la intencion del supremo gobierno al

expedir la citada circular fué que única y exclusivamente se separara el 25 por ciento conforme se estaba practicando antes de expedirse el decreto de 30 de setiembre de 1854.

Dígolo á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 14 de 1855.—*Prieto.*—Sr. ministro de la tesorería general.

Convento del Espíritu Santo.—Que se devuelva al SR. D. VICENTE G. TORRES.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se deroga el decreto de 6 de julio de 1853, que despojando al ciudadano Vicente García Torres del convento del Espíritu Santo, aplicó el edificio á los padres de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.° En consecuencia, quedan expeditos los derechos que el mismo ciudadano García Torres tiene sobre el mencionado edificio, conforme á los contratos que reconoce el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, á 14 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al señor ministro de hacienda y crédito público.

Y en uso de las amplias facultades que me concedió el Exmo. Sr. presidente interino por acuerdo de del actual, lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 16 de 1855.—*Comonfort.*—Señor gobernador del Distrito.

Lanceros de Aguascalientes.—Quedan refundidos en EL REGIMIENTO DE LANCEROS DE GUANAJUATO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que el escuadron de lanceros de Aguascalientes se refunda en el regimiento activo de lanceros de Guanajuato, quedando sus oficiales en receso, y su plana mayor y oficiales veteranos en el depósito.

Ordena tambien S. E. que V. E. prevenga al Sr. coronel del expresado regimiento, que al verificarse la refundicion, inspeccione escrupulosamente la caja del cuerpo que se refunde, para que dando parte del estado en que se encuentre su contabilidad, pueda el supremo gobierno dictar las providencias convenientes.

Lo digo á V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 15 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor del ejército.

Tercer batallon ligero permanente.—Queda refundido EN EL TERCER LIGERO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que el tercer batallon ligero permanente que se halla en Texcoco y se ha mandado venir á Tlalnepantla, quede refundido en el tercero ligero que existe en la villa de Guadalupe á las órdenes del coronel Arteaga, cuyo jefe escogerá la oficialidad que deba colocar, pasando los sobrantes al depósito de oficiales

de esta capital, dando cuenta á V. E. del cumplimiento de esta suprema disposicion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 15 de 1855.—*Comonfort.* —Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Indulto.—Se concede a los desertores del ejercito.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la república, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

I. Que el gobierno absoluto del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna ofreció solemnemente que las bajas del ejército se cubririan con el sorteo y no con levas, y sin embargo, se reclutaron la mayor parte de los filiados en la clase de tropa, tomándolos por fuerza:

II. Que aun del sorteo se eximió á los indígenas exigiéndoles en compensacion el pago de la capitacion, y á pesar de esto se les reclutó y filió por fuerza:

III. Que se creó un ejército mucho mayor que lo que soporta la poblacion de la república, para lo que fué necesario reclutar á los padres de familia y hombres laboriosos, dejando á todos sus deudos en la indigencia y expuestos á la inmoralidad:

IV. Que los que han abandonado sus banderas andan prófugos, sin poderse proporcionar trabajo ni modo honesto

de vivir, y se hallan en gran peligro de convertirse en facinerosos, he acordado y decreto:

1.° Se concede indulto á todos los que hayan abandonado sus banderas hasta esta fecha.

2.° Para gozar de esta gracia, deberán presentarse los interesados ante la primera autoridad política de la municipalidad en que se hallen, expresar su nombre, su edad, el nombre de sus padres, la municipalidad en que residian cuando fueron reclutados, el cuerpo en que servian y la fecha en que desertaron, si la recuerdan.

3.° La autoridad política tomará la media filiacion del presentado, la sentará en un libro que llevará al efecto, costeando de los fondos municipales el gasto absolutamente necesario, y al pié de ella pondrá un resguardo que firmará. Una copia de esta partida, firmada por la misma autoridad, se dará al presentado.

4.° Ninguna autoridad política, militar ó judicial, podrá molestar al desertor que presente su resguardo, pues se le deberá considerar como si nunca hubiera pertenecido al ejército ó á la milicia activa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, octubre 15 de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 15 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Papel sellado.—Se nombra administrador de este ramo A D. IGNACIO VERGARA.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Exmo. Sr.—El Emo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se encargue D. Ignacio Vergara inmediatamente de la administracion del papel sellado en Méjico.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar sus órdenes, á fin de que no se distraigan los caudales de la renta de que se trata, porque ella pertenece al gobierno general; en concepto de que con esta fecha dirijo las órdenes oportunas á las administraciones de dicho ramo, para que no obedezcan otras que las de esta secretaría, comunicadas por conducto de la administracion de Méjico.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 16 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, y se trasladó á los administradores de la renta del papel sellado.

Curatos.—Se deroga el decreto que cometio su provision al presidente de la republica.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 de agosto de 1853, que cometió únicamente al presidente de la república la exclusiva en la provision de curatos, sacristías mayores

y piezas eclesiásticas de las catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe. En consecuencia, quedan desde hoy vigentes las disposiciones que sobre el propio asunto regian antes del expresado decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, octubre 16 de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Benito Juarez, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 16 de 1855.—*Juarez.*

Aduanas marítimas.—No se admitirá ya el 15 por 100 EN BONOS DE LA DEUDA INTERIOR EN LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepcion que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se deroga el decreto que mandó admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la república, un

15 por 100 de los derechos de importacion en bonos de la deuda interior.

Art. 2.° En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacia antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 17 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 17 de 1855.—*Prieto.*

Convocatoria.—Se expide la del congreso constituyente.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que en cumplimiento del artículo 5.° del plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1.° Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de república democrática representativa.

Art. 2.° La convocatoria para el congreso es la expedida en diciembre de 1841 (25), con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 3.° La base de la representacion nacional será la poblacion.

Art. 4.° Los Estados y territorios que deben nombrar representantes son:—Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Méjico, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas.

Art. 5.° Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de veinte y cinco mil. En los Estados y territorios donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

Art. 6.° El censo que regirá para éstas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

Art. 7.° En los Estados y territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 8.° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 9.° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mejicanos. —Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y reglar.—Sétimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

Art. 10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

Art. 11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta." —"Sabe ó no sabe escribir."—"Firma del comisionado."

Art. 13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

Art. 14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

Art. 15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de diciembre próximo.

Art. 16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma:—"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la

junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

Art. 20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

Art. 21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

Art. 24. Si en el censo de cada seccion diere mas de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

Art. 25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzon en la arca dispuesta para recibir la votacion.

Art. 26. Concluida esta, el secretario á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abri-

rá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula: —"En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N)., ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa."—El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

Art. 30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó territorio han de elegir diputados.

Art. 31. Las juntas se celebrarán el dia 23 del citado diciembre.

Art. 32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabeçera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de estos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de a junta.

Art. 33. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

Art. 34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

Art. 35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

Art. 36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 37. En el dia y hora señalados en el artículo 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 38. Acto continuo los electores primarios nombra-

rá á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

Art. 40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario, pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

Art. 41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario; sea cual fuere aquella.

Art. 42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 43. En los Estados, Distrito ó territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose este entre los partidos segun su poblacion respectiva.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empante se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

Art. 45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria (de tal partido) ha sido nom-



brado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.
—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."
—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.

Art. 46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

Art. 47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

Art. 48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de enero del año de 1856.

Art. 49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad políti-

ca, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el artículo 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

Art. 51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

Art. 53. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo, aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votacion; si volviere á haberla,

decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

Art. 54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nacion mejicana bajo la forma de república democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al artículo 5. ○ del plan de Ayutla (26), reformado en Acapulco á 11 de marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en union del original, para que archivando este en su secretaría, eleve la copia al ministerio de relaciones, á fin de que este la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

Art. 55. El presidente de la junta hará que se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

Art. 56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

Art. 57. El presidente interino de la república no podrá ser electo diputado.

Art. 58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté avecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento, la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

Art. 60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

Art. 61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admision prévia por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la

pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

Art. 62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 63. En los Estados y territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

Art. 64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las eleciones serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

Art. 65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crímen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del deredho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

Art. 67. La última junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion

del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente dia.

Art. 68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

Art. 69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el artículo 5.° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

Art. 71. Cada uno de los diputados presentará antes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

Art. 73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viático, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

Art. 74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido,

se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la república á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ministro de relaciones interiores y exteriores ciudadano Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 17 de 1855.—*Ocampo.*

Empleos.—En los de hacienda se ocupará á las personas que disfruten pension del erario.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. único. Para la provision de cualquiera empleo en el ramo de hacienda, se ocupará preferentemente á individuos que disfruten sueldo ó pension del erario, y solo en caso de no haberlos, ó de que los presentados carezcan de aptitud, recaerá el empleo en persona de nuevo ingreso al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 20 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, octubre 20 de 1855.—*Prieto.*

Licencias.—En las de los militares se ponga el cese por los comandantes generales.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Circular.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. jefe del Estado mayor lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, en atencion á lo manifestado por V. E. en comunicacion de 18 de setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno á los jefes y oficiales del ejército, se ponga el cese de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se habìa practicado.

Lo que de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

Escuadron de Maravatío.—Se refunde en el primer REGIMIENTO DE CABALLERIA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 7.ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que sea refundido en el primer regimiento de caballería permanente, el escuadron activo de Maravatío, y que los oficiales que resulten sobrantes pasen agregados al depósito, y los activos queden en receso; disponiendo igualmente S. E. que V. E. nombre á uno de sus ayudantes generales para que intervengan en la entrega y refundicion de dicho escuadron, recomendándole la mayor eficacia en dicha entrega,

Asimismo ha tenido á bien acordar prevenga á V. E. que en dicho regimiento quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza que tenga existente, y que el que resulte sobrante se pase á los almacenes generales, cuidando de que esta prevencion se lleve á efecto con la mayor escrupulosidad, dando cuenta á este ministerio con su resultado.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Batallon de Sayula.—Se refunde en el de Guanajuato.

Ministerio de guerra y marina —Seccion 6.ª—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que en el 2.° batallon de Guanajuato se refunda el activo de Sayula, que·

dando en el depósito de oficiales los veteranos que de este cuerpo resulten sobrantes, y en receso los activos.

Ese Estado mayor cuidará de que en el batallon de Guanajuato quede únicamente el armamento y vestuario precisos para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

Deseando S. E. que la entrega y refundicion de este cuerpo se haga con las formalidades de Ordenanza, dispone que V. E. nombre un ayudante general de ese cuerpo para que intervenga en ella, recomendándole al designarlo la mayor eficacia en su desempeño.

Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes; y que cuide con la mayor escrupulosidad se lleve á efecto lo prevenido en esta suprema resolucion, y dé cuenta á esta secretaría con el resultado.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

6.° batallon.—Se refunde en el 3.° permanente.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5.ª—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que la fuerza que pertenece al 6.° batallon ligero activo se refunda en el 3.° ligero permanente.

Dispone igualmente que los oficiales permanentes que resulten sobrantes pasen al depósito y los activos queden en receso.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; en la inteligencia que S. E. previene nombre V. E. sus ayudan-

tes generales para que intervengan en la entrega y refundicion de estos cuerpos, teniendo V. E. el mayor cuidado de que en ellos quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

En tal concepto, S. E. me ordena recomiende á V. E. la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta con sus resultados.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Desertores.—Se den de baja á los que se expresan.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer se den de baja en el ejército por desertores, al general de division D. Adrian Woll, y al de brigada graduado coronel D. Manuel María Escobar.

Lo que de órden de S. E. digo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

Oficial mayor del ministerio de hacienda.—Se nombra

A D. JOSE MARIA URQUIDI.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5.ª—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien nombrar al Sr. D. José Ma-

ría Urquidi para el empleo de oficial mayor de este ministerio, no dándose á reconocer su firma, por estarlo con anterioridad en virtud de los puestos públicos que ha ocupado.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1855.—*Prieto.*

Causa.—Se manda sobreseer en la del Sr. general D. JOSE MARIA YAÑEZ.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Con esta fecha digo al Sr. comandante general de Sonora lo que sigue:

El teniente coronel D. Antonio Sosa ha entregado en este ministerio la comunicacion de V. S. número 131 de 1.° de agosto último, y la causa instruida al Sr. general D. José María Yañez á que ella se refiere, con inclusion de un pliego cerrado que contiene la defensa del mismo Sr. general, con objeto de que se vea el referido proceso en consejo de guerra de oficiales generales,

La notoriedad de los hechos, verdaderamente honrosos para el Sr. general Yañez, y el alto concepto que por su acertado y patriótico comportamiento en Guaymas ha merecido de la nacion entera, han hecho incomprensible la necesidad de formar un juicio, que solo ha servido para realzar mas el mérito del referido general; y estando el Exmo. Sr. presidente convencido y satisfecho de su noble conducta y acendrado patriotismo, manda que se sobresea en su causa y que se le manifieste por conducto de esa comandancia general,

sin perjuicio de que lo haga directamente, que el supremo gobierno reconoce y aprecia los importantes servicios que prestó á la nacion, y el tacto y energía con que procedió en las difíciles circunstancias de que se vió rodeado en julio de 1854, salvando el honor é integridad de la república. Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su satisfaccion, asegurándole que S. E. el presidente al dictar esta providencia, que considera de toda justicia, se propone utilizar los servicios y talentos de V. S. en bien de la nacion en el rango á que lo llaman sus merecimientos.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1855.—*Comonfort.*—Sr. general D. José María Yañez.

Convencion española.—El 8 por 100 para ella se TENDRA EN DEPOSITO.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que el 8 por 100 que se separa en esa aduana marítima para pago de la convencion española, se conserve en esa oficina en rigoroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se separe, sin que por ningun motivo ni bajo ningun pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revision de los créditos que hoy componen al referida convencion, y se sepa los que legítimamente deben quedar en ella.

Lo que digo á V. para su mas puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente órden.

Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1855.—*Prieto.*—

Se comunicó á las aduanas marítimas y á la tesorería general.

Deudas.—Se reconocen las contraidas por los jefes DE LA REVOLUCION.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. ° Se reconocen las deudas contraidas por los caudillos principales de la revolucion que acaba de consumarse.

Art. 2. ° En consecuencia, se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admision y pago.

Art. 3. ° El ministerio de hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 27 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y para que el aterior decreto tenga su mas puntual y expedito cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. ° La deuda contraida por los Exmos. Sres. D. Juan Alvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D. Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio de Haro y Tamariz, ó cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías:

Primera.—Préstamos voluntarios clasificados de la manera que sigue:

1. ° Préstamos en solo numerario sin interés.

2. ° Idem idem con interés.

3. ° Idem en dinero con admision de papel con interés ó sin él.

4. ° Ministracion de efectos.

5. ° Fletes.

Segunda. Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1. ° Dinero sin interés.

2. ° Idem con interés.

Ocupacion forzosa y destruccion de propiedades. Cuando los mencionados jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse los créditos de que se trata, consideren que estos merezcan por aquellas especial recomendacion ó preferencia, lo harán constar así al autorizarios, indicando los motivos.

Art. 2. ° Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago, deberán estar autorizados con la firma y V. ° B. ° de los expresados caudillos, é incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría ú oficina que lo hubiere recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso á los referidos créditos.

Art. 3. ° Los créditos que se presenten al ministerio de hacienda con los requisitos indicadós, pasarán á la seccion liquidataria de la deuda interior para su correspondiente liquidacion.

Art. 4. ° Una comision compuesta del contador mayor de hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y

del jefe de la referida seccion liquidataria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados y anotará al calce la categoría y clase á que pertenezca, para que con esas constancias, sean admitidos por el ministro de hacienda y se disponga lo conveniente para su pago.

Art. 5.° Se señala el plazo de un año contado desde esta fecha, para la presentacion de los créditos á que se refiere el decreto anterior.

Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes. Méjico, octubre 27 de 1855.—*Prieto.*

Sumaria.—Se manda formar al Sr. coronel D. JOAQUIN BAÑOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —En el periódico titulado *La Pata de Cabra*, número 57, de 26 del actual, se refiere haberse cometido el abuso de continuar cogiendo de leva á los ciudadanos para destinarlos al servicio militar; y habiéndose informado el supremo gobierno de que esta acusacion se refiere al coronel D. Joaquin Baños, dispone el Exmo. Sr. presidente que desde luego mande V. S. instruir la correspondiente sumaria para averiguar si en el cuerpo que manda dicho jefe han sido filiados en estos últimos dias algunos individuos, así como su procedencia; y en caso de que resulte cierto que han sido aprehendidos violentamente, se proceda contra los culpables con todo el rigor de las leyes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 29 de 1855.—*Comonfort.* —Señor comandante general del Distrito.

Cuentas.—Las de los cuerpos del ejercito quedaran CERRADAS HASTA FIN DE OCTUBRE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando que la contabilidad del ejército está completamente desarreglada, y que si de pronto no se corta este mal continuaria el desórden con notable perjuicio del erario público y del mismo ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las cuentas de todos los cuerpos de que hasta la fecha se ha compuesto el ejército, quedarán cerradas hasta fin del presente mes, conforme al decreto de este dia, y en consecuencia el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, dictarán las órdenes convenientes para que se hagan los respectivos cortes de caja é inventarios de los depósitos de los cuerpos; cuidando de examinar estos documentos para cerciorarse de si están conformes con los datos que deben existir en sus secretarías.

Art. 2.° Todos los jefes que mandaren ó hayan mandado cuerpos son responsables del manejo de caudales, vestuario y armamento que hubiesen recibido de las oficinas de hacienda, pagadurías y almacenes de la nacion. Para rendir sus cuentas y arreglar sus respectivas papeleras, se les conceden tres meses de término, y si fuere indispensable, solici-

tarán del jefe del Estado mayor ó directores la pronta presentacion de los subalternos que hubiesen intervenido en el manejo de dichos ramos, que tengan que aclarar dudas ó que rendir distribuciones.

Art. 3.° Con ese objeto quedan facultados los expresados jefe del Estado mayor y directores, para ordenar se presenten en el punto conveniente, tanto los jefes que han mandado cuerpo, como los subalternos cuya presencia sea necesaria, pidiendo á los comandantes generales los hagan marchar, sin espera de las órdenes del supremo gobierno.

Art. 4.° La base para la liquidacion á cada cuerpo son los ajustes de lo que haya vencido cada mes; por lo mismo, si la comisaría general no los hubiese formado por falta de confrontas, los formará inmediatamente, ocurriendo los mayores de los cuerpos á verificarlas para que no se entorpezca la liquidacion.

Art. 5.° Concluido el plazo prevenido en el artículo 2.°, los directores de las armas especiales y el jefe del Estado mayor darán conocimiento al ministerio de la guerra de haber recibido las cuentas, y de las disposiciones que hayan dictado para analizarlas y esclarecerlas competentemente, expresando los cargos que resulten y proponiendo, como es de su deber, las medidas convenientes. Si notaren demora ú omision de parte de los jefes, que deben obsequiar y acatar sin ningun pretexto esta suprema disposicion, usarán extensivamente de sus facultades inspectoras.

Art 6.° Igualmente quedan facultados los directores y jefe del Estado mayor, para pedir directamente á las oficinas de hacienda todas las noticias que necesiten sobre vestuario, caudales ó cualesquiera otras que consideren indispensables para el exacto cumplimiento de este supremo decreto, y di-

chas oficinas en obligacion de facilitarlas de toda preferencia, reservándose los expedientes originales para constancia de las mismas oficinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, á 29 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano I. Comonfort.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*

Haberes del ejercito.—Se sujetaran a la tarifa DE 1840.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° Interin se arregla definitivamente el ejército, los haberes de este se sujetarán á la tarifa que comenzó á regir el año de 840, cesando en consecuencia toda gratificacion ó sobresueldo, bajo cualquiera denominacion que sea.

Art. 2.° Los pagadores creados por el decreto de 22 de junio de 1851, y que fueron suprimidos por el de 25 de abril de 1853 (27), volverán á establecerse en los cuerpos del ejército desde 1.° del entrante mes, para los que existan en en esta capital, y para los de fuera en la próxima revista de comisario, á la recepcion de este decreto.

Art. 3.° En consecuencia, la contabilidad se llevará conforme lo dispuesto en el decreto citado en el artículo an-



terior y su reglamento, cesando en los batallones y regimientos de caballería el capitan y teniente supernumerarios que ejerzan las funciones de cajero y habilitado.

Art. 4. ° Para el arreglo de la nueva cuenta se observarán las prevenciones siguientes:

1. ª Los cuerpos pasarán revista de cese para que las comisarías ó pagadurías los ajusten hasta el dia anterior en que se comience la nueva cuenta.

2. ª Los pagadores abrirán desde luego las suyas con lo primero que se les entregue en dinero, vestuario, etc.; acreditándolo al cuerpo como base de la contabilidad que se establece; y entre tanto que se nombran los pagadores, continuarán sacando los haberes los habilitados, con obligacion de seguir las cuentas bajo el órden prevenido en este decreto.

3. ª El jefe del estado mayor nombrará un ayudante general que intervenga en la liquidacion de cada cuerpo, hasta la fecha en que pase la revista de cese, cuidando que todos los ramos queden perfectamente ajustados, y formulando el expediente de visita, que se remitirá al ministerio de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, á 29 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*

Aduanas marítimas.—Se observe lo mandado en la circular que se expresa, sobre sus rentas.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 18 del presente, me dice lo que copio:

Exmo. Sr.—Hoy digo al señor ministro tesorero general lo siguiente:—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 15 del actual, en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Tabasco manifestando que el Exmo. Sr. gobernador de aquel Estado dispuso que los productos de la repetida aduana se enterasen en la tesorería del mismo, S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. S. en contestacion, como lo verifico, que habiéndose expedido una circular previniendo que los Exmos. Sres. gobernadores no se ingieran en lo que respecta á las rentas generales, ordene V. S. al administrador de la aduana de que se trata, que se atenga en lo mandado en la citada circular, y que será de su responsabilidad toda entrega de caudales que haga sin expreso mandato del supremo gobierno emanado de este ministerio.

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su conocimiento, y á fin de que evite con toda la energía que sabe desplegar en favor del órden, que los jefes y autoridades militares dispongan á su arbitrio de los caudales públicos.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1855.—*Comonfort.*

Carbon de piedra.—Se pide informe sobre el entregado por D. Jose Gener.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que pida V. E. informe y lo comunique á este ministerio, á las comandancias de marina del Norte y del Sur, acerca de la clase del carbon de piedra entregado por D. José Gener en virtud del contrato que por diez y seis mil toneladas celebró con el supremo gobierno, á fin exigirle los daños y perjuicios mencionados en el convenio, en caso de que resultare que no fué de Liverpool ó Pitsburg, segun lo estipulado.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1855.—*Prieto.*—Señor tesorero general de la nacion.

Carbon de piedra.—No se admita entrega alguna de este combustible por D. Jose Gener.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el expediente relativo al contrato celebrado por D. José Gener con el supremo gobierno para entregar diez y seis mil toneladas de carbon de piedra para el servicio de los buques de guerra nacionales, ha tenido á bien resolver S. E. que no se admita al contratista en lo sucesivo entrega alguna del citado combustible, por haber fenecido todos los plazos del contrato.

Asimismo se ha servido mandar que se exija ejecutivamente á los fiadores del referido contratista la cantidad de

$ 94.717 38 centavos, diferencia que resulta en favor de la hacienda pública entre $ 358.000 que aquel recibió, y.... $ 273.282 72 centavos que ha cubierto al erario.

Lo que digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1855.—*Prieto.*—Señor tesorero general de la nacion.

Responsabilidad.—Se haga efectiva la del comisario GENERAL DE EJERCITO Y MARINA, COMO FIADOR DE D. JOSE GENER.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que se haga un extrañamiento al señor comisario general del ejército y marina por el peligro en que puso los intereses del erario, omitiendo la informacion de solvencia é idoneidad de los fiadores de D. José Gener, en el contrato que celebró con el gobierno para entregar diez y seis mil toneladas de carbon de piedra, y no llenando el requisito que le consultó el procurador general de la nacion.

Además, ha resuelto S. E. que si por cualquier evento resultare insolvente la hacienda pública del todo ó parte de la cantidad en que ha salido en descubierto, se haga efectiva la responsabilidad subsidiaria del propio señor comisario, personal y pecuniariamente.

Lo que digo á V. S. para los efectos indicados.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1855.—*Prieto.*—Señor tesorero general de la nacion.

Cuotas.—Se pide al consejo de Estado su resolucion

PARA ASIGNAR LAS DE LOS EMPLEADOS DE LA NACION.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta.—Exmos. Sres. —Teniendo en consideracion el estado de las rentas públicas, se han dictado diversas resoluciones para disminuir su gravámen, y se han introducido algunas reformas en la asignacion de las cuotas que han de disfrutar los empleados de la nacion.

Para fijar cuáles sean las que se asignen al Exmo. Sr. presidente de la república, y á los Exmos. Sres. secretarios del despacho, se ha acordado en junta de ministros dirigirse al consejo de Estado para que dicte la resolucion conveniente, por exigirlo así el decoro, cuando la determinacion que se adopte afecta el interés personal.

Lo que por acuerdo de la mencionada junta pongo en el conocimiento de V. EE., para que se determine lo que se crea correspondiente.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1855.—*Prieto.*—Exmos. Sres. secretarios del consejo.

Cuerpo-medico.—Se suprimen los sub-inspectores de el.

Ministerio de guerra y marina —Seccion sexta.—De conformidad el Exmo. Sr. presidente con lo propuesto por V. S. en oficio número 153 de 26 del corriente, se ha servido acordar queden suprimidos los empleos de sub-inspectores de ese cuerpo-médico en Veracruz, San Blas, y el de los cuerpos de la guardia.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio citado.

Dios y libertad. Méjico, octubre 29 de 1855.—*Comonfort.* —Señor inspector del cuerpo médico-militar.

Jefes y oficiales.—Se dan de baja los que se expresan.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Exmo. Sr.—Al quedar prisioneros en la campaña los jefes y oficiales que constan en la adjunta relacion, el Exmo. Sr. presidente interino les dió una prueba inequívoca de su bondad, admitiendo á unos en las filas de las tropas que mandaba y dejando á otros en libertad para pasar al interior de la república, con juramento, bajo su palabra de honor, de no tomar las armas contra la revolucion que acaudillaba; pero faltando á su compromiso, desertando los primeros y haciendo la guerra á mano armada los segundos, ha considerado que no son dignos de pertenecer al ejército por su conducta tan contraria al honor militar; y por lo tanto ha tenido á bien disponer que se les dé de baja por las causas que constan en la adjunta relacion, y que por conducto de esa oficina se publique en los periódicos, y por la comandancia genaral del Distrito en la órden general de la plaza.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines que se indican.

Dios y libertad. Méjico, octubre 29 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

Relacion de los jefes y oficiales que se mandan dar de baja en el ejército por las razones que en ella se expresan.

POR HABER FALTADO A SU PALABRA DE HONOR.

Batallon activo de Zacatecas, capitan D. Felipe Urizar.

Idem, sub-teniente D. Juan L. del Haro.

Primer regimiento de caballería, capitan D. Miguel Gutierrez.

Idem, capitan D. Manuel Sanchez.

Idem, alférez D. Vicente Labariego.

De la guarnicion de Acapulco, capitan de fragata D. Sebastian José Holcinger.

Artillería permanente, teniente D. Manuel Larrañaga.

Tercer batallon ligero permanente, teniente coronel D. Antonio Gomez.

Idem, capitan D. Francisco Martinez.

Idem, teniente D. Miguel Guardia.

Idem, teniente D. Jesus Camargo.

Idem, sub-teniente D. Pascual Guardia.

Idem, sub-teniente D. Mariano Gutierrez.

Escuadron de Guias, sub-teniente D. José María Eguia.

Batallon activo de Méjico, capitan D. Luis Marcha.

Idem, capitan D. Quirino Corona.

Idem, teniente D. Cleto Frias.

Idem, teniente D. Ramon Balverde.

Idem, sub-teniente D. Felipe Carazo.

Idem, sub-teniente D. Antonio Bracho.

Idem, sub-teniente D. Juan Almeida.

Idem, sub-teniente D. Miguel Guerrero.

Batallon activo de Zacatecas, capitan D. José María Martinez.

Idem, capitan D. José María Velazquez.

Idem, capitan D. Angel Andonaegui.

Idem, teniente D. José Erasmo Hoyos.

Idem, teniente D. Mariano Fernandez.

Idem, sub-teniente D. Rafael G. Cosío.

Idem, sub-teniente D. Enrique Mathieu.

Idem, sub-teniente D. Tomás L. Arriaga.

Idem, sub-teniente D. Francisco Aguilar.

Idem, sub-teniente D. Jesus Medina.

Idem, sub-teniente D. Manuel Rodriguez.

Idem, sub-teniente D. Julio Vazquez.

Primer regimiento de caballería, capitan D. Pedro Vazquez.

Idem, teniente D. Nicolás Espíritu.

Batallon activo de Méjico, sub-teniente D. José Flores.

POR HABER DESERTADO EN CAMPAÑA.

Artillería permanente, sub-teniente Francisco Gutierrez.

Batallon activo de Méjico, teniente Joaquin Lopez.

Idem, teniente José María Bustamante.

Idem, teniente José María Cisneros.

Batallon activo de Zacatecas, sub-teniente Juan A. Maiz.

Idem, sub-teniente Bernabé Ramirez.

Batallon activo de San Juan del Rio, capitan Vicente Frade.

Idem, comandante de batallon Lorenzo Lasviñas.

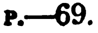
Idem, sub-teniente José Perea.

Batallon activo de Iguala, capitan Isidro Montoya.

Idem, teniente Lucio Loira.
Idem, teniente Felipe Alvarado.
Idem, sub-teniente Hilario Olivares.
Batallon activo de Zacatecas, comandante de batallon Miguel Guardia.
Batallon activo de Iguala, sub-teniente Fernando Franco.
Idem, sub-teniente José Palacios.
Idem, sub-teniente Rafael Crisanto.
Idem, sub-teniente Manuel Trujillo.
Idem, sub-teniente Ignacio Diaz.
Idem, sub-teniente Manuel Peña.
Batallon activo de Guerrero, capitan Sebastian Gutierrez.
Idem, sub-teniente Lúcas Santa-María.
De la guarnicion de Acapulco, comandante de batallon Ignacio Plaza.
Idem, teniente Juan Solis.
Idem, capitan de fragata José María Nuñez Villavicencio.
2.° activo de Guadalajara, comandante de batallon Lúcas Mondragon.
Idem, teniente coronel Anastasio Gutierrez.
Idem, sub-teniente Jesus Diaz.
Idem, sub-teniente N. Gutierrez.

POR HABER DESERTADO CON ROBO.

Artillería permanente, teniente Pedro Navarrete.
Idem, teniente Jesus Arizmendi.
Batallon activo de Leon, teniente Francisco Ramos.
Idem, teniente José Soberon.
Méjico, octubre 29 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*



Sello.—Se establece uno para toda libranza, cuenta, CARTA-ÓRDEN Y RECIBO.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que considerando que la graduacion de sellos que para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos entre particulares, fijó el decreto de 10 de febrero de 1854, en proporcion al valor de tales documentos, ha sido sumamente gravoso al público, y muy embarazoso en las transacciones comerciales:

Considerando la necesidad de prevenir la desmoralizacion consiguiente al fraude, que el interés individual opone al puntual cumplimiento del referido decreto; y

Considerando por último las dificultades que complicarian las demandas judiciales en materias que por su naturaleza deben ser de fácil sustanciacion para los fallos, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 10 de febrero de 1854 que establece diversos sellos para letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos.

Art. 2.° Se establece un solo sello con el valor de dos reales para toda libranza, cuenta, carta-órden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos de mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira, como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La administracion general cuidará de habilitar y repartir en toda la república

ese papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 3.° Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contraseñas que les convenga, lo presentarán á la administracion general para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni gasto; debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 4.° El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal, y el de los sellos que se erraren, se hará mediante el valor de medio real, precediendo para todo cambio la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva.

Art. 5.° Ninguna cuenta, recibo ó libranza, que no esté extendida en el papel sellado que se cria por esta ley, producirá en juicio accion, ni excepcion de ninguna clase, sin que préviamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-órden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo, si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere del cargo.

Art. 6.° La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se

haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté extendida en el papel de que habla el artículo 2.°, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada; y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere extendido en dicho papel, ó sin la certificacion de haberse pagado la multa, la cual se exigirá támbien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tenga. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejasen pasar algun documento con infraccion de lo prevenido en este decreto, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 7.° Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado.

Art. 8.° A toda libranza, carta-órden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele para su presentacion, aceptacion ó pago, el papel sellado de que habla este decreto.

Art. 9.° El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde 1.° de enero del próximo año de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 30 de 1855.—*Prieto.*

Guardias nacionales.—Las fuerzas de auxiliares QUEDAN EN CLASE DE TALES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Circular.—Una de las primeras atenciones del Exmo. Sr. presidente es la de organizar cuanto antes la guardia nacional, como que ve en esta institncion la mas firme garantía de los principios conquistados á costa de tantos sacrificios; y proponiéndose S. E. aprovechar para tan importante objeto los elementos que ya existen, ha tenido á bien disponer que todas las fuerzas de auxiliares que se hayan puesto sobre las armas en ese Estado, con motivo de la revolucion, queden en clase de guardias nacionales bajo el reglamento que oportunamente se expedirá.

Al mismo tiempo desea S. E. acordar las recompensas que las circunstancias permitan á los que se hayan hecho acreedores por algun servicio notable, á los que hayan recibido heridas y á los que se hayan inutilizado en la campaña; de todos los cuales, así como de las viudas de los que han perecido en accion de gnerra por la causa de la libertad, me remitirá V. una lista, expresando la circunstancia de cada caso, sin perjuicio de que en ese mismo Estado se les considere en la primera oportunidad.

De esta misma guardia nacional podrá tomar V. la fuerza que necesita para el servicio en la actualidad de ese Estado, bajo el concepto de que si no bastase la que tiene hoy, podrá tambien comunicarlo á este ministerio, á fin de que se le mande la mas que fuere necesaria.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*

Sueldos.—Solo se pague la mitad a los empleados DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta.—No permitiendo por ahora las escaseces del erario público satisfacer por completo los sueldos señalados á los empleados de la administracion, el Exmo. Sr. presidente interino en junta de ministros, ha tenido á bien disponer que desde la primera quincena del entrante mes de noviembre, solo se pague por las oficinas de hacienda, la mitad de los sueldos de los empleados de dichas oficinas y de los demás que se cubran por ellas, incluso S. E. y los secretarios del despacho, no comprendiéndose únicamente en esta disposicion á los individuos ocupados en los resguardos, á los alumnos del colegio militar, los educandos que se sostengan por cuenta del gobierno en los colegios ó en la casa de correccion, y aquellos otros que se encuentren en iguales circunstancias.

Con respecto al pago del ejército, se sujetará esa oficina á las órdenes que se expidan por el ministerio de guerra.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1855.—*Prieto.*

Licencia.—Se concede al general D. Francisco Corona.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—En 31 de agosto se dijo por este ministerio al Sr. general de

brigada D. Antonio Corona, lo siguiente:—El Exmo. Sr. presidente interino, en virtud de lo solicitado por V. S., se ha servido concederle tres meses de licencia para residir fuera de la república, con el fin de que atienda al restablecimiento de su salud.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 31 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*—Señor general de brigada D. Antonio Corona.

Se insertó á la direccion general de artillería, Estado mayor y ministerio de hacienda.

Es copia. Méjico, octubre 31 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*

Deuda interior.—Que los créditos de ella vuelvan a su fondo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Todos los créditos consignados al fondo de la deuda interior por la ley de 30 de noviembre de 1850 (*), y que á pesar de haberse puesto en via de pago por la administracion anterior, estén todavía insolutos, volverán á dicho fondo, colocándolos en la categoría que les corresponda, con arreglo á la ley expresada.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 233.

anterior, los créditos correspondientes á convenciones diplomáticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernava, á 31 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Comunícolo á V. para los fines consiguientes.

Méjico, 31 de octubre de 1855.—*Prieto.*

Pagas.—A las oficinas militares se les abone la mitad.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. presidente interino que desde el próximo mes de noviembre solo se abone media paga á los empleados de las oficinas militares.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*

Cabotaje.—Queda permitido en los puertos de la REPUBLICA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se hace extensiva al puerto de Guaymas, la derogacion del decreto fecha 31 de enero del presente año,

que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la república.

Art. 2.° En consecuencia, dejará de considerarse al propio puerto, comprendido en el artículo 2.° del diverso decreto de 14 de junio próximo pasado (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 2 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1855.—*Prieto.*

Pulque.—Derechos que se imponen al de los Llanos DE APAM.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduzca en la ciudad de Méjico, satisfará por cada dos corambres comunes, ochenta centavos de peso si se conduce en mulas, ó sesenta si fuere en burro, haciéndose el pago en el mismo dia de su introduccion. Si esta se verificare en carros, se cobrarán á cada dos corambres la cuota de ochenta centavos como si vinieran en mulas.

Art. 2.° A fin de evitar fraudes, la administracion general de Méjico formará un reglamento sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

(*) Se halla en la página 310 de este tomo.

Art. 3.° Cesa en consecuencia la recaudacion del derecho de pulques establecida en la misma ciudad, sustituyéndose con una garita servida por los empleados siguientes:

Un teniente con el sueldo de . . .	$	1.100
Un guarda interventor con.	„	800
Un mozo.	„	200
Por indemnizacion de falto y falso en la recaudacion se abonará al año la cantidad de.	„	180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 2 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Insértolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Guardia nacional.—Los gastos de ella se hagan POR SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver que todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en el caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifiesten al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 3 de 1855.—*Comonfort.*—Exmos. Sres. gobernadores de los Estados.

Tesorería general y oficinas de la nacion.—Remitan COPIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO PENDIENTES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—Por disposicion del Exmo. Sr. presidente previno el señor ministro de hacienda con fecha 15 del próximo pasado octubre: que la tesorería general y demás oficinas de la nacion en que se reciban caudales de ella, remitan á la mayor brevedad á aquel ministerio copias de las órdenes de pago que se hallen pendientes, sea cual fuere el título y procedencia de dichas órdenes, como contratos, anticipaciones de derechos, vestuario, armamento, sueldos, etc., con el fin de hacerse el cómputo respectivo de los compromisos que gravitan sobre el erario nacional, verse el carácter de justicia con que se hayan celebrado, y dictar una medida general para que los pagos sean proporcionales y consecuentes con el sistema de probidad y rectitud que forman la base de la conducta del gobierno. Y como á este fin se hace preciso que dicho ministerio tome conocimiento de los compromisos pecuniarios que hayan celebrado los caudillos de la revolucion, prevendrá V. á los que se hallen en ese Estado, que en el término preciso de dos meses rindan sus cuentas en la tesorería del mismo, avisando V. oportunamente á esta secretaría de quiénes los hayan verificado.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 3 de 1855.—*Comonfort.*

Rentas publicas.—No pueden ser administradas sino POR EL GOBIERNO GENERAL.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta.—Circular.—Exmo. Sr.—Establecido ya el gobierno general de la república, conforme al plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, han cesado los motivos que hubo durante la revolucion para que las autoridades de todos los Estados se hiciesen cargo de todas las rentas públicas, cualquiera que fuese el destino á que estuvieran aplicadas.

No ignora V. E. que entre los ramos que forman el erario hay muchos que por su naturaleza ú objeto no pueden ser administrados sino por el gobierno general. La intervencion de los Estados no solo introduciria una confusion sumamente perjudicial al buen servicio y al interés del comercio, de la agricultura, minería é industria, sino que reduciria á la nulidad al gobierno supremo, poniéndolo en el conflicto de no poder llenar sus obligaciones por falta de los recursos necesarios al efecto.

El mismo supremo gobierno está penetrado de la justicia y conveniencia de señalar á los Estados las rentas con que hayan de atender á la administracion interior, y á este fin trabaja con toda asiduidad y empeño en la clasificacion que deba hacerse, conciliando las atenciones de las localidades y las que por ser de interés general corresponden al gobierno supremo; mas entre tanto es indispensable que cese toda ingerencia por parte de los gobiernos de los Estados y territorios en las rentas y oficinas que deben pertenecer al centro de la union, como son las aduanas marítimas, las de tabaco y naipes, correos, casas de moneda y ensayes, salinas, derechos de plata amonedada y en pasta, y aquellas que

tienen un objeto determinado, como peajes, minería, lotería, uno por ciento para obras públicas, etc.; y como los ingresos de estos ramos no alcanzan para cubrir los gastos generales, pero ni aun aquellos que por su gravedad é importancia deben ser atendidos con preferencia, el Exmo. Sr. presidente interino espera que los Estados y territorios tomando para las atenciones de estos la mitad de los rendimientos de contribuciones, alcabalas y demás arbitrios locales no comprendidos entre los indicados antes, tengan la otra mitad á disposicion de la tesorería general, aunque para ello les sea preciso reducir algun tanto sus gastos como lo está haciendo el gobierno supremo respecto de los que le tocan, mientras que se logra el completo arreglo de los presupuestos, limitándolos á lo estrictamente necesario.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de órden suprema para los fines expresados.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 3 de 1855.—*Prieto.* —Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios.

Junta de aranceles.—Las funciones de esta serán DESEMPEÑADAS POR LAS PERSONAS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Las funciones cometidas á la actual junta llamada de aranceles, serán desempeñadas por otra junta com-

puesta de las personas que al efecto nombrará el ministerio de hacienda.

Art. 2.° En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al establecimiento de la referida junta de aranceles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 3 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 5 de 1855.—*Prieto.*

Empleados de hacienda.—Se pide noticia de los que FUERON DESTITUIDOS EN LA ADMINISTRACION PASADA.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta.—Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 29 de octubre próximo pasado, que dispone la reposicion de los empleados de hacienda que por desafectos á la dictadura fueron separados de los empleos que servian, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que los jefes de las oficinas respectivas formen y remitan á esta secretaría una noticia circunstanciada de los empleados en la oficina de su cargo, que hayan sido destituidos por aquel motivo, informando si tenian ó no causa ó responsabilidad pendiente al tiempo de su separacion, ó alguno de los otros impedimentos de que habla el artículo 2.° del mismo decreto, á fin de que se tenga presente al resolverse sobre los ocursos que hagan los interesados conforme al artículo 4.°

Los mismos jefes de oficinas remitirán sin demora á esta secretaría, otra relacion nominal de los empleados cuyos nombramientos quedan sin valor ni efecto por el artículo 6. ° del citado decreto, expresando las fechas en que fueron nombrados para el destino que hoy ocupen, si antes habian obtenido algun otro en la época de que habla el mismo artículo 6. °, y cuál ha sido la conducta y manejo que han tenido en el desempeño de los empleos, omitiendo separarlos de los destinos hasta que el supremo gobierno lo disponga con presencia de los informes indicados y nombre las personas que han de sustituirlos.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1855.—*Prieto.*

Empleos y goces.—Se deroga la circular que privó DE ELLOS A LOS SEÑORES QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de gobernacion.—Seccion tercera.—Circular número 15.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente interino incompatible con los principios proclamados en el plan de Ayutla, la circular que expidió la administracion anterior en 1. ° de febrero de 1854, privando de sus empleos y goces á los Sres. D. Ramon Alcaraz, D. Alejo Barreiro, D. José María Castillo, D. Félix María Escalante, D. José María Iglesias, D. Manuel Muñoz, D. Ramon Ortiz, D. Manuel Payno, D. Guillermo Prieto, D. Ignacio Ramirez, D. Napoleon Saborío, D. Francisco Schafino, D. Francisco Segura, D. Pablo María Torrescano y D. Francisco Urqui-

di, por el opúsculo que escribieron titulado: *Apuntes para la historia de la guerra de Méjico y los Estados-Unidos*, S. E. ha tenido á bien derogar la referida circular y ordenarme lo comunique á V. E. para conocimiento del público y de los interesados, á quienes no podrá perjudicar en modo alguno aquella disposicion.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 6 de 1855.—*Zedejas.* —Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Leva.—Queda prohibido este sistema.

Ministerio de gobernacion.—Seccion segunda.—Circular. —Exmo. Sr.—Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo que copio:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales de los Estados y territorios lo siguiente:

Resuelto el Exmo. Sr. presidente á cortar de raiz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando á sus familias la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando V. bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en ningun caso ni por motivo alguno vuelva á adoptarse este medio en la comprension de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella: cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al Estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Y lo traslado á V. E: para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1855.—*Zendejas.* —Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Pagos.—Varias disposiciones sobre los de los cuerpos del ejercito.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion novena.—Circular.—Llamando la atencion del Exmo. Sr. presidente interino las continuas solicitudes que sobre abono de sueldos con dispensa de la presentacion de los respectivos ceses, hacen los jefes y oficiales del ejército, cuando por cualquier causa varían de cuerpo ó pasa el pago de sus haberes de una oficina de hacienda á otra; y considerando los perjuicios que resultan al erario público y á los interesados por la falta de arreglo en su cuenta particular, sobre lo que se hace indispensable dictar providencias para su definitivo arreglo; ha tenido á bien S. E. resolver que: bajo la mas estrecha responsabilidad de las oficinas en que estén ó hayan estado reducidos los pagos de los cuerpos y demás individuos del ejército, se allanen las dificultades que se presenten para la mas pronta expedicion de cuantos documentos de esa clase se hallen pendientes, en un término prudencial, que no exceda de tres á cuatro meses: que despues de ese tiempo será del cargo de los jefes de dichas oficinas cuanto por falta de exactitud en el cumplimiento de esta suprema resolucion pueda resultar en perjuicio de la hacienda pública ó de los intere-

sados; y por último, que desde esta fecha en adelante, ningun individuo pasé á cobrar de una oficina ó cuerpo á otro, sin que se le expida en el acto el correspondiente cese, pues sin cuya presentacion el pago que se haga, será de la responsabilidad particular del que lo verifique.

Lo que de órden de S. E. digo á V. para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1855.—*Comonfort.*

Descuento de tiempo.—Se hace al general D. Cirilo GOMEZ ANAYA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Emo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino del expediente que en el año próximo pasado se formó en este ministerio á consecuencia del reclamo que sobre declaracion de antigüedad en la clase de general de brigada hizo el Exmo. Sr. D. José María Jarero, que actualmente lo es de division por considerarse agraviado con la que en el escalafon general del ejército se concedia al de la misma graduacion D. Cirilo Gomez Anaya; S. E. se ha servido declarar que al expresado Sr. general Gomez Anaya se le debe descontar el tiempo que en la clase de general graduado estuvo retirado, por ser conforme con lo prevenido en la ley de 24 de mayo de 1835 (28), y consecuente con lo prevenido en las demás disposiciones generales que rigen respecto de abono de tiempo de servicios; pues se descuenta aun á los que disfrutan de licencia temporal por el tiempo que hacen uso de ella.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 8 de 1855.—*Comonfort.*—Exmo. Sr. jefe del Estado mayor.

Secretaría de relaciones.—Se nombra oficial mayor al SR. LIC. D. EZEQUIEL MONTES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido nombrar oficial mayor primero de este ministerio, con ejercicio de decretos, al Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, quien pone su firma al márgen de esta comunicacion para que sea reconocida.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1855.—*Arrioja.*

Liquidacion.—Se manda formar una junta para que HAGA LA DE D. CAYETANO RUBIO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—A consecuencia de haber manifestado D. Cayetano Rubio que era necesario reformar la liquidacion practicada en el negocio del carbon de piedra, con presencia de los justificantes que exhibiria, tuvo á bien disponer el Exmo. Sr. presidente que en una junta formada por V. S., por los visitadores de la comisaría general, por el jefe de la seccion segunda de este ministerio y por el mismo Rubio, se hiciera la liquidacion definitiva.

En la reunion que se tuvo en cumplimiento de lo mandado, hizo Rubio las observaciones siguientes acerca de la liquidacion formada por los visitadores de la comisaría.

1.ª Que no se habian incluido los $4.006 96 centavos procedentes de fletes é inclusos en la última cuenta de vestuario.

2.ª Que tampoco se descontaban los $3.098 40 centavos, importe de las estadías en Veracruz de los buques que habian llevado carbon de piedra y que habian dilatado en cargarlo mas de los diez dias estipulados en la contrata.

3.ª Que no se habian rebajado los $2.544, valor de los derechos de toneladas que indebidamente cobró la aduana de San Blas, puesto que se habian exceptuado del pago.

Los visitadores de la comisaría contestaron á la primera observacion, que no habian incluido los fletes, por esceder la cantidad de $150.000, que era la mandada recibir por órden suprema; y que sin embargo de haberse consultado la aprobacion de aquella partida, no habia llegado á darla el supremo gobierno. En tal virtud y en consideracion á ser justo el pago, se acordó pasarlo en cuenta.

Repecto de estadías, se convino con Rubio en que lastara él una mitad de su importe y la otra mitad el erario.

Por lo que toca al pago en San Blas de derechos de toneladas, se dispuso que, acreditándose el entero y la excepcion de que hacia mérito, se le abonaran al interesado los $2.544 que reclama; pero que en caso de no comprobar ambas circunstancias, se le exigirá en el acto dicha suma en efectivo.

Superadas de este modo las dificultades que se habian presentado, y no habiendo ya inconveniente para que se lleve adelante la rescision del contrato, tal como se habia aproba-

do de antemano, la liquidacion definitiva ha quedado formada de esta manera:

Ha entregado Rubio en dinero	$ 10.000	
Debe entregar en vestuario	20.000	
Idem en carbon de piedra	4.999	
Se le abonan por mitad del importe de las estadías	1.549	20
Se le abonan igualmente bajo las condiciones expresadas al valor de los derechos de toneladas cobrados en San Blas . .	2.544	
Por importe de fletes.	4.006	96
Al contado	335	22
Total.	$ 43.434	38

La suma que arroja el resultado definitivo, es igual á la que los visitadores sacaron en la última liquidacion, segun se comunicó á V. S. en 3 del corriente.

Y por órden del Exmo. Sr. presidente, pongo todo lo que antecede en conocimiento de V. S. para los efectos que corresponden, repitiéndole que queda todavía pendiente el punto relativo á averiguar si el carbon de piedra entregado ha sido de Liverpool ó de Pitsburg.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 14 de 1855.—*Prieto*. —Señor ministro tesorero general de la nacion.

Guardia nacional.—Se mandan abrir los registros para las inscripciones en ella.

Ministerio de gobernacion.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república, convencido interi-

namente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el mas firme sostén de la libertad, me previene ordene á V. E. que inmediatamente que reciba esta circular, y mientras se expide la ley reglamentaria, que se le remitirá cuanto antes para la guardia nacional, con el objeto de facilitar su pronta organizacion, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado los registros de inscripciones para los individuos que deben pertenecer á ellas; en el concepto de que el derecho que tienen todos los mejicanos de pertenecer á la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 á 50 años de edad, reservándose las excepciones y exclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institucion. V. E. comprenderá que el objeto de la presente circular no es en manera alguna destruir los adelantos que sobre esta materia han conseguido algunas localidades; muy al contrario, S. E. el presidente quiere que dándole uniformidad á este punto de legislacion general, la institucion produzca los buenos resultados que son de esperar.

Encarezco mucho á V. E. facilite la ejecucion de la medida que se recomienda, y que no sea una traba la falta de los ayuntamientos en algunas de las poblaciones de ese Estado, pues puede subsanarse encomendando á la autoridad local la ejecucion de lo dispuesto. Toca á V. E. reglamentar lo económico para verificar lo prevenido en la presente circular, recomendándole que al dividir la poblacion del territorio de su mando, la autoridad que lo verifique lo haga en secciones que faciliten la organizacion de una manera cómoda para los

ciudadanos, y útil y económica para el servicio público, dando á la presente circular la publicidad debida.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1855.—*Zendejas.*——Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Revolucionarios.—Prevenciones sobre ellos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —Circular.—El gobierno supremo ha visto con un profundo sentimiento que en los dias faustos y solemnes en que la república, asegurando su libertad, se ocupa en organizarse, y cuando precisamente ha ingnorado una época de progreso engrandeciendo sus triunfos con una generosa tolerancia de todas las manifestaciones de la opinion, los enemigos de las instituciones democráticas, alentados acaso por la impunidad y seducidos por el ejemplo de corrupcion que les ha legado la funesta administracion que ha caido, han osado fraguar criminales conspiraciones para impedir el establecimiento de todo órden público y para imponer de nuevo á la nacion el yugo de que tan gloriosamente se ha salvado. En algunos puntos de la república se han descubierto simultáneamante movimientos escandalosos que acreditan la existencia de una conjuracion en la cual se encuentran combinados elementos disolventes, cuya victoria abrirá un sepulcro á nuestra libertad y á nuestra independencia; á la primera impidiéndola desarrollarse en el seno del congreso constituyente, y á la nacionalidad. envolviéndonos en una lucha civil, cuando por ambos mares invaden el territorio mejicano los audaces filibusteros. Esos traidores conatos apenas han sido descubiertos,

se han visto reprimidos; ellos no han puesto en evidencia sino la vigilancia de la autoridad, y la cordura y patriotismo de los ciudadanos.

Sin embargo, los amigos de los trastornos y de la tiranía no escarmientan, y la autoridad debe ser infatigable en vigilarlos. El Exmo. Sr. presidente dispone por lo mismo que respetando V. S. los amplios límites en que debe ejercerse la libertad que corresponde á los ciudadanos en un sistema democrático, consagre sus esfuerzos á descubrir cualquiera tendencia revolucionaria que pueda aparecer en la comprension de esa comandancia general, usando V. S. de las atribuciones propias del alto puesto que desempeña, deberá desvirtuar las maquinaciones de los enemigos de la república; y le recomiendo con especialidad, que obrando en la órbita de sus facultades, luego que se declare el menor desórden, lo reprima con eficacia, y proceda al pronto y severo castigo de los culpables.

El gobierno provisional está resuelto á cumplir su mision regeneradora afrontando los mayores peligros, salvando los obstáculos que parezcan ser insuperables, no perdonando en fin, los mas costosos sacrificios: toca á las autoridades que están bajo sus órdenes prestigiarlo y defenderlo con repetidos actos de prudencia y energía. En tal virtud, queda V. S. responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de la tranquilidad pública en ese Estado; y para mejor cumplimiento de lo mandado, recomiendo á V. que sobre los mas leves acontecimientos que afecten de alguna manera el órden, dirija frecuentes y violentas noticias á este ministerio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1855.—*Comonfort*.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los Estados.

Desertores.—Serán juzgados por las autoridades civiles EN DELITOS COMUNES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

Art. 2.° Para el efecto, se declaran vigentes la ley de 13 de febrero de 1824 (29), que desaforó á los desertores, y los artículos 49 y 50 de la ley penal de 29 de diciembre de 1838 (30).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Méjico, á 21 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Derechos de importacion.—Se fija el plazo para su PAGO EN BONOS DE LA DEUDA INTERIOR.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. número 1 de 5 del actual, en que consulta desde cuándo debe surtir sus efectos el decreto de 17 de octubre próximo pasa-

do (*) que derogó el de 28 de abril de este año, que permitia el pago de un quince por ciento de los derechos de importacion en bonos de la deuda interior, S. E. se ha servido acordar que el referido decreto tenga cumplimiento desde su publicacion en los lugares en que se hallan ubicadas las aduanas.

Lo que comunico á V. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con la presente queda resuelta la solicitud del comercio de esa plaza que remitió V. con su diverso oficio número 3 de 7 de este mes, y de que hoy circuló esta administracion á todas las aduanas marítimas y fronterizas bajo el número 10.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 22 de 1855.—*Prieto*. —Señor administrador de la aduana marítima de Tampico.

Hilo aplanchado.—Pagara la cuota de cuarenta centavos por libra.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. número 50 de 13 del corriente, en que manifiesta haber señalado la cuota de cuarenta centavos por libra al hilo aplanchado que con carta de envío expedida en Guadalajara se presentó en esa oficina, y cuya cuota es la fijada en el arancel de 1853, verificándose la operacion sobre la base de treinta por ciento que es la del de 845 que hoy rige, resultando igualmente la regla que deba aplicar á dicho efecto, prohibido en el arancel de 1845; S. E. se sirvió acordar conteste á V., como lo verifico, que se aprueba lo hecho por esa aduana, y que

(*) Se halla en la página 487 de este tomo.

en lo sucesivo, y mientras se publica el nuevo arancel, se practique en los demás casos que ocurran, la misma operacion.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 22 de 1855.—*Prieto.*

Suprema corte de justicia.—Su arreglo.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1.° Entre tanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 2.° La corte suprema de justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.° La corte suprema de justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la suprema corte en primera

instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admita. Los ministros 1.°, 2.°, 5.°, 8.° y 9.° compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3.°, 4.° y 7.° compondrán la segunda sala, y el 6.° ministro formará la sala unitaria.

Art. 4.° Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la república.

Art. 5.° Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren mas de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 6.° Ni los ministros ni los fiscales de la suprema corte de justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

Art. 7.° Cada sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.
Un oficial idem.
Dos escribientes.
Un portero.
Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

Art. 8.° Para todas las salas habrá un escribano de di-

ligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9.° La suprema corte de justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del tribunal superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

Art. 10. Corresponde á la corte plena:

1.° Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2.° Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3.° Distribuir los negocios entre los fiscales.

4.° Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenece á la tercera sala:

1.° El conocimiento de las competencias de que habla el artículo 29 de la ley de 14 de febrero de 1826 (31).

2.° El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la suprema corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3.° El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma corte y por la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

4.° El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la suprema corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere

en otras. En caso de impedimento temporal, se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el artículo 5. ° de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la suprema corte, serán juzgados como se dispone en el artículo 139 de la Constitucion de 1824 (32); y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará esta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la suprema corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citàda, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes de los recursos de nulidad, siempre que esta se haya causado en la tercera sala de la suprema corte de justicia.

CORTE MARCIAL.

Art. 15. La suprema corte de justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de jus-

ticia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la suprema corte por el órden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4.° de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la 2.ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el órden referido, y el 5.° de los oficiales generales: la de 3.ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo órden, con el 6.° y 7.° militares.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los très primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la suprema corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes, capitanes idem de idem.

Un portero.

Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de abril de 1837 (33) y reglamento de 2 de setiembre del mismo año (34), en todo lo que no se oponga á este decreto.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán sola-

mente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitaria de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su órden, 1.° á los fiscales, excluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2.°, á los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia; y 3.° á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro pro-

pietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por mas de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus demás negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entonces mas sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese dia les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.
Un oficial idem.
Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el tribunal superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la suprema corte de justicia de la nacion en aquella época.

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de Méjico. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la suprema corte de justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

1.ª La sala colegiada del tribunal superior del Distrito, ejercerá las funciones de tribunal de circuito de Méjico, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

2.ª El tribunal de circuito de Culiacan, conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al territorio de la Baja-California.

3.ª El tribunal de circuito de Guadalajara, comprende-

rá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y territorio de Sierra-Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al territorio expresado.

4. ª El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco y el territorio de Colima, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes á dicho territorio.

5. ª El tribunal de circuito de Mérida, comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el territorio de la Isla del Cármen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6. ª El juzgado de distrito de Sinaloa, conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja-California.

7. ª El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Colima.

8. ª El juzgado de distrito de Méjico, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Tlaxcala.

9. ª El juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al territorio de Sierra-Gorda.

10. ª El juzgado de distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11. ª En los juzgados de distrito de Michoacan, Oajaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal, los empleados de hacienda respectivos.

12.ª En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este lo será tambien del juzgado de distrito.

13.ª En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito, conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los territorios, será definida por los de distrito á quienes toque revisar sus fallos.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal, continuarán en el distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que induce esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 17 de enero de 1853 (*) que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 35. En el territorio de la Baja-California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal, con los empleados que se expresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y

(*) Véase el tomo correspondiente á ese mes, pág. 15.

de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el territorio de la Isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En la Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

Art. 39. El territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oajaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balancan, que se habia segregado del de Estado Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la república, y los Estados no podrán variarlas y modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorias de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas locolidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de abril de 1849 (35). En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y del Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal, por el órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose á las Ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las Ordenanzas de minería concedian á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y el anterior, son para toda la república.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de abril de 1842 (36) y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de octubre último (*); y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán habilitar el necesario.

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso

(*) Véase en la pág. 524 de este tomo.

ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitucion política de la nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

Art. 50. La declaracion de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion se determinará expresa y detalladamente la excepcion que se alega. La opsion que se hiciere de otro modo, no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, prévios tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la via ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará èn las dos terceras partes del valúo.

Art. 57. Las tercerías excluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando no inician antes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la firma correspondiente.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion, hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el atículo 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercero dia; y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria.

Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. Estos negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que las recibe, á presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento. Nô haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ella se le buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No se pasarán los autos á tasacion sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce.

Art. 72. Se emitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no excederá de sesenta dias.

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 74. Los términos legales son improrrogables.

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

Art. 76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

Art. 77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° La suprema corte de justicia y la marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las

personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Juraias guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si no, El y la nacion os lo demanden.

2. ° Todos empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del tribunal superior de distrito, ante la suprema corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de primera instancia y los menores de la ciudad de Méjico, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3. ° Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4. ° Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdiccion.

Planta de sueldos de la corte suprema de justicia, tribunal superior del Distrito, tribunales de circuito, juzgados de distrito y de primera instancia de los territorios.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nueve ministros y dos fiscales á 4.500 ps. cada uno , , , , , ,	49.500
Tres secretarios á 2.400 pesos, , ,	7.200
Tres oficiales á 2.000 pesos , , ,	6.000
Seis escribientes á 500 pesos , , ,	3.000
Dos escribientes de los fiscales á 500 ps.,	1.000
Un escribano de diligencias , , ,	600
Un ministro ejecutor, , , , ,	300
Tres mozos de aseo á 200 pesos , ,	600
Tres porteros á 400 pesos, , , ,	1.200
	69.400

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Cinco ministros y dos fiscales á 4,000 ps.,	28.000
Tres secretarios á 2.000 pesos, , ,	6.000
Tres oficiales á 1.500 pesos , , ,	4.500
Un archivero , , , , , ,	600
Seis escribientes á 500 pesos , , ,	3.000
Dos idem de los fiscales á 500 pesos, ,	1.000
Dos abogados defensores de pobres á 1.000 pesos , , , , , ,	2.000
Un escribiente de diligencias , , ,	600
Un ministro ejecutor, , , , ,	400

Un portero , , , , , ,	400
Dos mozos de aseo á 200 pesos , ,	400
	46.900

TRIBUNALES DE CIRCUITO.—MERIDA.

Comprende los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y la Isla del Cármen.

Un juez letrado , , , , ,	2.500
El promotor fiscal , , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , ,	500
	6.500

PUEBLA.

Comprende los Estados de Veracruz, Puebla y Oajaca.

El juez letrado, , , , , ,	2.500
El promotor fiscal , , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.000
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Para renta de casa , , , , , ,	180
	5.980

CELAYA.

Comprende los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y territorio de Sierra-Gorda.

El juez letrado , , , , ,	3.000
El promotor fiscal , , , , ,	2.000

Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Escribiente , , , , , ,	500
Para renta de casa , , , , ,	180
	7.180

GUADALAJARA.

Comprende los Estados de Jalisco, Zacatecas y territorio de Colima.

El juez letrado, , , , , ,	2.500
El promotor fiscal , , , , ,	2.000
Escribano , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Escribiente , , , , , ,	500
Para renta de casa , , , , ,	180
	6.680

CULIACAN.

Comprende los Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja-California.

El juez letrado , , , , ,	3.000
El promotor fiscal , , , , ,	2.000
El escribano , , , , , ,	1.200
El ministro ejecutor, , , , ,	300
Un escribiente, , , , , ,	600
Para renta de casa, , , , ,	120
	7.120

MONTEREY.

Comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

El juez letrado , , , , ,	2.500
El promotor fiscal , , , , ,	2.000
El escribano , , , , , ,	1.200
El ministro ejecutor , , , ,	300
Para renta de casa, , , , ,	180
	6.180

DURANGO.

Comprende los Estados de Durango y Chihuahua.

El juez letrado , , , , ,	2.500
El promotor fiscal , , , , ,	2.000
El escribano , , , , , ,	1.200
El ministro ejecutor, , , , ,	300
Para renta de casa , , , , ,	120
	6.120

JUZGADO DE DISTRITO.

CHIAPAS.

Reside en San Cristóbal las Casas.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, , , , , , ,	1.500

Escribano, , , , , , ,	1.000
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	4.800

CHIHUAHUA.

Juez letrado , , , , , ,	2.500
Promotor, , , , , , ,	1.500
Escribano , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	5.500

DURANGO.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor de circuito, , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3.500

GUANAJUATO Y QUERETARO.

Reside en Guanajuato.

Juez letrado , , , , , ,	2.500
Promotor, , , , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , ,	500
	6.500

GUERRERO.

Reside en Acapulco.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, , , , , , ,	1.500
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	5.000

JALISCO.

Reside en Colima.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, , , , , , ,	1.500
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Un escribiente , , , , ,	500
	5.500

MEJICO.

Juez letrado , , , , , ,	3.000
Promotor, , , , , , ,	1.500
Escribano , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , ,	500
	6.500

MICHOACAN.

Reside en Morelia.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo , , , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3.500

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Reside en Monterey.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, el de circuito , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3.500

OAJACA.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo, , , , , , ,	2.000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3.500

PUEBLA.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, el de circuito , , , ,	2,000
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3,500

SAN LUIS POTOSI.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
	3.500

SINALOA.

Reside en Mazatlan.

Juez letrado , , , , , ,	2.000
Promotor, , , , , , ,	1.500
Escribano, , , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor , , , , ,	300
Escribiente , , , , , ,	500
	5.500

TABASCO.

Reside en San Juan Bautista.

Juez letrado , , , , , .	3.000
Promotor, , , , , , ,	2.000

Escribano,	1.200
Ministro ejecutor	300
	6.500

TAMAULIPAS.

Reside en el puerto de Tampico.

Juez letrado	3.500
Promotor,	2.500
Escribano,	1.200
Ministro ejecutor	300
	7.500

VERACRUZ.

Juez letrado	3.500
Promotor,	2.500
Escribano,	1.200
Ministro ejecutor	300
	7.500

YUCATAN.

Reside en Campeche.

Juez letrado	2.000
Promotor	1.500
Escribano,	1.200

Ministro ejecutor	, , , , ,	300
Un escribiente,	, , , , ,	500
		5.500

ZACATECAS.

Juez letrado	, , , , , ,	2.000
Promotor, el empleado de hacienda respectivo	, , , , , ,	2.000
Escribano	, , , , , ,	1.200
Ministro ejecutor	, , , , ,	300
		3.500

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS TERRITORIOS.

BAJA-CALIFORNIA.

Un juez de lo civil y criminal	, , ,	2.000
Un escribano	, , , , , ,	600
Un escribiente,	, , , , ,	400
Un comisario ejecutor	, , , .	200
		3.200

COLIMA.

Dos jueces de lo civil y criminal á $1.000,	2.000
Dos escribanos para los mismos á $500,	1.000

Dos escribientes para idem á $300 , ,	600
Dos comisarios ejecútores á $80 , ,	160
	3.760

ISLA DEL CARMEN.

Un juez de lo civil y criminal , , ,	1.000
Un escribano , , , , , ,	600
Un escribiente , , , , ,	360
Un comisario ejecutor , , , ,	240
	2.200

SIERRA-GORDA.

Un juez de lo civil y criminal , , ,	1.000
Un escribano , , , , , ,	500
Un escribiente , , , , ,	200
Para gastos de escritorio, , , ,	120
	1,820

TLAXCALA.

Dividido en dos partidos.

PARTIDO DE TLAXCALA.

Un juez de lo civil y criminal , , ,	1.000
Un escribano , , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , ,	180
Un comisario ejecutor , , , ,	120
	1.600

PARTIDO DE HUAMANTLA.

Un juez de lo civil y criminal , , ,	1.000
Un escribano , , , , , ,	300
Un escribiente, , , , , ,	180
Un comisario ejecutor , , , ,	120
	1.600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 22 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Benito Juarez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1855.—*Juarez.*

Cartas de seguridad.—Se ordena que renueven las suyas los extranjeros.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Acercándose el mes de enero, en que conforme á la ley los extranjeros residentes en el país, deben renovar sus respectivas cartas de seguridad, el Exmo: Sr. presidente interino de la república, se ha servido disponer que V. E. lo haga entender á los existentes en este Distrito, y tambien para evitar todo motivo que pudiera excusarlos del cumplimiento de aquella obligacion, S. E. prolonga el término de dicho mes, á los de febrero y marzo inmediatos.—S. E. se promete del celo y eficacia de V. E., que no permitirá se hagan ilusorias

esas disposiciones; y yo, al recomendarle su mas exacto cumplimiento, le reitero las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 24 de 1855.—*Arrioja.*

Empleos y grados militares.—Se declaran nulos los concedidos desde 20 de enero de 853 á 9 de agosto de 855.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los despachos expedidos por las administraciones anteriores desde 20 de enero de 1853 hasta el 9 de agosto de 1855, de empleos y grados militares concedidos á individuos que no pertenecian antes al ejército.

Art. 2.° Los que al entrar al goce de empleos militares obtenian alguno perteneciente al ramo de guerra, civil ó de hacienda, podrán representar al supremo gobierno, y este, prévios los informes convenientes, confirmará el nombramiento ó resolverá lo que sea de justicia.

Art. 3.° El jefe del Estado mayor publicará inmediatamente una lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de este decreto, para que sean dados de baja, y conforme á sus atribuciones procederá á recojer los respectivos despachos de los que queden separados del servicio.

Art. 4.° La comisaría general de ejército y marina, los comisarios de divisiones ó brigadas y los pagadores de los

cuerpos, no harán ningun abono de sueldo á individuos del ejército, sin estar préviamente satisfechos de que no está comprendido en lo dispuesto en este supremo decreto. Para el mejor cumplimiento podrán exigir los empleados de hacienda á los jefes de los cuerpos ó de oficinas, las hojas de servicio de los interesados, cerciorándose de si ingresaron á la carrera militar de la clase de paisanos ó con anterioridad al 20 de enero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 27 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano I. Comonfort.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 27 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Bonos.—Se declaran nulos los emitidos por Lizárdi y compañía.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se declara nulo y de ningun valor el decreto de 30 de setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £470.610, para convertir los llamados diferidos importantes £784.350 que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y compañía.

Art. 2. ° Se procederá en consecuencia á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 24 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

Reglamento.—El del consejo de gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

REGLAMENTO

PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO.

TITULO I.

Organizacion del consejo.

Art. 1. ° Para el órden interior del consejo habrá un presidente, un vice-presidente, un secretario y un prosecretario, que serán electos por medio de escrutinio secreto, y se renovarán cada tres meses.

Art. 2. ° Cuando desempeñe las funciones de secretario

alguno de los individuos de las comisiones permanentes de que se hablará despues, será reemplazado en este encargo por otro señor consejero, que hará sus veces todo el tiempo que aquel sea necesario.

TITULO II.

Del presidente.

Art. 3.° Son atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones del consejo.

II. Citar á sesiones extraordinarias siempre que á su juicio así lo exija algun negocio grave, ó cuando para ello fuere excitado por el gobierno ó por alguno de los señores consejeros.

III. Dar trámite á los asuntos con que se diere cuenta en cada sesion.

IV. Fijar en qué órden deban discutirse los negocios.

V. Conceder la palabra á los consejeros segun el órden en que la hayan pedido, alternando los que la piden en pro con los que la piden en contra.

VI. Llamar al órden al que se extraviare en la discusion, ó al que se descomidiere ó faltare al respeto debido al cuerpo ó á alguno de sus miembros.

VII. Conceder licencia á los miembos del consejo hasta por quince dias, para que no asistan á sus sesiones, cuidando de que quede número competente.

VIII. Estrechar á las comisiones por todos los medios legales que creyere convenientes, á que se despachen los negocios en el tiempo en que deban hacerlo conforme á reglamento ó á lo dispuesto por el consejo.

IX. Autorizar la correspondencia oficial del consejo.

TITULO III.

Del vice-presidente.

Art. 4.° Son atribuciones del vice-presidente:

I. Reemplazar al presidente en todas sus faltas, ejerciendo en este caso todas sus funciones oficiales.

II. Conceder licencia al presidente hasta por quince dias.

TITULO IV.

Del secretario.

Art. 5.° Son atribuciones del secretario:

I. Redactar las actas del consejo y dar cuenta con ellas en la sesion siguiente.

II. Dar cuenta con todos los dictámenes, oficios y demás documentos de que haya de ocuparse el consejo.

III. Asentar los acuerdos de esta corporacion.

IV. Ministrar los antecedentes que existan en la secretaría, cuando los miembros del consejo los pidan, y dar á estos las instrucciones de los negocios que le exijan y sean necesarios para su mejor despacho.

V. Autorizar con el presidente los actos del consejo.

VI. Cuidar del pronto y buen despacho de los asuntos de la secretaría.

TITULO V.

Del pro-secretario.

Art. 6.° Son atribuciones del pro-secretario, suplir todas las faltas del secretario, y ejercer en tales casos las funciones que este desempeña por el actual reglamento.

TITULO VI.

De la secretaría.

Art. 7.° Las labores de la secretaría se desempeñarán conforme al reglamento particular que para ello forme el secretario, y que someterá á la aprobacion del consejo.

TITULO VII.

De las comisiones.

Art. 8.° Para facilitar el despacho ordinario de los negocios, habrá comisiones permanentes que durarán todo el tiempo que dure el consejo.

Art. 9.° Estas comisiones se compondrán de un solo individuo.

Art. 10. La eleccion de las comisiones se hará por escrutinio secreto, y se denominarán:

De las relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, nogocios eclesiásticos é instruccion pública.

De hacienda.

De guerra y guardia nacional.

De colonizacion é industria.

Art. 11. La comision de poderes se desempeñará por la mesa.

Art. 12. Cuando algunos negocios hayan de encomendarse á comisiones especiales, estas serán nombradas por el presidente del consejo.

Art. 13. En las comisiones que se compongan de mas de un individuo, será presidente el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 14. Las comisiones presentarán sus dictámenes á lo mas tarde dentro de quince dias, contados desde aquel en que se les pase el negocio; pero si este fuere urgente, lo despacharán en el término que señale el presidente del consejo. Para que una comision pueda gozar de mayor tiempo que el de quince dias, necesita acuerdo del consejo.

Art. 15. Cuando una comision se compusiere de varios individuos, se reputará como dictámen de esta aquel en que convenga la mayoría, y el que ó los discrepen podrán presentar su voto ó votos particulares. Los votos particulares solo se discutirán cuando fuese absolutamente desechado el dictámen de la mayoría.

TITULO VIII.

De las sesiones.

Art. 16. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias: las ordinarias tendrán lugar los miércoles y sábados á las doce del dia; las extraordinarias siempre que sean citadas por el presidente, conforme á la atribucion 2.ª, artículo 3.º

Art. 17. Todas las sesiones serán públicas, á excepcion de aquellas en que el consejo acuerde que el asunto se trate secretamente por indicacion del gobierno ó á peticion de alguno de los miembros del consejo: las resoluciones de las primeras podrán publicarse sin prévia autorizacion.

Art. 18. En cada sesion se dará cuenta con los negocios en el órden siguiente: 1.º, con la acta de la sesion anterior para su aprobacion. 2.º, con las comunicaciones que se dirijan al consejo. 3.º, con los dictámenes de las comisiones. 4.º, con los negocios á discusion por el órden que designe el presidente, á menos que el consejo acuerde la pre-

ferencia de algun otro á mocion de cualquiera de sus miembros.

Art. 19. Las sesiones durarán todo el tiempo que sea necesario para la resolucion de los negocios que en cada una de ellas tengan que tratarse.

TITULO IX.

De los trámites y discusiones de los negocios.

Art. 21. Todo negocio que se sujete al exámen del consejo, deberá pasar á alguna de las comisiones permanentes ó especiales de que trata este reglamento.

Art. 22. Para que el consejo pueda ocuparse de las proposiciones que hagan los consejeros, deberán hacerlas por escrito y ser admitidas préviamente por este.

Art. 23. Todo trámite dado por la mesa podrá ser reclamado por cualquier individuo del consejo, y para que subsista será necesario que así lo acuerde el mismo consejo.

Art. 24. Los dictámenes de las comisiones, lo mismo que los proyectos de ley ó reglamento que se le encomienden y sean presentados al consejo, sufrirán préviamente á su discusion dos lecturas en dos sesiones distintas, salvo el caso en que el consejo les dispense esa formalidad á mocion de alguno de sus miembros.

Art. 25. En la discusion de los negocios podrán pedir la palabra por solo dos veces: tres de los señores consejeros que sostengan el pro del negocio que se discuta, y tres de los que lo impugnen. El autor podrá hablar todas las veces que lo solicitare: cuando una comision que se componga de mas de un individuo, sostenga su dictámen, se señalará por ella cuál de sus miembros ha de sostener la discusion. El

presidente cuidará de que hablen en pro y contra el mismo número de individuos.

Art. 26. Luego que se haya hablado el número de veces designado, ó cuando ya nadie pida la palabra, se preguntará si el negocio está suficientemente discutido. Si se declarare no estarlo, continuará la discusion en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero para repetir la pregunta bastará solo que hayan hablado dos personas en favor y dos en contra y por una sola vez.

Art. 27. Cuando se trate de un proyecto de ley ó reglamento que tenga varios artículos, se pondrá primero á discusion en lo general, y aprobado así, se procederá en seguida á la discusion de cada uno de sus artículos. No siendo aprobado en lo general, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comision para que lo reforme segun las ideas manifestadas en la discusion.

Art. 28. Si al ponerse á discusion un dictámen nadie pidiese la palabra, se preguntará si ha lugar á votar, y si se declarare sin lugar, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comision para que lo reforme.

Art. 29. Si el dictámen no contiene proyecto de ley ó reglamento, aun cuando tenga varios artículos, no se discutirá en lo general sino por artículos solamente.

Art. 30. La discusion de un negocio no podrá interrumpirse sino mediando proposicion suspensiva que para ello se haga y en caso que esta sea admitida por el consejo.

Art. 31. Las proposiciones y adiciones, ó modificaciones que por cualquier señor consejero se hagan á los dictámenes ó proposiciones que se decretan, pasarán primero á las comisiones respectivas, á menos que se declaren urgentes ó de obvia resolucion.

TITULO X.

De las votaciones.

Art. 32. Las votaciones para la decision de los negocios serán de tres clases, á saber:

Nominales, por escrutinio secreto y económicas.

Art. 33. Serán objeto de las primeras votaciones la eleccion de presidente de la república y los negocios en que esto se prevenga por el consejo á peticion de alguno de sus miembros.

Art. 34. Las de escrutinio secreto tendrán lugar en los asuntos en que así se previene por este reglamento, y en los que se acuerde por el consejo esta clase de votaciones.

Art. 35. Los asuntos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se resolverán por medio de las votaciones de la última clase, que son aquellas en que los miembros del consejo, manifiestan su opinion afirmativa con el hecho de pararse, y de la negativa con el de quedarse sentados.

Art. 36. Para que un negocio se considere aprobado por el consejo, se necesita la pluralidad absoluta de votos de los miembros que asistan á las sesiones en que se traten. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á empatarse se reservará el asunto para otra sesion en la que sufrirá nueva discusion: si el asunto sobre que recayó el empate de votacion fuese de eleccion de persona para alguna comision, entonces se repetirá la votacion, y en caso de segundo empate decidirá la suerte. Si en la votacion de personas ninguna tuviere mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la votacion entre los que hubieren obtenido mas votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

TITULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 37. Los secretarios del despacho que asistan á las deliberaciones del consejo, podrán tomar parte en la discusion.

Art. 38. La resolucion sobre si algun negocio deba decidirse en sesion secreta, comenzará por tratarse secretamente, y si fuere afirmativa, seguirá la sesion en los mismos términos. Concluida una sesion secreta, se preguntará si deberá mantenerse el negocio en riguroso secreto, y si así se declarase, están obligados los consejeros á guardarlo.

Art. 39. Las licencias que por mas de quince dias pidan los consejeros, solo podrán concederse por el consejo, y así estas como las que se otorguen por el presidente, no se concederán sin causa justa.

Art. 40. Cuando el presidente y vice-presidente no pudieren asistir á las reuniones del consejo, lo avisarán oportunamente, y este será entonces presidido por el consejero mas antiguo.

Art. 41. Si por cualquier motivo asistiere á las reuniones del consejo el secretario y pro-secretario, ejercerá las funciones que á estos les corresponden, el consejero menos antiguo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 25 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Francisco de Paula Zendejas.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 25 de 1855.—*Francisco de Paula Zendejas.*

Gracias.—Se dan a D. Jose Maria Garcia Conde,

POR EL EXAMEN DE LAS CONTRATAS DE VESTUARIO.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. de 22 del actual, relativo al cumplimiento de la comision que en 7 de octubre último se confirió á V. E. para examinar las contratas de vestuario para el ejército hechas por la administracion pasada, y de formar una noticia del vestuario y armamento que existiese: S. E. en su vista se ha servido disponer dé á V. E. las mas expresivas gracias por el desempeño de la citada comision, cuyo trabajo ha visto el supremo gobierno con mucho aprecio.

Comunícolo á V. E. para su satisfaccion y como resultado de su mencionado oficio; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, para que se sirva acordar la providencia que en él consulta V. S.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 28 de 1855.—*Prieto.*—Sr. general D. José M. García Conde.

Fuero eclesiastico.—Persiste el gobierno en su extinsion.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V. S. I., fecha 27 del mes que finaliza, en el que protesta

contra los artículos 42 y 44, y 4.° de los transitorios de la ley de 23 del mismo mes (*), que inhibe á los jueces eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles; autoriza á los individuos del clero para renunciar su fuero en los delitos comunes, y manda pasar á los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles pendientes en los tribunales eclesiásticos. S. E. me ordena conteste á V. S. I., como tengo la honra de hacerlo, que antes de sancionar la mencionada ley, tuvo presentes las razones en que V. S. I. apoya sus protestas; pero que siendo mas poderosas las que pesaron en su ánimo para adoptar las medidas que contienen los artículos referidos, está resuelto á llevarlas á debida ejecucion, poniendo en ejercicio todos los medios que la sociedad ha depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener los fueros de la autoridad suprema de la nacion.

S. E está profundamente convencido de que la ley que ha expedido sobre administracion de justicia, en manera alna toca punto de religion, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias ó privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que á nadie le es lícito desconocer, y mucho menos enervar. Recuerde V. S. I. el orígen del fuero, y penetrado de esta verdad, no encontrará motivo para que el soberano ocurra al Sumo Pontífice, y acuerde y combine con Su Santidad un punto que es de su libre atribucion, y respecto del cual no reconoce en la tierra superior alguno.

Por todas estas razones que V. S. I. debe estimar en to-

(*) Se halla en la página 549 de este tomo.

do su valor, y porque el deber mismo del Exmo. Sr. presidente lo empeña en impartir á todas sus autoridades los auxilios necesarios para dar cumplimiento á la ley, en cuyo caso las disposiciones de V. S. I. quedarán sin efecto, S. E. se promete del sano juicio de V. S. I., de su amor al órden, y sobre todo, al acatamiento que debe á la autoridad suprema de la nacion, que sin trámite ulterior manifestará obediencia á la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida; en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. I.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1855.—*Juarez.*—Illmo. Sr. arzobispo de Méjico.

Derecho de patente.—Establecimientos que deben SUJETARSE A EL.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

1.° Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen por este decreto.

2.° El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta, habida consideracion para las rebajas determi-

nadas en ella al número de almas de cada poblacion segun el último censo.

3.° Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodon y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de julio de 1854 (*), en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en la recaudacion de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

4.° Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los que les sean mas análogos. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el administrador principal respectivo de contribuciones directas, prévia audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del ministerio de hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

5.° Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año.

La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto.

Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 36.

6.° No pagarán el derecho de patente:

I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en estos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorventes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barras, establecimiento de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

IX. Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requezon, atole, tortillás, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

7.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de que el gobierno mande rectificarlo á instancia del ayuntamiento de la localidad ó del recaudador.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á una superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.° de enero del año inmediato. Esta misma regla se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

8.° Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, el mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

9.° Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el 20 por 100 del arrendamiento de la casa habitacion del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, se cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó industria.

No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni demás medios empleados para la produccion.

10. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion jurada del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallan en circunstancias semejantes.

11. La estimacion ó tasacion de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política, en caso de discordia, en el cual se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

12. Los gastos de estas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él; y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

13. En el curso del mes de diciembre de este año, todos los contribuyentes comprendidos en este decreto, presentarán á la recaudacion respectiva de contribuciones directas, una declamacion jurada, firmada y duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1.° El nombre y domicilio del contribuyente.

2.° La industria, comercio ú oficio que ejerzan.

3.° La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otras cualesquiera dependencias del giro.

4.° La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5.° Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior, y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato; y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les correspoda.

***

14. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller, sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligacion á los que se trasladaren de uno á otro punto.

15. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo.

En los establecimientos nuevos ó que se trasladen á otros puntos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

16. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado extendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades.

17. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y grátis de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

18. En la graduacion de los concursos de acreedores tendran preferente lugar entre los instrumentos privados las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1.° de enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

19. Los comprendidos en el pago de este derecho, renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él en el año siguiente el cobro de la misma contribucion.

20. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 13 y 14, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el artículo 16, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos, en la capital de república, y en los puertos de Veracruz, Tampico y Mazatlan. En las capitales de los Estados y poblaciones que lleguen á veinte mil almas, satisfarán las mismas cuotas con rebaja de la cuarta parte. En las poblaciones que lleguen á diez mil y no pasen de veinte mil, la rebaja será de la mitad. En las que lleguen á cinco mil se pagará la tercera parte, y en las que bajen de cinco mil la cuarta parte de las cuotas.

Alquileres de caballos , , , , ,	2	0
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio , , , , ,	60	0

Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera , , , , , , , ,	30	0
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes cuya venta se haga del mismo modo	40	0
Almonedas de muebles nuevos y tapicería; ,	20	0
Idem de idem usados y corrientes , , ,	4	0
Azucarerías de puro menudeo y melerías, ,	2	0
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería ,	2	0
De ferretería , , , , , , ,	2	0
De géneros , , , , , , ,	1	0
De juguetes , , , , , , ,	1	0
De libros, , , , , , , ,	2	0
De mercería , , , , , , ,	2	0
De rebozos , , , , , , ,	2	0
De sedería , , , , , , ,	2	0
De sombrereros , , , , , ,	1	0
De ropa hecha, , , , , , ,	1	0
De zapatos , , , , , , ,	1	0
De fósforos , , , , , , ,	1	0
Alhóndigas y diezmatorias , , , ,	6	0
Alquiler de caballos, , , , , ,	2	0
Idem de carruajes sin carrocería , , ,	6	0
Agencias, , , , , , , ,	10	0
Baños, inclusos los termales y vapor , ,	5	0
Idem con lavaderos , , , , ,	2	0
Idem de caballos , , , , , ,	3	0
Batanes , , , , , , , ,	1	0
Boticas , , , , , , , ,	8	0
Bizcocherías, solo expendio , , , ,	1	0
Barberías , , , , , , ,	0	50

Cajones de fierro	8	0
Cererías sin fábrica,	1	0
Cristalerías y locerías de fino	8	0
Carrocerías sin alquiler	7	0
Carrocerías con alquiler	12	0
Cordonerías	1	9
Corrales de cerdos	4	0
Corrales para ganado de pasaje	4	0
Curtidurías	4	0
Coheterías	0	25
Colchonerías sin tapicería	0	50
Desmanchadurías de ropa	0	50
Dentistas,	10	0
Escritores y casas donde se hace el giro de negocios de bancos y letras, empréstitos y créditos contra el gobierno	100	0
Expendio de chocolate, siendo el giro principal	1	0
De dulces finos	2	0
Idem de corrientes ó confiturías	1	0
De zapatos corrientes	1	0
De perfumerías,	4	0
De ropa nueva hecha	3	0
De pieles,	2	0
De loza fina del país y vidrios planos	2	0
De velas de sebo	1	0
De armas,	8	0
De jarcias,	1	0
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera	1	0
De torcer sedas,	1	0
De refinar azúcares,	2	0

De litógrafos , , , , , , ,	1	0
De pintores , , , , , , ,	2	0
De retratistas, daguerreotipos y photografías ,	4	0
De aserrar maderas , , , , , ,	2	0
De fundidores de cobre, batidores y latoneros ,	2	0
De grabadores, , , , , , ,	2	0
De estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de estampas ,	2	0
Fábricas de ácidos , , , , , ,	2	0
De almidon , , , , , , ,	1	0
De aguardiente , , , , , ,	12	0
De jabon, , , , , , , ,	1	0
De azufre, , , , , , , ,	1	0
De bizcochos , , , , , , ,	4	0
De cola , , , , , , , ,	0	50
De dulçes y reposterías , , , , ,	4	0
De fideos, , , , , , , ,	1	0
De forte-pianos , , , , , ,	6	0
De fósforos , , , , , , ,	2	0
De jarcias, , , , , , , ,	2	0
De licores, , , , , , , ,	10	0
De paraguas , , , , , , ,	1	0
De perfumerías , , , , , ,	4	0
De chocolate molido por metates , , ,	2	0
De sombreros finos , , , , , ,	5	0
De corrientes de lana, , , , , ,	0	50
De velas de cera , , , , , ,	4	0
Idem de sebo , , , , , , ,	2	0
De fustes, , , , , , , ,	0	25
De ropa de municion y otros efectos de igual clase , , , , , , , ,	15	0

De encerado y hulado de telas, , , ,	1	0
Hornos de cal , , , , , , , ,	4	0
De ladrillo y teja , , , , , , ,	2	0
De vidrio, , , , , , , ,	4	0
Hoteles por solo la hospedería, , , ,	10	0
Jardines por especulacion, , , , ,	2	0
Lavaderos sin baños, , , , , ,	1	0
Lecherías , , , , , , ,	1	0
Librerías, , , , , , , ,	8	0
Mesones y ventas , , , , , ,	4	0
Molinos de aceite , , , , , ,	3	0
De chocolate , , , , , , ,	4	0
De granillo , , , , , , ,	2	0
De maiz , , , , , , , ,	2	0
De café , , , , , , , ,	2	0
De trigo , , , , , , , ,	20	0
Depósitos de madera , , , , ,	30	0
Madererías , , , , , , ,	15	0
Mercerías, , , , , , , ,	20	0
Maquinistas , , , , , , ,	4	0
Maicerías y pajerías, , , , , ,	2	0
Neverías , , , , , , , ,	5	0
Pensiones de caballos , , , , ,	2	0
Peluquerías , , , , , , ,	4	0
Pastelerías de fino , , , , , ,	3	0
Idem de obra comun , , , , ,	1	0
Peinerías, , , , , , , ,	1	0
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composturas, , , , ,	5	0
Idem en que solo se trabaje en idem, , ,	1	0

Salinas, pagarán la contribucion como fincas rústicas,

Salitrerías , , , , , , ,	2	0
Sastrerías con expendio de ropa hecha , ,	10	0
Idem sin el expendio, , , , , ,	5	0
Sederías , , , , , , , ,	8	0
Tiendas de alhajas y joyerías , , , ,	16	0
Talleres de tintoreros , , , , ,	1	0
De rebocería , , , , , , ,	3	0
De amoladores, , , , , , ,	0	25
De armeros , , , , , , ,	1	0
De batihojeros, , , , , , ,	1	0
De bordadores, , , , , , ,	0	50
De carpinteros de fino , , , , ,	4	0
De idem de corriente en madera blanca , ,	0	50
De sillerías, de obra corriente , , , ,	0	50
De doradores , , , , , , ,	1	0
De corseteras y limpiadoras de ropa y guantes,	0	50
De encuadernadores, , , , , ,	1	0
De herreros , , , , , , ,	1	0
De herradores y albéitares , , , ,	1	0
De modistas , , , , , , ,	6	0
De hojalaterías, , , , , , ,	2	0
De pasamaneros , , , , , ,	2	0
De plateros , , , , , , ,	6	0
De plomeros sin hojalatería , , , ,	3	0
De talabartería , , , , , ,	2	6
De tonelería , , , , , , ,	0	50
De torneros , , , , , , ,	1	0
De zapatería corriente , , , , ,	1	0

Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios , , , , , , , ,	15	0
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo menudeo , , , , , , ,	6	0
Tendejones , , , , , , ,	1	0
Tlapalerías , , , , , , ,	6	0
Tórculos , , , , , , , ,	1	0
Vendutas eventuales, 2 por 100 de productos en la venta, sin derecho proporcional.		
Idem permanentes , , , , , , ,	8	0
Imprentas, , , , , , , ,	8	0
Zapaterías donde se expende ó se fabrica obra fina , , , , , , , ,	5	0

NOTA.—Las cuotas fijas y proporcionales que señala esta ley respecto de los giros en que se expenden tambien licores, se entenderán sin perjuicio de las que la ley que establece los fondos de la municipalidad de Méjico, señala á dichos expendios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 30 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1855.—*Prieto.*

Hipotecas.—Se marca quienes estan sujetos a ellas

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Estarán sujetos en toda la república al derecho de hipotecas que se establece por este decreto:

1.° Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2.° Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Las transversales, legados, etc., continúan sujetas á la ley de 18 de agosto de 1843 (37).

Art. 2.° En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 3.° Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 4.° En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el 3 por 100 del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y esta tuviere efecto, solo se devengará en ella el 1 por 100.

Art. 5.° En las permutas de bienes inmuebles, el derecho de 3 por 100 se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los muebles, satisfaciendo la mitad del derecho por cada propietario.

Si hubiere diferencia en los valores, el 3 por 100 de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio.

Art. 6.° En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el 2 por 100.

En los contratos de prórroga de las imposiciones y demás cargas del derecho, será el 1 por 100.

En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por 100.

Art. 7.° Los oficios de hipoteca dependerán inmediatamente de las recaudaciones de contribuciones directas, y en los lugares en que estuvieren divididas en cuarteles, el oficio dependerá de las administraciones del mismo ramo; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situados.

Art. 8° De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo del partido en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 9.° Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 10. Cuando en algun contrato de traslacion de pro-

piedad no conste el valor de inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 11. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la recaudacion de contribuciones directas respectivas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion. En la ciudad de Méjico el entero se hará en la administracion central, á la que exclusivamente se encomienda todo lo respectivo á este ramo.

Art. 12. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el recaudador al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 13. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1 de enero y cerrará el 31 de diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el administrador ó recaudador de contribuciones directas y por el juez del lugar; y donde hubiere varios, por el primero segun su denominacion ó antigüedad: en las citadas primera y segunda fojas se expresará el número de las que contenga el libro, en las fojas intermedias pondrá su media firma el administrador ó recaudador, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado si lo tuviere.

Art. 14. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmiendas ó adiciones, se tachará lo que

no valga, de manera que quede legible, ó se entrerrenglonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 15. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la redencion, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interés anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 16. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

Art. 17. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones



de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 18. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato coresponda. Si la diminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 19. Los administradores ó recaudadores de contribuciones directas pasarán visita una vez á lo menos cada año á los oficios de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que noten.

Art. 20. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á las oficinas respectivas de contribuciones directas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dichas oficinas estén á la mira de que se les presente la copia autorizada del mismo contrato para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

Art. 21. En el mes de enero de cada año, todos los escribanos y jueces de cada partido remitirán á la administracion ó recaudacion de contribuciones directas, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior

y que debieron ser registrados. Los oficios de hipotecas les remitirán igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ú ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 22. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y los encargados de los oficios de hipotecas que no remitieren en el mes de enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por el hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que se costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 23. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 24. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de calquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

Art. 25. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 26. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por las oficinas de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

Art. 27. Desde 1.° de enero de 1856 quedan derogadas, así las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas, como las que se refieren al 15 por 100 de amortizacion; rigiendo desde dicha fecha las contenidas en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 30 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1855.—*Prieto.*

Rentas.—Pertenece al gobierno la del 1 por 100 PARA OBRAS PUBLICAS.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—Aunque en el decreto de clasificacion de rentas del 24 del actual, no se comprendió entre las que pertenecen al gobierno general, los productos del 1 por 100 para obras públicas que impuso el decreto de 24 de octubre de 1853, es inconcuso que su administracion corresponde al supremo gobierno, puesto que su destino es para la construccion de varias obras que deben ejecutarse en esta capital. En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar lo diga á V. E. para su conocimiento, y á fin de que ordene que el descuento de que se trata se haga á todos los servidores de la nacion, sean dependientes del gobierno general ó del Estado, mediante lo prevenido en el citado decreto de 24 de octubre, y que los productos respectivos se remitan á la tesorería del

fondo, establecida en esta capital, para que se empleen como es debido; en la inteligencia de que el referido descuento cesará tan pronto como se concluyan las obras respectivas que están ya muy adelantadas y que no pueden abandonarse, porque seria un perjuicio para esta capital y una positiva pérdida de las cantidades ya invertidas en ellas.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1855.—*Prieto.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Empleados.—Se les pague sus sueldos segun el estado DE LOS INGRESOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con la opinion emitida por el Exmo. consejo de gobierno, ha tenido á bien derogar la suprema órden circular de 31 de octubre próximo pasado, que previno se abonase solo media paga á los servidores de la nacion, disponiendo que los sueldos de estos se cubran prudencialmente, segun el estado de los ingresos, y teniendo presente á los empleados cuyo trabajo continuo no les deja lugar para proporcionarse la subsistencia.

Lo que comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1855.—*Prieto.*

Contribucion predial.—Su creacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 1.° La contribucion directa sobre predios rústicos, continuará cobrándose en el Distrito, Estados y territorios, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1.° de enero de 1856, á razon de cuatro al millar.

Art. 2.° Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3.° El gobierno queda facultado para hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, para que rija desde 1.° de enero de 1856, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4.° La base de la contribucion sobre predios rústicos, se renovará cada diez años en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5.° El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verda-

deros valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta fin de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Desde 1.° del siguiente enero esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler á los propietarios ó sub-arrendadores, deducidos los vacíos y los gastos de reparaciones.

Art. 7.° Desde el citado 1.° de enero, solo se ecxeptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1.° Los templos.

2.° Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.

3.° Las habitaciones que las religiosas que subsistan de la Providencia, tengan destinadas para sus capellanes.

4.° Los palacios episcopales y las casas curales.

5.° Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos solo respecto de los edificios en que estén situados.

6.° Los edificios públicos destinados al servicio de la nacion.

Art. 8.° Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta 20 de diciembre de este año, una manifestacion jurada extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada oficina. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones juradas, con la indicada

expresion de la ubicacion, sub-arrendamiento mensual y si este es del todo ó de parte de la finca.

Art. 9.° Así los propietarios ó sus encargados, como los sub-arrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó sub-arrendamiento expresado en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con el último recibo original que tuvieren de la renta pagada por el inquilino ó sub-inquilino.

Acompañarán tambien copia firmada por ellos de la cláusula de la escritura en que se estipule la cuota del arrendamiento ó del recibo, para que las oficinas se queden con las copias y devuelvan los originales.

Art. 10. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion jurada de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 11. La cuota de la contribucion será el nueve por ciento del importe del arrendamiento, hecha deduccion del cinco por ciento de este por razon de reparaciones. Ejemplo: producto de la finca, cien pesos; cinco por ciento, que se deduce cinco pesos; producto líquido, 95 pesos; nueve por ciento de contribucion, ocho pesos cincuenta y cinco centavos.

Art. 12. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por este al censualista el cuatro al millar de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 13. En los casos de sub-arrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y



el sub-arrendamiento. Ejemplo: arrendamiento, cien pesos; sub-arrendamiento, ciento cincuenta pesos; base de la contribucion, cincuenta pesos; nueve por ciento de contribucion, cuatro pesos cuatro reales.

Art. 14. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, ó este de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó sub-inquilino para quien es el provecho.

Art. 15. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hayan expresado en las manifestaciones juradas que deben presentarse, conforme al artículo 8.°, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 16. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, el mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Esta junta, despues de oir al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará lo cuota del arrendamiento, sin consideracion á la deduccion que el recaudador hará despues por reparaciones, para tirar el diez por ciento de contribucion.

Art. 17. Con las manifestaciones que deben presentar

los propietarios y sub-arrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que hizo en cumplimiento del decreto de 16 de marzo último, el que se terminará á la mayor brevedad.

Art. 18. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino, y deduciendo del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 19. Cuando el arrendamiento de una finca procediere de contrato celebrado antes del año de 1821, el inquilino no la tuviese sub-arrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el diez por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 20. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó sub-arrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda, en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Los recaudadores se cerciorarán de los mismos hechos por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comicionado.

Art. 21. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó sub-arrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion para que se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

El término para hacer estas manifestaciones será ocho

dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo 24.

Art. 22. Las contribuciones de que habla este decreto, las pagarán los propietarios ó inquilinos cada cual en su caso por tercios adelantados en el primer mes, de este modo: de dia 1.° al 10, se recibirán las cuotas sin alteracion; del dia 11 al 20, con el cargo de diez por ciento, y del 21 al último con el de 20 por ciento.

Art. 23. A los causantes morosos se les exigirá para gastos de cobranzas el seis y cuarto por ciento sobre la cantidad del adeudo, si no verifican el pago dentro de veinticuatro horas del requerimiento. Si llegare á trabarse ejecucion, se les cobrará con el mismo destino, el nueve y tres octavos por ciento. Si tuviere lugar el remate de los bienes embargados, el cobro será del doce y medio por ciento.

Art. 24. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Art. 25. La liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior.

Art. 26 Luego que se acabe de construir ó redificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recauda-

cion, para que se anote en el padron y se proceda al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los treinta dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirán en la multa de que trata el artículo 24.

Art. 27. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por via de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que estos lo hagan al ministerio de hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 28. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta préviamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese se insertará el recibo del último tercio de contribucion, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 29. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los arrendatarios, tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendatarios que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

Art. 30. Se derogan los decretos que establecieron en los años de 42 y 43 las contribuciones directas sobre fincas, establecimientos y negociaciones industriales, giros mercantiles, objetos de lujo, sueldos y salarios y profesiones y ejercicios lucrativos, quedando vigentes las disposiciones que en consecuencia de dichos decretos se dictaron para llevar la contabilidad, con las modificaciones consiguientes á la naturaleza de los impuestos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 30 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 30 de 1855.—*Prieto.*

Créditos de los Estados.—Se remita al gobierno una NOTICIA DE ELLOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—El art. 12 del decreto de 29 de mayo de 1853, impuso á los jefes superiores de hacienda el deber de dirigir á la seccion liquidataria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos contraidos por los Estados hasta el dia de la publicacion en ellos del decreto de 14 del mismo mes (*).

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 97.

La extinguida jefatura de ese Estado no llegó á remitir las expresadas noticias, y esto ocasiona que la seccion liquidataria no pueda reconocer los diversos créditos que por esta causa se hallan paralizados. Para que esto se verifique, espero que V. E. se sirva disponer, que la oficina que en ese Estado ha reemplazado á la jefatura de hacienda, remita con cuanta brevedad sea posible las noticias.

Lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de decir á V. E., reiterándole con tal motivo las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 1.° de 1855.—*Prieto.* —Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Escribanos.—Pueden ser agentes de negocios.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Hoy digo al Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia lo que copio:

Exmo. Sr.—Habiendo sido declaradas insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de noviembre anterior todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se dictaron desde el mes de enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley; y siendo una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pudieran ser á la vez agentes de negocios, lo cual no les es prohibido por las leyes que ha puesto en vigor la citada de 23 del mes próximo pasado (*), queda D. Domingo de la Rocha y todos los demás que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de

(*) Se halla en la página 549 de este tomo.

su profesion de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la proclamacion de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*).

Así lo ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la república, y lo comunico á V. E. para conocimiento de esa suprema corte de justicia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 3 de 1855.—*Juarez.*

Consejeros de gobierno.—Se les asigna 200 pesos MENSUALES DE SUELDO.

Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed. Que teniendo en consideracion que los individuos que forman el Exmo. consejo de gobierno se hallan enteramente consagrados al desempeño de su alta mision, para lo cual abandonan sus intereses personales, sus hogares y familias, sin poder aprovechar el tiempo que les dedicarian en otras circunstancias; y que este patriótico desprendimiento, si bien les honra y hace dignos de todo elogio, debe sin embargo ser correspondido de alguna manera, pues nada mas justo que proporcionar recursos al que se priva de ellos aprovechando sus trabajos. En tal virtud, y estimándose cómo una remuneracion ape-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

nas suficiente á cubrir las mas imperiosas necesidades de los individuos del Exmo. consejo, y en uso de las amplias facultades que me concede el artículo 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna á cada uno de los individuos que forman el Exmo. consejo de gobierno, doscientos pesos mensuales, que percibirán de la tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 3 de diciembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Miguel María Arrioja.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 3 de 1855.—*Arrioja.*

Terrenos baldíos.—Se derogan los decretos que se MENCIONAN.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. ° Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de noviembre de 1853 y 7 de julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del supremo gobierno las concesiones ó enagenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y territorios de la república, desde setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

Art. 2. ° Por consiguiente, todos los títulos expedidos

durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, para la adquisicion de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesion ó enagenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del gobierno.

Art. 3. ° Las enagenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el artículo 4. ° de la ley expedida por el congreso general en 18 de agosto de 1824 (38), son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la república para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del supremo gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del ministerio de fomento.

Art. 4. Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de julio de 1854 hayan sido presentados al ministerio de fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los artículos 5. ° al 8. ° de la misma ley (*), y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el artículo 2. ° de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 42.

clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el artículo 3. °, se procederá en los términos que él mismo previene.

Art. 5. ° Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo esto nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

Art. 6. ° Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la república el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 3 de diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Corredores.—Que presenten sus patentes al gobierno.

Ministerio de fomento.—Seccion 3. ᵃ—Debiendo verificarse en el presente mes la rehabilitacion de los corredores de esta capital prevenida en el reglamento del ramo, los interesados presentarán á la secretaría de la junta de gobierno del colegio de los mismos, desde esta fecha, sus patentes

y documentos respectivos, á fin de que se proceda por el jefe de la seccion 3.ª de este ministerio á la refrenda anual correspondiente, y de que los individuos que tengan que reponer fianzas ó llenar algun otro requisito reglamentario que les falte, puedan verificarlo sin premura, en la inteligencia de que los que no hayan refrendado sus patentes en todo el presente mes, incurrirán en las penas establecidas por las leyes.

Méjico, diciembre 6 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Juez de distrito.—Se nombra el de Guadalajara.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. Sr. —El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido nombrar juez de distrito de ese Estado, con residencia en Colima, al Lic. D. Cárlos M. Saavedra.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1855.—*Juarez.* —Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Juez de circuito.—Se nombra el de Guadalajara.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Lic. D. Ignacio Solares lo que copio:

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido nombrar á V., con arreglo á la ley del mes próximo pasado, juez de circuito de Guadalajara.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y satisfaccion, y á fin de que ocurra á este ministerio por su despacho, para que cuanto antes tome posesion de su destino.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 7 de diciembre de 1855.—*Juarez.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Se habilita al ciudadano Francisco Rafael Calapiz y Moreno de la edad que le falta para que pueda recibirse de escribano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 8 de diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Benito Juarez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 8 de 1855.—*Juarez.*

Presidente sustituto de la republica.—Se nombra a D. IGNACIO COMONFORT.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° Se deroga el decreto dado el 7 de octubre del presente año, por el que se facultó al consejo de gobierno para nombrar presidente sustituto de la república en cualquier caso en que faltase el presidente interino.

Art. 2.° En uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, nombro presidente sustituto de la república, por mi separacion temporal del gobierno, al ciudadano general IGNACIO COMONFORT.

Art. 3.° La falta temporal del presidente sustituto que queda nombrado por este decreto, se suplirá inmediatamente por el presidente de la suprema corte de justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto.

Art. 4.° El gobierno que establece el artículo anterior, continuará hasta que cese el impedimento del presidente sustituto ó vuelva á encargarse del gobierno el presidente interino de la república.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de Méjico, á 8 de diciembre de 1855. —*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Lúcas de Palacio y Magarola, oficial segundo encargado del ministerio de relaciones.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

*** P.—82.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 8 de 1855.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Presidente sustituto.—Prestará el juramento ante el CONSEJO DE GOBIERNO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente interino se ha servido disponer que el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, nombrado presidente *sustituto* de la república por decreto de 8 del corriente (*), preste el juramento de estilo ante el Exmo. consejo de gobierno, lo cual se verificará hoy á las tres de la tarde en el salon principal del palacio nacional. Lo que digo á V. E. para que se halle reunida con tal objeto dicha Exma. corporacion, á la hora y en el paraje referido.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1855.—*Lúcas de Palacio Magarola.*—Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno.

Juramento.—Se participa haberlo prestado el presidente sustituto.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido por decreto de 8 del corriente, en que el E. Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituto de la república al Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de suprema magistratura, bajo los

(*) Se halla en la pág. 627 de este tomo.

auspicios mas halagüeños y en medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 11 de 1855.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores y autoridades superiores de los Estados, Distrito y territorios.

Ministerio.—Se nombra el del presidente sustituto.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república ha procedido hoy á organizar su gabinete, nombrando:

Para la secretaría de relaciones exteriores, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa;

Para la de justicia, al Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes;

Para la de gobernacion, al Exmo. Sr. D. José María Lafragua;

Para la de guerra, al Exmo. Sr. general D. José María Yañez;

Para la de fomento, al Exmo. Sr. D. Manuel Siliceo;

Y para la de hacienda, al Exmo. Sr. D. Manuel Payno.

Dichos señores han prestado en la tarde de est edia el juramento de estilo y tomado posesion de los departamentos que respectivamente les están encomendados, con excepcion del Sr. general Yañez, á quien por extraordinario se ha comunicado á Guaymas su nombramiento, á fin de que cuanto antes se dirija á esta capital.

Entonces se dará á reconocer su firma, del mismo modo que ahora se hace con la del Sr. Siliceo; omitiéndose las de los demás señores ministros que quedan mencionados, por estar reconocidas con anterioridad.

Así pues tengo la honra de comunicarlo á V. E. de órden del mismo Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, reiterándole mi muy atenta consideracion.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1855.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Ayutla.—Se le concede el título de ciudad.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 13 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Francisco de P. Zendejas, oficial mayor del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1855.—*Francisco de P. Zendejas.*

Programa del gabinete.—Se anuncia su formacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Circular.—Exmo. Sr.—Al encargarme del ministerio de gobernacion, cumplo con un deber sagrado dirigiéndome inmediatamente á V. E. para manifestarle de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto, la firme resolucion en que está de llevar á cabo la revolucion proclamada en Ayutla. Si las enfermedades del Exmo. Sr. presidente interino le han obligado á separarse del gobierno, este, que solo ha variado nominalmente, procurará realizar todas las promesas hechas á la nacion, valiéndose al efecto de cuantos medios dicte el patriotismo que anima á los nuevos ministros, y cuidando sobre todo de sostener la unidad nacional, primera y esencial base de la felicidad pública.

Para conseguir tan importante objeto, el ministerio se ocupa ya de formar su programa, que se publicará dentro de muy breves dias, y en el cual se asienten de un modo auténtico los principios que normarán inviolablemente la conducta de la administracion; pudiendo desde ahora asegurar á V. E. que ellos serán los de libertad, progreso, órden, justicia y moralidad.

El nombre del Exmo. Sr. presidente sustituto es una garantía de que estas palabras serán una verdad; y S. E. al encargar á sus ministros el cumplimiento de esta promesa, les ha impuesto una grave obligacion, que ellos están resueltos á cumplir. El gobierno espera que V. E. conservará inalterable el órden en ese Estado, y se promete del patriotismo de V. E. que sofocará enérgicamente cualquiera atentado contra la administracion, porque de otra manera es im-

posible que este desgraciado país, tan trabajado por las anteriores revueltas, salve, no ya sus formas políticas, sino lo que es antes que todo, su nacionalidad é independencia.

Y al comunicarlo á V. E., le ofrezco con toda sinceridad mi respecto y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1855.—*Lafragua.*—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos, distritos y territorios.

Libros.—Se tengan abiertos al público los de la TESORERÍA GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—Como el supremo gobierno de la república no es mas que el administrador del tesoro que forman las contribuciones de los ciudadanos, que deben distribuirse con legalidad y economía en los diversos gastos prevenidos por las leyes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que además de publicarse diariamente en los periódicos la distribucion de los caudales, como estaba prevenido por el señor mi antecesor, esa tesorería general concluya todos los dias el despacho y los asientos de las partidas á las cuatro de la tarde, y desde esa hora hasta las cinco tenga abiertos los libros en las mesas respectivas para que los vean y examinen todas las personas que gusten, y que esta disposicion se publique en todos los periódicos de la capital.

Dios y libertad. Méjico, 14 de diciembre de 1855.—*Payno.*—Señor ministro tesorero general de la nacion.

Rogativas.—Se mandan celebrar para el acierto de los ACTOS DEL GOBIERNO.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 3.ª—Circular número 21.—Exmo. Sr.—Con fecha 6 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo siguiente:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Illmos. Sres. obispos de las diversas diócesis de la república, lo siguiente:

Illmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república, deseando alcanzar el acierto en la difícil mision que tiene encomendada, y dar testimonio de religiosidad como humilde tributo justamente debido al Todopoderoso, espera que de la manera que V. S. Illma. lo juzgue mas conveniente, determine se celebren rogativas públicas implorando el auxilio divino para el acierto en las deliberaciones del supremo gobierno de la nacion, y por la felicidad de esta, sirviéndose participar qué dia es el señalado para la celebracion de tal acto, á fin de que asistan las autoridades.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva excitar á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, á efecto de que poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, se cumplan los deseos del Exmo. Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 17 de 1855.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Impuestos.—Se continuarán entregando al ministerio DE HACIENDA LOS QUE LE PERTENECEN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—Por el ministerio de fomento se me ha comunicado la suprema órden que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer que todos los impuestos que estaban consignados á este ministerio hasta 1.° de octubre último, para atender á los diversos ramos que están á su cargo, continúen entregándosele del mismo modo que se hacia hasta la fecha indicada.

Y de órden de S. E. tengo la honra de comunicarlo á V. E., para que se sirva mandar expedir las órdenes correspondientes á las oficinas de su resorte.

Protesto á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 18 de 1855.—*Payno*.

Moneda extranjera.—Se permite su circulacion.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda extranjera en toda la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 19 de 1855.—*Lafragua.*

Elecciones.—Señalaran los gobernadores dia para las DE DIPUTADOS.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 20 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 29 de 1855.—*Lafragua.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Se habilita al ciudadano Ramon San Julian de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo trascribo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 21 de diciembre de 1855.—*Montes.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Se habilita á Doña Magdalena Gamez de la edad que le falta para que administre libremente sus bienes, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 21 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 21 de 1855.—*Montes.*

Mosquetones.—Se entregaran doce al gobernador de OAJACA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Al señor director general interino de artillería digo hoy lo siguiente:

De órden del Exmo. Sr. presidente sustituto librará V. S. las suyas para que se entreguen al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca D. Benito Juarez, doce mosquetones é igual número de paradas de cartuchos de su calibre.

Lo inserto á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva repartir este armamento á los jóvenes que se presentaron al Exmo. Sr. presidente sustituto.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 21 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca D. Benito Juarez.

Oficial mayor.—Se nombra el del ministerio de RELACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Habiendo renunciado el Exmo. Sr. D. Ezequiel

Montes el empleo de oficial mayor primero de esta secretaría, S. E. el presidente sustituto de la república se ha servido conferirlo al Sr. oficial mayor segundo de la misma, D. Lúcas de Palacio y Magarola.

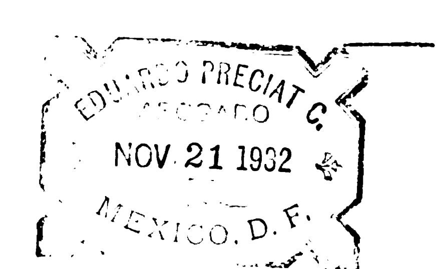
Lo que de conformidad tengo la honra de comunicar á V. para los fines consiguientes; advirtiéndole que por estar reconocida con anterioridad la firma del Sr. Palacio, cuando se le confirió el ejercicio de decretos, se omite al márgen del presente oficio.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 24 de 1855.—*Rosa.*

Diputados.—Que se les faciliten los auxilios necesarios para su pronta marcha.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.ª—Circular.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar diga á V. E., como lo ejecuto, que con el fin de que los señores diputados al congreso se encuentren en esta capital antes del dia 14 de febrero para que se verifique la instalacion el dia 17 del mismo, conforme determina la convocatoria, se sirva V. E. facilitarle los auxilios necesarios, excitando al mismo tiempo su patriotismo, á fin de que emprendan su marcha inmediatamente á esta ciudad para el objeto indicado.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 25 de 1855.—*Lafragua.*



Embargos.—Los de mulas y de carros se prohibiran OPORTUNAMENTE.

Ministerio de fomento.—Seccion segunda.—Dí cuenta al Exmo Sr. presidente sustituto con la esposicion de esa agencia elevada á esta secretaría con fecha 12 de noviembre último, en que se manifiestan los enormes perjuicios que resiente la agricultura con los embargos de mulas y carros para las operaciones militares, y se pide la cesacion de este sistema. S. E. que nada desea tanto como el quitar todo obstáculo al desarrollo de la agricultura, ha fijado ya su atencion en este punto, y me previene manifestar á V. que en el nuevo arreglo del ejército que va á hacerse próximamente, se dispone lo conveniente para evitar tales embargos, y con ellos los males que resiente la agricultura y el comercio en general.

Lo que comunico á V. para su satisfaccion y como resultado de su citado ocurso.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 26 de 1855.—*Siliceo*—Señor D. Francisco Iturbe, agente general de agricultura.

Congreso.—Se manda que se reuna en Mejico.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

1. ◦ Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reuna en la ciudad de Dolores:

2. ◦ Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea:

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1. ◦ Se deroga el artículo 66 de la convocatoria.

Art. 2. ◦ El congreso constituyente se reunirá en la capital de la repûblica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 26 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 26 de 1855.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . .

Camino de Cuernavaca a Acapulco.—Se convocan POSTORES PARA SU CONSTRUCCION.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la repûbiica mejicana.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que se convoquen postores para la construccion de un camino carretero desde Cuernavaca al puerto de Acapulco, previniendo que las personas que

deseen hacer postura, ocurran á esta secretaría de mi cargo dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, á fin de que instruidas de las bases que en ella se les presentarán, puedan dirigir en pliego cerrado sus propuestas respectivas á la misma secretaría.

Y de órden de S. E. se hace saber al público para los fines consiguientes.

Méjico, 26 de diciembre de 1855.—*Siliceo.*

Licencia absoluta.—Aclaracion a la concedida a D. JOSE MARIA MARTINEZ NEGRETE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 7.ª—Exmo. Sr. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la solicitud del ex-comandante de escuadron D. José María Martinez Negrete, en que manifiesta que en la licencia absoluta que se le expidió con fecha 13 del próximo pasado, no se expresan las causales que la motivaron, por lo que puede interpretarse desfavorablemente; S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. E., que la mencionada licencia le fué expedida á consecuencia de haberla solicitado el citado Martinez Negrete; y por lo mismo, en nada debe perjudicarse su reputacion militar.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 26 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*—Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor del ejército.

D. Guadalupe Sanchez.—Se le da de baja en el EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—En vista de lo que V. E. manifiesta en su oficio núm. 1.235, de 24 del corriente, con respecto á la mala conducta que observa el capitan del escuadron auxiliar de Colima, D. Guadalupe Sanchez, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que dicho oficial sea dado de baja en la carrera de las armas, por vicioso, sirviéndole esta de patente de licencia absoluta, y quedando chancelado en este ministerio el despacho provisional que obtenia de aquel empleo.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspondientes y en contestacion, manifestándole que S. E. quiere que mande V. S. se publique en los periódicos de esta capital.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 26 de 1855.—*Manuel M. de Sandoval.*—Señor comandante general del Distrito.

Ayuntamiento.—Se nombra uno interino.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Art. 1.° Mientras se da la ley que arregle el poder municipal, el ayuntamiento de Méjico se compondrá de los individuos siguientes:

Presidente. Lic. D. Eulalio M. Ortega.

Regidores. 1. ° D. José Cervantes Ozta.
2. ° Lic. D. Vicente Riva Palacio.
3. ° Lic. D. Justino Fernandez.
4. ° D. José Silverio Querejazu.
5. ° D. Miguel Lopez.
6. ° D. Rafael Gomez Lamadrid.
7. ° D. Juan José Tamez.
8. ° D. José Ramon Ibarrola.
9. ° Lic. D. Antonio Barreda.
10. ° D. Francisco Somera.
11. ° D. Filomeno Oceguera.
12. ° D. Antonio Balderas.
13. ° D. Antonio Suarez.
14. ° D. Manuel Madariaga.
15. ° D. Ramon Alfaro.
Síndicos. 1. ° Lic. D. Domingo María Perez y Fernandez.
2. ° Lic. D. José María Revilla y Pedreguera.

Art. 2. ° El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo distrito en donde los habia en 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 27 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 27 de 1855.—*Lafragua.*

Ley de imprenta.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de combinar la libertad con el órden, dejando á los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, pero de manera que en cuanto sea posible se cierre la puerta á los abusos, ha decretado el reglamento de la libertad de imprenta, que tengo la honra de acompañar á V. E.

Bien conoce el gobierno cuán grave es la dificultad de obtener un arreglo satisfactorio en este particular, porque aun no llega el dia en que se descubra el medio eficaz de evitar los excesos de la prensa, sin atacar de algun modo libertad de escribir. Así nos lo demuestran los constantes esfuerzos que en Europa hacen los hombres mas eminentes, ensayando sistemas diversos, y restringiendo ó ampliando los límites á que debe reducirse el ejercicio de aquel derecho. No tiene por lo mismo el gobierno actual la vana pretension de creer que el reglamento nuevamente decretado llene sus importantes objetos; y antes bien está convencido de que tendrá mil vacíos que solo la experiencia puede indicar, y otros defectos que tal vez ahora han parecido insignificantes, y que la práctica de la ley pondrá de manifiesto.

El Exmo. Sr. presidente cree que si bien todos los ciudadanos tienen el incuestionable derecho de exponer sus opiniones por medio de la imprenta, es tambien un deber de los gobiernos impedir que esas publicaciones se conviertan en elementos de desórden; porque la imprenta es la expresion de las ideas, no el alarido de las pasiones. Aquellas deben servir para ilustrar á la sociedad y derramar el gérmen de la civilizacion en las clases menos adelantadas; y estas solo producen el deplorable efecto de excitar sentimien-

tos poco nobles, y de despertar pensamientos anárquicos, porque conmoviendo violentamente el corazon, oscurecen la inteligencia y hacen desoir la voz de la razon, para no escuchar mas que el grito siempre desacordado del interés personal, que por desgracia no se conforma frecuentemente con el de la comunidad.

A tan sagrado fin se dirigen los esfuerzos del gobierno, que ha procurado dejar intacto el derecho, impidiendo al mismo tiempo el abuso. Tomando en consecuencia por base el reglamento de 14 de noviembre de 1846, el Exmo. Sr. presidente expidió el decreto que acompaño á V. E.

Dos son las principales variaciones que el gobierno ha creido necesario hacer en el expresado reglamento: la primera es la prohibicion del anónimo, y la segunda la supresion del jurado. De ambas daré á V. E. la debida explicacion, porque un gobierno leal debe á la nacion y se debe á sí mismo la mas completa franqueza en medidas de tan alta importancia como la que nos ocupa.

La imprenta es la palabra de la sociedad. Luego así como el hombre tiene necesidad de aceptar en algunas circunstancias ciertas reglas que limitan el uso de la palabra, así la sociedad debe sujetarse á las condiciones que restrinjan la imprenta. El pensamiento es de todo punto libre; pero al formularlo por medio de la palabra, el hombre no puede injuriar, ni calumniar, ni perjudicar en manera alguna al hombre, porque entonces el uso de la palabra es un verdadero mal, que la razon, la moral y la urbanidad condenan. De la misma manera el ciudadano tiene derecho de escribir; pero no debe injuriar ni calumniar al ciudadano, ni menos perjudicar á la sociedad, porque entonces la libertad se convierte en licencia, y la imprenta en un elemento de desórden.

Este es el orígen de las restricciones comunes; pero aun con ellos el mal subsiste, á causa de la facilidad de ocultar el nombre del escritor, y de la consiguiente dificultad que el ofendido tiene para pedir razon del agravio. El sistema de editores responsables reprime algo el abuso; pero ni es justo intrínsecamente que un hombre responda de producciones ajenas, ni se llena el objeto, porque siempre queda la duda de quién sea el autor del escrito.

El gobierno ha creido obtener ese resultado con la prohibicion del anónimo. En efecto, si el derecho de escribir no es mas que la ampliacion de la facultad de hablar, preciso es convenir en que en cuanto sea posible, debe sujetarse el ejercicio de la imprenta á las reglas mismas que gobiernan el uso de la palabra. Noble y caballerosa es la conducta de los que cara á cara dan á otro una queja, ó le manifiestan sus defectos para corregirle, ó le aconsejan lo que debe hacer, ó le revelan sus errores; pero es infame y traidora la de aquellos que dan la mano de amigo al mismo á quien acaban de difamar, cuyos defectos se complacen en publicar, y cuyos errores, en que tal vez han tenido parte, no solo condenan sin piedad, sino que los exageran con malicia. Cuanto son dignos de estimacion los primeros, son merecedores del desprecio los segundos, y la sociedad que aplaude la franqueza de los unos, reprueba la villanía de los otros.

Lo mismo, pues, debe observarse respecto del derecho de escribir. ¿Con qué razon, con qué justicia se puede llamar libertad la del escritor, que embozado con la capa del anónimo, incita á la rebelion, trastorna el órden social, vulnera la moral pública, ataca las instituciones mas santas, siembra la discordia en las familias y mancilla los nombres mas respetables? Esa no es libertad, sino licencia; y el de-

recho convertido en abuso, es una arma tanto mas funesta, cuanto que al darse el golpe se oculta la mano. ¿Y un gobierno democrático, un gobierno que quiere ser leal aun con sus enemigos, un gobierno que está resuelto á establecer como base de su administracion la moral; en una palabra, el gobierno del Exmo. Sr. presidente sustituto, puede autorizar tamaño mal? No seguramente; y el ministerio, que unísono ha votado la ley, quiere que su primera reforma lleve un sello de lealtad, que manifieste á la república cuáles son las convicciones de los individuos que lo forman.

Libertad en todo y para todos; pero libertad, no abuso. Escriban los mejicanos cuanto quieran, pero háganlo bajo su nombre. Ilustren las cuestiones políticas, examinen los actos del gobierno, reprueben los errores, denuncien las faltas de las autoridades; pero háganlo con la franqueza de un republicano, sin la máscara que oculta una boca que acaso miente. Esta es la verdadera libertad; la libertad que los corazones generosos adoran, la libertad que el Evangelio trajo al mundo, la libertad que hora por hora lucha hace siglos contra toda especie de tiranía. Este el uso de la imprenta; de ese maravilloso invento del espíritu humano, cuya sagrada mision es derramar por todas partes el gérmen de la virtud, establecer por donde quiera los principios de la justicia y hacer la felicidad de las naciones con los inmensos beneficios de la civilizacion.

Por estas fundadas razones el gobierno ha creido necesaria la prohibicion del anónimo, exceptuando solamente aquellas obras cuya publicacion no trae consigo riesgo alguno. Se exige además que la firma que cubra los impresos, sea de persona que tenga modo honesto de vivir, porqne siendo la libertad de imprenta uno de los derechos del

ciudadano, es necesario que el que lo ejerza no esté privado de ellos, y un hombre que no tiene modo honesto de vivir, no puede ser ciudadano en una sociedad verdaderamente republicana. Las demás disposiciones relativas son las consecuencias forzosas del principio establecido; porque es indispensable prevenir los casos en que se falte á la ley, que en lo general contiene las mismas disposiciones que la de 1846

Respecto del jurado, el que suscribe hablará á V. E. con toda franqueza. Es fuera de duda que el juicio por jurados es la última expresion de los principios democráticos, y el ministro que autorizó su establecimiento en 1846, no autoriza hoy su revocacion, sino solamente su suspension, atendiendo al estado actual de la república. Acabamos de atravesar un período de tiranía en que fueron rotos y vilipendiados todos los derechos sociales; la reaccion por consiguiente debe ser temible: cuanto mayor fué la opresion, mas probable debe ser la licencia. Y si á esto se agregan los esfuerzos constantes de los enemigos del órden, que se disfrazan con cualquiera ropaje con tal de impedir todo progreso, bien conocerá V. E. que nuestra sociedad pasa hoy por una de esas crísis peligrosas en que no se exponen las formas políticas, sino la existencia misma de la nacion.

Conmovida la república por el terrible sacudimiento que le imprimió el triunfo de la revolucion, permanecieron unidos los vencedores, y como aletergados los vencidos durante los dos primeros meses; pero apenas se organizó el gobierno, reaparecieron las facciones con sus tendencias exageradas en todos sentidos, con sus imprudentes exclusivas y con su invariable pretension de infalibilidad. La prensa, como era natural, se convirtió en eco de encontradas ideas, que

germinando brevemente, han producido ya movimientos á mano armada, motines y trastornos, elementos todos que impedirán el establecimiento de un órden regular y harán perder al país hasta la esperanza de la felicidad. El gobierno, por tanto, cree de su mas estrecho deber la remocion de todo pretexto que alegarse pueda para nuevos males; y como su principio inalterable es la libertad para todos, ha entendido que en estos momentos la jurisdiccion ordinaria es la mas á propósito para conocer de los delitos de imprenta.

Hijo el jurado de las autoridades políticas, que son las que deben formar las listas, en épocas normales y de completo órden, no ofrece inconveniente alguno; porque entonces las pasiones callan y la voz del interés público se hace oir mas fácilmente. Pero en los momentos de una convulsion como la que hoy agita á la república, el jurado puede ser la expresion de un bando solamente, y entonces la garantía de los unos es ataque á los otros. Si en un Estado triunfa el partido liberal, el jurado será liberal; pero si triunfa el contrario, contrario será tambien el jurado; porque la exclusiva es la consecuencia del triunfo. En este caso, si las publicaciones reaccionarias son condenadas en una parte, en otra lo serán las progresistas; y el resultado positivo será que la garantía del jurado quedará solo escrita, y que los partidos serán los que á su vez absuelvan ó condenen. La libertad de la imprenta será una ilusion; los ciudadanos quedarán expuestos á ser juzgados sin imparcialidad, y el gobierno atacado impunemente por sus enemigos. Y como el Exmo. Sr. presidente quiere que la ley sea una verdad, ha creido que mientras la nacion vuelve á entrar en un órden radical, es mas conveniente para la sociedad y para los mismos escritores públicos, que los juicios sobre abusos de la libertad de im-

prenta se sigan por los jueces ordinarios; que además de estar fuera del círculo político, lo cual les da mas independencia para fallar, están sujetos á responsabilidad, circunstancia de que por su propia índole carece el jurado. Para evitar otra clase de abusos, se ha establecido la apelacion, y como la naturaleza de estos negocios requiere la mayor brevedad en los procedimientos, se establece el juicio verbal, y con muy limitados términos, dejando siempre libre la facultad de recusar al juez, con arreglo á las leyes comunes.

He aquí los fundamentos esenciales del decreto. Fácil seria al que suscribe extenderse largamente para apoyar la disposicion suprema que se ha dictado, porque tiene la mas profunda conviccion de que ha obrado con conciencia; pero la necesidad de publicar pronto la ley le impide hacerlo, dejando á la ilustracion de V. E. medir una á una todas las consideraciones gravísimas á que se presta la materia, atendida la actual situacion de la república. Repito que el gobierno está muy lejos de creer que ha acertado en un negocio que hasta hoy es objeto de incesantes contradicciones en los países mas civilizados; pero sí cree que su intencion de corregir abusos, hará conocer á la nacion cuánto es su empeño por hacer el bien.

Yo espero que V. E, al hacer cumplir religiosamente la ley, cuidará de observar las dificultades que se opongan en la práctica, á fin de que poco á poco se vayan reformando los defectos que son consiguientes á toda produccion humana, y mas especialmente á las que como esta, tienen en su contra dificultades de toda especie.

Reitero á V. E. mi respeto y afectuosa consideracion.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 28 de 1855.—*Lafragua.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Art. 1.° Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.° En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3.° Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4.° Los actos oficiales de funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de

la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5. ° En el caso que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el artículo. 10.

Art. 6. ° Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7. ° Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8. ° Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquililidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.



IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.

Art. 9.° Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado á discrecion del juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente:—*Absuelto.*

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó con-

trario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14 Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8.°; pero si solo se declara comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que tratan de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga

modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando este no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra este, los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda vez y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren estos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán letrados, y á falta de estos, personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 32. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 33. El juez dentro de seis horas hára la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá esta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fe de la hora en que aquella se presenta.

Art. 34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 37. Las recusaciones se pondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al su-

plente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interrumpiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 42. Interpuesta esta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin mas requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

Art. 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad, ó á chancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad conforme á las leyes.

Art. 44. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demás casos de absolucion, los juicios se considerarán como causas de oficio.

Art. 45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 47. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la casa de correccion y á la de niños expósitos. En las demás poblaciones de la república se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 28 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 28 de diciembre de 1855.—*Lafragua.*

Vice-presidente de la suprema corte.—Se nombra al Sr. D. JOSE M. LACUNZA.

Ministério de justicia.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignácio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Art. 1.° Es vice-presidente de la suprema corte de justicia el magistrado D. José M. Lacunza.

Art. 2.° Se nombra noveno magistrado de la misma suprema corte al Lic. D. Miguel M. Arrioja.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 31 de dicie[illegible] e1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1855.—*Montes.*

Testamentarias.—Representara en ellas al fisco un LETRADO.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Art. 1.° En las testamentarías é intestados representará en lo sucesivo al fisco un letrado nombrado por el gobierno con el título de defensor fiscal, sin sueldo alguno, y que tendrá por remuneracion única el tres por ciento, en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal con arreglo á las leyes.

2.° El defensor fiscal será tenido como parte, no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesion ab-intestado hasta que se pronuncie la



sentencia en que se declare si hay herederos ó no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado del Distrito, su promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que se siga para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

3. ° Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de este nombrará un letrado que sustituya á aquel; pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará un letrado sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor.

4. Los sustitutos cobrarán el tres por ciento siempre que ellos formen la liquidacion del seis por ciento correspondiente á la hacienda pública.

5. ° Tanto al defensor como á los sustitutos se les ministrará por la oficina del papel sellado el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarías é intestados.

6. ° El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspenso, con arreglo al artículo 47 de la ley de 23 de noviembre último (*).

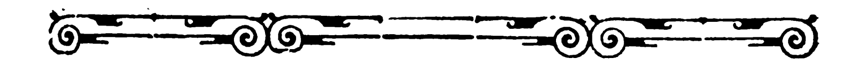
7. ° El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 31 de diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo trascribo á V. S. para los efectos cosiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1855—*Montes.*

(*) Se halla en la pág. 549 de este tomo.



APENDICE.

Cuerpo Medico-militar.—Su reglamento.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO MEDICO-MILITAR

DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Art. 1.° En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá el cuerpo *Médico-militar*, y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente.

Art. 2.° Los empleos del cuerpo Médico-militar y los grados de su gerarquía, fueros, preeminencias y divisas, son los siguientes:

Inspector general	General de brigada.
Sub-inspector director de hospital.	Coronel.
Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia.	Idem.
Profesor de hospital de primera clase	Teniente coronel.
Médico-cirujano de guarnicion .	Id. id. graduado.
Médico-cirujano de ejército . .	Comand. batallon.

Ayudante primero. . . . . . . Capitan.
Idem segundo . . . . Teniente.
Aspirante . . . . , Sub-teniente.
Alumno meritorio . . . . Cadete.

Art. 3.° Todos los empleos del cuerpo, sin distincion alguna, en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, prefiriendo siempre la aptitud é instruccion del modo que se determina en el presente reglamento.

Art. 4.° El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, destinado al ejército y á la armada, se compondrá de:

1 Inspector general.
1 Sub-inspector director del hospital de instruccion.
1 Sub-inspector de los hospitales militares del Departamento de Veracruz, director del de su capital.
1 Sub-inspector de los hospitales militares de los Departamentos de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja-California, director del hospital de San Blas.
1 Sub-inspector jefe de la seccion de la guardia.
12 Profesores de hospital de primera clase.
12 Médicos-cirujanos de guarnicion para los hospitales de segunda clase.
30 Médicos-cirujanos de ejército.
30 Ayudantes primeros.
30 Idem segundos.
15 Aspirantes.
Alumnos meritorios, número indeterminado.
3 Compañías de ambulancia que tendrán de dotacion cada una: un sargento primero, nueve idem segundos veintiun cabos, cuatro cornetas y cien soldados.
1 Oficial instructor.

Además del cuadro anterior, habrá para el servicio de estas tres compañías, catorce oficiales de sanidad prácticos: cuatro de la clase de primeros ayudantes, cinco de la de segundos y cinco de la de aspirantes.

Art. 5.° En tiempo de guerra, ó en circunstancias extraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los médicos-cirujanos de guarnicion, de ejército y ayudantes, prefiriendo en cuanto sea posible para los dos primeros empleos á los ayudantes cumplidos en sus estudios, conforme se determina en este reglamento.

CAPITULO II.

De la direccion del servicio.

Art. 6.° Todo lo relativo al cuerpo Médico-militar será dirigido por el inspector general, quien se entenderá directamente con el ministerio de la guerra.

Art. 7.° Los casos extraordinarios y los que no estén previstos en este reglamento, se sujetarán á la deliberacion de un consejo de sanidad, que se compondrá del jefe del Estado mayor, presidente nato de él, del inspector director del hospital militar de instruccion, del comisario general del ejército ó contador, y de uno de los profesores del hospital de Méjico, que además hará de secretario. En caso de faltar alguno de estos, el ministerio de la guerra nombrará quien lo sustituya, procurando escogerlo segun su categoría y antigüedad, entre los individuos vivos ó retirados del cuerpo.

Art. 8.° El consejo, en vista de lo que la experiencia demostrare, dictará las medidas mas convenientes al mejor servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le pres-

cribe este reglamento, y propondrá al gobierno las mejoras ó reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en el reglamento.

Art. 9.° El ministro de la guerra, cuando lo exijan graves circunstancias, podrá determinar que el inspector general marche á donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberacion del consejo. En este caso, como en cualquiera otro de licencia ó impedimento, el sub-inspector director del hospital de instruccion quedará encargado de las atribuciones que explica el artículo 6.°

Art. 10. Los sub-inspectores tendrán en sus departamentos, con respecto á sus inmediatos subordinados, las mismas atribuciones que el inspector general, con sujecion de dar cuenta á este de todo lo que ocurra en el servicio como su jefe natural, para que lo ponga en conocimiento del supremo gobierno. El director del hospital de instruccion se encargará especialmente de las compañías de ambulancia.

Art. 11. Los sub-inspectores y demás jefes y oficiales de sanidad, en todo lo perteneciente á su servicio, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general á quien darán cuenta de cuanto ocurra, y á quien igualmente procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 12. Todos, por los conductos de Ordenanza, se entenderán con el inspector general por medio de oficio. Esta correspondencia, la del inspector general y sub-inspectores será franca de porte en los mismos términos que lo es la de las demás oficinas de la república.

Art. 13. El inspector general remitirá cada trimestre al Estado mayor, el estado sanitario del ejército conforme á los documentos que reciba de sus subalternos: asimismo remiti-

rá cada año al consejo las hojas de servicio de sus subordinados anotadas, por si tuviere que hacer algunas observaciones, segun lo requiera el tenor de los partes que reciba sobre el buen ó mal comportamiento de los oficiales de sanidad en el desempeño de su empleo.

Art. 14. El consejo, revisando estos documentos, los remitirá al gobierno, junto con la Memoria que formará anualmente á mediados de diciembre, comprensiva tanto del estado sanitario del ejército, como del estado científico y administrativo del cuerpo.

Art. 15. Los oficiales de sanidad estarán sujetos á la Ordenanza y disciplina militar, cuyo fuero disfrutarán conforme á las leyes vigentes respecto de los oficiales del ejército permanente de la armada, cada uno segun su grado, y dependerán de la autoridad militar que mandare en el punto en que se encuentren. Tambien se subordinarán entre sí segun su órden gerárquico, poniéndose el inferior á las órdenes del superior.

Art. 16. En los puntos donde se encuentren reunidos varios oficiales de sanidad de un mismo rango, el mas antiguo presidirá en jefe el servicio, á menos que la inspeccion ó el consejo hayan señalado aquel que debe dirigirlo. Si en su servicio ocurriere alguna cosa que interese al general facultativo, ó á sostener el órden ó disciplina militar, lo comunicará inmediatamente á la inspeccion general y á la autoridad local militar.

Art. 17. Las relaciones de los oficiales de sanidad con los administradores de hospitales, comandantes militares y jefes de cuerpo, se detallarán mas adelante.

CAPITULO III.

Deberes generales de los oficiales de sanidad.

Art. 18. La curacion de las enfermedades no es el único, aunque sea uno de los principales deberes de los oficiales de sanidad: así es que deberán tener un cuidadoso esmero en prevenirlas por prescripciones higiénicas, observando hasta los menores detalles de la vida pública del soldado, para corregir al momento lo que encuentren de pernicioso.

Art. 19. Si se declara una enfermedad entre los soldados, ó si se teme que se desarrolle con el tiempo, avisarán al momento á la autoridad militar, aconsejándole las medidas que crean mas oportunas, ya sea para prevenirla ó para combatirla, cuidando personalmente de la ejecucion de las medidas que al intento se dictaren.

Art. 20. Cuando los soldados pasen á cursar á algun hospital civil, no los abandonarán, sino que diariamente serán visitados por ellos para cerciorarse de que están bien asistidos, y si fuere posible, sin trastorno de los mismos establecimientos, los curarán personalmente. Tambien vigilirán la salud de los soldados presos en los calabozos y cárceles públicas.

Art. 21. En estas visitas se abstendrán de hacer reflecciones públicas ó privadas, y de entrar en disputa sobre la asistencia de los enfermos; y si observaren alguna cosa que no les parezca conducente á la salud del paciente, antes de hacer su relacion se acercarán al profesor encargado de la sala para cerciorarse mas del hecho y combinar con él si es posible su enmienda.

Art. 22. Los oficiales de sanidad curarán gratuitamente á los oficiales de línea ó activos sobre las armas, y á sus esposas ó hijos cuando vivan juntos.

Art. 23. En el uso de los medios curativos, procurarán toda la economía compatible con el bienestar de los enfermos: un cuidado bien entendido en las prescripciones, evitará gastos considerables y enteramente inútiles en el ejercicio de la medicina militar, especialmente la de campaña, que debe ser muy sencilla y arreglada al botiquin.

CAPITULO IV.

De los objetos necesarios para el servicio sanitario, del modo de pedirlos y de cubrir la responsabilidad á que dan lugar.

Art. 24. Los oficiales de sanidad deben procurarse á sus expensas los instrumentos que les sean necesarios, segun su grado, para el ejercicio de su profesion y conforme al estado número 1. Estarán obligados á pasar revista de comisario, justificando la posesion y buen estado de ellos, lo que en todo tiempo se podrá verificar por los comandantes militares de los puntos donde residan. A todo oficial de sanidad que pase revista, le podrá exigir el comisario que presente la caja de instrumentos que conforme á su clase debe poseer en propiedad, y en el caso que no lo verifique, este le descontará la tercera parte de su sueldo, que conservará en depósito hasta que llene este requisito.

Art. 25. Los botiquines de campaña se pedirán al inspector general por escrito duplicado, conforme al modelo número 1, y al recibirlos, se extenderá la constancia conforme al modelo número 2. Los oficiales de sanidad que entregaren algun botiquin, exigirán tambien al que lo recibe un res-

guardo por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro á la inspeccion general.

Art. 26. Los botiquines tendrán cada uno un número de órden, y se compondrán de dos cajones, teniendo los números impares los instrumentos, hilas y vendas, etc., y los pares las medicinas. Generalmente se compondrán de los objetos indicados en el estado número 2, y contenidos en una caja del modelo que existe en el consejo de sanidad. Los de la marina se compondrán del modo mas propio para su destino y proporcionado á la tripulacion del buque y al paraje á que va destinado, remitiendo siempre al inspector general una relacion por duplicado de su contenido, costo y consumo para conocimiento del consejo de sanidad.

Art. 27. Los botiquines se pondrán en subasta pública todos los años en el mes de enero, con las condiciones y requisitos que especificare dicho consejo, con la intervencion del empleado de hacienda pública y presencia del oficial de sanidad respectivo, para todos los que conforme al estado número 2 pueda necesitar el ejército en un año. El boticario en quien fincare el remate, dará fianza, y quedará obligado á tener siempre listos dentro de cuatro dias, los botiquines que se le pidan: dicha contrata se renovará cada año bajo las condiciones expresadas y recaerá en el mejor postor.

Art. 28. En casos urgentes y extraordinarios, el comandante militar, de acuerdo con el oficial de sanidad y con la intervencion del empleado de hacienda, estando el punto de donde sale tropa muy distante de la capital de la república, podrá mandar hacer el botiquin en el lugar mismo, siempre segun el estado número 2, pudiendo, sin embargo, variar algunos de los objetos contenidos y sus cantidades, segun las diferencias que requiera aquella localidad y sus enfermeda-

des endémicas. Este caso, aunque excepcional, no libra al oficial de sanidad de remitir al comandante militar y á la inspeccion los documentos referidos en el artículo 25.

Art. 29. Si el inspector general no estuviere conforme con las variaciones hechas por el oficial de sanidad, remitirá los documentos expresados al consejo, quien decidirá del hecho, y el resultado se comunicará al comandante militar y al oficial de sanidad para su gobierno en otra circunstancia.

Art. 30. El oficial de sanidad para recibir á su cargo un botiquin, ó las reposiciones extraviadas ó consumidas que de nuevo haya pedido, solicitará del comandante militar del punto, nombre un interventor, en cuya presencia se hará la vista y entrega; y resultando á su satisfaccion, extenderá por duplicado sus recibos conforme al modelo número 2, uno para el interventor, quien lo pasará á su jefe, y otro que remitirá al inspector general. Si en esta vista resultasen algunas medicinas averiadas, ó faltasen algunas de las contenidas en la lista de remision (estas deben especificar el envase, su peso y la cantidad de las medicinas), se anotarán conforme al mismo modelo número 2.

Art. 31. Cada tres meses mandará por duplicado al inspector general, ó antes, si las circunstancias lo exigieren, el estado de consumo y existencia de dichos botiquines, conforme al modelo número 3, *A*, *B*, *C*, *D*. Cuando desembarque el oficial de sanidad, de regreso de alguna expedicion, hará á su jefe la entrega material del botiquin, si este fuere portátil, justificando en caso contrario, como está prevenido, el consumo, á fin de que aquel pueda pedir al contratista la reposicion de lo que falte, segun lo juzgue necesario.

Art. 32. Para justificar el manejo de los útiles del botiquin, el oficial de sanidad llevará un libro del consumo diario de medicinas é hilas, vendas y compresas usadas, conforme al modelo número 4, de todo lo que á fines de cada mes hará un extracto en el mismo libro, segun el modelo número 5, el que igualmente servirá para justificar el gasto y consumo de las compresas y vendas, en el lavado, que se hará á lo menos cada tercer dia.

Art. 33. La reposicion de los útiles y medicinas de los botiquines, que se hayan consumido ó perdido, y cuya reposicion se juzgue indispensable, se pedirá del mismo modo que los botiquines completos, y conforme al mismo modelo número 3.

Art. 34. La pérdida ocasionada por fuerza mayor de uno ó mas botiquines de campaña, cajas de instrumentos ú otros útiles, se justificará con una formal sumaria, que se remitirá original al presidente del consejo para su revision, á fin de que segun conste de las actuaciones, sean repuestos por el erario ó por la persona que resultare responsable.

Art. 35. El recibo de los pertrechos del servicio sanitario de campaña, cómo carros, tiendas, camillas, literas, etc., se arreglarán en el título que habla del servicio de ambulancias.

CAPITULO V.

De la visita trimestrial de inútiles en los cuerpos y calificacion de los individuos remitidos para el cupo del ejército y de los reemplazos.

Art. 36. Cada tres meses el jefe de las armas mandará practicar por los jefes mas caracterizados del cuerpo médico, el reconocimiento individual del total de la fuerza de los

distintos cuerpos de la guarnicion para calificar los inútiles con presencia de sus gefes respectivos.

Art. 37. Respecto á los inútiles que ya estén en el servicio, no expedirán certificado alguno los oficiales de sanidad, si el que lo solicite no presenta una órden de la autoridad militar, ó permiso del jefe de su cuerpo. En el certificado de esta visita mencionarán esa órden ó permiso, y especificarán si la incapacidad es absoluta, ó si todavía está apto para algun servicio, teniendo presente al expedir estos documentos la nota 4.ª del reglamento de retiros, segun la real órden de 26 de setiembre 1816 (39) y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan darse sobre este particular.

Art. 38. Los oficiales de sanidad encargados de los hospitales, no esperarán la órden ó permiso mencionados en el artículo anterior para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su establecimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, bien caracterizada que sea, trasmitirán á su jefe el certificado correspondiente y otros dos iguales á la inspeccion general para que se remita uno de ellos al Estado mayor general del ejército, á fin de que esta oficina expida la licencia absoluta correspondiente.

Art. 39. Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precision posible, economizando palabras técnicas que solo se usarán entre paréntesis. Dichos documentos se copiarán por el oficial de sanidad respectivo en un libro especial con su correspondiente número de órden.

TITULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

CAPITULO I.

Del servicio sanitario en los cuerpos y en la armada.

Art. 40. El servicio sanitario de la marina nacional estará á cargo del cuerpo Médico-militar, arreglándose los oficiales de sanidad en el desempeño de este servicio, en cuanto sea posible, al presente reglamento, y turnándose en la visita sanitaria de los buques que arribaren al puerto donde residan, percibiendo por esto lo que está determinado por la ley. Dichos oficiales, cuando estén embarcados, disfrutarán, además de su sueldo, la gratificacion de embarque, de 45 pesos, la que les será abonada oportunamente por la oficina respectiva de marina.

Art. 41. Los oficiales de sanidad encargados del servicio de algunos cuerpos, darán cada quince dias á lo menos á sus comandantes, una nota de sus respectivos enfermos, y lo harán con mas frecuencia cuando lo estimen conducente al mejor servicio.

Art. 42. Los oficiales de sanidad vivirán en buena inteligencia con todos los oficiales del ejército, prohibiéndoles familiarizarse con el soldado, á quien tratarán bien en su asistencia médica. Asimismo cuidarán de no asistir con frecuencia á los cafés y otros lugares públicos, que les quiten la consideracion á que deben aspirar, de hombres estudiosos y anhelantes por sobresalir en el ejercicio de su profesion.

Art. 43. Uno de ellos asistirá siempre á los ejercicios,

principalmente á los de caballería, y en general á todos los de fuego; y si en el punto hubiere varios, el oficial encargado en jefe llevará el turno y designará al que le toque. En las paradas, el jefe se colocará con el Estado mayor principal, y los otros al lado izquierdo del comandante del cuerpo, ó seccion en que hagan su servicio.

Art. 44. Tendrán mucho cuidado en asegurarse si los soldados que existen en los cuerpos, ó los reclutas que les lleguen, están ya vacunados, para practicar esta operacion lo mas pronto posible con los que no lo estuvieren.

Art. 45. Todas las mañanas, á la hora fijada, de acuerdo con los jefes de los cuerpos, visitarán los cuarteles, para examinar si existen algunos enfermos y disponer si pasan al hospital, ó si se quedan en la enfermería del cuartel, dando parte en el momento al ayudante de semana, para que se ejecute lo dispuesto. No se conservarán en los cuarteles mas que á los enfermos de afecciones muy ligeras que puedan sanar con unos dias de reposo.

Art. 46. Para que esta visita se haga tan exacta como merece, los sargentos de todas las compañías remitirán, media hora antes de la visita del oficial de sanidad, al oficial de la guardia de prevencion, una boleta con el nombre de los enfermos de su respectiva compañía, y si no los hubiere, con la palabra *ninguno*. Estas boletas serán el justificante de su exactitud en la visita, la que practicará acompañado del mismo oficial, reconociendo á todos los que expresen las boletas citadas.

Art. 47. Todos los convalecientes, cuando salgan de los hospitales y vuelvan á sus cuerpos, serán visitados por los oficiales de sanidad encargados de ellos; y si los encuentran aun demasiado débiles para hacer desde luego su servicio,

les concederán por escrito un tiempo determinado para restablecerse completamente en la enfermería.

Art. 48. Si los jefes de los cuerpos no hicieren caso de tales licencias en desprecio de la salud del soldado y del decoro del oficial de sanidad, este lo comunicará inmediatamente á la autoridad militar superior respectiva para su enmienda.

Art. 49. Cuando salga para algun punto una division, los oficiales de sanidad se colocarán á los lados de la columna para hallarse mas próximos y capaces de prestar sus auxilios á los que los puedan necesitar. Cuidarán de estar provistos para estos lances, de aparatos de fractura, hilas, vendas, compresas, etc., que precisamente llevarán en su maleta, como está indicado hablando de su equipo; y si sale una simple seccion, el oficial encargado del mando sanitario designará el de sus subordinados que debe acompañarla, participándolo inmediatamete al comandante de la seccion y al inspector general; y si no hubiere oficial que destinar para este servicio, comunicará esto mismo al inspector general, indicándole la fuerza de la seccion, su destino y el tiempo presumible que durará en él.

Art. 50. En las acciones de guerra se colocarán segun las instrucciones que les diere el comandante de las fuerzas, formando segun su número y la disposicion del terreno, uno ó mas hospitales de sangre, en los que al momento reunirán á los soldados de ambulancia, para obrar en la esfera de su profesion, absteniéndose de mezclarse en la pelea, bajo las severas penas con que se castiga la indisciplina.

Art. 51. En los campamentos y colocacion de los hospitales temporales, tendrán presentes, para su ejecucion, las disposiciones higiénicas, y las relativas de este reglamento.

CAPITULO II.

Del servicio de sanidad en los hospitales y enfermerías.

Art. 52. Los hospitales se dividirán en permanentes de 1.ª y 2.ª clase y en temporales. En los primeros el servicio sanitario estará á cargo del profesor nombrado por el supremo gobierno á propuesta del consejo de sanidad. Los de segunda clase serán servidos por los médicos-cirujanos de guarnicion nombrados del mismo modo. Y los temporales serán desempeñados por el médico-cirujano nombrado por la inspeccion. Todos repetirán su servició entre los demás oficiales presentes en el punto. Los profesores de hospitales permanentes tienen su residencia fija en el lugar de sus respectivos establecimientos, á no ser un caso extraordinario.

Art. 53. Las guardias sanitarias, que estarán á cargo de los ayudantes, serán de 24 horas, y no podrán ausentarse por ningun pretexto en dicho tiempo en que suplen las ausencias de su jefe, y son responsables de lo que ocurra en el hospital. Deberá siempre estar listo para visitar al enfermo que lo necesitare, y á registrar las boletas de entradas é inscribirlas en el libro de enfermos. Acompañará al capitan de hospital ó cualquiera autoridad militar que tenga mision y vaya á visitar el establecimiento. Por la mañana del dia de su relevo hará la relacion de lo ocurrido en el tiempo de su guardia, á su jefe, y si en el dia de su servicio ocurriere algun asunto grave, ó entrase algun enfermo de mucho peligro, dará al mismo inmediatamente parte de la ocurrencia.

Art. 54. Los oficiales de sanidad harán en los hospitales



á sus respectivos enfermos, dos visitas diarias distribuidas á mañana y tarde: sus horas, como las de distribucion de alimentos y fijacion de cantidad de raciones, se determinarán en los reglamentos particulares.

Art. 55. Se prohibe absolutamente á los oficiales y empleados de sanidad hacer su servicio con otro trage que el militar, indicado al efecto en el capítulo que establece el uniforme.

Art. 56. Los oficiales de sanidad encargados de algun mando, no pueden castigar á sus subordinados sino con unos dias de arresto, de preferencia en los hospitales, los que no pasarán de ocho, en cuyo tiempo seguirán desempeñando su servicio, siempre que sea compatible con la naturaleza de su falta, si están empleados en ellos; y en caso contrario se les ocupará en asuntos del servicio sanitario del establecimiento en armonía con su clase. Toda falta que exigiere pena mas fuerte se castigará de acuerdo con el comandante militar, pudiendo entonces extenderse la pena hasta con un mes, dando en ambos casos cuenta al inspector general. Si la causa fuere mas grave, el jefe de las armas mandará instruir una sumaria, con la que dará cuenta al jefe del Estado mayor, quien la pasará al consejo, para que este remita sus observaciones al supremo tribunal de la guerra, para las penas á que haya lugar.

Art. 57. Ninguna operacion quirúrgica importante, á menos que sea ejecutiva, se podrá practicar, si no es por el profesor jefe del hospital ó por el de sanidad que él señalare, y á ella asistirán todos los oficiales del cuerpo presentes en el lugar.

Art. 58. La botica, ó sea el despacho diario de las medicinas en los hospitales, se contratará en subasta pública

á razon de un tanto por cada estancia diaria: en este tanto deben de ser comprendidas las redomas y demás útiles necesarios para el despacho de las medicinas, cuyo gasto, para los que se rompen ó extravían en las salas de enfermos, será á cargo del hospital, cuando los enfermeros mayores puedan justificar que estas circunstancias no emanan de un descuido en su servicio: en caso contrario responderán de ellos con sus sueldos. Esta contrata se hará por el comandante militar, el oficial de sanidad jefe del servicio, y el administrador ú oficial encargado del detall, si es para un hospital temporal, con la intervencion del empleado de hacienda. Cuando á juicio del consejo de sanidad fuere mas económico establecer botiquines en los hospitales, se hará esto de preferencia, y en tal caso se nombrará un ayudante, de la clase de los primeros para los hospitales de primera clase, y de la de los segundos para los hospitales de segunda clase. Dicho ayudante será propuesto por la inspeccion general. Los útiles para los expresados botiquines, serán contratados de la manera expresada.

Art. 59. Se mandará al inspector general copia duplicada de esta contrata, quedando la original archivada en la comandancia militar. El inspector la pasará á la revision del consejo quien si la aprobare, remitirá una copia con visto bueno á la tesorería general, y la otra quedará en el archivo: si se reprobare por irregular y gravosa, se mandará renovar convocando postores.

Art. 60. En el establecimiento de hospitales temporales, que no se formarán sino en los puntos donde no haya hospital permanente ni civil capaces, todos los útiles que pueden comprenderse con el nombre de personales, como jergones, frazadas, cucharas y platos de hoja de lata, estarán

á cargo de los respectivos cuerpos para cada uno de sus enfermos: los demás, que pueden considerarse como enseres provisorios, serán á cargo de las estancias, que los enfermos pagarán diariamente, por medio de sus respectivos comandantes, al oficial del detall del hospital, y de las sobrestancias que abone el erario.

Art. 61. Los oficiales de sanidad cuidarán constantemente de que todo lo que tiene relacion con el bienestar de los enfermos en los hospitales, se ejecute estrictamente segun los reglamentos, siendo responsables de los desórdenes que se introduzcan y no remedien inmediatamente. A ellos solo pertenece distribuir á los enfermos, segun lo exijan la conveniencia del local y los preceptos del arte.

Art. 62. Cuando se trasladen los enfermos de un hospital temporal á otro punto, ó los heridos de una ambulancia, el convoy siempre irá acompañado de un oficial de sanidad encargado del servicio en el camino y en el lugar en donde se dirijan, si no existe en él otro hospital: en caso contrario, los entregará al que desempeñe el servicio en dicho punto con la relacion histórica de que habla el artículo siguiente, y volverá á su primer destino con los enfermeros que le hayan acompañado.

Art. 63. Estas traslaciones exigidas por circunstancias graves, se harán de comun acuerdo entre el oficial de sanidad encargado del servicio y el comandante militar, quien dará el destacamento necesario para acompañar el convoy, á menos que hubiese en el lugar un piquete de ambulancia, y prestará al oficial de sanidad todos los auxilios que necesite. Estas remisiones se acompañarán siempre de una relacion médica circunstanciada, dirigida al oficial de sanidad

del punto á donde se conduzcan, y de la cual se enviará copia á la inspeccion general, conforme al modelo número 6.

Art. 64. La administracion de un hospital temporal estará á cargo del oficial que nombrare el comandante militar, cuyo administrador llevará un libro de cargo y data conforme al modelo número 7, que le será indicado por el oficial de sanidad, quien diariamente lo rubricará, apuntando en un cuaderno por separado el número de estancias, la cantidad percibida y la gastada. Ambos remitirán mensualmente un extracto de ingresos y egresos, conforme al modelo número 7, letra *E*, el oficial á la inspeccion general y el administrador al comandante militar, quien podrá, cuando lo estime conveniente, revisar dicho libro.

Art. 65. El servicio de sargento de sala y enfermeros en los hospitales permanentes, se desempeñará por los soldados de ambulancia conforme al reglamento de su institucion.

Art. 66. Se podrán establecer enfermerías en los cuarteles, pero en ellas solo se curarán, como ya se ha dicho, las afecciones sumamente ligeras, para las que el reposo, la dieta y algunos consejos higiénicos son los principales remedios.

Art. 67. Cada mes se mandará al inspector general un estado-memoria de los enfermos asistidos en cada hospital permanente, temporal y enfermerías de cuartel, segun el modelo número 8. Estos estados se despacharán precisamente en la primera semana de cada mes y contendrán además las notas relativas á la conducta, aplicacion y celo de los subordinados.

Art. 68. Cuando algun oficial de sanidad se reemplace por otro en el intervalo de uno de los meses indicados en el

artículo anterior, al verificar el primero su entrega, lo hará asimismo del estado mencionado hasta el dia de su separacion, para que el sucesor lo continúe por el tiempo restante para completar el mes.

Art. 69. Para cumplir con el artículo 67, cada oficial de sanidad llevará un libro de entradas y salidas diarias de los enfermos en el hospital ó enfermería de su cargo, anotando asimismo la clase de enfermedades, de operaciones quirúrgicas y demás puntos que juzgue interesantes, conforme al modelo número 9.

Art. 70. En caso de que se muera un soldado, el oficial de sanidad remitirá al jefe de su cuerpo, ó en su defecto al comandante militar, una certificacion de muerte.

Art. 71. Las circunstancias especiales de cada hospital permanente, se determinarán en sus reglamentos particulares, que contendrán las condiciones que se requieren para los varios enseres que pueda necesitar, y la construccion de la ropa. Estos reglamentos se formarán por sus respectivos jefes, sin contravenir á las reglas generales del presente, y se remitirán sin demora al inspector general para la aprobacion del consejo.

CAPITULO III.

Disposiciones generales relativas á los hospitales permanentes y temporales.

Art. 72. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y órden del establecimiento, prestando en el acto al oficial de sanidad ó al administrador, los auxilios que estos pidieren. Se evitará en cuanto sea posible el colocarla dentro del local destinado á los enfermos, á fin de que solo los

centinelas estén en el interior, para evitar los abusos que resultan de la entrada y salida de los soldados libres en las salas. El oficial de sanidad encargado del servicio sanitario formará, para la parte que toca al órden interior y servicio sanitario del establecimiento, una tabla de órdenes que mandará observar el comandante militar, autorizándola con su firma, siempre que no se opongan á las mandadas observar en la plaza, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el jefe encargado del detall.

Art. 73. El capitan del hospital encargado de la visita de Ordenanza, la efectuará principalmente á la hora de la distribucion de alimentos, cuidando de que la calidad sea conveniente; que los utensilios, camas y salas estén aseadas. Si algunos enfermos se quejaren, tratará de cerciorarse en el momento de sus motivos, y si los encuentra fundados, los pondrá en su relacion.

Art. 74. La policía y vigilancia, respecto del órden y disciplina militar en los hospitales, pertenece á los comandantes militares y á los respectivos administradores, de acuerdo con los oficiales de sanidad.

Art. 75. Ningun enfermo se recibirá en el hospital si no es con boleta firmada por el oficial de sanidad que haya practicado la visita del cuerpo ó piquete, ó del oficial de la guardia de prevencion en casos urgentes. Al recibir el administrador al enfermo, anotará, sin enmienda alguna, todas las prendas que trae consigo, y se depositarán estas en lugar seguro para devolverlas al enfermo cuando saliere, ó al cuerpo en caso de muerte. Al efecto, llevará un libro conforme al modelo número 10, en el que se registrarán bajo un número ordinal correspondiente al de la marca que contiene el paquete.

Art. 76. En cada hospital permanente habrá un administrador que vivirá en el mismo establecimiento, y gozará el sueldo de 1.500 pesos anuales para los hospitales de primera clase, y de 1.200 para los de segunda. Estos empleos, siempre que se pueda, recaerán en jefes ú oficiales retirados, y cuando estos tengan un sueldo mayor, lo seguirán disfrutando; pero si lo tuvieren menor, se les completará, abonándoseles la diferencia por la oficina respectiva hasta el completo del señalado para los establecimientos de primera y segunda clase, y de este sueldo pagarán los demás empleados de que pueda necesitar para su oficina. Estos administradores, como los de los hospitales temporales, estarán sujetos en todo lo que toca al servicio sanitario y económico del establecimiento, al oficial de sanidad jefe de él, sea cual fuere la graduacion militar de ambos. Siempre que el administrador por tener familia no pudiere vivir en el mismo establecimiento, cuya calificacion se deja al inspector ó sub-inspector respectivo, procurará que la habitacion sea inmediata al hospital. Los administradores de los hospitales de primera y segunda clase tendrán un comisario de entradas y un portero, tambien militares retirados, si fuere posible, y un cocinero; los sueldos de estos dos últimos se fijarán en los reglamentos particulares de cada hospital, conforme lo exijan el uso y la costumbre en los respectivos lugares para la remuneracion de estos servicios. En caso de no ser militar el comisario de entradas, su sueldo y consideraciones serán las de segundo ayudante del cuerpo.

Art. 77. Los administradores y comisarios de entradas tendrán las consideraciones de su empleo militar, si lo fueren, y si fueren paisanos, las de capitan el primero y las

de teniente el segundo, usando el uniforme del cuerpo sin charreteras y con los ojales bordados de plata para ambas clases.

Art. 78. La nacion, por una sola vez, surtirá á los hospitales permanentes de los enseres necesarios para su servicio, y que se especificarán en los reglamentos particulares.

Art. 79. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de primera clase, la nacion abonará, por ahora, cuatro reales diarios de sobrestancias, y para los de segunda clase, y temporales designados por el consejo (quien cuidará de avisar al supremo gobierno siempre que sea necesario que se dé ó se quite la expresada sobrestancia), dos reales, los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda á los respectivos administradores. Los oficiales permanentes ó activos pagarán dos terceras partes de su sueldo.

Art. 80. En los hospitales permanentes se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real diario por cada una, para formar el *fondo de hospitales.*

Art. 81. Los fondos que de este modo se reservaren, lo mismo que los alcances que puedan resultar en los hospitales permanentes ó temporales en los balances mensuales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposiciones, composturas de enseres, alquiler de locales, reparaciones etc.; el administrador los depositará para mayor seguridad cada mes en una caja de tres llaves que existirá en la administracion del hospital, de las cuales parará una en poder del oficial de sanidad jefe del mismo establecimiento, otra en el del administrador ó jefe del detall, y la tercera en el del tesorero ó empleado principal de hacienda. De las cantidades que así se depositaren, se formarán dos

documentos, de los cuales uno será remitido por el administrador ó jefe del detall á la inspeccion, y el otro por el empleado de hacienda á la tesorería general, conforme al modelo número 11.

Art. 82. Este fondo será de lo mas sagrado, y bajo ningun pretexto, ni con órden cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrán cubrir su responsabilidad el oficial de sanidad, el administrador y el tesorero ó empleado de hacienda que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento, y sin órden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostracion, podrá sacar el administrador, con presencia del tesorero y oficial de sanidad, hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales, caya inversion justificará ante el consejo, quien decidirá segun el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general. En los hospitales temporales, el fondo que con observancia de los artículos anteriores se hubiere llegado á formar, será remitido á lo menos cada dos meses por libranzas seguras, giradas contra alguna casa de comercio á favor del fondo del hospital permanente del Departamento respectivo, ó del mas inmediato de la misma clase, dando anticipadamente conocimiento al inspector general,

Art. 83. Ni el administrador, ni ningun empleado del ramo, podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género pera el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitucion.

Art. 84. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales, se conducirán al lugar de su sepultura, en

un ataúd cerrado y forrado de zinc, cuyo gasto será de cuenta del fondo de los hospitales permanentes. Si los cuerpos á que pertenecian ó los deudos de los soldados quisieren que los cadáveres sean sepultados en cajon, lo remitirán por su cuenta al hospital, para que despues de colocado en él, sea conducido de la manera indicada, sin que por esto pueda exigir el administrador ninguna clase de gratificacion.

Art. 85. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los extraordinarios, como en accion campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares, de acuerdo con el oficial de sanidad.

Art. 86. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir á un acto tan importante, exije que el cajon vaya siempre cubierto con un paño mortuorio, y que sea llevado por los enfermeros, ó conducido en un carro destinado al efecto en los hospitales permanentes y temporales, y en las enfermerías por los soldados de la compañía á que perteneciera el finado, hasta el lugar en que se le dé sepultura.

Art. 87. Los afanadores (ó mozos) de los hospitales, cuyo número se fijará segun las necesidades del servicio por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

Art. 88. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza á lo menos del doble del sueldo correspondiente á un año. Tendrá la direccion de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento: será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo, y en general de todo lo que le esté confiado para el servicio del hospital: vivirá pre-

cisamente en el local, menos en el caso de absoluta imposibilidad, procurando entonces que sea lo mas cerca posible: cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, menos el de los oficiales de sanidad, en lo que toca á la parte facultativa; no permitirá que ningun enfermo, ú otro cualquiera, venda ó remita á los enfermos alimentos ni bebidas, ó trafique con ellos en cosa alguna, ni exija ó reciba gratificacion sea la que fuere: se abstendrá de mudar de salas á los enfermeros sin el consentimiento del oficial de sanidad: tendrá un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que va adquiriendo, y de las que por el uso van faltando. Además del libro de prendas de que se habló en el artículo 75, llevará otro correspondiente al ingreso de los fondos y estancias y sobrestancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modeló número 12; mandará mensualmente al inspector general un estado del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancias que han causado, de los fondos que ha percibido, de los que ha gastado, y de los que le quedaron: todo segun el modelo número 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos á su entera satisfaccion.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.

Art. 89. Si en tiempos extraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender á las

necesidades del ejército, estos no se ocuparán sino en calidad de provisionales, los que para ser admitidos justificarán su aptitud ante el consejo, cuyos nombramientos una vez aprobados por el ministerio, serán extendidos por el inspector general y visados por el presidente del consejo. Las funciones de dichos comisionados cesarán al momento que cese la urgencia y lo disponga el supremo gobierno. Estos oficiales disfrutarán de los mismos fueros y goces que los demás del cuerpo, y estarán sujetos á la misma disciplina y penas durante el tiempo de su servicio, quedando exceptuados del descuento de montepío.

Art. 60. Para poder ser empleado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya obtenido préviamente el título de profesor, expedido por un establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

Art. 91. La comision, de encargarse alguna vez en jefe de algun servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comision, cesan tambien sus prerogativas, y el oficial de sanidad vuelve á su antiguo rango. Sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas ó ascensos.

Art. 92. El haber desempeñado *la comision* (del artículo 89), no da derecho sino á la colocacion entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se la pueda conferir legalmente.

Art. 93. Para que pueda prosperar el cuerpo, y hacerlo acreedor á las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester, al solicitar su admision en

él, presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

1. ° Copia legalizada del lugar de su nacimiento, ó del documento de naturalizacion en la república.

2. ° Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos y con citacion del síndico.

3. ° Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, ó por lo menos certificados fehacientes de haber cursado los ramos exigidos para tal grado.

4. ° Certificado expedido por dos oficiales de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba, de no padecer enfermedad ni vicio corporal que lo inutilice para el servicio militar.

5. ° Propuesta de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo Médico-militar despues de haber obtenido el diploma de profesor, ó el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta protesta no es obligatoria para los profesores de los hospitales permanentes.

Art. 94. Para obtener el empleo de ayudante primero, justificarán los interesados haber ganado cuatro cursos en alguno de los establecimientos de medicina, y dos por lo menos los que pretendieren el empleo de segundo ayudante Los aspirantes acreditarán haber ganado un curso, y los alumnos estar cursando los estudios preparatorios.

Art. 95. En caso de impedimento que sobrevenga á algun empleado, para cumplir el compromiso que explica la parte quinta del artículo 93, el consejo de sanidad, á quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciacion de los motivos alegados; y su fallo motivado en caso de acceder á la

solicitud, deberá ser por unanimidad de votos, y publicado en el Diario del gobierno.

CAPITULO II.

Ascensos y recompensas.

Art. 96. La promocion de los grados inferiores á los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo Médico-militar sea el único de su clase, y á mas facultativo, los ascensos no podrán siempre corresponder á los méritos que se contraigan. Así es que la falta de ascensos, que no se pueden conceder por la limitacion de plazas, se suplirá con recompensas pecuniarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

Art. 97. Todo individuo que sirva diez años en alguno de los empleos del cuerpo de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte mas del sueldo que le toca por ley: el que sirviere quince años, recibirá tercera parte mas, y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, percibirá media paga mas: los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo, y se expedirán con tal arreglo á lo que rige á los oficiales del ejército permanente, observando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

Art. 98. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del montepío conforme á su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos segun las leyes y disposiciones vigentes, y los que se inutilicen á consecuencia de accion de guerra ó por fatigas del servicio en casos extraordinarios, serán re-

compensados conforme á la nota cuarta del reglamento de retiros.

Art. 99. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo á alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno, segun su grado, como los demás oficiales del ejército permanente.

Art. 100. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra ó de epidemia, y los científicos, se recompensarán con un distiutivo de honor conforme al modelo que existe en el Estado mayor y estatuto adjunto número 14.

Art. 101. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los empleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, tambien darán derecho á este distintivo en la segunda clase.

Art. 102. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que soliciten esta condecoracion, ó se propongan para obtenerla, á fin de que no recaiga sino en aquellos á quienes toque por su tenor literal, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

CAPITULO III.

De los hospitales.

Art. 103. El hospital militar de Santa-Anna en Méjico, se llamará de "Instruccion." Los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y San Blas, se llamarán "permanentes de primera clase." Los de Jalapa, Orizava, Puebla, Oajaca, San Luis Potosí, Guadalajara, Monterey de Nuevo-Leon, Zacatecas, Durango, Chihuahua y Arizpe, "de segunda clase." La creacion

de otros hospitales militares permanentes de primera ó segunda clase, cuando se juzgaren indispensables para el servicio, será obra de órdenes especiales del supremo gobierno. Los hospitales de Veracruz y San Blas estarán al inmediato cargo de los sub-inspectores respectivos, quienes desempeñarán en ellos y en los demás hospitales de su demarcacion, las funciones que señala el artículo 10 de este reglamento, no pudiendo variar de residencia á sus empleados ni nombrar otros nuevos sin consulta de la inspeccion.

Art. 104. El consejo de sanidad distribuirá entre los jefes del hospital de instruccion y guarnicion de Méjico, de la manera mas conveniente al mejor servicio y perfeccionamiento de los oficiales de sanidad, las lecciones de anatomía topográfica, medicina operatoria, higiene militar y de terapéutica aplicada á los botiquines de campaña y demás que considere útiles al objeto indicado.

Art. 105. Los primeros y segundos ayudantes, los aspirantes y alumnos, se emplearán en los detalles del servicio sanitario y de ambulancia, de manera que no interrumpan los cursos que deben de seguir en los establecimientos de ciencias médicas, de cuya asistencia y aplicacion traerán cada trimestre un certificado á la inspeccion general.

Art. 106. El tiempo que los ayudantes estuvieren empleados en campaña ó en hospitales foráneos, les será computado como si asistiesen á los establecimientos literarios, con tal que sean aprobados en uno de ellos, pasando su exámen sobre las materias señaladas en dicha época, al que deberán ser admitidos en todo tiempo con la presentacion del correspondiente certificado de la inspeccion general.

Art. 107. Si dichos individuos fuesen á puntos donde haya estos establecimientos, seguirán los cursos correspon-

dientes en ellos, pudiendo abrir matrícula extraordinariamente si cuando se presentaren por primera vez hubiese ya pasado el tiempo en que los reglamentos particulares permitan inscribirse, de lo que pedirán el certificado de estilo, que les será expedido por sus catedráticos.

Art. 108. Las clínicas seguidas por los ayudantes del cuerpo médico, en el hospital militar de instruccion, serán consideradas en los estudios de estos en la escuela de medicina, remitiendo al efecto el inspector general una relacion mensual de la asistencia y aplicacion de cada individuo, al director del expresado establecimiento.

Art. 109. Los primeros y segundos ayudantes en los hospitales foráneos, serán mandados por rol á esta capital; de manera que el último año de sus estudios vengan á prestar sus servicios en el hospital de instruccion, para poder en este tiempo prepararse mejor á sufrir su exámen final.

Art. 110. Los profesores de hospitales tendrán precisamente dos veces á la semana conferencias sobre la higiene, cirujía práctico-militar y clínica diaria.

CAPITULO IV.

Del servicio de las ambulancias.

Art. 111. La inspeccion general formará, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de mayo de 1853 (*), las compañías permanentes de ambulancia del ejército, debiendo tomar para esta organizacion los soldados mas honrados y robustos de los cuerpos de infantería, poniéndose al efecto de acuerdo con sus respectivos comandantes, pudiéndose au-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 110.

mentar esta fuerza en caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias cuando lo disponga la superioridad.

Art. 112. Los oficiales de estas compañías serán los mismos de sanidad, los que alternándose de la manera que disponga la inspeccion general, les darán la instruccion militar, la de camilla y demás servicio de la ambulancia, de hospital y de campaña.

Art. 113. Un oficial del cuerpo que posea los conocimientos necesarios, tendrá á su cargo la disciplina á instruccion en la Ordenanza y Táctica militar, é igualmente estará encargado del detall.

Art. 114. A las compañías de ambulancia del cuerpo Médico-militar, se le abonarán las mismas gratificaciones que se abonan á los demás cuerpos del ejército.

Art. 115. Los oficiales de sanidad y los soldados de ambulancia, formarán un solo cuerpo, y en tal virtud para sus presupuestos, ejercicios, nombramientos de sargentos y cabos y demás actos económicos, lo verificarán del mismo modo que los otros cuerpos permanentes del ejército, pasando las compañías sus revistas de presente, á no ser que por el servicio á que están destinados diariamente, sea indipensable pasarla por papeleta, para cuyo efecto el inspector ó el jefe del piquete que esté en campaña, lo hará presente á quien corresponda.

Art. 116. La clase de tropa gozará una cuarta parte mas del sueldo comun, y los de servicio en los hospitales tendrán además la comida.

Art. 117. El uniforme de los soldados de ambulancia será: levita y pantalon de paño gris, con cuello, solapa, vuelta, vivo y franja carmesí, llevando, como los oficiales, bordado en el brazo izquierdo, un escudo alegórico á la medicina;

schacó con carrilleras y escudo de laton con el lema "Ambulancia del ejército;" cabos amarillos, marrazo con cinturon de cuero negro, mochila negra, y lanza cuando haga el servicio de camilla; carabina, cartuchera y capsulera cuando escolte los pertrechos ó haga la guardia de hospitales y cuartel. Este cuerpo, en virtud de su servicio especial, estará relevado de todo servicio de guarnicion.

Art. 118. En marcha y en campaña, los soldados de ambulancia escoltarán los botiquines y pertrechos del servicio sanitario.

Art. 119. En campaña, y principalmente en accion de guerra, al toque de hospital se reunirán todos á retaguardia, en proximidad de la ambulancia principal, en donde el oficial de sanidad encargado en jefe del servicio, les dará las órdenes necesarias.

Art. 120. La ambulancia principal, cuya tienda llevará banderola blanca, siempre se colocará en las inmediaciones del cuartel general, á efecto de poder recibir su jefe con mas prontitud todas las órdenes que el comandante militar juzgue deberle dar para el bien del servicio.

Art. 121. Al momento de romperse el fuego, los enfermeros primeros mandarán armar las camillas para colocar en ellas á los heridos que caigan de las filas y conducirlos á curar (si no lo hace en el puesto algun oficial de sanidad) á la ambulancia, que se colocará siempre al centro del ejército y lo mas cerca posible, sin comprometer su seguridad.

Art. 122. Los oficiales de sanidad de la clase de ayudantes, que son los que en campaña recorren las filas, no podrán hacer sino las curaciones simples: los heridos que necesiten operaciones, serán en el acto remitidos por ellos á las ambulancias, usando únicamente de las camillas para los que no puedan andar.

Art. 123. Se dispondrán de antemano en la tienda de ambulancia todos los objetos necesarios para la asistencia de los heridos; y luego que termine la primera curacion de todos estos, se trasportará el convoy para el punto donde se halle el hospital, ó donde el comandante militar disponga se establezca uno temporal.

Art. 124. Despues de una accion campal, los oficiales de sanidad curarán con el mismo cuidado y celo á los vencedores como á los vencidos, sean nacionales ó extranjeros, y el oficial de sanidad encargado en jefe, cuidará en persona de que ningun herido haya sido olvidado, dando en seguida parte de sus operaciones facultativas, conforme al modelo número 17, así al comandante militar como al inspector general.

Art. 125. En los convoyes de enfermos ó heridos, el oficial de sanidad debe recorrer las filas varias veces en la marcha para saber si alguno necesita de sus auxilios; y en tal caso los ministrará á retaguardia para no interrumpir la marcha. Tampoco olvidará anticipar un aposentador al lugar de la posada, para arreglar con la autoridad local el edificio mas á propósito y los útiles indispensables para el servicio de los enfermos. Cuidará asimismo de que el convoy no parta al dia siguiente sin que antes se hayan verificado tódas las curaciones y los heridos tomado el primer alimento.

Art. 126. El gobierno mandará construir, segun el modelo, un número suficiente de carros de ambulancia con sus correspondientes atalajes, dotando dos con las acémilas necesarias y literas árgelo-mejicanas, para el trasporte de los heridos ó enfermos, cuyos útiles estarán en poder del cuerpo médico, distribuidos convenientemente por el inspector ge-

neral, á fin de que estén listos al momento que se ofrezcan. Asimismo y conforme al modelo número 15, dispondrá la construccion de las demás piezas de la camilla, que constituyen el equipo del soldado de ambulancia. Para el servicio, conservacion y aseo de los dos carros, habrá un capataz y seis trenistas, los que gozarán el mismo sueldo que los destinados al servicio de la artillería, y para los demás los proveerá en caso ofrecido el contratista de la artillería.

Art. 127. Los oficiales de sanidad pedirán, con documento duplicado, los pertrechos de ambulancia, dirigiendo una peticion al inspector general y la otra al comandante militar, quien la trasmitirá al jefe del Estado mayor. (Mode los números 19 y 20). El importe de las composturas y reposiciones de dichos pertrechos, justificado y aprobado por el consejo de sanidad, será incluido en el presupuesto del cuerpo para su pago.

CAPITULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

Art. 128. Toca á los oficiales de sanidad, como á todo el que ejerce la profesion médica, avisar oportunamente á sus enfermos, cuando la gravedad del mal ó lo insidioso de él demanda la preparacion de auxilios para morir, y ordenar sus disposiciones testamentarias.

Art. 129. Un decreto especial determinará el servicio *de los capellanes de ejército*, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

De los sueldos.

Art. 130. Los sueldes líquidos que disfrutarán cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden á su graduacion militar, conforme á la planilla siguiente:

EMPLEADOS.	SUELDO MENSUAL.		
Inspector general	$ 375	0	0
Sub-inspector	205	3	0
Profesor de hospital permanente .	137	4	4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército.	122	3	9
Ayudante primero	65	7	8
Idem segundo	45	1	7
Aspirante	36	0	0

Art. 131. A la inspeccion general se le abonarán cien pesos mensuales, de los cuales quince serán para gastos de escritorio, y ochenta y cinco para el pago de un secretario y un escribiente. El primero, cuando no sea individuo del cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitan de infantería.

Art. 132. En atencion al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de jefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo segun corresponde á su graduacion, presentándolos en revista.

Art. 133. Para la compra de los instrumentos de cirujía

necésarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspeccion general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, á todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado número 1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento se hará por medias pagas hasta el completo del importe, á menos que quisiesen satisfacerlo del momento.

CAPITULO VIII.

Del uniforme y equipo.

Art. 134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo segun sus clases, serán los que detalla la suprema disposicion fecha 9 de junio de 1853 (*). Modelo número 21.

CAPITULO IX.

Medidas transitorias.

Art. 135. Se deroga el reglamento de 15 de febrero de 1846, y demás disposiciones quo se opongan á lo prevenido en el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 382.

Méjico, á 1.° de abril de 1855.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 1.° de abril de 1855.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco.*

ESTADO NUM. 1.

INSTRUMENTOS

Que deben poseer los oficiales del cuerpo Médico-militar conforme al empleo que disfrutan.

TODOS SIN DISTINCION LA CARTUCHERA QUIRURGICA CON EL ESTUCHE COMPLETO, CONFORME AL MODELO QUE EXISTE EN EL CONSEJO.

	Segundos ayudantes y aspirantes.		Médicos-cirujanos de ejército y primeros ayudantes.		Inspector general, sub-inspectores, profesores de hospital y médico-cirujanos de guarnicion.
	Una caja con llave que contenga los instrumentos siguientes:		*La misma caja que contenga los instrumentos siguientes:*		*La misma caja con los mismos instrumentos que la anterior, mas*
6	Bisturis fijos y surtidos.	12	Bisturis surtidos.	1	Caja completa para la talla.
3	Cuchillos de amputacion.	12	Cuchillos de amputacion id.	1	" " para los ojos.
1	Sierra de idem.	1	Sierra de idem.	1	" " para autopsias.
1	Torniquete de Petit.	1	Tornique de Petit.		
1	Idem de hebilla.	2	Idem de hebilla.		
1	Saca-balas de mango con cánula condutriz.	3	Garrotes de Morel.		
1	Pinza recta para pólipos.	1	Tenaculum fijo.		
	" de diseccion.	12	Agujas de sutura.		
	" porta-agujas.	1	Pinza saca-balas.		
3	Garrotes de Morel.	1	Trépano completo.		
1	Tenaculum fijo.	1	Saca-balas de mango y canula conductriz.		
6	Agujas de sutura.	1	Brocha plana.		
1	Llave de Garengeot con cuatro ganchos.	1	Tirafondo simple.		
1	Porta-moxas con mango.	1	Legra.		
1	Bomba para ventosas.	1	Elevador.		
2	Ventosas de llave.	1	Cuchillo lenticular.		
1	Escarificador de ocho láminas.	1	Porta-moxas.		
1	Sonda de metal.	5	Cauterios surtidos.		
1	Enterótomo.	1	Llave de Garengeot con cuatro ganchos.		
1	Costótomo.	2	Gatillos, recto y curvo.		
4	Gubias.	1	Coleccion de sondas de Mayor.		
1	Martillo.	1	Pinza de diseccion.		
1	Geringa quirúrgica.	1	" de torcion.		
6	Escalpelos surtidos.	1	" de Musseux.		
		1	" porta-agujas.		
		1	Escarificador de 12 láminas, y estas dobles.		
		1	Bomba para ventosas.		
		2	Ventosas de llave.		
		1	Trocar mediano.		
		1	" fino.		
		1	Pinza de pólipos curva.		
		1	Estetóscopo.		
		1	Geringa quirúrgica.		
		1	Tenazas incisivas de Charriere.		
		1	Sierra de cadena.		
		4	Gubias surtidas.		
		1	Sonda de Belloc.		

ESTADO NUM. 2.

BOTIQUINES DE CAMPAÑA.

Caja de números impares.

		Lbs.	Onz	Drac.
80	Vendas circulars. de 5 vs.	4	0	0
36	" " de 3 vs.	5	0	0
12	" de cabeza .	2	0	0
12	" de cuerpo .	2	0	0
24	" charpas.	4	0	0
12	Paños fanones.	3	4	0
4	Vendajes de Sculteto	0	0	0
2	Piezas de tela emplástica	0	0	0
1	" de hilas de patente.	0	0	0
2 lb	Hilas corrientes	2	0	0
4	Docenas compres. cuad.	4	6	0
2	" " larguetas	0	0	0
1	Pieza de tela de salud	1	8	0
2	Cubetas y dos picheles	6	4	0
6	Esponjas.	0	0	0
1 lb.	Algodon escarmenado	1	0	0
1	Docena manoplas	0	0	0
1	" férulas de una vara.	0	0	0
1	" " de media id.	0	0	0
1	" " de 1 tercia.	0	0	0
1	" " de 1 cuarta.	0	0	0
6	Sondas de goma elástica.	0	0	0
1	Escarificador con dos ventosas	0	0	0
1	Caja con alfilrs. y agujas.	0	0	0
2	Piezas de cinta ancha	0	0	0
2	" de cinta angosta	0	0	0
	Seda y ligaduras	0	0	0
	Cera blanca	0	0	0

Caja de números pares.

	Lbs.	Onz	Drac.
Carbonato de amoniaco.	0	8	0
Sal de nitro	1	0	0
Polvos de quina	1	0	0
Hojas de sen	1	0	0
Destrina	1	8	0
Alcanfor	0	8	0
Azotato de plata fundido.	0	2	0
Proto-Cloruro de mercur.	0	6	0
Polvo de cantáridas.	0	4	0
" de hipecacuana	0	4	0
Tartrato de antimonio y potasa	0	2	0
Sulfato de quinina	0	4	0
Extracto de orozus.	2	0	0
Acido nítrico	2	0	0
Polvos de Jalapa en papeles de 20 granos	0	8	0
Emplasto de cantáridas.	1	0	0
Id. de vigo con merc.	1	0	0
Extracto de opio	0	4	0
" de belladona	0	4	0
Bicarbonato de sosa	2	0	0
Sulfato de sosa	16	0	0
Carbonato de cal	1	0	0
" de magnesia.	0	8	0
Cloruro de cal.	3	0	0
Acetato de plomo	2	0	0
Goma arábiga.	2	0	0
Sub-nitrato de bismuto	0	8	0
Cloroformo	0	4	0
Protoioduro de mercurio.	0	4	0

La caja de instrumentos del oficial, que se gradúa pesar libras, tiene su lugar señalado en el botiquin; de manera que los dos botiquines de campaña están calculados sobre un peso de 10 arrobas reunidos en una sola mula, ó sea una carga corriente, y separados en dos mulas una carga muy ligera se unirán ó dividirán, segun el comandante militar lo determine ó las circunstancias lo exijan.

NOTA.—En este estado de los números impares, las cantidades no sirven sino para modelo, debiendo quedar exactas en los verdaderos.

12	Bragueros.
2	Badanas blancas.
2	Geringas grandes.
2	" medianas.
2	" chicas.
1	Mortero de cristal con su mano.
1	Balancitas con sus pesas.
1	Aparato para el cloroformo.
1	Espátula.
1	Medida para liquidos.
	Tintero, papel, plumas, lápiz.

NOTA.—En este estado de los números pares se añadirán las tres columnas qué sirven para señalar el peso del envase.

MODELO NUMERO 1.

EJERCITO MEJICANO. **CUERPO MEDICO-MILITAR.**

PEDIDO DE BOTIQUINES.

El infrascrito....encargado del servicio sanitario de....fuerte de....que marcha á campaña....necesita....botiquines conforme á reglamento, de cuyas existencias y consumo se compromete á dar cuenta cada tres meses, conforme está prevenido.

V.° B.° del comandante militar. Fecha y firma.

EJEMPLO.

EJERCITO MEJICANO. **CUERPO MEDICO-MILITAR.**

El infrascrito *Juan Andrade, médico-cirujano de ejército*, encargado del servicio sanitario *de la seccion de operaciones del Sur*, al mando del *Sr. general D. Antonio Bruno*, fuerte de 730 *hombres*, qué marcha *á campaña el dia* 1.° *del próximo julio*, necesita.... botiquines conforme á reglamento, de cuyas existencias y consumo se compromete á *dar* cuenta cada tres meses, conforme está prevenido.

Méjico. 8 de junio de 1854.

V.° B.°—*Antonio Bruno.* *Juan Andrade.*

NOTA.—Si fuese pedido y obtenido, conforme al artículo 25 del reglamento, el oficio de remision contendrá lo relativo á dichas circunstancias.

Si los botiquines fuesen para una fuerza que va á situarse á algun pueblo en donde no hay botica, en lugar de lo sub-rayado despues de la palabra *marcha*, se pondrá: á acantonarse en el pueblo de Chimeca en donde no hay botica pública, etc.; y si se quisiere hacer en las medicinas contenidas y sus cantidades algunas variaciones exigidas por las enfermedades endémicas del lugar, se dirá despues de la palabra *reglamento;* y modificado conforme á la lista adjunta (se añade la lista por separado con el visto bueno del comandante militar), en razon de exigirlo así las circunstancias locales siguientes: (aquí enumerar á las circunstancias que obliguen á variar las medicinas).

MODELO NUMERO 2.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

RECIBO DE BOTIQUINES.

El infrascrito, encargado del servicio sanitario, reconoce haber recibido los botiquines.... conforme á la nota de remision y á su entera satisfaccion, y cuya entrega y revision ha sido hecha en presencia de....nombrado conforme á reglamento por....

V.° B.° del oficial.

Fecha y firma.

EJEMPLO.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

El infrascrito *Juan Andrade, médico-cirujano de ejército*, encargado del servicio sanitario *de la seccion de operaciones del Sur*, reconoce haber recibido *los botiquines números 7 y 8*, conforme á la nota de remision y á su entera satisfaccion, cuya entrega y revision ha sido hecha en presencia del *Sr. D. Pedro Ortiz, capitan del* 11.° *regimiento de caballería*, nombrado conforme á reglamento por el *Sr. general D. Antonio Bruno.*

Méjico, 12 de junio de 1845.

V.° B.° —*Pedro Ortiz.*

Juan Andrade,

Si faltase en algunos de los botiquines algun artículo contenido en la lista de remision, se dirá despues de los números 7 y 8, cuyo contenido discrepa con la nota de remision, del modo siguiente; aquí señalar las diferencias: v. g., *en lugar de dos pomos de á onza de sulfato de quinina no se encontró sino uno etc.*; y si alguno se hubiese averiado, se dirá despues de los números 7 y 8, *en cuyo interior se encontró roto el frasco de láudano líquido, que humedeció el carbonato de magnesia al grado de inutilizarlo.* Si en lugar de botiquines fuesen medicinas sueltas, pedidas para refaccion de algunas perdidas ó consumidas, se dirá despues de la palabra *recibido*, las medicinas pedidas en fecha 15 de julio de 1845.

MODELO NUMERO 3.

LETRA A.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

ESTADO TRIMESTRE DE CONSUMO Y EXISTENCIA DE BOTIQUINES.

*** El infrascrito *Juan Andrade, médico-cirujano de ejército,* encargado en jefe del servicio sanitario *de la seccion de operaciones del Sur*, y responsable de los botiquines números 7 y 8, recibidos *en fecha* 12 *de junio último*, certifico: que en la visita practicada hoy dia de la fecha, en presencia del interventor *D. José Villanueva, capitan del* 4.º *regimiento de caballería*, nombrado por el *Sr. general D. Antonio Bruno*, existen con relacion á la nota de remision, los útiles y cantidades que siguen: (v. g.)

	Libras.	Onzas.	Dracmas.	Escrúpulos.	Granos.
Sulfato de quinina, en un pomo de vidrio . . . . „	0	0	4	0	0
Quina entera. „	1	0	0	0	0
Idem en polvo, en un bote de hoja de lata . . . . „	0	8	0	0	0
Sublimado corrosivo, en un pomo de cristal. . . . . „	0	0	2	0	0
Sulfato de sosa, en una caja de lata . . . . „	5	3	0	0	0
Sparadrapo, en tubo de lata . . . . „	3	0	2	0	0
Hilas inglesas . . . . „	2	3	0	0	0
Idem corrientes . . . . „	1	4	0	0	0
Compresas . . . . „	2	0	0	0	0
Bragueros. „	0	0	0	0	0

Y que las diferencias que se notan con dicho documento, han sido empleadas en la curacion de las enfermedades que conforme á los estados trimestres han tenido los militares de la seccion de mi cargo.

Chimeca, 4 de octubre de 1845.—*Juan Andrade.*—Vº Bº—*Villanueva.*

(VUELTA.)

LETRA B.

Si se hubiesen extraviado algunas medicinas ó útiles de botiquines que el encargado no pueda justificar, añadirá abajo del documento anterior, lo siguiente:

Certifico además, que entre las medicinas y útiles no especificados en el anterior estado, los siguientes son á cargo de mi responsabilidad, á saber:

Bragueros	uno
Compresas	una libra.
Sparadrapo	dos varas.
Piedra infernal	dos onzas.

Fecha como arriba.—*Juan Andrade.*

LETRA C.

Si algunos se hubiesen extraviado en una ambulancia, ó desaparecido en medio de algun motin, añadirá:

Certifico además, que en la ambulancia que se estableció en la accion de.... se han extraviado los objetos siguientes: (aqui la lista), cuyo justificante acompaño conformé al artículo 33 del reglamento.

Fecha como arriba.—*Juan Andrade.*

LETRA D.

Finalmente, si de las medicinas que aun existen se cree necesitar mayor cantidad, ó si se juzga útil la reposicion de otras enteramente consumidas, se añadirá al documento principal lo siguiente:

Estimo además, que para la buena asistencia de los enfermos de mi cargo, es necesario completar la cantidad, conforme á reglamento, de las medicinas existentes siguientes: (aquí la lista), y reponer del todo las consumidas que siguen: (aquí la lista), y proporcionarse las no comprendidas en el modelo cuya lista acompaño: (aquí la lista.)

Fecha como arriba.—*Juan Andrade.*

MODELO NUM. 4.

LIBRO
DEL
CONSUMO DIARIO DE MEDICINAS, HILAS, COMPRESAS Y VENDAS.

Año, mes y día.		Libras.	Onzas.	Dracmas.	Escrúp.	Granos.
1845. Julio 1.°	Sulfato de quinina	....	....	....	....	80
	Sulfato de sosa	....	3	....	....	....
	Sublimado corrosivo	....	....	....	....	....
	Hilas inglesas	....	2	....	....	....
	Idem corrientes	....	1	....	....	....
	Compresas número 40	....	....	....	....	....
	Vendas número 25	....	....	....	....	....
,, ,, 2	Orozuz (extracto)	....	....	....	....	....
	Sulfato de sosa	....	4	....	....	....
	Sublimado corrosivo	...	....	....	....	8
	Aceite de ricino	....	2	....	....	....
	Hilas inglesas	....	1	....	...	....
	Idem corrientes	....	2	....	....	....
	Compresas número 35	....	....	....	....	....
	Vendas número 20	....	....	....	....	....

(VUELTA.)

Año, mes y dia.		Libras.	Onzas.	Dracmas.	Escrúp.	Granos.
1845. Julio 3.	Magnesia calcinada	....	....	2	....	....
	Orozuz (extracto)	....	6	....	....	....
	Quinina	....	....	....	....	40
	Emético	....	....	....	....	7
	Ricino	....	....	....	....	5
	Sublimado corrosivo	....	....	....	....	10
	Polvos de cantáridas	....	....	....	1	....
	Opio	....	....	2	....	....
	Acetato de plomo	....	1	....	....	....
	Se dieron á lavar las vendas y compresas, peso bruto	5	3	...	....	....
	Quinina	....	....	....	....	20
„ „ 4	Opio	....	....	....	1	....
	Orozuz	....	6	....	....	....
	Emético	....	....	....	....	5
	Acetato de plomo	....	....	....	1	....
	Goma arábiga	....	....	1	....	....
	Hilas inglesas	....	2	....	....	....
	Compresas número 20	....	....	...	....	....
	Vendas número 10	....	....	....	....	....
	Se recibieron las vendas y compresas, peso limpias	5	1	....	....	....

MODELO NUM. 5.

EXTRACTO *mensal del consumo de medicinas, hilas, compresas y vendas.*

Suponiendo que los cuatro dias figurados en el libro modelo número 4, sean los de todo un mes, se tendrá por extracto á fines del mes de julio, lo siguiente:

	Libras.	Onzas.	Dracmas.	Escrúp.	Granos.
Quinina	....	....	2	1	....
Sulfato de sosa	....	7	....	....	....
Sublimado corrosivo	....	....	....	1	8
Orozuz	2	....	....	....	....
Ricino	....	7	....	....	....
Magnesia calcinada	....	....	2	....	....
Emético	....	....	....	....	12
Cantáridas, emplasto	....	....	....	1	....
Opo extracto	....	....	....	....	....
Acetato de plomo	....	....	....	1	....
Goma arábiga	....	....	....	....	....
Se gastaron de hilas inglesas	....	2	....	....	....
Idem idem corrientes	....	3	....	....	....
Las vendas y compresas en el lavado mermaron	....	2½	....	....	....

Juan Andrade.

MODELO NUMERO 6.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

RELACION *de los heridos y enfermos trasladados de* [*Chirimí*] *por órden del señor comandante* (de la seccion del Sur, general D. Antonio Bruno), *al kospital temporal* (de Chilcingo) *á cargo* [*del médico-cirujano del ejército D. Andrés Retes.*]
A SABER:

NOMBRES.	EMPLEOS.	CUERPOS.	ENFERMEDADES.	OBSERVACION.
J. N.	Soldado	Tercer regimiento de infantería.	Intermitente cuotidiana.	Está tomando cinco granos de quinina, diarios.
D. R.	Cabo	4.° id. de caballería.	Herida penetrante de pecho.	Se ha sangrado dos veces.
S. O.	Soldado	Primer regimiento de infantería.	Fractura del cúbito.	El aparato tiene veinte dias de aplicado.
G. N.	Sub-teniente.	Tercera brigada de artillería.	Amputacion en el muslo izquierdo.	No se ha levantado el primer aparato.
A. C.	Soldado	6.° regimiento de infantería.	Herida de arma blanca que dividió los músculos pectorales.	Se complicó de podredumbre y se frustró la reunion inmediata.
etc. etc.	etc. etc.	etc. etc.		

Total 34 enfermos. Los que han salido hoy dia de la fecha al cuidado (*del Sr. ayudante del cuerpo, D. Camilo A.*) *con órden de volver al siguiente dia de la entrega.*

Chirimí, 20 de agosto de 1845.—*Juan Andrade.*

(VUELTA.)



Los paréntesis indican lo que se debe cambiar.

Si los enfermos y heridos se trasladan á un punto en donde no existe hospital temporal, y debe formarse uno, lo sub-rayado se cambiará del modo siguiente: (al pueblo de Corema) en donde se formará el hospital temporal.

Y si no vuelve el oficial que los acompaña, se cambiará el final sub-rayado con estas palabras: *con órden de encargarse provisionalmente del hospital temporal.*

Y si no hubiese oficial de sanidad para acompañar el convoy, se terminará la relacion, indicando los motivos de esta circunstancia, y apuntando los datos referidos en el artículo 44 del reglamento, y se encargarán entonces los soldados á alguno de los enfermeros primeros.

MODELO NUMERO 7.

HOSPITAL MILITAR DE...... ADMINISTRACION.

ESTADO *que manifiesta el número de enfermos que se han admitido en este establecimiento desde* 1.° *á* 30 *de abril del presente año, con expresion de las estancias que han causado, su valor, cantidades que han pagado los responsables, lo que adeudan y el gasto diario que se ha erogado en alimentos, botica y extraordinario, cuya cuenta minuciosa consta en el libro número* 2 *de este hospital.*

AÑO, MES Y DIA	NUMERO DE ENFERMOS DIARIO.		NUMERO DE ESTANCIAS.	VALOR.	CARGO.	PAGO.	ADEUDAN.	AÑO, MES Y DIA.	DATA.	P.	R.	G.	Ps.	R.	G.	OBSERVACIONES.
Abl. 855.								Abl. 855.								
29	Quedaban enfermos.	40	45	11 2	Entregaron los responsables.	10 0 0	1 2 0	29	Alimentos . . .	5	5	0	10	0	0	
	Entraron	6							Botica	3	0	0				
	Salieron.	1							Estraordinario.	1	1	0				
30	Quedaban	45	52	13	Entregaron los responsables.	7 0 0	1 0 0	30	Alimentos . . .	6	4	0	10	4	0	
	Entraron	10							Botica	3	2	0				
	Salieron	3							Estraordinario.	0	6	0				
Totales .			97	24 2		16 0 0	8 2						20	4	0	

DEMOSTRACION.

Entraron á curarse cincuenta y seis enfermos, que causaron noventa y siete estancias, cuyo valor asciende á veinticuatro ps. dos reales, y solo se recibieron diez y seis ps.	$ 16	0	0				
Sobrante del mes anterior , , , , , , , , , , , , ,	0	0	0	$ 21	0	0	
Facilitó el administrador cinco pesos, , , , , , , , , , , ,	5	0	0				
Se gastaron en asistencia ordinaria de los enfermos, botica y gastos estraordinarios, segun consta minuciosamente en el libro número 2 de este establecimiento , , , , , , , , ,				20	4	0	
Queda existente para el próximo mayo, ,				$ 00	4	0	

MODELO NUMERO 8.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

HOSPITAL PERMANENTE DE SAN LUIS POTOSI.

ESTADO *que manifiesta el movimiento de los enfermos en el mes próximo pasado.*

MES DE JULIO.

EXISTEN PERTENECIENTES AL MES ANTERIOR, 24 ENFERMOS, QUE CAUSARON 293 ESTANCIAS.

ENTRARON DE LOS CUERPOS SIGUIENTES.	Fuerza presente del cuerpo.	Número de enfermos.	Número de estancias.	SALIERON DE LOS CUERPOS SIGUIENTES.	Aptos al servicio.	Inútiles.	Muertos.
4.° regimiento de infantería.	200	29	110	4.° regimiento de infantería.	15	0	1
Escuadron de Jalisco.	50	2	37	Escuadron de Jalisco.	1	1	0
Batallon de zapadores	150	11	81	Batallon de zapadores	5	0	0
Ligero de caballería.	80	16	173	Ligero de caballería.	8	0	2
4.ª brigada de artillería.	100	9	49	4.ª brigada de artillería	7	1	0
	580	58	450		36	2	3

RESUMEN.

Entraron á curarse en el mes presente.	102	enfermos,	causando	1.095	estancias.
Existian del mes anterior	24	„	„	234	id.
	126			1.329	
Salieron.	71		„	„	
Quedan para el mes venidero	55			„	

(VUELTA.)

En este mes, las enfermedades mas frecuentes han sido las pneumonias, calenturas intermitentes, atribuidas las primeras á los vientos frios que han reinado en estos dias, y á los cambios repentinos de temperatura, que han sorprendido á nuestros soldados, y principalmente á los centinelas que carecen de capotes; y las segundas, á las excesivas lluvias que se han declarado en este punto: unas y otras han cedido sin embargo con facilidad, á las evacuaciones sanguíneas generales, y á las lavativas con el sulfato de quinina. Las enfermedades sifilíticas no han sido muy frecuentes, porque la tropa ha sido entretenida en ejercicios diarios, que quitan en provecho del servicio, el tiempo ocioso que predispone á todos los vicios, y especialmente al de la embriaguez, por cuya razon tambien pocos heridos de arma blanca se han presentado. De los tres inutilizados para el servicio (Juan Perez) lo es á resultas de la pérdida del muslo izquierdo, amputado por el método circular en el tercio superior, á consecuencia de una fractura cominutiva, producida por la rueda de un cañon, que en los ejercicios pasó sobre el tercio inferior, dilacerando todas las partes blandas. El segundo (Andrés Quintana), ha sido declarado tal, por estar casi en un estado de consuncion, resultado de una pneumonia crónica de ambas cavidades; y el tercero (Pedro Ortiz), por habérsele anquiloseado el brazo derecho, en la articulacion escapulo humeral, á consecuencia de un bayonetazo que dilaceré los ligamentos de dicha parte. De los cinco que han muerto, el primero padecia de un aneurisma del ventrículo izquierdo, acompañado ya de anasarca; el segundo era un diarreático consuetudinario, abandonado á la bebida; el tercero, recibió una pedrada en la region temporal izquierda, y aunque no se percibia fractura ni hundimiento del hueso en dicha parte, y el tratamiento antiflogístico haya sido usado con energía, la autopsia indicó una fractura de la lámina interna, y un derrame sanguíneo considerable, debajo de la dura madre y en los ventrículos. El cuarto, murió de una apoplegía fulminante, sin haberse quedado mas que tres horas en el hospital; y el quinto, sucumbió en seguida de un flegmon situado en la nalga izquierda, que aunque fué ampliamente abierto y desbridado en varias partes, siguió una marcha agudísima, y sé gangrenó. La autopsia del primero justificó el diagnóstico, las del segundo y cuarto no se practicaron, y la del quinto no dejó advertir en las cavidades principales, lesiones patológicas suficientes para justificar su muerte, razon porque la atribuyo á la reabsorcion de las miasmas emanados de la gangrena, etc.

En cuanto á la conducta de mis subordinados, no merece mas que elogios; los médicos-cirujanos de ejército, Juan, Pedro y Pablo, han asistido á sus enfermos con acierto y celo, etc. El primer ayudante Andrés, ha mostrado una aplicacion poco comun, y el primer ayudante Benito, con los segundos Fernando y Antonio, han cumplido satisfactoriamente con todos sus deberes. Demetrio V. ha sido dos veces arrestado en el presente trimestre, una vez por falta de subordinacion, y la otra por haber faltado sin motivo á las lecciones de higiene.

San Luis Potosí, octubre 2 de 1845.

Firma entera del jefe de hospital.

NOTA.—*Indicar los motivos por los cuales no se han hecho algunas autopsias: en las enfermerias de cuartel no se establece el cálculo de las estancias, así es que, en los estados-memorias se omite lo que en el presente corresponde á estas.*

MODELO NUMERO 9.

HOSPITAL FERMANENTE DE SAN LUIS POTOSI.

Libro de entradas y salidas de enfermos.

ENTRADAS DE ENFERMOS.

1845.	NOMBRES.	CUERPO.	ENFERMEDADES.	OFIC. ENCARG.	OBSERVACION.
Julio 1.°	Entraron del mes pasado 10 soldados..				
Dia 2.	A. Quintana.	......	Bayonetazo en la articulacion coxofemoral.	Andrés Robles.	El instrumento vulnerante habia quebrado un pedazo del trocanter.
	Juan Couto..	......	Fractura del brazo izquierdo	Idem.	Se le puso un aparato almidonado.
	Pedro Ortiz.	......	Erisipela en la cara.	Idem.	A resultas de una pedrada en la cabeza.
	José Vertiz..	......	Pulmonia.	Juan Dines.	
	Juan Haro..	......	Disenteria.	....	

NOTA.

Las palabras sub-rayadas despues de hospital, se reemplazan por las de **temporal de Chimeca**, *si es para un hospital de esta clase, etc.*

SALIDAS DE ENFERMOS.

FECHA	NOMBRES.	CUERPO.	OBSERVACION.
	Salieron		
20	José Vertiz.	......	Salió enteramente bueno. Tomó hasta 60 granos de tártaro stibiado.
20	A. Quintana.	......	A los doce dias salió con la supuracion el pedazo de hueso: parece que la articulacion no fué abierta, etc.
	Pedro Ortiz.	......	Se curó con el ungüento mercurial unido al extracto de Belladona.

NOTA.

Terminada cada mes, se pone en la columna observaciones, lo que se ha observado respecto del celo, conducta y aplicacion de los subordinados.

MODELO NUMERO 10.



LIBRO DE PRENDAS.

Fecha.—Nombre del soldado.—Su cuerpo.—Prendas que deposita.—Número de órden de su boleta de entrada.—Número de la marca de su bulto.

EJEMPLO.

2 *de julio.—Pedro Ortiz.*—2.ª *compañía, tercer regimiento de infantería.—Su capote y schacó.*

N. 7.—N. 3.



2 *de julio de* 1845.
N. 7.—N. 6.

Cada mes se vuelven á empezar los números de órden de las boletas de entrada y de las marcas.

MODELO NUMERO 11.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

Recibo del fondo de hospitales.

HOSPITAL PERMANENTE DE ____ NUM. 5.

Certificamos haber depositado, hoy dia de la fecha, en la caja que existe en la administracion, la cantidad de ciento trece pesos *á favor del fondo de hospitales.*

Lugar, fecha, mes y año.

Se recibieron y anotaron en el libro respectivo á fs. 10.

Firma del oficial de sanidad.	Firma del administrador.	Firma del tesorero ó empleado de hacienda.

NOTA.—*Si el hospital fuese temporal, se cambiará lo sub-rayado con* temporal de Chimeca: *el número* 5 *indica el número de órden de dichos recibos; así es que se pondrá el que corresponde. La cantidad, sea la que fuere, va sub-rayada y toda de letra.*

MODELO NUMERO 12.

LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS DE FONDOS

PARA LOS HOSPITALES PERMANENTES.

Este es igual al de los hospitales temporales, con la diferencia, que se le añadirá una columna con el nombre de fondo de hospital, para anotar diariamente la cantidad correspondiente al medio real de cada estancia, que debe separarse para el fondo de hospital.

MODELO NUMERO 13.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

ESTADO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS.

HOSPITAL PERMANENTE DE TAMPICO.

Mes de julio de 1845.

Estados de subalternos y de sus sueldos.

Un cocinero con diez y seis pesos mensuales. .	16
Un portero, sargento retirado, con sobresueldo de	10
	26

Estado de enfermos.

Existian el dia 1.° enfermos. .	27		
Entraron á curarse.	105		
Total. . . .	132		
Causaron estancias. . . .	1.532	que importaron. $	383 0 0
Idem sobrestancia. . .	1.562	id. id. . . .	766 0 0
		Total. . . .	1.149 0 0

Por las que se recibieron de los cuerpos . . $	383 0 0	y quedaron debiendo. .	0.000 0 0
Idem de la tesoreria general ú oficina pagadora.	763 0 0	id. id. id. . . . . ;	0.000 0 0
Total. . .	1.149 0 0	Total. . . .	0.000 0 0

De cuya cantidad se separó la de 95 ps. 4 rs. 6 gs. correspondientes al fondo de hospitales . . . . $	95 0 0
En alimentos, medicinas y lavado, se gastaron.	683 0 0
En gastos extraordinarios se gastaron (*).	192 2 6
Suma.	970 7 0

(*) *Conforme á la relacion siguiente:*

Cinco afanadores á 3 rs. diarios para un mes cada uno.	58 1 0
Reposicion del zacate en 30 colchones.	16 0 0
Dos tinas de hoja de lata á 20 ps. cada una.	40 0 0
Para redomas y trastos quebrados y extraviados.	2 0 0
Cinco vidrios quebrados que se pusieron en la sala de San José, á peso cada uno .	5 0 0
Dos oficiales sastres que trabajaron ocho dias en remendar la ropa, á 1 p. cada uno.	16 0 0
Veinte fundas de almohada, á 2 rs. cada una.	5 0 0
Veinte sábanas de manta, á 18 rs.	45 0 0
Veinticuatro bacinicas	5 1 6
Total. . . .	192 2 6

Cuyos comprobantes existen en el legajo del archivo de mi administracion, correspondiente al presente mes.

COMPARACION FINAL.

Se separaron para fondo del hospital. $	95 4 6
Se gastaron.	875 2 6
Total. . .	970 7 0
Se recibieron.	1.149 0 0
Sobraron	178 1 0

Sobraron 178 1 0 para el fondo de hospitales, y cuya cantidad se depositó conforme á reglamento, como consta del documento adjunto número 5.

* * *

MODELO NUMERO 14.

Se establece una cruz para recompensar los servicios distinguidos prestados á los soldados heridos ó enfermos, y los científicos relativos al cuerpo Médico-militar, por los oficiales de sanidad.

Esta cruz se compondrá de cinco puntas de esmalte rojo con filete de oro, y corona de acanto al rededor, pendiente de una corona de laurel. El centro del escudito llevará por un lado las armas nacionales, con el lema REPUBLICA MEJICANA, por el otro, el símbolo de la medicina, con el lema: SERVICIOS HECHOS A LA HUMANIDAD. CUERPO MEDICO-MILITAR. La cinta será encarnada, con una faja negra en el centro, todo conforme al modelo que existe en el Estado mayor.

Los servicios distinguidos, calificados por los generales ó jefes de seccion, y que el consejo de sanidad juzgue merecedores de la cruz, serán referidos al ministro de la guerra para su premio, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

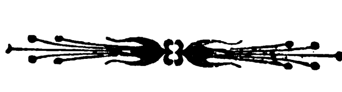
Por la primera vez que un oficial de sanidad merezca esta distincion, llevará la cruz al lado izquierdo del pecho; si una segunda vez fuese condecorado, la llevará al cuello; y si una tercera vez mereciere este honor, usará de la placa.

Además, se conceden los honores militares á todo individuo que llevare esta cruz.

MODELOS NUMEROS 15 Y 16.

El armamento del soldado de Ambulancia se compondrá de un sable-sierra sostenido por un cinturon fijo, carabina con bayoneta, cartuchera y capsulera, para escoltar los pertrechos y hacer la guardia de hospital.

La camilla se compone de dos piés, dos lanzas, una manta de lona, una almohada y dos correas, segun el modelo que existe en el Estado mayor. Como dos soldados son necesarios para cargar la camilla, cada uno de ellos llevará una lanza y sobre la mochila uno de los piés, llevando dentro de ella uno de los soldados, la manta y almohada, y el otro un pequeño cajon de hoja de lata con útiles de curacion.



MODELO NUMERO 17.

EJERCITO MEJICANO. CUERPO MEDICO-MILITAR.

El infrascrito *Juan Andrade, encargado en jefe* del servicio sanitario *de la division de operaciones de vanguardia*, tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que en la accion de este dia los soldados heridos que han sido encontrados hasta la fecha, y asistídose, son 43, en cuyo número, 7 lo están al grado que los considero fuera de los recursos del arte; 5 han tenido que sufrir amputaciones, y de los 31 restantes 11 lo son de gravedad, y los demás levemente. El Sr. comandante Güitian ha sido herido de un metrallazo en la pierna izquierda, sin fracturar el hueso; el capitan Flores ha recibido un lanzazo en el costado derecho, y el teniente Arce tiene el muslo derecho atravesado por una bala, etc.

Además de los heridos existentes en nuestra division, se han asistido 17 soldados enemigos, y un capitan que fué de necesidad amputar del brazo izquierdo.

TOTAL GENERAL.

Subalternos y solda los mejicanos . . .	43
Oficiales.	3
Total. . .	46
Soldados enemigos.	17
Oficiales.	1
Total. . .	18

Todos los oficiales de sanidad se han conducido en el desempeño de sus obligaciones con serenidad y celo; pero es de mi deber señalar aquí de un modo particular al primer ayudante Juan Muñoz, que fué herido en el brazo izquierdo mientras en las filas curaba á un soldado, y al segundo ayudante Andrés Terán, que se mostró incansable en recorrer la línea para dirigir á los soldados de ambulancia.

Campo de.......dia, fecha y hora.

NOTA.—Al inspector general se le manda parte igual; pero mas circunstanciado respecto de algunos heridos, y de las operaciones practicadas.

MODELO NUMERO 18.

Literas.

Una descripcion minuciosa de esta clase de literas seria muy larga y bastante difícil, sin que por esto se comprendiera bien su construccion y manejo no teniéndolas á la vista; así es que al remitirlas á los oficiales de sanidad, se acompañarán de una explicacion exacta, tanto sobre su uso y mecanismo, como sobre el modo de armarlas y desarmarlas, etc.

MODELO NUM. 19 Y 20.



Los pertrechos de ambulancia se recibirán con la misma formalidad que la establecida para el recibo de un botiquin, indicando en la remision las descomposturas que pueden tener, y al mismo tiempo el presupuesto de los gastos de recomposicion.

EJEMPLO.

Pedro Lopez, médico-cirujano de ejército, certifica haber recibido de...................... para el servicio sanitario de la seccion del Sur, diez literas argelo-mejicanas (número 1 al 10), las que reconocidas en presencia del interventor, capitan D. José Vega, del tercer regimiento de infantería, nombrado al efecto por el Sr. general D. Mariano Perez, se encontraron en perfecto estado, menos la del número 3 que tenia un gozne roto, y la del número 5 que le faltaba una correa de respaldar, etc., cuyas recomposiciones han sido valuadas por los artesanos en la cantidad de dos pesos cuatro reales.

Fecha.

Pedro Lopez.

V.° B.°
José Vega.

NOTA.—Las composturas que pueden necesitarse en el camino, se indican dia por dia en el parte que se remite al comandante militar: las que se extravian deben justificarse, mediante comprobantes, del mismo modo que los botiquines.

MODELO NUMERO 19 Y 20.

PEDIDO.

Al pedir los pertrechos de ambulancia al inspector, los oficiales de sanidad especificarán la fuerza de la division, brigada ó seccion, y número de soldados de ambulancia, y los pertrechos que en consecuencia estimaren necesarios, y especificarán todo del modo siguiente:

EJEMPLO.

Pedro Lopez, médico-cirujano del ejército, encargado en jefe del servicio sanitario de la seccion del Sur, que marcha á campaña, fuerte de mil hombres con treinta soldados de ambulancia, y diez camillas *volantes*, necesita de una tienda de ambulancia y veinte literas *argelo-mejicanas* para los enfermos y heridos, que podrán tenerse en la seccion de mi cargo.

Si el oficial de sanidad pide los pertrechos al comandante militar, se abstendrá de especificar los datos de la primera parte, limitándose á indicar el número de tiendas de campaña y literas argelo-mejicanas, que estima conveniente en vista de las circunstancias topográficas del terreno para el servicio de su cargo. Esta circunstancia no liberta al oficial de sanidad de poner, mediante oficio, en conocimiento del inspector general, todos los datos indicados en el modelo número 6.

MODELO NUMERO 21.

UNIFORME
DE LOS OFICIALES DEL CUERPO MEDICO-MILITAR.

El uniforme para todos sin distincion, se compondrá de casaca y pantalon azul turquí con galon de oro; cuello, vueltas y barras del mismo color; vivos carmesíes; águila en los gafetes; sombrero montado; boton de águila; espada-sable con cubierta charolada, adornos dorados y borla de oro.

El inspector general usará el uniforme de su clase: los sub-inspectores usarán el uniforme detallado para todos, llevando pluma tricolor en el sombrero, y una guia bordada de oro en todo el centro del cuello y mangas, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina con fajilla de ondas. Los profesores de hospital usarán el mismo uniforme, con solo dos ojales bordados de oro á los lados del cuello, y en las mangas, el superior de hojas de laurel y el inferior de hojas de encina, llevando en el centro del ojal un vivo carmesí. Los médicos-cirujanos usarán del mismo, con solo un ojal bordado y con fajilla lisa, Los ayudantes primeros usarán el mismo uniforme, con el sombrero sin pluma, y reemplazando los ojales con tres barras bordadas de hilo de oro en el cuello y mangas sin fajilla. Los segundos ayudantes llevarán dos barras y uua sola los aspirantes: la borla de la espada será de canelon delgado para los subalternos. El trage destinado para servicio de campaña, hospital y cuartel, será: pantalon azul ó gris, con franja carmesí, levita de los mismos colores, con solapa de vuelta carmesí, sin bordado ninguno, con vivos carmesíes. Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro, conforme al modelo, y cubierta de cabritilla colorada en el traje de servicio, llevando las divisas correspondientes á su clase, y un escudo alegórico de la medicina, bordado en el brazo izquierdo.

La montura será mixta, con adornos amarillos. Los sub-inspectores usarán mantillas de paño azul con dos galones y dos tapafundas, Los profesores de hospital y médicos-cirujanos de ejército las mismas con un solo galon: y los primeros y segundos ayudantes y los aspirantes, las usarán con una franja carmesí en lugar de galon, llevando todos, bordado en las mantillas, el mismo escudo que en el brazo, y la maleta de cuero charolado para los usos dichos en el artículo 47.

MODELO NUM. 22.

EJERCITO MEJICANO. **CUERPO MEDICO-MILITAR.**

LISTA *para la revista de comisario que pasan los oficiales del cuerpo de sanidad presentes en él hoy dia de la fecha.*

HOSPITAL PERMANENTE DE SAN LUIS POTOSI. (*)

Número.	Empleos que obtienen.	Nombres de los individuos.	Sueldo mensal.	Cantidad que se les abonó del mes anterior.	Cantidad que se les adeuda del mes anterior.	Cantidad total que se les adeuda desde principios del año.	OBSERVACIONES.
1.	Profesor de hospital........	Juan Perez.	137 4 4	100 0 0	37 4 4	239 0 0	....
1.	Médico-cirujano de ejército...	José Sanchez.	122 3 9	82 3 9	40 0 0	199 5 0	....
1.	Médico-cirujano de ejército...	Francisco Velez.	122 3 9	82 3 9	40 0 0	188 7 0	....
1.	Ayudante 1.° ...	Ignacio Villa.	45 1 7	36 5 9	8 3 11	136 4 0	....
1.	Ayudante 2.° ...	Bruno Celis.	36 3 3	30 4 10	6 0 6	54 2 0	....

(*) ***Si es para algun hospital*** **temporal,** ***se reemplazará con esta palabra la de permanente; y si es para una seccion, se dirá,*** **en la seccion médico-militar,** (***por ejemplo***) **de la division de operaciones á las órdenes del Sr. general D. Pedro Ampudia.**

Tambien se remitirá una lista igual al tesorero ó comisario.

Fecha, lugar y firma.

MODELO NUMERO 23.

DE LOS LIBROS MENORES

QUE DEBE TENER

TODO HOSPITAL MILITAR,

ADEMAS DE LOS QUE SE EXPRESAN

EN LOS MODELOS ANTERIORES,



NUMERO 1.

HOSPITAL MILITAR DE. . . . . **ADMINISTRACION.**

LIBRO *en que consta la entrada y salida de enfermos, con expresion de las estancias que causan, y sus valores.*

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Entradas.	Salidas.	Estancias.	VALORES.	Sobrest.	VALOR.
			Existencia.					
Granaderos	Soldado	Tomás Rodriguez...	Abril 1.°	Abril 1.°	00	$ 0 0 0		
1.ª	Soldado	Miguel Cruz.......	Idem.	Abril 10.	9	2 2 0		
1.ª	Soldado	Domingo Cabello...	Abril 3.	Abril 25.	22	5 4 0		
1.ª	Soldado	José Tomás........	Abril 6.	Abril 29.	23	5 6 0		
2.ª	Soldado	Antonio Casarrubia .	Abril 8.	Abril 25.	17	4 2 0		
6.ª	Corneta	Rafael Meneses.....	Abril 8.	Abril 30.	22	5 4 0		
P. Mayor.	Gastador	Bernardo Mota.....	Abril 11.	Abril 23.	12	3 0 0		

Total............ 105 $ 26 2 0

En 6 de mayo pagó su cuenta, valor de............ 26 2 0

Igual..............$ 00 0 0

Firma. *Fecha.*

NUMERO 2.

HOSPITAL MILITAR DE. . . . **ADMINISTRACION.**

ESTADO *que manifiesta la alta y baja diaria de enfermos ocurrida en este establecimiento en el mes de abril de* **1855.**

FECHAS.	Regimiento de granaderos a caballo. Entrada.	Salida.	Quedan.	Estancias.	Batallon de tiradores de la guardia. Entrada.	Salida.	Quedan.	Estancias.	Regimiento de lanceros de la guardia. Entrada.	Salida.	Quedan.	Estancias.	Entradas.	Salidas.	Quedan.	Importes.
Dias 1. . . .	3	0	3	0 6 0	1	0	1	0 2 0	10	0	10	2 4 0	14	0	14	$ 3 4 0
„ 2. . . .	0	1	2	0 4 0	8	1	8	2 0 0	0	0	10	2 4 0	8	2	20	5 0 0
„ 3. . . .	3	1	4	1 0 0	2	3	7	1 6 0	6	1	15	3 6 0	11	5	26	6 4 0
„ 4. . . .	0	1	3	0 6 0	0	0	7	1 6 0	2	3	14	3 4 0	2	4	24	6 0 0
„ 5. . . .	6	2	7	1 6 0	3	0	10	2 4 0	3	0	17	4 2 0	12	2	34	8 4 0
„ 6. . . .	1	0	8	2 0 0	1	3	8	2 0 0	0	1	16	4 0 0	2	4	32	8 0 0
„ 7. . . .	0	3	5	1 2 0	4	0	12	3 0 0	2	0	18	4 4 0	6	3	35	8 6 0
Total.	13	8	32	$ 8 0 0	19	7	53	$ 13 2 0	23	5	100	$ 25 0 0	55	20	185	$ 46 2 0

DEMOSTRACION.

CUERPOS.	Entraron.	Salieron.	Quedaron.	Estancias.	Valores.
Regimie[illegible]o de gra[illegible]aderos á caballo. .	13	8	5	32	$ 8 0 0
Batallo[illegible] de tiradores de la guardia. .	19	7	12	53	13 2 0
Regimiento de lanceros de la guardia.	23	5	18	100	25 0 0
Total. . .	55	20	35	185	$46 2 0

Firma. *Fecha.*

NUMERO 3.

HOSPITAL MILITAR DE. . . . . ADMINISTRACION.

CUENTA *del gasto diario del hospital militar de . . . . . año de* 1855.

DIA 29 DE ABRIL.

Alimentos.	$ 4	5	0				
Medicinas.	3	0	0				
Jabon, naranjas, azúcar y velas	0	5	0				
Lavado de 5 sábanas y 7 camisas, á 3 granos.	0	3	0	$	10	0	0
Extraordinario.							
Para una carga carbon de madroño.	1	1	0				
Para 4 escobas.	0	2	0				

DIA 30.

Alimentos	5	2	0				
Medicinas	3	2	0				
Azúcar, naranjas, jabon y velas	1	2	0		10	4	0
Extraordinario.							
Para una carga carbon de encino	0	6	0				
Total.					20	4	0

Firma. *Fecha.*

NUMERO 4.

HOSPITAL MILITAR DE. . . . **ADMINISTRACION.**

ESTADO *que manifiesta los utensilios que tiene este establecimiento, con expresion de la alta y baja ocurrida en abril de* 1855.

	UTENSILIOS.																	
	Botiquin.	*Aparatos.*	*Geringas grandes.*	*Idem chicas.*	*Tijeras.*	*Navajas de afeitar.*	*Botellas.*	*Ventosas.*	*Escarificadores.*	*Saca balas.*	*Mesa de entrecama.*	*Faroles.*	*Platos de fierro.*	*Tazas idem.*	*Calderos idem.*	*Soperos idem.*	*Tinas de lata.*	*Cubetas con asas de fierro.*	*Borcelanas.*
Tenia en 31 de marzo anterior........................																			
Recibido de..................																			
Suma con la ALTA........																			
BAJA.																			
Consumido con el uso........																			
Queda existente en 30 de abril de 1855																			

Firma. *Fecha.*

NÚMERO 5.

HOSPITAL MILITAR DE. . . . ADMINISTRACION.

ESTADO *que manifiesta las camas y ropa que tiene este establecimiento, con expresion de la alta y baja ocurrida en abril de* 1855.

	CAMAS Y ROPA.												
	Camas de fierro.	Fundas de colchon.	Idem de almohada.	Camisas.	Sábanas.	Sobrecamas.	Frazadas.	Blusas para enfermeros.	Toallas alemanisco.	Id. de brin.	Piezas de hilas.	Lienzos compresas.	
ALTA.													
Tenía en 31 de marzo anterior													
Recibido de													
Suma con la alta,													
BAJA.													
Llevado por los desertores,													
Consumido con el uso,													
Suma la baja,													
Queda existente en 30 de abril de 1855													
Estado de uso. Bueno													
Estado de uso. Mediano													
Estado de uso. Inútil													

Firma. *Fecha.*

NUMERO 6.

HOSPITAL MILITAR DE.... **ADMINISTRACION.**

LIBRO *de gasto de la obra material del hospital militar de Santa-Anna.*

Semana del 23 al 29 de abril de 1855.

	$			
1 oficial albañil, Antonio Olguin, 2 dias á 6 reales	1	4	0	
1 peon, Pablo Juarez, 2 dias á $3\frac{1}{2}$ reales	0	7	0	
Por 4 arrobas cal, á 2 reales 3 granos	1	1	0	13 7 0
Por 5 tablas tripa, á 3 reales	1	7	0	
1 carpintero, su sueldo en el mes	8	0	0	
Para 1 libra clavos recortados	0	4	0	

Firma. *Fecha.*

NUMERO 7.

HOSPITAL MILITAR DE.... ADMINISTRACION.

LIBRO *de cargo y data comenzado en 1.° de setiembre del presente año de* 1854, *pertenecciente al ramo administrativo.*

ABRIL DE 1855.

	Cargo.	Data.
Remate en caja por fin de marzo anterior.	$ 00 0 0	
En 29.—Son cargo recibido de tal cuerpo por estancias que causaron sus enfermos en marzo anterior, diez ps.	10 0 0	
Son data por el gasto ordinario, extraordinario y botica del hospital, diez pesos.		$10 0 0
En 30.—Son cargo recibidos de tal cuerpo, por estancias que causaron sus enfermos en el presente mes, seis pesos	6 0 0	
Son data por el gasto ordinario, extraordinario y botica del hospital, diez pesos 4 reales		10 4 0
Prestó el cinco pesos.	5 0 0	
Total.	$21 0 0	20 4 0

COMPARACIOM.

Importa el cargo.	$ 21 0 0
Importa la data	20 4 0
Queda para mayo.	$ 00 4 0

DEMOSTRACION.

Remate en caja por fin de marzo anterior		$ 00 0 0
Recibido de los cuerpos de la guarnicion por cuenta de estancias.		16 0 0
Prestó el		5 0 0
Suma.		$ 21 0 0
Gastado en alimentos, botica y demás ordinarios y extraordinarios.	$ 20 4 0	20 4 0
En la obra material del hospital se gastaron.	00 0 0	
Queda existente para mayo.		$ 00 4 0

Firma. *Fecha.*

MODELO DE ORDENATA.

HOSPITAL MILITAR DE....

Sala de *Profesor* *Dia* *de* *de* 185

NUMERO DE LA CAMA.	Nombre del enfermo y cuerpo á que pertenece.	DIAGNOSTICO.	DIAS DE HOSPITAL.	Medicamentos internos.	Medicamentos externos.	Alimentos.	FECHA DE LTA.

15 por 100 de la deuda interior.—Su deduccion se hara de los derechos de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Para que tenga su debido cumplimiento el decreto expedido en esta fecha, concediendo la admision de un 15 por 100 en bonos de la deuda interior en pago de los derechos de importacion, S. A. S. el geral presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.ª La deduccion del 15 por 100 que debe satisfacerse en bonos, se hará en los derechos de importacion que se causen desde esta fecha hasta el dia 27 de abril de 1856.

2.ª La entrega de los bonos se ejecutará luego que estén concluidas las liquidaciones, sin que por motivo alguno se concedan plazos ó esperas para su presentacion; en el concepto de que si la entrega de los bonos no se hace desde luego, como se manda, se hará el pago total en efectivo

3.ª Las aduanas marítimas no admitirán otros bonos en pago del 15 por 100 que los emitidos por la tesorería general, en virtud de las leyes de 30 de noviembre de 1850 (*) y 19 de mayo de 1852 (†), los cuales deberán tener la anotacion de estar sentados en el gran libro de la deuda nacional, firmada por el jefe de la seccion de crédito público de esta secretaría.

4.ª Dichos bonos se recibirán por su capital y los intereses que representen los cupones vencidos, sin que puedan amortizarse en ningun caso los réditos únicamente.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 233.
(†) Idem idem, pág. 112.

5.ª En el acto que se entreguen en las aduanas marítimas, se cortarán por mitad diagonalmente de una esquina á la opuesta, agregándose una fraccion á la póliza del asiento que se haga en la cuenta de la oficina por el importe de los bonos y sus intereses como remitido á la tesorería general, y la otra se enviará al fin de cada mes en pliego certificado á la propia tesorería para las operaciones que le pertenecen, siendo una de ellas, y la que se ejecutará sin demora de ninguna clase, expedir la certificacion de entero como remisiones de la aduana marítima respectiva, cuya constancia se agregará tambien á la póliza de la aduana como comprobante de la partida.

6.ª A la tesorería general se remitirá precisamente la fraccion del bono correspondiente al lado izquierdo, para que dicha oficina pueda cotejarla con el recorte que existe en el libro de donde se cortó, y cerciorarse así de la legalidad del bono. Esta operacion se practicará en la tesorería luego que se reciban las expresadas fracciones; y si alguna vez resulta que se haya admitido algun bono falso, lo avisará la tesorería á la aduana respectiva, para que haga que se reponga con otro de los legalmente emitidos, sin perjuicio de lo demás á que conforme á la ley haya lugar contra el responsable por la falsificacion.

7.ª Cuando ocurra el caso de que el bono ó bonos que se presenten importen por capital é intereses mayor cantidad que la que deba entregarse en esta especie, las aduanas se harán cargo del exceso que resulte en clase de depósito, para aplicarlo en la primera ocasion que tenga que entregar bonos el mismo interesado, ó algun otro; para lo cual extenderán dichas oficinas un certificado relativo, en que expresarán la série, número, fecha y valor del bono ó bonos pre-

sentados, la cantidad que importen con sus intereses vencidos, la que se ha amortizado por el 15 por 100, citando el número de la partida y la foja del libro en que se ha hecho el asiento, y el resto que resulte á favor del importador, que será el valor que represente el certificado, en el que se explicará que dicho documento no podrá ser admitido mas que en cuenta del 15 por 100 que debe entregarse en bonos.

8. ª De todas las remisiones de bonos que hagan las aduanas marítimas á la tesorería general, remitirán una factura á este ministerio, otra á la direccion general de impuestos y otra á la junta de crédito público, expresando la série, número, fecha y valor de cada bono, y el de los intereses no satisfachos que se hayan amortizado, así como los buques á que pertenezcan los derechos, distinguiendo la parte que toque á cada uno.

9. ª A los importadores que les convenga entregar los bonos en la tesorería general, se les concederá que lo hagan así, avisándolo inmediatamente á los administradores de las aduanas, á quienes exhibirán una órden contra la casa ó persona que comisionen en esta capital, para la presentacion de los bonos en el plazo prudente é improrogable que señalen los administradores; bajo el concepto de que si no se hace la entrega dentro del mismo plazo, se ejecutará el pago en dinero efectivo, conforme á la prevencion 2. ª de este reglamento. Dicha órden se remitirá por el primer correo en copia al ministerio de hacienda y original á la tesorería general, para que sin demora ninguna proceda á recibir los citados bonos y á expedir la certificacion respectiva por su importe, que deberá haber quedado caucionado en la aduana marítima correspondiente.

10. ª Los bonos que se entreguen á la tesorería gene-



ral en virtud de la disposicion anterior, se inutilizarán cortándolos por mitad, segun lo dispuesto en este reglamento para los que se exhiban en las aduanas. La mitad correspondiente al lado izquierdo, se quedará en la tesorería como comprobante de la partida del cargo, y la otra mitad se remitirá al ministerio de hacienda con una factura en que se exprese la série, número, fecha y valor de los bonos, el monto de los intereses de cada uno que se haya amortizado, la persona que los presentó y la aduana de donde proceda el adeudo, para que la seccion de crédito público de este ministerio pueda llevar la cuenta de amortizaciones que le corresponde como continuacion del gran libro de la deuda nacional sin perjuicio de la cuenta que sigue la tesorería general. A la junta de crédito público dirigirá la propia tesorería una copia de dicha factura para su conocimiento y demás fines que le pertenecen.

11.ª La tesorería general observará en su caso lo dispuesto para las aduanas marítimas en la prevencion 7.ª de este reglamento.

Lo que de suprema órden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 28 de 1855.—*Canseco.*

Fiscales.—Que tribunal debe juzgarlos.

Ministerio de justicia.—Dí cuenta á S. A. S. de la duda ocurrida á la 3.ª sala de ese supremo tribunal, sobre la jurisdiccion á que están sujetos los agentes fiscales, que V. S. acompañó á su nota de 27 del pasado; y considerando que el principio en que se funda el artículo 258 de la ley de 16

de diciembre es, que el ministerio fiscal no sea juzgado por el tribunal ante el que se ejerce, S. A. S. se ha servido resolver: que no hay duda alguna en que los fiscales deben ser juzgados por los tribunales que juzguen á los magistrados ó jueces comunes ó especiales ante quienes ejerzan su oficio, conforme á lo expresamente dispuesto en el expresado artículo 257.

Lo digo á V. S. para conocimiento del supremo tribunal y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 2 de 1855.—*Lares.*—Señor ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion.

Sobreseimiento.—Quedan sujetos a revision.

Ministerio de justicia.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la duda ocurrida al tribunal superior de Veracruz sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al artículo 379 de la ley de 16 de diciembre (*); y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal aprobadas por ese supremo tribunal, que establecen la diferencia entre el dato en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que despues de admitida se manda sobreseer, S. A. S. el general presidente, conformándose con ellas, ha tenido á bien resolver:

1.° El auto de sobreseimiento que se pronuncie despues de admitida la acusacion en los delitos oficiales por los respectivos tribunales en las causas de que debe conocer

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

conforme á las leyes de 30 de mayo (*) y 27 de diciembre de 1853 (†), está sujeto á revision conforme al artículo 379 de la ley de 16 de diciembre del mismo año.

2. ° El auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto á la revision de que habla el artículo 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el artículo 42 de la citada ley de 30 de mayo.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 3 del actual, y á fin de que lo haga saber al tribunal superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. Méjico, mayo 7 de 1855.—*Lares.*—Señor ministro en turno del supremo tribunal de justicia de la nacion.

Nieve.—Queda ocupada por el fisco la de los volcanes QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2. ª —S. A. S. el general presidente manda que se ocupe por cuenta del fisco la nieve que producen los volcanes Popocatepetl, Ixtacihuatl y nevado de Toluca, porque habiendo personas que disputan tener derecho á ellas y razones para sostener que son de propiedad pública, así se hará efectivo el principio de que la hacienda nacional no pelea despojada, y con tal objeto ordena S. A. S. que se encargue V. de la administracion provisional de este ramo, facultándolo para que ponga los guar-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 164.
(†) Idem idem, pág. 594.

das tambien provisionales que sean necesarios para la custodia de los intereses de esta renta.

Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que hoy dirijo las comunicaciones respectivas á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos de Méjico y Puebla, para que sostengan á V. en esta comision, y al Exmo. Sr. ministro de justicia, á fin de que prevenga hagan lo mismo los jueces de Chalco, Atlixco, Huejocingo y Toluca.

Dios y libertad. Méjico, marzo 1. ° de 1855.—*Parres.*—Sr. Lic. D. Luis de Ezeta.—Se comunicó á los Exmos. Srés. gobernadores de los Departamentos de Méjico y Puebla, y al Exmo. Sr. ministro de justicia.

Es copia. Méjico, mayo 12 de 1855.—*P. F. del Castillo.*

Pagadores.—Se establecen para las pensiones CIVILES Y MILITARES.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. ° Para el pago de las pensiones civiles y militares que se satisfacen en la capital de la república, se establecen tres pagadores bajo las siguientes denominaciones:

De cesantes, jubilados y pensionistas.

De montepío civil.

De montepío militar.

Art. 2. ° El sueldo de cada pagador será el de mil quinientos pesos anuales.

Art. 3. ° Caucionarán su manejo de caudales en la can-



tidad y forma que crea conveniente la tesorería general y á satisfaccion de ella.

Art. 4.° El nombramiento de pagador se hará en persona que disfrute haber del erario nacional, no pudiendo percibir mas que el que se le señala en el artículo 2.°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 28 de octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que S. E. dispone que los pagadores de que se trata observen el siguiente reglamento:

Art. 1.° Los pagadores remitirán precisamente en cada 1.° de mes al ministro de hacienda, una relacion nominal de todas las personas que deban pagar, y anotarán en ella las altas y bajas que ocurran, para lo cual la tesorería general les comunicará los datos correspondientes.

Art. 2.° El ministerio de hacienda les librará la órden oportuna cada vez que deba verificarse algun reparto.

Art. 3.° Para la mayor equidad en los pagos y á fin de que los que gozan muy cortas pensiones puedan percibir alguna cosa mas proporcionada á estas, cuando no se puedan satisfacer por completo, los pagadores se sujetarán para el reparto de caudales á la tarifa siguiente:

Pension de.......	$	4	á	10	un	25	p§
——	——	11	á	20	un	20	„
——	——	21	á	30	un	15	„
——	——	31	á	40	un	10	„
——	——	41	á	50	un	9½	„
——	——	51	á	60	un	9	„
——	——	61	á	70	un	8½	„

Pension de.......	$	71	á	80	un	8	p 8
——	——	81	á	90	un	7½	„
——	——	91	á	100	un	7	„

Art. 4.º Será de precisa obligacion de los pagadores la de pasar mensualmente á la tesorería general una relacion nominal y comprobada con los recibos de los interesados, cuya oficina procederá á las operaciones que son consiguientes, expidiendo á los pagadores un certificado provisional que acredite la suma que importe la expresada relacion y el ramo á que pertenezca, sin perjuicio de contestar á las observaciones que resulten. Revisada y encontrada conforme por la propia tesorería general, hará esta desde luego la data respectiva en descargo de la cantidad que recibió cada pagador, y le expedirá el certificado de entero correspondiente, recogiendo el provisional que le haya dado.

Art. 5.º La cuenta particular de cada persona la llevará la tesorería general.

Art. 6.º Cada pagador tendrá una libreta que contendrá la copia de su cnenta corriente que le lleva la tesorería general, asentando dicha oficina por letra y número en el *Debe* todas y cada una de las cantidades que le libre para las atenciones del pagador, y en el *Haber*, con especificacion de clases, los valores de las relaciones de distribucion que entregare en descargo, firmando ambas anotaciones el jefe respectivo.

Art. 7.º Exigirán en cada tercio de año á los pensionistas el certificado de supervivencia que está prevenido.

Art. 8.º Cada vez que se haga algun pago, publicarán por medio de los periódicos una noticia que manifieste las cantidades que hubieren recibido de la tesorería gene-

ral y de las personas entre quienes se reparte, especificando la parte que á cada uno toque.

Art. 9. ° A fin de que los trabajos de los pagadores se hagan con la mayor prontitud, se concede á cada uno de ellos y bajo su responsabilidad, un auxiliar de la clase de cesantes y de corto sueldo, percibiendo ambos el haber que que les corresponda por la tesorería general, sin que se incluya en lo que se ministre para pensionistas.

Art. 10. Los gastos de escritorio, conduccion de caudales y pérdidas de dinero por falto y falso, será de cuenta del pagador.

Art. 11. La tesorería general dará á cada pagador, siempre que sea necesario, las relaciones impresas respectivas y recibos en blanco, para procurar la limpieza en todos los documentos y evitar los abusos que puedan cometerse.

Art. 12. Los pagadores harán el reparto de caudales en el local que al efecto se les señale, y por ningun motivo lo verificarán en la casa de su habitacion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 30 de 1855.—*Prieto.* —Sr. ministro tesorero general.

Pension.—Se continue satisfaciendo a Doña Ana SANCHEZ DE RIVERA.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.— En vista de lo consultado por V. E. en oficio de 29 de octubre próximo pasado, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se continúe satisfaciendo á Doña Ana Sanchez de Rivera le pension de doscientos pesos anuales, que tiene señalada, como viuda del oficial 2. ° que fué de la

comisaría general de ese Estado, por la oficina que verifique el pago de las demás de su clase; aprobando igualmente S. E. el auxilio con que V. E. consideró á la interesada.

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 7 de 1855.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José María Urquidi.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Circulares, órdenes, etc.—Se remitan sin oficio las del

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion de archivo.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república ha tenido á bien disponer que para expeditar las labores de este ministerio simplificando de algun modo el trabajo, no se remitan con oficio las circulares, órdenes, decretos é impresos que se dirigen á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, segun se habia hecho hasta aquí por este ministerio, previniendo S. E. á la vez, que se acuse recibo de los citados documentos que lleguen á su destino, especificando su procedencia y la materia de que cada uno trate, con el objeto de saber si se reciben y dan complemento al expediente respectivo.

Lo digo á V. E. de suprema órden para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 9 de 1855.—*Zendejas.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . .

Presupuesto.—Se remitira al ministerio de hacienda EL DE LOS GASTOS MILITARES.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y á los jefes políticos de los territorios, la comunicacion siguiente:

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el señor comandante de ese Estado forme y remita á este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos, y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto con la parte de las rentas de esa localidad, que segun la suprema órden de 3 del corriente, quedan á disposicion de la tesorería general.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á los señores comandantes generales, que formen y remitan el presupuesto de que se trata, para su pago en los términos que se verifica con la guarnicion de esta capital.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1855.—*Prieto.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Milicia activa.—Queda en receso.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que queden en receso todos los cuerpos y compañías de milicia activa que se hallen en la demarcacion del man-

do de V., avisando á este ministerio del cumplimiento de esta disposicion y emitiendo un estado de la fuerza, con explicacion de la que se ponga en receso y la que quede sobre las armas por pertenecer al pié veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, ó por circunstancias especiales, fuese absolutamente indispensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará V. para que el Exmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado dé V. conocimiento al Estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demás útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado á disposicion del supremo gobierno.

De órden de S. E. lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 21 de 1855.—*Comonfort.*

Pagos.—Los harán las tesorerías Departamentales.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª—Circular.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que los pagos civiles y militares correspondientes al gobierno general que se satisfacen en ese Estado los verifique la tesorería del mismo, tomando para cubrirlos la mitad de las rentas que por circular de 3 del actual quedan á disposicion de la tesorería general.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de órden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y que dirija la comunicacion respectiva á los tesoreros de que se trata, advirtiéndoles que se entiendan directamente con esa tesorería general en lo relativo á pagos, y con este ministerio en todo lo que deban hacerlo.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 22 de 1855.—*Prieto.*—Señor ministro tesorero general.

Cuentas.—Se clasifica las que deben ponerse en PAPEL SELLADO.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Las cuentas que en virtud del artículo 2.° del decreto de 27 de octubre último, deben extenderse en el papel sellado que en el mismo artículo se designa, no son las que entre sí acostumbran pasarse los comerciantes y personas de negocios, para darse conocimiento del estado de sus relaciones corrientes.

Art. 2.° La declaracion expresada en el artículo anterior, es extensiva en la parte relativa al artículo 3.° del decreto de 7 de mayo de 1848 (39), para el efecto de aplicar los artículos 6.°, 7.° y 8.°, á los casos ocurridos antes del 10 de febrero de 1854, en que se derogó el referido artículo 3.°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Méjico, á 23 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1855.—*Prieto.*

Peculado.—Los jefes de oficinas de hacienda incurren EN EL, EN EL HECHO DE APARECER DEUDORES A LOS SUBALTERNOS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° El hecho de que un jefe de oficina de hacienda aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia por préstamo ó recibo de dinero en la via particular, constituye reo de peculado, con abuso de autoridad a mismo jefe, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por su manejo tenga el empleado inferior, en cuyo favor se haya contraido la deuda.

Art. 2.° En el caso de falencia del empleado inferior, tambien se perseguirá con la accion civil al superior que aparezca deudor de aquel, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Méjico, á 24 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

Tlalpam.—Queda incorporado al Distrito de la capital.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república, en vista de un ocurso presentado por los vecinos de Tlalpam, en que piden que dicho partido continúe unido al Distrito federal; y atendidas por S. E. las razones que exponen, ha tenido á bién ordenar: que estando de acuerdo con la peticion indicada, lo ponga en conocimiento de V. E., añadiéndole que esta suprema disposicion debe regir hasta que la representacion nacional decrete una nueva division en el territorio.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 25 de 1855.—*Zendejas.*

Juzgados de lo civil.—Se establecen dos.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Se establecen dos juzgados de lo civil, que serán el 6.° y 7.° de los que hoy existen, y tendrán las mismas dotaciones y número de empleados que previene la ley de 23 de mayo de 1837 (41).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 26 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Benito Juarez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 27 de 1855.—*Juarez*.

Papel sellado.—Se esté á lo prevenido por la circular que se cita.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—Habiéndose dispuesto ya por la administracion general de papel sellado, segun expresa la copia adjunta de la circular que esa oficina expidió con aprobacion suprema, la habilitacion de papel sellado para el bienio entrante, mientras llega á cada administracion el papel que se le ha remitido, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que no obstante lo prevenido en el artículo 40 del decreto de 22 del corriente sobre administracion de justicia (*), se observe puntualmente lo prevenido en la referida circular, por ser así lo mas conveniente al mejor servicio público.

(*) Véase en la pág. 549 de este tomo.

Dígolo á V. E. de órden suprema para que se sirva disponer que tenga en ese Estado su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 28 de 1855.—*Prieto.* —Exmo. Sr. gobernador del Estado.—Zacatecas.

Renta de papel sellado.—Circular número 6.

En el caso de que para 1.° de enero próximo no hubiere llegado el papel que se le tiene remitido á esa administracion para el bienio entrante, habilitará V. en esa administracion principal, y dará órden para que tambien lo verifiquen sus subalternas, el papel únicamente necesario para el expendio, entre tanto llegan los que como antes dije, se le tienen remitidos, haciendo esta habilitacion en los que de este bienio resultaron sobrantes.

Esta operacion la practicará V. y hará que se practique en los términos que previenen los artículos 41, 42 y 43 de la ley de 23 de noviembre de 1836 (42), que son los siguientes:

Con prévia aprobacion del Exmo. Sr. gobernador, se procederá á poner en cada sello el bienio para que se habilita, sin ponerle ni la clase de él ni su valor, como previene la ley citada, porque la habilitacion se hace en papel sellado correspondiente, y autorizando la nota antes dicha la firma de V. y la del señor tesorero del Estado, y en las administraciones sabalternas la del administrador y la de la primera autoridad política, despues de lo cual se deberá cargar en el libro de efectos los sellos habilitados, firmada la partida por la autoridad que intervino en la habilitacion, datándose en la cuenta de diciembre próximo los sellos de este bienio que hubieren de ser habilitados, y dándose aviso por aque-

lla autoridad al Exmo. Sr. gobernador con certificacion de la partida, para que este remita tal documento á esta administracion principal; en concepto de que deberá marcarse cada sello que se habilite con el número que le toque correlativamente, tanto en esa principal como en las subalternas.

Los sellos de libranzas y recibos que conforme á la ley de 27 de octubre ultimo deben comenzar á circular en 1.° de enero próximo, los habilitará V. con los sellos actuales de libranzas y recibos de la cuarta clase.

Advierto á V. tambien, que luego que se reciban en esa principal y subalternas los sellos remitidos del nuevo bienio, seá recogido el papel habilitado que esté para su expendio, aun en los estanquillos, y datándose el sobrante en la cnenta del mismo, lo remitirá V. con ella y como comprobante de la partida de data.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 13 de 1855.—*Ignacio Vergara.*—Sr. administrador principal de papel sellado.

Magistrados.—Se nombra los que se expresa.

Ministerio de justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se nombra para magistrados propietarios de la corte suprema de justicia, á los ciudadanos licenciados:

Juan B. Morales, presidente.
Cayetano Ibarra, vice-presidente.
José María Lacunza.



José F. Ramirez.
Juan B. Ceballos.
José María Muñoz de Cote.
Antonio María Salonio.
Mariano Macedo.
José J. Tornel.

Art. 2.° Se nombran fiscales á los ciudadanos licenciados:

Juan Antonio Fuente.
José María Cortés y Esparza.

Art. 3.° Se nombran magistrados suplentes de la misma suprema corte de justicia á los ciudadanos licenciados:

Pedro Escudero y Echanove.
José María Urquidi.
Manuel Buenrostro.
Sebastian Lerdo de Tejada.
Eulalio María Ortega.

Art. 4.° Se nombran magistrados militares propietarios á los ciudadanos generales:

José María Jarero, presidente.
Benito Quijano.
José Vicente Miñon.
Joaquin Rangel.
José María García Conde.
Anastasio Parrodi.
Bernardo Miramon.

Art. 5.° Se nombra fiscal militar al ciudadano general Manuel Zavala.

Art. 6.° Se nombran magistrados militares suplentes á los ciudadanes generales:

Ramon Hernandez.
Diego Argüelles
Francisco Ortiz Zárate.

Art. 7.° Se nombran ministros propietarios del superior tribunal del Distrito, á los ciudadanos licenciados:

Juan B. Lozano, presidente.
Manuel García Aguirre.
Manuel Diaz.
J. Antonio Bucheli.
Bernardino Olmedo.

Art. 8.° Se nombran fiscales á los ciudadanos licenciados:

José María Castillo Velasco.
Francisco García Anaya.

Art. 9.° Se nombran magistrados suplentes del mismo tribunal del Distrito, á los ciudadanos licenciados:

Manuel Siliceo.
Miguel Buenrostro.
Ignacio Cid del Prado.
Julian Cantú.
Pedro Ruano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 26 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Benito Juarez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 26 de 1855.—*Juarez*.

Agentes del gobierno general.—Deben percibir las RENTAS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° En cada uno de los Estados y territorios habrá un agente del gobierno general para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

Art. 2.° Dichos agentes dependerán del ministerio de hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la tesorería general en lo relativo á la distribucion de caudales, sin que ninguna autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les impone por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 3.° Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la tesorería general.

II. Cuidar de que en los demás lugares del Estado ó territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes para remitirlos por el primer correo á la tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que

hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificacion.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado ó territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al ministerio de hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el artículo 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al órden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de octubre último (*).

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó territorio en que residen, dando desde luego noticia al ministerio de hacienda de los que sean, y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al

(*) Se halla en la pág 530 de este tomo.

gobierno, el estado que guardan en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen cuando sea necesario tomar alguna providencia y esperando lo que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entre tanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no estorsionen á los pueblos, procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores contesten los pliegos de revision de sus cuentas dentro del término que para tal objeto les prefijen, y no podrá exceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro de tercero dia los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demás establecimientos que

se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se le designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y extender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion de los caudales que hayan de manejar.

4.° Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion, el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el 2 por 100 de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oajaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximum doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de Méjico, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Michoacan, Durango y Coahuila, el referido 2 por 100 mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

5.° Luego que sean nombrados dichos agentes, cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el cono-

cimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de octubre último (*), al extinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías Departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 29 de noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 29 de 1855.—*Prieto.*

Derechos.—No los pagaran los efectos que se EXPRESAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.° Se declara vigente el decreto de 28 de febrero de 1843, (43) que mandó admitir á depósito en el puerto de Acapulco libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, procedentes de puertos extranjeros.

2.° El plazo de seis meses prevenido en el artículo 1.° del citado decreto, comenzará á contarse desde la publicacion del presente en la capital de la república.

3.° La base para la liquidacion del tanto por ciento

(*) Se halla en la pág. 467 de este tomo.

de depósito, será la que refiere el precitado decreto en su artículo 17; pero observándose para la operacion el arancel vigente en vez del de 30 de abril de 1842 que allí se expresa.

4. ° El ministro de hacienda propondrá la planta de empleados que deban servir en la oficina de depósito y expedirá oportunamente el reglamento respectivo á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 7 de diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1855.— *José M. Urquidi.*

D. Sebastian Camacho.—Se reconoce como representante de los Sres. D. J. M. Franco, D. P. Baena y D. F. Garduño.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.° Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como representante de D. José María Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de enero de 1854 (*).

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 32.

Art. 2.° El decreto provisional de 20 de abril del presente año dado por el general en jefe del ejército restaurador de la libertad para la explotacion de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la compañía que representa D. Sebastian Camacho.

Art. 3.° La barra de que habla el artículo 9.° del decreto de 17 de enero de 1854 ya citado en el artículo 1.° del presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 10 de diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

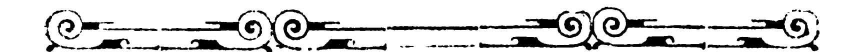
Patentes.—Las rivalidadas por el gobierno tienen la FUERZA NECESARIA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Exmo. Sr. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. E. número 2.634 de 6 del corriente, en que consulta si las patentes provisionales que se le presenten, tienen toda la validez necesaria para el abono de antigüedad en las hojas de servicio, ó si los interesados deben esperar á que se les evaliden, por haberse presentado ya algunos señores con la-

pretension de que se les consideren las referidas patentes provisionales; S. E. me ordena decir á V. E. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que las patentes que hayan sido rivalidadas por el supremo gobierno, tendrán la fuerza necesaria para abonarse en el empleo aprobado la antigüedad que expresan los despachos provisionales.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1855.—*Manuel María de Sandoval.*—Exmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

FIN DEL TOMO.



INDICE ALFABÉTICO

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1855.

Legislacion Mejicana.

A.

B.

CH.



D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

N.

O.

P.

Q.

R.

S.

T.

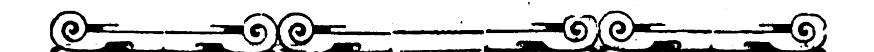
U.

V.

Y.

Z.

FIN DEL INDICE ALFABETICO.



INDICE POR FECHAS

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1855.

Legislacion Mejicana.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.



JULIO.

AGOSTO.



SETIEMBRE.

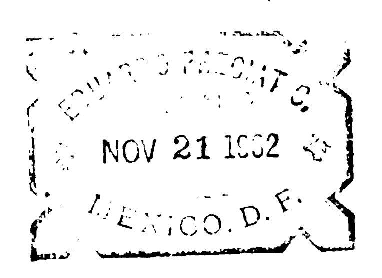
OCTUBRE.

NOVIEMBRE.



DICIEMBRE.

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO Y DEL TOMO.




32101 068567963